

Memorando Nro. AN-CGDI-2022-0067-M

Quito, D.M., 14 de febrero de 2022

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Alcance al Memorando Nro. AN-CGDI-2022-0065-M Informe de Amnistías

Estimada Señora Presidenta:

En alcance al Memorando Nro. AN-CGDI-2022-0065-M, de 11 de febrero de 2022, a través del cual esta Presidencia remitió el informe de amnistías aprobado por UNANIMIDAD en la Sesión Ordinaria Nro. 074, de 11 de febrero de 2022 de esta Comisión Especializada Permanente, señalo lo siguiente:

El Memorando de la referencia, entre otras particularidades, señaló: "Finalmente, señora Presidenta, debo indicar que la sesión 074, de 11 de febrero de 2022, en la que se aprobó el informe en mención, finalizó a las 20h02, y la misma se desarrolló de manera semipresencial, sesionando de manera virtual 7 Asambleístas. Por esta razón, no se ha podido recoger las firmas correspondientes; y, en tal virtud, el informe que se remite contiene mi firma en calidad de presidente. Las firmas de las y los Asambleístas miembros de esta Comisión que votaron a favor serán receptadas el día de mañana. Asimismo, el informe que contenga las firmas de las y los Asambleístas será remitido a su Autoridad".

En tal sentido, cumplo con remitir el informe que contiene el texto APROBADO, y al que **únicamente** se adicionan las firmas de las y los Asambleístas miembros de esta Comisión Especializada Permanente, que consignaron su voto a favor.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. José Fernando Cabascango Collaguazo

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD

Anexos:

- mnistilas_cgcdhi-signed-signed-signed-signed_firmado-signed_(1)-signed-signed-signed_(1)-signed.pdf

Copia:

Srta. Sara Daniela Jerves Garcia
Secretario Relator

Sra. Abg. Verónica Cecilia Morales Ramos
Asesor Nivel 1

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes

Memorando Nro. AN-CGDI-2022-0067-M

Quito, D.M., 14 de febrero de 2022

Secretario General



Memorando Nro. AN-CGDI-2022-0065-M

Quito, D.M., 11 de febrero de 2022

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: Cumplimiento con remitir informe de amnistías

De mi consideración:

En mi calidad de Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, amparado en el artículo 96, inciso tercero de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y artículo 14 del Reglamento de para la Admisión y Tramitación de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, remito a Usted el Informe de Amnistías aprobado en la Sesión Ordinaria No. 074 de esta Comisión, desarrollada este viernes 11 de febrero de 2022, a las 17h30, a fin de que se continúe con el trámite respectivo en el Pleno de la Asamblea Nacional.

Asimismo, me permito informar señora presidenta que el Asambleísta Mario Fernando Ruiz Jácome, miembro de esta Comisión Especializada Permanente, ha sido designado como ponente del presente informe, ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

La votación llevada a cabo en la Sesión Ordinaria No.74, realizada el 11 de febrero de 2022, con la que se aprobó el referido informe, es la siguiente: **A FAVOR:** As. Fernando Cabascango, As. Victoria Desintonio, As. Fernanda Astudillo, As. Edgar Quezada, As. Mario Ruiz, As. Paola Cabezas, As. Virgilio Saquicela, As. Gruber Zambrano, As. Jhonny Tapia. **TOTAL:** nueve (9) votos, quedando aprobado el informe de Amnistías por unanimidad.

Finalmente, señora Presidenta, debo indicar que la sesión 074, de 11 de febrero de 2022, en la que se aprobó el informe en mención, finalizó a las 20h02, y la misma se desarrolló de manera semipresencial, sesionando de manera virtual 7 Asambleístas. Por esta razón, no se ha podido recoger las firmas correspondientes; y, en tal virtud, el informe que se remite contiene mi firma en calidad de presidente. Las firmas de las y los As miembros de esta Comisión que votaron a favor, serán receptadas el día de mañana. Asimismo, el informe que contenga las firmas de las y los Asambleístas será remitido a su Autoridad.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Memorando Nro. AN-CGDI-2022-0065-M

Quito, D.M., 11 de febrero de 2022

Documento firmado electrónicamente

Sr. José Fernando Cabascango Collaguazo

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DERECHOS HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS Y LA INTERCULTURALIDAD

Anexos:

- anexo_10246368001644631669.zip
- anexo_20136101001644631743.zip
- anexo_3.1.zip
- anexo_3.2.zip
- anexo_4.-_fichas_tecnicas_administración_de_justicia_indígena-20220206t191506z-001.zip
- anexo5_al_13.zip
- anexo_14.zip
- anexo_150172976001644631806.zip
- informe_de_amnistías_cgcdhi-signed-signed.pdf



INFORME AMNISTÍAS



COMISIÓN DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES, DERECHOS
HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS
Y LA INTERCULTURALIDAD

06 FEBRERO 2022

INFORME AMNISTÍAS

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y LA
INTERCULTURALIDAD**

6 FEBRERO 2022

| | |
|--|------------|
| INDICE | |
| OBJETIVO GENERAL..... | 4 |
| METODOLOGÍA..... | 4 |
| ANTECEDENTES | 5 |
| PLAN DE TRABAJO SOLICITUDES DE AMNISTÍAS E INDULTOS | 5 |
| ESTRUCTURA GENERAL..... | 6 |
| CLASIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍAS POR TEMÁTICAS..... | 9 |
| CRONOGRAMA DE COMPARECENCIAS: SISTEMATIZACIÓN DE LAS COMPARECENCIAS | 10 |
| ELABORACIÓN DE FICHAS EJECUTIVAS DE LAS RESOLUCIONES CALIFICADAS POR EL CAL SOBRE AMNISTÍAS:..... | 47 |
| CUADRO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍAS..... | 47 |
| Temática: “Judicializados por ejercer el derecho a la resistencia y protesta social” | 47 |
| TEMÁTICA: “DEFENSORES DE LOS TERRITORIOS COMUNITARIOS”. | 60 |
| TEMÁTICA: “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA”. | 89 |
| TEMÁTICA: “DEFENSORES DE LA NATURALEZA” | 91 |
| BASE NORMATIVA | 98 |
| INTERNACIONAL..... | 98 |
| Sistema Universal de Derechos Humanos | 98 |
| Sistema Interamericano de Derechos Humanos | 99 |
| NACIONAL | 101 |
| BASE CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA | 101 |
| COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL | 111 |
| a) Comisión | 111 |
| MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL | 112 |
| La amnistía y el delito político..... | 114 |
| Efectos de la amnistía | 115 |
| ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍAS POR TEMÁTICA | 115 |
| Temática: Judicializados por ejercer el derecho a la resistencia y protesta social | 117 |
| BASE NORMATIVA | 117 |
| RECOMENDACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES | 120 |
| CAUSAS | 128 |
| Temática: “Defensores de los territorios comunitarios”..... | 199 |

| | |
|--|------------|
| BASE NORMATIVA | 199 |
| RECOMENDACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES | 205 |
| CAUSAS: | 207 |
| Temática: Defensores de la Administración de Justicia Indígena..... | 285 |
| BASE NORMATIVA | 285 |
| RECOMENDACIONES Y PONUNCIAMIENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES | 289 |
| CAUSAS | 293 |
| Temática: “Defensores de la naturaleza”. | 305 |
| BASE NORMATIVA | 305 |
| RECOMENDACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES | 311 |
| CAUSAS: | 314 |
| RESOLUCIÓN ADOPTADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN..... | 357 |
| ASAMBLEÍSTA PONENTE..... | 357 |
| ANEXOS | 357 |

OBJETIVO GENERAL

Analizar las solicitudes de amnistías admitidas por el Consejo de Administración Legislativa, mediante las siguientes resoluciones: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-103; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-104; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-114; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-115; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-165; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-167; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-201; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-202 y RESOLUCION CAL-2021-2023-257; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-204; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-206 y RESOLUCION CAL-2021-2023-282; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-207; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-256; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023- ; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-258; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-283 y determinar si cumplen los requisitos constitucionales y legales; así como recomendar al pleno de la Asamblea Nacional la concesión o no de amnistías.

METODOLOGÍA

La metodología usada para la elaboración del presente informe fue de tipo descriptiva, para la narración de los hechos de cada investigación y procesos iniciados en contra de los posibles beneficiarios de estas amnistías. Para esto se utilizó la información disponible en los formularios y solicitudes presentadas por los peticionarios, así como

consultas fuentes de datos públicas de la Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura. La motivación y fundamentación del informe se sustenta en pronunciamientos de organismos de derechos humanos a nivel nacional e internacional.

El informe se dividió por secciones, agrupadas por cuatro temáticas generales, dentro de las cuales se encuentra subdividido por investigaciones pre procesales y causas procesales, en las cuales se encuentran los beneficiarios.

ANTECEDENTES

En la Sesión: Sesión 051 de Fecha: 12 de enero de 2022, se avoca conocimiento de las resoluciones RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-103; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-104; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-114; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-115; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-165; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-167; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-201; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-202 y RESOLUCION CAL-2021-2023-257; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-204; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-206 y RESOLUCION CAL-2021-2023-282; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-207; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-256; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-233; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-258; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-283; y, con 9 votos a favor, se aprueba la moción presentada por la As. Victoria Desintonio y apoyada por la As. María Fernanda Astudillo, que en su texto reza: “Aprobar el cronograma propuesto en esta sesión, con las siguientes observaciones: que la intervención de los expertos se realice por un tiempo máximo de 15 minutos y que por cada temática sean máximo 5 expertos”.

PLAN DE TRABAJO SOLICITUDES DE AMNISTÍAS E INDULTOS

| Fecha | Asunto |
|-----------------------------|--|
| 12-enero-2022 | Avocar conocimiento de las peticiones de amnistías e indultos calificadas y remitidas por el CAL a la Comisión |
| 14 al 26 enero 2022 | Comisiones Generales |
| 26 enero al 01 febrero 2022 | Sistematizar información y elaboración del informe |
| 07 al 10 febrero 2022 | Debate y aprobación del informe en la Comisión |

Plazo: 30 días desde el día y hora de avocar conocimiento para presentar el informe correspondiente. (11 de febrero 2022).

Cronograma comisiones generales y comparecencias dentro de las solicitudes de amnistías e indultos

ESTRUCTURA GENERAL

1.-Beneficiario, Representante Legal, procurador judicial o representante organización social. (Artículo 13 del Reglamento de Amnistías e indultos de la Asamblea Nacional).

2.- Terceros interesados.

3.- Expertos, especialistas y académicos nacionales e internacionales.

4.- Sociedad civil.

| FECHA | HORA | SESIÓN | ORDEN DEL DÍA |
|--------------|-------------|---------------|--|
| | 9:00 | | <p>1. Recibir en comisión general solicitudes amnistías caso “Derecho la resistencia y protesta social -octubre 2019”.</p> <p>1. Peticionarios- beneficiarios: María de los Ángeles Hernández, Pablo Oswaldo Torres; Ing. Leonídas Iza (Presidente de la CONAIE); Dr. Carlos Sucushañay (Presidente de la ECUARUNARI); María Matilde Tenesaca caso octubre de 2019, y FEDOTAXIS.</p> <p>2. Terceros interesados</p> |

| | | |
|--|-------|--|
| | 14:00 | <p>Recibir en comisión general a los siguientes académicos y especialistas nacionales e internacionales</p> <p>Dr. Roberto Gargarella Dra. Teresa Fernández Paredes Dra. Gina Benavides Dra. Verónica Potes Dr. Baltazar Garzón Dra. Sybel Martínez</p> <p>Recibir en comisión general a los siguientes representantes de las organizaciones de la sociedad civil:</p> <p>Hermana Elsi Monge: Directora CEDHU</p> <p>Recibir en comisión general medios de comunicación TELESUR TV Medio digital</p> |
| | 09:00 | <p>Recibir la comparecencia de representantes de los casos de defensores de la naturaleza:</p> <p>1. Peticionarios- beneficiarios:</p> <p>Marlon Santi (Coordinador del Movimiento Pachakutik) Abg. Tarquino Cajamarca (Caso comunidades pueblo Shuar) Josefina Tunki (caso Shuar) Dra. Marco Vinicio Romero Rodríguez (Caso Gualel)</p> |
| | 15:00 | <p>Recibir en comisión general a los siguientes académicos y especialistas nacionales e internacionales</p> <p>Dra. Verónica Potes Dr. Aquiles Hervas Dr. Juan Pablo Albán Dra. Diana Murcia Dra. Cormac Cullinan</p> <p>Recibir en comisión general a los siguientes representantes de las organizaciones de la sociedad civil:</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | Dra. Viviana Hidrovo (Alianza por los Derechos Humanos) |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>Recibir la comparecencia de representantes de los casos de defensores de los territorios comunitarios:</p> <p>Peticionarios- beneficiarios:</p> <p>Marlon Vargas (Presidente de la CONFENIAE)</p> <p>Abg. Javier Rodríguez (Caso Cahuasquí)</p> <p>Nancy Simba (presidenta Comunidad La Toglla)</p> <p>Ángel Punina líder del pueblo Tomabela y procesado por defender el territorio ancestral.</p> <p>Abg. Ellier Veas (Comuna Valdivia de Santa Elena)</p> <p>Gabriela Fraga (Caso Buenos Aires)</p> |
| | | | <p>Recibir en comisión general a los siguientes académicos y especialistas nacionales e internacionales</p> <p>Dra. Vicky Tawly</p> <p>Dra. Raquel Yrygoyen</p> <p>Dr. Raúl Llasag</p> <p>Recibir en comisión general a los siguientes representantes de las organizaciones de la sociedad civil:</p> <p>Abga. Yuly Tenorio (Observatorio Nacional Ciudadano para Vigilar el Cumplimiento de los Derechos Humanos y Derechos de la Naturaleza, en Referencia a los Procesos Mineros en todas sus fases)</p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>Recibir la comparecencia de representantes de los casos de Administración de justicia indígena:</p> <p>Peticionarios- beneficiarios:</p> <p>Marlon Vargas (Presidente de la CONFENIAE)</p> <p>Marlon Santi (Coordinador del Movimiento Pachakutik)</p> <p>Ing. Leonidas Iza (Presidente de la CONAIE)</p> |
| | | <p>Recibir en comisión general a los siguientes académicos y especialistas nacionales e internacionales</p> <p>Dra. Nina Pacari</p> <p>Dr. Raúl Ilaquiche</p> <p>Dra. Cecilia Baltazar</p> |

CLASIFICACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍAS POR TEMÁTICAS

De la totalidad de solicitudes de amnistías admitidas por el Consejo de Administración Legislativa, mediante las siguientes resoluciones: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-103; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-104; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-114; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-115; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-165; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-167; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-201; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-202 y RESOLUCION CAL-2021-2023-257; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-204; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-206 y RESOLUCION CAL-2021-2023-282; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-207; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-256; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-233; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-258; RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-283. Se ha dividido en cuatro capítulos, debido a las temáticas que presentan las solicitudes, en tal virtud se detallan a continuación las temáticas que agrupan dichas solicitudes:

Temática: “Judicializados por ejercer el derecho a la resistencia y protesta social”

Temática: “Defensores de los territorios comunitarios”

Temática: “Administración de justicia indígena”

Temática: “Defensores de la naturaleza”

CRONOGRAMA DE COMPARECENCIAS: SISTEMATIZACIÓN DE LAS COMPARECENCIAS

SESIÓN 52

| Fecha | 14 de enero de 2022 | Hora | 9h15 |
|---|---|-------------|------|
| Asunto | 1. Recibir en comisión general a las siguientes personas, relacionadas con el caso “Derecho a la resistencia y protesta social -octubre 2019”: | | |
| <p align="center">Carlos Sucuzhañay Presidente de ECUARUNARI Peticionario</p> | <p>Señala que en octubre de 2019, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 883, el gobierno estableció medidas que afectaban los derechos de todos los ecuatorianos. En este sentido, los integrantes del movimiento indígena se congregaron en distintas provincias del Ecuador para reivindicar los derechos. Esto a través del ejercicio del derecho a la resistencia. Sin embargo, los integrantes del movimiento indígena se vieron perseguidos, e incluso les fueron arrebatadas sus vidas.</p> <p>Todos estos excesos gubernamentales fueron bien documentados en informes como el redactado por la Defensoría del Pueblo.</p> | | |
| <p align="center">Segundo Leónidas Iza Salazar Presidente de la CONAIE Peticionario</p> | <p>Relata un contexto general de represión violenta a los manifestantes que ejercían su legítimo derecho a la defensa por las medidas económicas adoptadas por el gobierno. El objetivo de criminalizar a los manifestantes fue deslegitimar su lucha de oposición a las medidas regresivas en materia de derechos económicos, sociales y culturales. El peticionario hace énfasis en la condición de pluriculturalidad del país, con la cual debe analizarse los hechos acontecidos.</p> <p>Además, señala la existencia de grupos infiltrados para generar el contexto de violencia, que erróneamente fue atribuido a los miembros del movimiento indígena. Estos grupos estuvieron conformados incluso por policías y militares que actuaron como civiles. Ante todos estos hechos llama la atención que las instituciones gubernamentales no han actuado de manera celeridad para establecer responsabilidades por ejecuciones extrajudiciales, lesiones, y otros delitos de lesa humanidad. Por el contrario, la cifra de judicialización a manifestantes es alta, conforme lo expuesto en el informe de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Finalmente, el peticionario advierte que la Fiscalía General del Estado no ha actuado con imparcialidad, y se ha prestado para servir a los intereses de criminalizar a los manifestantes que se opusieron a las medidas regresivas interpuestas por el Ejecutivo. Por el contrario,</p> | | |

| | |
|---|---|
| | <p>ningún funcionario público ha sido responsabilizado por las lesiones y muertes ocasionadas durante las manifestaciones de octubre de 2019.</p> |
| <p>María de los Ángeles Hernández</p> <p>Coordinadora Comité de Víctimas Marco Otto</p> <p>Peticionaria</p> | <p>La peticionaria señala que es importante considerar la naturaleza de un delito político, pues los manifestantes actuaron en defensa de los derechos sociales de las personas, para alcanzar un sistema social más justo y equilibrado. En este sentido, advierte que las peticiones presentadas cumplen con los requisitos para el otorgamiento de amnistías conforme el Reglamento para el tratamiento de amnistías.</p> <p>La criminalización y judicialización a los manifestantes se desarrolla en un contexto de ausencia del debido proceso e irrespeto a la presunción de inocencia. La peticionaria señala que en los procesos, llevados con excesiva celeridad, no existen elementos de convicción que determinen la existencia de delitos. No es posible que las publicaciones en las redes sociales de Paola Pabón, Virgilio Hernández y Christina Gonzáles, sean considerados como elementos probatorios, pues esto atenta contra el derecho a la libertad de expresión.</p> <p>Tales irregularidades en los procesos evidencian que los beneficiarios son víctimas de una persecución política. El abuso del derecho penal se constató en la imposición de medidas privativas de la libertad, que en lo posterior fueron revocadas por pedido de organismos internacionales de derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estas múltiples vulneraciones de derechos no afectan solo a las víctimas directas, sino también a sus familiares que sufren las consecuencias del abuso del derecho penal.</p> |
| <p>Pablo Oswaldo Torres</p> <p>Colectivo Vigilia Sucumbíos</p> <p>Peticionario</p> | <p>Señala que frente a una situación de conmoción nacional, varios ciudadanos de la provincia de Sucumbíos se auto convocaron para manifestarse en contra de las medidas económicas adoptadas por el gobierno. Miembros de la policía nacional intervinieron en el ejercicio de este derecho, lo cual tuvo como resultado la detención de 120 ciudadanos.</p> <p>Pese a que la empresa PETROECUADOR no pudo demostrar las afectaciones a la prestación de sus servicios, el órgano judicial condenó por el delito de paralización de servicios públicos a Carlos Chacha, Gonzalo Villamil y Roberto Pachacama, como autores y otros ciudadanos en calidad de cómplices.</p> <p>El peticionario recalca la extrema celeridad de los procesos judiciales de los ciudadanos detenidos. Lo anterior es muestra de la judicialización de la política, para amedrentar las luchas por los</p> |

derechos y la desatención de demandas sociales del pueblo hacia el gobierno de turno.

SESIÓN 53

Fecha

14 de enero de 2022

Hora

12h30

Asunto

1. Recibir en comisión general a las siguientes personas, relacionadas con el caso “Derecho a la resistencia y protesta social -octubre 2019”:

María Matilde Tenesaca

Beneficiaria

La beneficiaria señala que frente a las medidas de alza del precio a combustibles ordenada a través del Decreto Ejecutivo Nro. 883, las comunidades indígenas ejercieron sus derechos a la resistencia amparados en la defensa del buen vivir y la pluriculturalidad.

La beneficiaria informa que ha sido acusada del delito de secuestro, junto con otros compañeros del movimiento indígena. Solicita la amnistía debido a que sus condiciones psicológicas y económicas repercuten no solo en su persona, sino también en su familia. Con preocupación informa que miembros de la fuerza policial le imposibilitan a ejercer su derecho de libertad de asociación, y siente afectada su pertinencia a la comunidad.

Finalmente, recuerda que no es posible que se la juzgue por el sistema ordinario de justicia, que no es tolerable la persecución política a dirigentes.

Jorge Oswaldo Calderón Casco

Presidente de FEDOTAXIS

Beneficiario

El beneficiario señala que estuvo procesado por más de dos años por el supuesto delito de paralización de servicios públicos, de manera ilegal, pues fue víctima de una detención arbitraria. Su detención se realizó por policías disfrazados de civiles, sin contar con orden de autoridad competente y sin respetar el debido proceso.

Si bien, la Corte Provincial de Pichincha le otorgó medidas sustitutivas a la privación de libertad, hace énfasis en la persecución política por ejercer la defensa de los intereses de los taxistas federados. Hace énfasis en que oponerse o generar resistencia al Decreto 883 que disponía el alza de combustibles, en calidad de representante de la Federación de Transportistas, no es un delito, como lo tampoco es ejercer el derecho a la libertad de asociación.

Dentro del proceso, el beneficiario informa que no existirían elementos de convicción que configuren la existencia de un delito. Judicializar la protesta social es

reprimir el ejercicio de los derechos ciudadanos, como el derecho a la resistencia.

SESIÓN 54

Fecha

14 de enero de 2022

Hora

15h50

Asunto

1. Recibir en comisión general a los siguientes académicos y especialistas nacionales e internacionales:

Silvina Romano

Especialista

CELAG

La especialista abordó el tema de persecución política por la vía judicial, en un contexto de *lawfare*. El término se refiere al uso de instrumentos jurídicos para inhabilitar a los adversarios políticos. Esto se produce a través de la institucionalidad del Estado en conjunto con recursos comunicacionales, que les permiten criminalizar, estigmatizar o desmoralizar a los adversarios para excluirlos de la esfera política.

En particular, cuando se refiere a instrumentos jurídicos, la especialista refiere la utilización de pruebas poco fehacientes, como cuadernos, publicaciones en portales, o medios de comunicación.

Existe también el “*lawfear*” como el uso del aparato estatal para generar miedo a militantes. El hostigamiento y acoso sistemático, a través de visitas constantes, allanamientos, vigilancia policial pretenden inhabilitar al adversario, para eliminarlo e incluso llevarlo al exilio, pues no existen garantías de justicia. El mensaje que esta práctica deja es una fuerte advertencia de no generar oposición al gobierno, pues se activaran los mecanismos de procesos penales, que no se desarrollan con garantías.

Franklin Ramírez Gallegos

Académico

FLACSO

Inicia su exposición explicando que la protesta social es una forma de intervención de la ciudadanía en las sociedades democráticas. En 2019, varios países de América Latina se enfrentaron a medidas inconsultas que representaban a impactos en su economía y poder adquisitivo. En el caso ecuatoriano, existía una transición de sistemas políticos, de gobiernos sociales a gobiernos con mayor interés en la economía liberal, que se manifestó en la firma del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional.

Ante la ausencia de diálogo, de deliberación democrática para influir en las decisiones públicas, surgen los

| | |
|--|--|
| | <p>escenarios de protesta social. Según cifras de LATINBAROMETRO, existía una fuerte percepción de que el gobierno de turno en 2017 estuvo orientado a representar los intereses de grupos económicos minoritarios, y no para el resto de la gente. Esto aumentó el índice de conflictividad social del país, que tiene como detonante lo sucedido en octubre de 2019.</p> <p>A manera general, señala que en el Ecuador existió un rechazo a las medidas impuestas por el Decreto Ejecutivo Nro. 883, que alcanzaba casi el sesenta y tres por ciento. En lugar de dar atención a los reclamos sociales, la respuesta del gobierno fue la represión, la vulneración de derechos humanos, el acoso, hostigamiento, criminalización y judicialización a los manifestantes.</p> |
| <p>Melisa Moreano Colectivo Geografía Crítica del Ecuador</p> | <p>La especialista presenta los resultados del informe de análisis espacial de las movilizaciones y represión social ocurridas durante octubre de 2019. El objetivo general del informe fue generar un contraste de la información de medios tradicionales, basándose en la información de organizaciones de la sociedad civil.</p> <p>Señala que pese a que las movilizaciones se concentraron en Quito, los registros cartográficos evidencian que en las distintas provincias del país se presentaron protestas. En particular en Quito, la movilización nacional se realizó de manera pacífica, sin embargo en el punto de Quito-centro se vio reprimida por miembros de la fuerza pública.</p> <p>Otro dato importante es que entre los manifestantes existió variedad, pues participaron varios actores sociales, diversos sectores como estudiantes, indígenas, feministas, prestadores de servicios públicos, transportistas, y grupos de distintas edades. Pese a esto, la represión fue fuerte, ocasionando múltiples lesiones y en los peores casos las pérdidas de vidas humanas por el uso excesivo de la fuerza. Estas represiones se dieron inclusive en zonas denominadas de descanso o de paz como las ubicadas en la Casa de la Cultura.</p> |
| <p>Asunto</p> | <p>2. Recibir en Comisión General a los siguientes representantes de las organizaciones de la sociedad civil:</p> |
| <p>Pamela Chiriboga</p> | <p>Señala que durante las manifestaciones de octubre existieron múltiples vulneraciones de derechos, como la</p> |

| | | | |
|---|---|-------------|-------|
| <p>Coordinadora legal</p> <p>INREDH</p> | <p>libertad de expresión, asociación, resistencia, integridad, vida, entre otros. Esto fue reconocido tanto por organismos internacionales de derechos humanos y organizaciones nacionales.</p> <p>Señala que existen estándares que son necesarios para analizar el derecho a la protesta, en el marco de las amnistías. Estos son: derecho a la vida e integridad física, uso progresivo de la fuerza dirigida solo a quienes representen una amenaza o al elemento violento específico, prohibición de tortura y tratos crueles, garantías durante las detenciones y el debido proceso.</p> <p>El fin de criminalizar es no garantizar derechos para callar las voces disidentes, que se oponen o tienen malestar a sus políticas de turno. De esta manera no se genera oposición o molestia a sus actuaciones. Restringen la libertad de expresión y esconde las malas decisiones del gobierno. Genera desincentivos futuros que afectan a largo plazo las manifestaciones sociales.</p> <p>El derecho a la protesta se ejerce a todas las personas. Se debe considerar que personas que ejercen cargos públicos merecen protección especial por sus labores ejercidas, pues son sujetos a persecución política por ser parte de oposición. En tal sentido, el hostigamiento es mayor. Cuando traspasan el derecho legítimo a la defensa, se podría hablar de acciones violentas o del cometimiento de delitos.</p> | | |
| SESIÓN 55 | | | |
| Fecha | 14 de enero de 2022 | Hora | 18h30 |
| Asunto | 1. En el marco del caso “Derecho a la resistencia y protesta social -octubre 2019”, recibir en comisión general a los siguientes medios de comunicación: | | |
| <p>Orlando Pérez</p> <p>Periodista</p> <p>Tele Sur Tv</p> | <p>Señala que el medio al que representa tiene una cobertura amplia a nivel de la región de América Latina. Este medio de comunicación observa que los principales medios de comunicación del Ecuador no le dieron la debida cobertura a estos hechos, por lo cual resalta la labor del periodismo independiente.</p> <p>De su labor asevera que esta movilización se llevó a cabo de manera pacífica, de manera comunitaria. Sus movilizaciones fueron bloqueadas por parte de las fuerzas</p> | | |

públicas, con el fin de reprimirlas e impedir su llegada hasta la capital del país. La represión violenta no fue dirigida solo a los manifestantes, sino a personas terceras como periodistas o miembros del personal de salud que estaban en el lugar para brindar atención a personas lesionadas.

Los miembros de la fuerza pública procedieron a detener de manera masiva a cientos de personas, sin distinguir entre edad, género, o la actividad que cada uno desarrollaba. Todos estos hechos fueron transmitidos por el canal, sin embargo, los videos y publicaciones fueron dadas de baja, impidiendo que los ciudadanos accedan a su derecho a acceder a la información o a los sucesos que ocurrían como el allanamiento a las instalaciones de la Prefectura de Pichincha y sus autoridades, sin que ni si quiere se informe sobre los hechos que motivaron a realizar tal actuación. De igual manera, se afectó el derecho a la libertad de comunicación como el cierre arbitrario de Radio Pichincha, impidiendo que el medio continúe sus transmisiones sobre los hechos de octubre de 2019.

SESIÓN 56

| Fecha | 17 de enero de 2022 | Hora | 09h00 |
|-----------------|---|-------------|-------|
| Asunto | 1. Recibir en comisión general a los siguientes académicos y especialistas nacionales e internacionales, con relación al caso de pedidos de amnistía de los defensores de la naturaleza: | | |
| a. Marlon Santi | <p>En representación del señor Marlon Santi comparece la compañera Cecilia Velasquez.</p> <p>Todo proceso de resistencia de cada uno de los estados es siempre la defensa por los derechos de la naturaleza que es en beneficio de todos los ciudadanos los pueblos y nacionales.</p> <p>Necesitamos vivir en un ambiente sano, amigable donde todos podamos de alguna manera convivir en paz, por ello hemos entrado en un proceso de resistencia desde hace décadas siempre basado en la constitución de la república.</p> <p>La asamblea Nacional y sus integrantes están en la obligación</p> | | |

| | |
|--------------------------|--|
| | <p>jurídica y legal de la legislatura de cumplir y hacer cumplir todos los procesos jurídicos a los y las ciudadanas, como parte de los pueblos y las nacionalidades hemos presentado y solicitado a la Asamblea Nacional y a través de esta comisión se procedan al análisis de cada una de las carpetas de los compañeros y compañeras defensoras de la naturaleza para que puedan recibir la amnistía correspondiente porque no han cometido ningún delito no han atentado sobre los derechos humanos de ninguna persona.</p> <p>Siempre nuestra lucha ha sido respetando todos los procesos legales, las confrontaciones del movimiento indígena en defensa de los derechos siempre ha sido con respeto, con altura y siguiendo el proceso del dialogo.</p> <p>Esperamos que todos los procesos sean analizados y podamos evitar la persecución de las autoridades respectivas hacia los luchadores sociales.</p> <p>Tenemos derecho a reivindicarnos, y recuperar nuestros derechos. No es pecado haber salido a las calles a defender lo que le corresponde a todos los ciudadanos.</p> <p>Solicitamos que se haga un informe favorable para todos los compañeros defensores de la naturaleza.</p> |
| <p>b. Josefina Tunki</p> | <p>La lucha de los pueblos de todo el Ecuador somos muchos debido a que el Ecuador es un país plurinacional, la nacionalidad Shuar estamos luchando para el bien de todos los ecuatorianos, lamentablemente hemos sido denunciados por defender los derechos colectivos y el bienestar de todos los ecuatorianos.</p> <p>Es necesario que conozcan lo que los pueblos de la Amazonia estamos pasando, las empresas tienen concesionado todo nuestro territorio ya no quedan espacios, si las empresas continúan la explotación de minerías y petróleo donde nos ubicaremos toda la población Shuar y otras nacionalidades.</p> <p>Hemos pedido que el gobierno nos escuche e intentar dialogar, lamentablemente no hemos sido escuchados esas actitudes nos hace pensar diferente y reclamar nuestros derechos, tenemos más de 16 compañeros demandados por defender el territorio.</p> <p>Los territorios indígenas son territorios colectivos y las empresas para ingresar debe ser aprobada por todos los miembros de la</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>comunidad, los espacios están debilitados ya no hay espacio.</p> <p>Señores Asambleístas pido el apoyo bajo la constitución que nos defiendan ustedes son electos para defender nuestros derechos.</p> <p>Nosotros seguiremos exigiendo y defendiendo nuestros derechos hasta poder ser escuchados todas nuestras denuncias son archivadas, no nos escuchan siempre están a favor de las empresas.</p> <p>Defiendan al pueblo Ecuatoriano, la vida y naturaleza del mundo.</p> |
|--|---|

| SESIÓN 57 | | | |
|------------------------|--|-------------|-------|
| Fecha | 17 de enero de 2022 | Hora | 11h00 |
| Asunto | 2. Recibir en comisión general a los siguientes académicos y especialistas nacionales e internacionales, con relación al caso de pedidos de amnistía de los defensores de la naturaleza: | | |
| c. Dra. Verónica Potes | | | |
| d. Dra. Diana Murcia | <p>Coincide con la Dra. Potes y menciona lo siguiente:</p> <p>Primero hay que entender quiénes son, cuál es su labor, cuáles son las amenazas que enfrentan, cuales son las políticas públicas que se requiere desarrollar alrededor de su labor y alrededor de una idea muy particular que es generar un espacio propicio para la defensa de los derechos humanos como lo dictan los estándares internacionales en la materia, además de conocer cuáles son las obligaciones más particulares que se tiene cuando estamos hablando frente a un tipo particular de defensores que son aquellos que se dedican a lo que dicen los relatores especiales de las Naciones Unidas como las tareas de defensa de la tierra y de los ecosistemas, que son defensores ambientales y de la naturaleza.</p> <p>Sobre esto hay un tema que tiene que ver con quitarles o restarles a personas que han participado de cualquier manera en situaciones de conflictividad la calidad de defensores de derechos humanos, y es desde ese momento en el cual empieza a existir un escenario no propicio para la exigibilidad de los derechos en el país, por lo tanto considera muy importante que la Comisión conozca que son defensores de derechos humanos quienes defienden los derechos universalmente, incluso si ellos mismos no se identifican como</p> | | |

tales, pues son personas que están en un contexto de reivindicación de derechos y no necesariamente tienen que tener una labor permanente en este ámbito, sino que dan sus luchas particulares o colectivas en un contexto determinado y que enfrentan múltiples amenazas, lo cual no sucede solamente en Ecuador si no en muchos países.

Por suerte Ecuador no tiene un escenario tan catastrófico como el Colombiano, en el que el principal mecanismo de neutralización de los defensores es el asesinato, pero lo que sí tiene Ecuador es un factor de relacionamiento muy notable respecto de la región que es el tema de la criminalización o el uso indebido del derecho con el fin de neutralizar sus causas.

Hay varios estándares internacionales que se refieren a cómo debe tratarse este grupo poblacional y sus derechos y a eso se llama “el escenario propicio”, es decir, que los estados desarrollen con todos sus órganos y diferentes ramas del poder público un ambiente apropiado para que las personas defensoras puedan priorizar su tarea de reivindicación de derechos, de denuncia de situaciones en violación de derechos humanos, de uso de las herramientas jurídicas para la defensa de estos derechos y también el uso de lo que se llama la exigibilidad social que es salir a la calle, que comprende el derecho internacional a la protesta, el cual encierra otros derechos como el de participación, libre expresión, etc.

Entonces en todos estos casos, los elementos son muy importantes para entender que los estados si tienen una obligación muy clara que generar ese espacio propicio.

Presenta un diagrama e indica que hay patrón de producción de criminalización en Ecuador desde hace muchos años, y dice que ese patrón empieza por problemas en la regulación de todos esos aspectos que tienen que ver con la reivindicación de sus derechos. Uno de los elementos más importantes en el que falla institucionalmente el país es en no haber creado un marco de empresas y derechos humanos.

En la región hay varios países muy avanzados en la adopción normativa, institucional y de política pública de regulación de los agentes privados y Ecuador aun no entra en este ámbito.

En el año 2020 se hicieron unos talleres preliminares para intentar abordar la cuestión pero este estándar que se estableció en el 2011 aún no forma parte de Ecuador, lo cual gran parte de países de

Latinoamérica ya lo han hecho para regular las empresas y la actividad del estado frente a la actuación de estas.

Hay tres obligaciones que son, que el estado proteja a los ciudadanos de las actividades potencialmente nocivas frente a los derechos, que las empresas respeten los derechos de los ciudadanos a través del principio de debida diligencia y esto implica que puedan identificar cuáles son esos impactos negativos en derechos humanos y que los contengan voluntariamente, y que haya un escenario de reparación de los derechos vulnerados. Todo esto no hay en Ecuador y mientras no este presente van a haber conflictos fundamentales, uno la generación de conflictos con los ciudadanos y otro que van a enfrentar estos juicios internacionales, arbitrajes internacionales por los cuales el Ecuador ya ha sido condenado y ha tenido que pagar muchísimo dinero y lo va a tener que seguir pagando, porque simplemente no adopta una postura de regulación de la actividad privada. Lo que hace es puertas abiertas a la inversión internacional, unas regulaciones específicas frente a hidrocarburos y a minería, pero dejando por fuera los asuntos de derechos humanos y esto genera problemas al interno con los ciudadanos y hacia fuera con todas las acciones en las cuales ha estado involucrado Ecuador y ha tenido pérdidas importantes.

Entonces hay problemas y uno muy específico es el de consulta, pues ha habido absoluta discrecionalidad de los agentes privados para determinar que es una compensación adecuada frente a los pueblos indígenas y a veces esas compensaciones han sido entregándole tanques de agua, un balón de fútbol, etc. Entonces esa compensación no es vigilada por ningún organismo del estado y es un problema.

Y otro problema es que no tenemos un plan nacional de derechos humanos desde el año 1998, muchos gobiernos han decidido meter los derechos humanos en el plan nacional de desarrollo y así se dejó de tener un escenario de protección de política pública dirigido específicamente frente a las personas defensoras.

En definitiva tienen problemas muy graves de regulación que producen la conflictividad y la criminalización.

También están los temas de información, acceso público y pedidos de información de la ciudadanía a los cuales las instituciones no responden, entonces la gente se mantiene sin saber que pasa en su territorio y no se sabe y de repente se ve que ingresan maquinarias

| | |
|---|--|
| | <p>lo que va a llevar a una conflictividad.</p> <p>No hay participación, pues los decretos emitidos sobre este tema son contrarios a la Constitución a más de no permitir una participación efectiva a las personas en los territorios y lo que termina haciendo es homologando ciertas formas de participación como si estas satisfarán este derecho a participar en lo público y a influir en las decisiones del estado.</p> <p>Luego tenemos el tema de la justiciabilidad, en el cual se dice, bueno no importa, si no pudo participar entonces denuncie o demande en lo judicial, pero en el país no hay una magistratura que permita homologar la respuesta esperada a determinados problemas. Pues pueden ser los mismos casos con resultados diferentes dependiendo de quien sea, en dónde esté ubicado y el tipo de acción que se elija. Pero he podido ver que se mueve más la justicia en favor del interés privado que el interés de la comunidad, y como no hay respuesta la gente opta por impedir el paso de las maquinarias y obstaculizar el paso. Llegando a que se use la fuerza desproporcionada para contenerlos.</p> <p>Siendo el siguiente paso la criminalización, lo cual impide el derecho internacional de derechos humanos en lo que se conoce como “represalia” por el ejercicio de la movilización, protesta, etc. Y así se hace uso indebido del derecho penal para contener a las personas que salen a la calle, contener a los defensores que están haciendo las denuncias.</p> <p>Entonces frente a estos tantos errores y fallas del sistema se requiere de algo que ayude a estas personas, y son las amnistías mediante la recomposición de esta conflictividad, al menos como un primer paso al conceder las amnistías.</p> <p>El incumplimiento de las consultas populares debería llevar a hacer uso de la acción por incumplimiento para que sean los jueces los que orden el cumplimiento, pero lastimosamente estas sentencias también están en extremo retrasadas, tomando incluso años en resolverse y así llegamos a la criminalización de los defensores.</p> |
| <p>e. Dr. Fred Larreategui Integrante de Quito sin Minería</p> | <p>Se concentra en dos puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consulta ambiental 2. Ejercicio de las competencias y atribuciones tanto legislativas como ejecutivas que la Constitución establece. |

En el sentido de la aplicabilidad de las consultas populares, la Corte Constitucional en dos recientes sentencias ha establecido criterios muy claro sobre la situación, ejercicio y condiciones en las que en nuestro país se ha dado el derecho a la consulta, que está en el art. 61 numeral 4 de la Constitución, en concordancia con el art. 398 de la misma norma.

La Corte Constitucional ha mencionado que la Presidencia de la República, la Procuraduría General del Estado en muchos de los casos, y esto ocurre en diversas acciones de protección que se llevan acabo en las diversas provincias que tienen concesionados sus territorios, no han realizado actuaciones ni afirmaciones suficientes para clarificar el alcance del derecho a la consulta y solo informan que esta aplicación puede llevar a equívocos, como ya ha ocurrido porque hay una falencia legislativa, una carencia de claridad lo que nos lleva a una constante vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque no existen normas claras, previas, previsibles respecto al ejercicio del derecho a la consulta por parte de los y las habitantes, las y los comuneros, las personas que viven en los sectores rurales de nuestro país que tienen una vocación distinta a la implantación de una concesión o de un proyecto diferente naturaleza.

La corte también ha enfatizado que a la luz de los instrumentos internacionales como el tratado de Escazú que hace poco fue ratificado por el Ecuador y dice que la consulta debe realizarse a la luz de lo que garantiza la constitución y los tratados internacionales y no de una manera simple como se ha pretendido aplicar hasta el día de hoy por parte de las diferentes entidades del Estado.

Hago énfasis en estos preceptos, garantías y considerandos que ha hecho recientemente la Corte en sus sentencias, porque como se mencionó el hecho que no existan estos procedimientos para descongestionar una decisión adoptada por el ejecutivo, lleva a que la gente no esté de acuerdo con esas decisiones y lleva a que la gente busque la forma y la manera de proteger su forma de vida, que busque la forma de proteger el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y por ellos los comuneros llegan a tomar acciones para no permitir que las fuentes de agua de las cuales son dependientes sean afectada, tomando en cuenta que en nuestro país no existe la información suficiente sobre variaciones de caudales, los permisos de uso para actividades de minería se hacen en base a una toma de un día, entonces las personas que viven en el sector rural, tienen mucho recelo, porque la cantidad de

agua que demanda uno de estos proyectos es muy alta, posiblemente 100 veces la cantidad de agua que puede requerir una junta de agua, una comunidad, una ciudad, un pequeño pueblo y esa es la preocupación que genera esta conflictividad.

Pero la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros y que su criterio sería conveniente que primero sea utilizado en este proceso de amnistías y en otros que puedan plantarse, porque esta conflictividad continúa, pero también en para que sean insumos para que la Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales dicte leyes orgánicas, no puede dictar cualquier ley porque la constitución establece que una ley que regula derechos como es el derecho a la consulta debe expedirse mediante una ley orgánica.

La Corte también ha dicho en la sentencia 22 -18-IN/21 que se refiere a una acción de inconstitucionalidad que planteó en representación de diferentes organizaciones, por ejemplo que la información que debe darse a la ciudadanía debe ser amplia y oportuna y la constitucionalidad del art. 184 fue condicionada y dice que solo establece la obligación del Estado de informar y eso debe repararse, enmendarse en la legislación y debe adoptarse los criterios que ha mencionado la Corte Constitucional, y lo que hace es recoger los elementos que establece por un lado la Constitución y por otro los acuerdos internacionales.

La Corte también ha manifestado que el diálogo no puede partir de una decisión previamente tomada de una manera arbitraria, pero lastimosamente eso es lo que ocurre en el Ecuador, pues se sientan en un despacho y coordinan y deciden sin consultar a los afectados y reparten las parcelas de tierra entre las empresas y lleva a la conflictividad que hoy vemos y a la persecución a través de procesos judiciales de diferente naturaleza, principalmente penales a personas que ejercen este derecho de querer vivir en un medio ambiente sano, de defender el agua, la naturaleza.

En este sentido la Corte Constitucional en otro proceso, que es de reciente expedición el 1 de diciembre de 2021, en el caso 1149-19-JP de jurisprudencia vinculante sobre el Bosque Protector los Cedros, ha mencionado que la aplicación de la consulta debe observar determinados parámetros que están taxativamente citados por la Corte Constitucional, por ejemplo:

1. La Determinación del sujeto consultado tiene que ser lo más amplia y democrática posible frente a una eventual duda de una

afectación ambiental, el Estado debe consultar a las comunidades posiblemente afectadas, y aquí entra un criterio de que el Estado debe aplicarlo de manera amplia, pues no puede asumir que solo dos o tres comunidades vecinas a un proyecto de estas características de alto impacto puede verse afectadas.

2. La consulta es una obligación indelegable del estado y debe ser efectuada en acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y las autoridades de los gobiernos locales, las empresas públicas no pueden actuar como sujetos consultantes y obviamente menos aún lo podrían hacer las empresas privadas concesionarias o contratistas, subcontratistas de empresas públicas.
3. El caso de las actividades mineras, la consulta ambiental debe realizarse al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental en base a lo que establece el art. 89 de la Ley de minería, que hace referencia a todas las fases de la actividad minera.
4. Hace referencia que la consulta ambiental debe cumplir en todo lo que sea aplicable con los parámetros de la consulta previa, libre e informada. Aquí debemos remitirnos a lo que establece el Convenio 169 de la OIT y lo que dice el art. 57 numeral 7 del a Constitución de la República.
5. Hace referencia a que la falta de consulta ambiental deviene en la inejecutabilidad de la decisión o autorización estatal.
6. Dice que la acción de protección es una garantía idónea para reclamar la vulneración al derecho a ser consultados sobre decisiones o autorizaciones estatales que pueden afectar el ambiente.

Lastimosamente en el Ecuador hemos tenido y seguiremos yendo caso por caso, cuando debería existir un baremo, una seguridad jurídica suficiente que permita garantizar los derechos de las personas, de las comunidades de los pueblos, derechos colectivos, pero también el derecho a ser consultados por afectaciones ambientales.

Pregunta As. Sánchez: ¿Cuales podrían ser las garantías para los defensores de la naturaleza o la normativa que tenemos es suficiente?

Tenemos normativa internacional del tratado de Escazú, la cual ha sido recientemente aprobada y debería hacerse efectiva para garantizar la protección de los derechos de las personas que de alguna manera son catalogadas como defensores de la naturaleza y defensores de los derechos humanos, pero también es importante

darles una perspectiva diferente, las personas que han sido sistemáticamente criminalizadas son personas que habitan en el sector rural de las diversas provincias, el sector rural es el que está o el que ha sido concesionado para este tipo de proyectos, consecuentemente desde mi punto de vista existe una discriminación respecto de los habitantes de ciudad, que por mandato constitucional no pueden ser concesionados sus territorios, respecto de los habitantes de sectores rurales que si ven sistemáticamente concesionados sus territorios, sus parcelas, propiedad, sus centros poblados incluso ha actividades de extracción de minería metálica.

Además, considera que hay muchas trabas desde el punto de vista procesal penal para que los defensores puedan ejercer esas garantías, una de esas tiene que ver con la Defensoría Pública, lastimosamente existe una desigualdad muy grande de armas respecto los recursos que tienen las empresas mineras para presentar acciones, denuncias penales o acciones civiles en contra de las personas que viven en la ruralidad y que son indagadas, que son señaladas como autores o cómplices de actividades que buscan resistir a estas autorizaciones administrativas y a estos proyectos. Por lo que debemos ejercer de mejor manera y aplicar efectivamente estos principios en beneficio de los defensores de la naturaleza y de los derechos humanos y por otra parte hay también acciones a realizar para mejorar las condiciones en que estas personas que son procesadas civil o penalmente deben acudir a defenderse en las diferentes instancias.

También existe una preocupación grande respecto del régimen competencial, como en el caso de los defensores de PACTO, están judicializados el Presidente del GAD parroquial de Pacto y los presidentes de la comunidad de Guayabillas y actores que son defensores del mismo lugar, el cual ha sido incidido y afectado por actividad extractiva.

En el 2013 la reforma a la ley de minería de la entonces Asamblea Nacional quitó de los actos administrativos previos, la posibilidad de que sean los GADs quienes emitan un acto favorable previo, tomando en cuenta que cada GAD provincial o municipal, especialmente el municipal tiene la obligación de llevar acabo y aprobar un Plan de Ordenamiento de Uso del Suelo y este plan no encaja en muchísimos de los municipios de nuestro país con las imposiciones administrativas, inconsultas que se han hecho desde el ejecutivo.

| | |
|--|---|
| | <p>Nuevamente esto lleva a los ciudadanos, comuneros, campesinos, indígenas, etc. ha llevar a cabo una resistencia a esas imposiciones.</p> <p>Algo que también preocupa porque se está suplantando el ejercicio del estado, de una manera velada al promocionar actividades como “la industria minera ha donado 3 millones jeringuillas”, y creo que existe ciertas atribuciones y potestades que tiene el estado como para regular el ejercicio de estas promociones, activaciones.</p> <p>Y lo traigo a colación porque es una forma de generar una controversia, una división entre las comunidades y de esta manera se logra captar personas para que trabajen para la industria minera, obviando los procesos de garantías constitucionales y que ha sido reiterativo por la Corte Constitucional en los diferentes procesos.</p> |
| <p>f. Dr. David Fajardo Presidente del Cabildo del Agua</p> | <p>Nosotros asumimos la defensa de Wilmer Uyaguari por acusación de homicidio.</p> <p>¿Por qué la asamblea tiene que dar amnistías?</p> <p>La figura de la amnistía suple las falencias del sistema penal del Ecuador, es una muestra de que las falencias siguen dirigidas hacia los protestantes de las empresas extractivas.</p> <p>Por ejemplo: Víctor Guailas, su interés según el Estado fue alterar el sistema equilibrado del país, pasando más de un año en prisión preventiva que es un abuso del poder.</p> <p>El sistema penal del país es extremadamente criminalizador, en el mismo sentido las organizaciones no tienen el poder económico para defender a sus colegas que defienden a la naturaleza.</p> <p>Muchas de las víctimas son personas que defienden sus tierras y la estrategia de la criminalización se basa en la figura de poca legislación de los grupos económicos que tienen intereses claros que se mezclan con los intereses del Estado.</p> <p>Es necesario considerar los pedidos de amnistía de manera urgente, ya que pueden desencadenar en situaciones complejas que con el pasar del tiempo y ahí ya no se podrá hacer nada.</p> <p>Con el otorgamiento de las amnistías, que no es la solución, es necesario cuestionar ¿cómo se ha construido el derecho penal del Ecuador?, ¿cómo se ha legislado el mismo?, ¿cómo está estructurado el Código Orgánico Integral Penal?</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>Azuay tiene muchas concesiones mineras que no tienen bases y si las tienen no las usan.</p> <p>La consulta ambiental del artículo 398 de la Constitución, tiene la finalidad de garantizar los derechos ambientales fundamentales; sin embargo Víctor Guailas fue criminalizado, capturado y ejecutado por falta de gestión del Estado.</p> |
|--|--|

| | | | |
|------------------|--|--|--|
| SESIÓN 58 | | | |
|------------------|--|--|--|

| | | | |
|--------------|---------------------|-------------|-------|
| Fecha | 17 de enero de 2022 | Hora | 14h30 |
|--------------|---------------------|-------------|-------|

| | |
|---------------|--|
| Asunto | 1. Recibir en comisión general a los siguientes representantes de las organizaciones de la sociedad civil, con relación al caso de pedidos de amnistía de los defensores de la naturaleza: |
|---------------|--|

| | |
|--|---|
| <p>a. Dra. Viviana Hidrovo Alianza por los Derechos Humanos</p> | <p>La constitución ecuatoriana reconoce a toda las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y en armonía con la Naturaleza. Así mismo reconoce y es pionera le mundo a la Naturaleza como sujeta de derechos.</p> <p>En razón con la interdependencia de los derechos, el derecho al medio ambiente y los derechos de la naturaleza, se relacionan con otros derechos constitucionales, como el derecho al vida, el derecho a la salud, lso derechos colectivos, el derecho al agua, entre otros.</p> <p>Esto quiere decir que la violación de un derecho, acarrea también la violación a otros derechos.</p> <p>La Constitución además reconoce a todas las personas al derecho a la resistencia en los siguientes términos: los individuos y los colectivos podrán ejercer su derecho a la resistencia frente acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales demandar el reconocimiento de nuevos derechos.</p> <p>Además la Constitución ecuatoriano, no solo reconoce los derechos que el misma garantiza, sino reconoce también otros derechos, aquello contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos</p> <p>Por su parte el Ecuador al ratificar el acuerdo de ESCAZU, se ha obligado internacionalmente a garantizar un ambiente seguro y</p> |
|--|---|

| | |
|--|--|
| | <p>propicio, en que las personas, grupos, organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos que en asuntos ambientales, puedan actuar sin amenazas restricciones o inseguridad.</p> <p>De acuerdo con la ley de la Defensoría del Pueblo, toda autoridad publica debe garantizar las condiciones para que las personas defensoros de los derechos humanos, realicen sus actividades libremente. No impedir sus actividades y resolver los obstáculos existentes su labor. Evitar actos destinados a identificar y criminalizar su trabajo, protegerlos si están en riesgos.</p> <p>Cabe señalar que el acuerdo de ESCAZÚ descansa en tres pilares fundamentales: acceso a la información en materia ambiental, acceso en la participación y acceso a la justicia. Estos derechos nos son nuevos y están garantizado en la constitución del 2008</p> |
| <p>b. Bio. Dra. Esperanza Martínez, Presidenta de la Oficina de los Derechos de la Naturaleza</p> | <p>La gente no protesta por deporte</p> <p>He trabajado más de 35 años como parte del colectivo de Acción Ecológica, en temas ambientales, denunciando y demostrando que la destrucción del ambiente afecta a todos nuestros derechos, el de la vida, el de la salud, alimentación, el de la dignidad, la verdad es que detrás de la mayoría de protestas hay una defensa de territorios de otras formas de vida y del cuidado de nuestro verdadero interés nacional, la naturaleza y la verdad es que la gente no protesta por deporte.</p> <p>Existen problemas o amenazas a las que los defensores reaccionan porque se reconoce que detrás de estos proyectos que van a tener impactos, se va a afectar a las personas, a las comunidades y a la naturaleza.</p> <p>Odum un biólogo considerado el padre de la ecología considera que los seres humanos tienen una doble función en el planeta: como manipulador y como habitante del ecosistema, lo que no alcanzó a decirnos es que no solo es una doble función, sino que hay un rol diferenciado entre quienes promueven intereses de acumulación y enriquecimiento y quienes padecen el despojo, hay un rol de manipulador que afecta a esta casa común y un rol del habitante del ecosistema que la cuida y la protege, de alguna manera estamos hablando de un papel por parte de intereses, la mayoría de veces, privados, y a veces también del Estado, versus pueblos que están en sus territorios. Por suerte el Estado no es solamente la función ejecutiva que va a impulsar una serie de proyectos políticas y actividades, por suerte hay otras funciones, la legislativa es una de</p> |

ellas con sus potestades de legislar, hacer fiscalizaciones y de tramitar amnistías cuando se trata de delitos políticos como los que ahora se están discutiendo.

En este proceso de amnistías es claro que hay razones de profunda preocupación por parte de la sociedad, de sus organizaciones sociales, de sus líderes, preocupaciones por políticas, por proyectos o por actividades que afectan a la naturaleza y que van a provocar destrucción de territorios, de la misma naturaleza.

Detrás de muchos de estos proyectos hay discriminación de las comunidades y sus defensores en los escenarios judiciales, hay falta de investigación y castigo a quienes vulneran los derechos humanos y de la naturaleza. No hay duda que detrás de todos estos procesos hay judicialización de miembros de las comunidades, hay impactos familiares, personales y comunitarios, se está irrespetando el derecho a la vida, salud, integridad, alimentación por distintos proyectos que van a provocar ya sea destrucción como contaminación.

En los distintos procesos que se discuten se ha evidenciado que hay restricciones en el uso del territorio, que ha habido procesos de despojo y expropiación, que se ha provocado malestar dentro de los niveles sociales y comunitarios, incluyendo en algunos casos divisiones, que ha habido falta de información, no se ha garantizado la participación o la justiciabilidad, que las empresas han incumplido normas y obligaciones y que finalmente hay un proceso constante de racismo ambiental.

En el trámite de las amnistías se ha invocado mucho el art. 98 de la Constitución que reconoce el derecho a la resistencia frente a las acciones u omisiones del poder público o de personas naturales y jurídicas no estatales que vulneran derechos constitucionales.

También se ha mencionado el art. 11 de la Carta Internacional de Derechos Humanos que nos dice que toda persona acusada de delito tiene derecho a la presunción de inocencia y tiene que tener aseguradas las garantías necesarias para su defensa, esto no ha ocurrido en los casos presentados para las amnistías en discusión, porque ha sido al contrario, son años de mantener en vilo a las comunidades y a sus defensores y quiero en las comunidades, porque tras cada caso de defensora o defensor que se está discutiendo hay una familia, una comunidad directamente afectada, entonces al número de amnistías que discutimos debemos multiplicar por 100 o por 120 los afectados directos en estos procesos de falta de justicia.

¿qué pasó en octubre?

Muchos conflictos sociales, económicos y también ambientales, sacan a la luz la indignación de la gente y la solución para estos conflictos es cargarlo a los pueblos y sus territorios con proyectos que van a provocar mas daños.

Las movilizaciones y protesta social son herramientas que en democracia permiten el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad y permiten discutir cambios en las políticas públicas.

Yo estuve acompañando unos de los momentos más conmovedores de la resistencia, mirando la organización, la capacidad de cuidado, la solidaridad. ¿Qué hubieron problemas? Sin duda es verdad. Una masa tan grande siempre generará problemas, pero vi los esfuerzos por mantener el orden de una indignación creciente, vi los cercos, no de ataque, sino de protección a las personas miembros de la fuerza pública o a los mismos miembros de la prensa, hubieron agresiones, pero que esto involucró directamente a las organizaciones y a los líderes, yo pongo en tela de duda porque en ningún momento se ha logrado verificar ello.

El papel de la Asamblea Nacional, es sin duda garantizar el derecho a manifestar los disensos, incluso a garantizar el derecho a enfrentarse con los poderes públicos o privados, en eso consiste la democracia y la obligación es prevenir la desproporción, el deber de exigir la presunción de la inocencia, del debido proceso, de la independencia de procesos judiciales, o la obligación de actuar frente a esas ausencias con recursos como la amnistía, es un mandato reconocer las motivaciones de la participación de los involucrados, reconocer el carácter altruista de las expresiones de protesta.

Si la protesta responde a necesidades sociales, ambientales o en general a aspectos protegidos por los derechos, ya sea humanos, como de la naturaleza, es menester garantizar que esta pueda realizarse.

La amnistía es fundamental para la justicia frente a los delitos políticos, pero además es fundamental porque permite reconocer y condenar la tendencia a criminalizar a defensores de la naturaleza, que pretende restringir, limitar o coartar los medios utilizados para realizar sus actividades.

Estos procesos de criminalización llegan a tener un carácter tan fuerte que terminan tramitándose amnistías o solicitándose mesas para discutir esa necesidad de las mismas.

Se debe reconocer el abuso del derecho penal como forma para

| | |
|---|--|
| | <p>evitar los disensos o para contener las protestas y el abuso se da al acusar lo que es una protesta social legítima con delitos graves como terrorismo, sabotaje que distorsiona el derecho a la protesta y estos otros delitos que si deben ser investigados y controlados. Además es menester conocer que la cárcel no puede ser un recurso para contener estas protestas, más aún cuando se ha verificado la gravísima crisis de las cárceles, que están repletas de personas, muchas veces inocentes, muchas veces sin sentencias y que si es que proceden todas estas acusaciones que se cometen en contra de defensores podrían aumentar estos problemas.</p> |
| <p>c. Ing. Gabriela Fraga Dirigente de Comunidad de Buenos Aires</p> | <p>En la comunidad de Buenos Aires desde que llegó la minería, se puede palpar un abandono Estatal, la mayoría de ustedes asambleístas deben conocer la situación y problemática socioambiental que se vivió a nivel nacional por la violencia y los grandes índices de violencia que genera esta actividad de minería en la Merced de Buenos Aires.</p> <p>Hay un antecedente, aproximadamente a un año los comuneros de Buenos Aires estamos atravesando, este ingreso de la empresa trasnacional minera de origen australiana de nombre Hanrinne. Esta minera entró sin el consentimiento de la población y desde el ingreso de la trasnacional, los defensores de la naturaleza, hemos atravesado un terrible proceso de hostigamiento por parte de la minería y también de instituciones del Estado.</p> <p>Esto también se puede materializar en la criminalización de todos y todas las defensoras de los territorios. Al momento de que yo menciono que hay un hostigamiento terrible por parte de la minería, pues cabe recalcar que nos somos criminalizados, actualmente existen amenazas a los defensores que alzan su voz de protesta y que no están de acuerdo con estas actividades que son totalmente contaminantes.</p> <p>Existe una grave vulneración de los derechos constitucionales como nuestras compañeras anteriormente mencionaron, son varios derechos de la constitución que se vulneran, y entre ellos resalta el derecho a la consulta ambiental: para las personas que tal vez no conozcan la merced de Buenos Aires, aquí también una comunidad de origen Awa que también no ha sido consultada, no se ha realizado la consulta previa libre e informada que corresponde a las comunidades indígenas, que incluso esta es una de las más afectadas por la minería.</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>Existe un mal uso del derecho penal, ya que solo son aceptadas la denuncias que se hacen a los defensores, sin embargo nosotros como comunidad, muchas veces hemos intentado realizar denuncias, como es el daño a bien ajeno que la empresa trasnacional se interna a nuestras propiedades privadas hacer daños: sin embargo en Fiscalía no son aceptadas. Nosotros ah[i] queremos evidencias como también ahí está discriminación por parte de las instituciones estatales, quienes cuando se trata de ingresar una denuncia para la trasnacional y a las minerías, y para nosotros generar un precedente de lo que está ocurriendo las irregularidades, no son aceptadas.</p> <p>También existe un hostigamiento por parte de las instituciones como mencione, por parte de la Policía Nacional, no es posible que nosotros los defensores nos traten como delincuentes como unos criminales. Nosotros al salir de nuestros domicilios hay más de 10, 20 policías que están en nuestras casas. Entonces no es posible y no podemos permitir que incluso el cuerpo de la policía nacional de inteligencia, nos tenga que hacer 24 horas de inteligencia a nosotros los estudiantes, los campesinos, los agricultores, los defensores< entonces existen varias irregularidades en estos procesos desde que ingreso está minera y la actividad minera que esta en la comunidad como ustedes conocen.</p> |
| <p>d. Dr. Osvaldo Fraga Miembro BUPROE</p> | <p>Soy abogado de profesión nací y crecí en la parroquia La Merced de Buenos Aires, soy parte de los defensores del agua, de los defensores de la vida y en mi trayectoria en esta lucha y en esta defensa, he sido el abogado y también he sido amenazado y perseguido por parte, en primer lugar de los mineros ilegales que desde el 2017 tomaron posesión de las minas de Buenos Aires y posteriormente de las empresas mineras, especialmente de una de las empresas mineras que no le gusta o que no está de acuerdo con la defensa de los derechos de la tierra, con la defensa legítima constitucional que ejercemos todos los defensores.</p> <p>Un breve antecedente unos breves detalles de lo que ha sido esta lucha que todos los defensores que hemos venido haciendo en territorio en la parroquia de la Merced de Buenos Aires, nuestra lucha inicio en el 2017 con el ingreso eso de los mineros ilegales de diferentes provincias especialmente de la provincia del Oro de la ciudad de Zaruma y también de la provincia de Esmeraldas</p> <p>Tuvimos hasta 10,000 mineros ilegales dentro de nuestro territorio,</p> |

la población de Buenos Aires una población que ha sobrevivido a este embate de los mineros ilegales y todos los daños que han traído a nosotros. Los daños en Naturaleza, sino también temas como droga, drogadicción, prostitución, robos a las viviendas y de delitos sexuales, entre otros males que han sido afines a la minería y la minería ilegal. En ese entonces nosotros alzamos nuestra bandera de lucha para empezar a combatir estos grupos de personas que llegaban a destruir nuestra naturaleza; fuimos amenazados por mineros, alzamos nuestra bandera de lucha para empezar a combatir a estos grupos de personas que llegan a destruir la naturaleza. Fuimos amenazados por muchos mineros ilegales los grupos dicidentes de grupos colombianos. Cuando nosotros efectivamente cierta manera no se quedaron, porque no solo nos amenazaron a nosotros sino también a nuestras familias eran grupos armados en Buenos Aires.

3 años de abandono Estatal progresivo tuvieron que pasar, tres años para que se haga una intervención Estatal a través de la policía de los diferentes organismos para sacar todo lo que había en ese entonces de minería ilegal; una vez que salió la minería ilegal entró una supuesta minería legal a través de dos empresas mineras, también tenemos la parte de arriba. Inba 4, inba 3.

Nos organizamos de mejor manera, nosotros los defensores a través de nuestra organizaciones Unidos defendiendo el ecosistema, y empezamos esta lucha que será de muchos años. Hemos sido vulnerados nuestros derechos, nos declaramos en resistencia hace más de un año a través del artículo 98 de la Constitución que nos permite defendernos. Cerramos a la empresa minera el paso, estuvo libre para cualquier persona que quiera Ingresar a nuestro territorio, pero para la empresa minera no, porque nosotros sabíamos, lo sabemos, cuál es el impacto que van a usar dentro de nuestra naturaleza.

Buenos Aires tiene 3 ecosistemas y la parte alta está un ecosistema páramo que tenemos cascadas, vertientes de agua, tenemos la parte de poblado ecosistema herbáceo, aparte en la parte más bajo delicia de clima. Donde tenemos un sistema subtropical, entonces Buenos Aires rico en todos en el tema natural y cultural casi todos estos ecosistemas forman parte de una capítulos de estos tres ecosistema.

Estos ecosistemas forman parte de una o de varias concesiones mineras. Ha sido una lucha muy fuerte, ha sido una lucha que no simplemente nos a afectado a nosotros, sino también en nuestras familias han sido afectados, nuestros niños han sido afectados las

| | |
|---|--|
| | <p>relaciones sociales e incluso entre los propios moradores de la parroquia La Merced de Buenos Aires el 90% de la población está en contra de la minería ilegal y legal. Solo el 10% de la población es el que trabaja, a una sola persona población que trabaja de la empresa.</p> <p>Solicito a los señores asambleístas que se acojan estas amnistías en favor especialmente, de los de las personas que están siendo procesadas judicializadas de Buenos Aires, y de todos los defensores a nivel nacional que se ha presentado las amnistías. Este es un momento histórico en el que ustedes pueden realizar a favor de la lucha de Los Defensores del agua, de Los Defensores de la vida, de los defensores del medio ambiente.</p> <p>Los actos que nosotros hemos realizado enmarcados en la Constitución y solo por el hecho de salir a protestar en la calle de manera 100% pacíficas e impedir que entré en empresas internacionales a dañar nuestro ecosistema empresas internacionales a dañar nuestro ecosistema que no sido denunciados tales como asociación ilícita y entre otros delitos que nosotros jamás hemos cometido.</p> <p>Obviamente recordarles que el pueblo de Buenos Aires, lo que está declarado en resistencia es un pueblo 100% campesino, 100% agrícolas. Somos 100% campesinos y ganaderos en ese sentido ustedes conocen saben nuestras condiciones, son las condiciones de nuestra población es una condición bastante humilde; nuestra población no tiene el dinero ni los recursos para contratar un abogado y poderse defender. En la ciudad de Ibarra y en la ciudad de Urcuquí, nosotros tenemos dos horas hasta 3 hora ciudades, solo hay dos carros diarios y en la actualidad nuestra vía se encuentra totalmente destruida y es muy complejo y es muy complicado no solo sacar nuestros productos a la ciudad por la lejanía y por el estado de las vías y aún más que existan causas penales encima de Los Defensores de los derechos de la naturaleza.</p> <p>Por eso pido a ustedes señores asambleístas que acepten las amnistías de todos los defensores del agua, de los defensores de la tierra, los defensores de la vida para que nosotros podamos seguir luchando y seguir descendiendo por una causa de la naturaleza.</p> |
| <p>e. Dr. Tarquino Cajamarca Caso comunidades pueblo Shuar</p> | <p>La provincia de Morona Santiago finalizados este momento sobre los 46 compañeros en un 95% son shuar, compañeros de las comunidades que han prestado resistencia no solamente a la actividad minera, sino también al hecho de que cualquier actividad</p> |

en la fase de prospección la fase de exploración y la fase de explotación que está por iniciar. El mineral en Solaris por varios casos ha estado haciendo judicializados, discriminados en diferentes formas y maneras tenemos algunos casos y este caso por ejemplo, donde aparecen los 16 criminalizados del caso ya y ya vi en dónde como líder evidente visibles, como el compañero José Iza no es el lugar en donde menos acceso hemos tenido acceso los compañeros. No son de allá, son mucho más adentro. Para tener una ligera visión aquí de Macas hacemos más o menos 3 horas y media 4 horas a ti hacemos una hora y media allá no en vehículo de hasta allá y de ahí hay que pasar una gabarra si hay una gabarra a buena hora porque de lo contrario tendría que ver la forma de pasar el río Yangzi de ahí una hora ya y de ahí se distribuye varias comunidad y entonces en esas condiciones no ha sido posible conectarse; no tienen internet los compañeros, solamente tienen acceso telefónico cuando salen al centro a determinados lugares donde hay internet. Entonces es un problema de que en ese caso por ejemplo, en dónde hay 16 criminalizados en el caso ya, los compañeros Shuar son todos son Shuar de aquí básicamente están solamente 77 de los 16 no tomados en cuenta, es decir se pudo lograr la copias de cédulas, solamente las capturas.

En este caso es básicamente por haber resistido a que la empresa minera. Pese a que tuvo conocimiento de una gran asamblea de Niupi luego Yaap indicando de que no quieren la actividad minera, indicando de que están dividiendo las familias indicando de que están comenzando a pelear entre las familias, entre los vecinos, entre las comunidades entonces han pedido que suspenda la actividad minera pero la empresa contra toda la voluntad sin ningún tipo de consentimiento sin ningún tipo de consulta entraron con la compañía. Entonces los compañeros prestaron resistencia y ahí inicia la judicialización por paralización de tus servicios públicos, le mezclaron por hurto, le descargaron por robo.

Finalmente acumularon el proceso en un solo expediente de la Fiscalía de lo penal de Tsukuba, de eso como digo de las 16 compañeros, solo 7 está tomado en cuenta porque hemos logrado solamente de esa cantidad de compañeros adquirido con las respectivas cédulas, también compañeros de Gualaquiza y dos casos pendientes; estos vienen arrastrando desde el 2016, justo cuando se presto resistencia al caso de Nankíntz donde aproximadamente 2000 militares atraparon a seis mujeres Shuar, 15 en el momento se encontraban en sus domicilios y en sus casas haciendo las tareas domésticas mientras los hombres sus maridos

estaban haciendo los trabajos en el campo en las fincas, cuando ellos llegaron encontraron todo desbastado desaparecido sus chozas desaparecido sus casas desaparecido, sus muertos desaparecidos animales menores, chanchos, pollos, sus patos todo lo que pueda tenerse en el campo y encima de eso, le criminalizan, le sacaron a la fuerza y quitaron la luz eléctrica. En ese en ese contexto hubo una persecución y alrededor de 31 investigación presta y 31 procesos y expedientes Se abrieron 31 expedientes solo en este caso de los cuales están todavía activos 22 procesos.

Uno como Nankintz uno en dónde solamente están dos compañeros esto es el compañero en Lucio Chiquimulilla y también el compañero Marca Mytek Bertilia. Entonces estos compañeros están criminalizados en caso no en Yaap como también en Nankintz, este caso están tres compañeros de los 11 que están criminalizados.

Yo estoy llevando acabando la defensa de los compañeros, inició la judicialización contra todos los dirigentes de la organización, cuando todos los dirigentes estamos hablando del presidente, estamos hablando de los síndicos de cada una de las 6 de las cinco unidades es decir, criminalizar exactamente al presidente y al curso de la judicialización en este momento desde hace aproximadamente 15 días tenemos ya 15 judicializado. Es decir abrieron el expediente para 10 compañeros más y esos no están tomados en cuenta, más que los 5 iniciales

Entonces en ese sentido en Morona Santiago se está viviendo un sistema de persecución por parte del Estado y principalmente por las empresas y las empresas empujan para que las familias sean las personas pagadas como promotores comunitarios con sueldos medio rimbombantes, comparado creo que un trabajo salario de un trabajo con salario normal acá en el campo, entonces en parte de este trabajo, es justamente dividir a las familias divididas en sus propias comunidades como es el caso mediante que es el corazón mismo de la resistencia shuar y que es el la sede del pueblo shuar arutam; en ese sentido entonces todas las 47 unidades del pueblo shuar arutam no han querido ni siquiera la consulta previa; sin embargo es deber del Estado hacer la consulta previa, independientemente de que quieran o no las comunidades, no obstante las empresas que están allí en este caso la empresa Solaris y luego la mineral exploration está en Warren. Sí ya vi en dónde están provocando este una serie de actividades sistemáticas de hostigamiento a los dirigentes, compra de Alianza estratégica, insultar a las mujeres luchadoras del Clan para someter a una serie

| | |
|--|--|
| | <p>de insultos a los dirigentes en esas condiciones más la judicialización a sus gentes que pone en desventaja, porque la empresa minera le pone toda la vida, todo el financiamiento para los que están acusados, con lo que están denunciando rector del colegio de un parque en ese promotor comunitario de la empresa solaris y los padres de familia pusieron una denuncia el distrito de educación de limón y a la regional en Cuenca sin embargo no hicieron ningún tipo de investigación y dijeron de que todo está justificado en esas condiciones de desventaja y de contra balanza.</p> <p>Acá en Morón Santiago se persiste en la judicialización y hemos pedido y si es importante que se analiza compañero asambleístas de que por las circunstancias de lugar es cuando yo hablo de ti estamos hablando de que el 35 a 45 minutos de vuelo en avioneta porque para salir andando se hace tres días entonces nunca aguares dónde llegó el vehículo se hace un día y de ahí se hace 6 horas en vehículo a Zuleyka, en rancheras eso también cuando no llueve mucho y no impide la vía, es muy difícil reunir la copia de la cédula de todos ellos y quisiera que se haga un análisis de los compañeros que faltan allí tenemos los datos que tenemos y no tener no tenemos acceso a sus a sus identificaciones como la cédula yo creo que sería importante que se tome en cuenta los compañeros están judicializado pero que no han podido salir por esta situación compañeros que viven del día a día de huertos viven de la caza, viven de la pesca y sin embargo no tiene un recurso adicional para mantenerse sostenerse la ciudad mucho menos para tener frente a un juicio de esta naturaleza; hay algunos que están con 12 juicios y eso ha perjudicado, no solamente la economía la tranquilidad la paz y la seguridad, sino en este en sus propios territorios, en su propia cultura y su cosmovisión.</p> |
|--|--|

| SESIÓN 059 | | | |
|--|--|-------------|-------|
| Fecha | 14 de enero de 2022 | Hora | 17h09 |
| Asunto | 1. Recibir en comisión general a los representantes de los casos de Administración de justicia Indígena: | | |
| Marlon Santi Coordinador Nacional del Movimiento Pachakutik: Peticionario | Señala que ha solicitado amnistía para un número de luchadores sociales y sus defensores. Los luchadores sociales se enmarcan en la lucha de los dirigentes de organizaciones sociales, de la sociedad civil y de las organizaciones indígenas por otro lado, los defensores son | | |

| | |
|--|--|
| | <p>aquellos abogados organizaciones de Derecho Humanos y organizaciones aliadas que protegen los derechos de los dirigentes y de los territorios sobre la lucha petrolera anti minera que se han suscitado en el país.</p> <p>Defender el espacio territorial indígena es un compromiso de los dirigentes indígenas para lograr bienestar de la actual y de la futura generación, razón por la cual, las amnistías deben ser admitidas amparándose en el derecho a la lucha, para así alcanzar el Sumak Kawsay amparado por la Constitución.</p> |
|--|--|

| | |
|---|--|
| <p>Ing. Leonidas Iza</p> <p>Presidente de la CONAIE: Peticionario-Beneficiario</p> | <p>Relata que la solicitud tiene tres problemáticas, primero, en días anteriores se realizó la solicitud sobre la criminalización de la lucha social, segundo se presentan los argumentos frente a la criminalización de la administración de la justicia indígena y tercero, dejar en claro que los defensores por defender los territorios están sido criminalizados.</p> <p>Además, señala que la Constitución reconoce a la justicia indígena como una forma de administrar justicia, es decir un método alternativo de solución de conflictos o un derecho colectivo. La justicia indígena ha sido reconocida en instancia internacional a través de convenios y tratados formando parte del pluralismo jurídico.</p> <p>La justicia indígena es parte integrante del Estado y su aplicación es el ejercicio de un derecho plenamente reconocido a través de la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>El 30 de julio del 2021, los asambleístas generando un precedente aprobaron la amnistía para las autoridades indígenas de San Pedro del Cañar.</p> <p>Permitir que las autoridades de los pueblos indígenas sean enjuiciadas, sentenciadas y privadas de la libertad por el ejercicio de un derecho colectivo es regresar a los años 80, donde no se reconocían los derechos de los pueblos indígenas.</p> |
|---|--|

| | | | |
|-------------------|--|--|--|
| SESIÓN 060 | | | |
|-------------------|--|--|--|

| | | | |
|---------------|--|-------------|-------|
| Fecha | 19 de enero de 2022 | Hora | 19h12 |
| Asunto | 1. Recibir en comisión general a académicos y especialistas nacionales e internacionales con relación al procedimiento de amnistías e indultos, de los casos denominados | | |

“Administración de Justicia Indígena”:

Dra. Nina Pacari Vega

ACADÉMICA

La intervención de la académica estuvo dividida en dos partes: el ámbito normativo y la administración de justicia indígena.

En cuanto al ámbito normativo manifestó que, la administración de justicia indígena se ubica y se define como un derecho colectivo. En esta línea en el año 2009 se establece que, la interculturalidad es un principio de la administración de justicia; por otro lado en el año 2019 la Corte Constitucional reconoce a la interculturalidad y la plurinacionalidad como los principios complementarios que reconocen la diversidad política y cultural en el marco de la unidad del Estado constitucional. Además, el Estado tiene tres obligaciones generales frente a los derechos: respetar cuando se están ejerciendo, garantizar cuando se obstaculiza y promover el ejercicio progresivo de los mismos.

En cuanto a la administración de justicia indígena a través del artículo 71 de la Constitución menciona que, las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres.

Finalmente, menciona que cuando existe un *llaki* (conflicto) se aplica son las facultades jurisdiccionales activándose las estructuras institucionales y la episteme colectiva. La justicia indígena y la justicia ordinaria son de igual jerarquía, en consecuencia, las autoridades indígenas y los jueces ordinarios también, señalando que la interpretación intercultural es una obligación constitucional.

| | |
|---|--|
| <p>Dr. Raúl Ilaquiche</p> <p>ESPECIALISTA</p> | <p>El especialista señala que, la jurisdicción indígena desde el 2008 forma parte del Estado Constitucional y Estado Plurinacional, el cual reconoce la existencia de pueblos y nacionalidades indígenas juntamente con los derechos colectivos. Por otro lado, la jurisdicción indígena está dirigido a todas las materias excepto en los delitos en contra la vida. El ejercicio de las funciones jurisdiccionales tiene que ver con el Estado intercultural, la autonomía y la libre autodeterminación.</p> <p>La Corte Constitucional de Ecuador en el caso la Toglla, manifiesta que la jurisdicción ordinaria no entrometerse en las decisiones de la jurisdicción indígena, dado que esto sería contrario al Estado plurinacional, seria desconocer los derechos colectivos. Hay que recordar que las comunidades indígenas no necesitan ser reconocidas por que ya han sido reconocidas y aplican su derecho propio dentro de su jurisdicción.</p> <p>Respecto de la justicia intercultural manifiesta que, cuando un indígena por alguna causa está procesado en la justicia ordinaria ese indígena tiene el derecho de que los jueces ordinarios han uso de la interpretación o justicia intercultural haciendo uso del principio <i>por homine</i>.</p> <p>Finalmente, menciona que la Corte Constitucional es la única instancia que puede verificar si las decisiones de la justicia indígena fueron tomadas en respeto a la constitución y si cumplen con el debido proceso.</p> |
| <p>Dra. Cecilia Baltazar</p> <p>ESPECIALISTA</p> | <p>La especialista manifiesta que, el Estado ecuatoriano es Intercultural y Plurinacional motivando al dialogo y la convivencia pacífica entre los distintos pueblos existentes en el Ecuador. Por otro lado, el pluralismo jurídico permite la convivencia de los sistemas jurídicos y al existir esto, hay que tomar en cuenta que cada nacionalidad cuenta con normas y aplicaciones diferentes.</p> <p>El poder de administrar la justicia indígena lo posee aquella persona que conoce todos los problemas existentes en el territorio ancestral y los puede resolver respetando las reglas, buscando la armonía y priorizando el Buen Vivir. Todos los conflictos que ocurran dentro del territorio ancestral deben ser resueltos por las autoridades indígenas a través de las prácticas ancestrales.</p> <p>Finalmente, menciona que es necesario que se exija el</p> |

| | | | |
|--|--|-------------|-------|
| | cumplimiento y se respeten las sentencias emitidas por la jurisdicción indígena. | | |
| Dr. Mario Melo ESPECIALISTA | No se presenta. | | |
| SESIÓN 061 | | | |
| Fecha | 21 de enero de 2022 | Hora | 09h17 |
| Asunto | 1. Recibir en comisión general a representantes de los casos denominados “defensores de los territorios comunitarios”, en calidad de peticionarios y beneficiarios, con relación al procedimiento de amnistías e indultos de la Asamblea Nacional: | | |
| Marlon Vargas PRESIDENTE DE LA CONFENIAE | No comparece: justificado | | |
| Nancy Simba: PRESIDENTA DE LA COMUNIDAD LA TOGLLA | <p>La beneficiaria manifiesta que, los comuneros de la Toglla son originarios de sus territorios y son afectados por una persecución judicial aduciendo que como defensores de sus tierras les catalogan como bandas criminales o traficantes de tierras, produciendo daños psicológicos a sus moradores y debido a ello temen por lo que sucede, ya que se les han abierto proceso tras proceso.</p> <p>En el 2008 la Asamblea Nacional les dio las amnistías por defensa al territorio y naturaleza y derechos colectivos, pese a ello personas extrañas los denuncian catalogándolos como invasores de tierras y tomando en cuenta que cada habitante no llega ni a la obtención de 1000mts, mientras que las personas externas dicen tener grandes hectáreas terrenales.</p> <p>Ellos cuidan sus tierras para dar una mejor vida a las futuras generaciones, pero llegan personas de las afueras con otros cargos o poderes económicos y quieren abusar de sus tierras aprovechándose por el tema de pandemia, entonces mencionan que, si ellos son defensores de la naturaleza, territorio y derechos colectivos, ¿Por qué los siguen procesando a juicios?</p> <p>Finalmente, menciona que lo que buscan es libertad dentro de su territorio siendo la misma de 551 hectáreas ya que tiene una sentencia del año 1923 registrados en el “Registro de la propiedad proindiviso” en bien común para 278 indígenas, esta sentencia lo hace a través de un mandamiento</p> | | |

| | | | |
|--|---|-------------|-------|
| | restitutorio del año 1759. | | |
| Ángel Punina LÍDER DEL PUEBLO TOMABELA | No comparece | | |
| SESIÓN 062 | | | |
| Fecha | 21 de enero de 2022 | Hora | 11h04 |
| Asunto | 1. Recibir en comisión general y comparecencia a académicos y especialistas nacionales e internacionales con relación al procedimiento de amnistías e indultos, de la Asamblea Nacional de los casos denominados “defensores de los territorios comunitarios”: | | |
| Dra. Raquel Yrigoyen ACADÉMICA | <p>La académica menciona que, los pueblos indígenas preexisten a los Estados, tienen autoridad para defender y gobernar sus territorios, es más en el marco internacional se reconocen los derechos intrínsecos, la potestad de los pueblos, su libre determinación, el derecho a administrar justicia y a tener sus propios sistemas jurídicos.</p> <p>La autoridad indígena está reconocida por la Constitución del Ecuador y en el Convenio 169 de la OIT de 1889 que fue ratificado por el Ecuador, es decir existe un marco internacional que reconoce estos derechos de los pueblos indígenas. Pese a este reconocimiento, actualmente se está criminalizando la protesta social y la autoridad de los pueblos indígenas. El marco internacional reconoce las funciones jurisdiccionales y también reconoce que los pueblos indígenas tienen derecho para crear normas y para aplicar su propio derecho. Además, tiene derecho a promover y desarrollar sus propias normas o sistemas jurídicos siendo estos reconocidos y respetados.</p> <p>Finalmente, menciona que las amnistías tienen el fin de perdonar al adversario político, aunque haya cometido desmanes o levantamientos justamente porque se piensa en un bien mayor siendo esta la paz social y la armonía política de opuestos.</p> | | |
| Dr. Raúl Llasag ESPECIALISTA | No comparece | | |
| Dr. Marco Cadena DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE | El delegado menciona que, es necesario plantearse retos dado que, se fabricó un andamiaje jurídico principalmente en el Código Integral Penal, un código creado bajo un marco | | |

| | |
|-----------------|---|
| IMBABURA | <p>jurídico hasta el día de hoy sirve para perseguir, judicializar el derecho legítimo de los pueblos indígenas, los ciudadanos, las organizaciones sociales al derecho a la resistencia.</p> <p>En el Ecuador no existen instituciones sólidas, fuertes que se mantengan en el tiempo y garanticen los derechos que tienen los ciudadanos que hacen uso de su derecho a la resistencia.</p> <p>Finalmente, solicita a la Comisión se pueda tramitar los indultos y amnistías de manera acelerada para poder reivindicar los derechos de los dirigentes y personas de los pueblos indígenas que han sido perseguidas por ejercer sus derechos. También solicita, se realice un debate sobre los tipos penales para que estos sean reformados en busca del Buen Vivir y la convivencia pacífica.</p> |
|-----------------|---|

SESIÓN 063

| | | | |
|--------------|---------------------|-------------|-------|
| Fecha | 21 de enero de 2022 | Hora | 14h36 |
|--------------|---------------------|-------------|-------|

| | |
|---------------|--|
| Asunto | 1. Recibir en comisión general a representantes de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de que expongan su criterio con relación a los procedimientos de amnistías e indultos de la Asamblea Nacional: |
|---------------|--|

| | |
|---|--|
| <p>Dra. Yuly Tenorio</p> <p>OBSERVATORIO NACIONAL CIUDADANO PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE LA NATURALEZA Y ABOGADA DEFENSORA DE LOS PROCESADOS EN IMBABURA</p> | <p>La criminalización de las y los defensores de los derechos humanos de las comunidades y la naturaleza se acogen al derecho a la resistencia ya que no han sido consultados sobre qué política pública se va a implementar en sus territorios, la falta de política pública por parte del Estado ecuatoriano hace que las comunidades estén en una situación de indefensión porque incluso desconocen el acceso a la información pública como lo son los estudios de impacto ambiental, los títulos mineros y los certificados de participación ciudadana y anexos.</p> <p>La lucha en los territorios ha sido históricamente por el derecho al acceso al agua. Si las posesiones ya otorgadas incluso algunas cuando se cerró el catastro minero ocasionan conflictos sociales y territoriales; sobre todo fragmentan el tejido social de las comunidades. También criminalizan a los defensores y no afectan solo a las personas que forman parte de estos territorios sino que también afectan a las demás personas que se incluyen en la lucha y a los abogados que trabajan dentro de esos territorios.</p> <p>Los conflictos no solo se dan dentro del territorio de Imbabura, sino que, ocurren a nivel nacional en donde someten a las comunidades y se da un constante hostigamiento a los defensores. Siendo que, la obligación del Estado es asegurar que las personas defensoras</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| | <p>puedan acceder a la información pública, políticas y consultas.</p> <p>Sin embargo, los actores y administradores de justicia lo que están haciendo es criminalizando en un contexto de delincuencia común. En el que los defensores de los derechos de la naturaleza y las acciones en defensa de sus territorios no son tipos penales ni actos de delincuencias; por el contrario, deberían considerarse actos resultados de la falta de política pública y sobre todo a la intención de las empresas para poder someter a los territorios.</p> <p>Como ejemplo tenemos el caso de la comunidad de Cahuasquí quienes son más de 20 personas criminalízalas por la paralización de servicios públicos por estar contantemente regulando las actividades mineras dentro de su territorio.</p> <p>Las personas criminalizadas son defensoras y defensores de los derechos humanos, colectivos y de la naturaleza frente a quienes el estado tiene obligaciones de protección reforzada. Resistir no es un delito es un derecho constitucional</p> |
| <p>Sr. Stalin Andrés Ramírez Mena</p> <p>DIRIGENTE SOCIAL</p> | <p>El dirigente social manifiesta que, es una de las personas criminalizases dentro del derecho a la resistencia.</p> <p>Las empresas transnacionales han ingresado con agresividad y con violencia al territorio de las comunidades de Cahuasquí por no haber cumplido con los requisitos para obtener las concesiones mineras, se ha formado estos grupos de compañeros y amigos quienes realizan guardia las veinte y cuatro horas desde el veinte y cuatro de mayo.</p> <p>Se ha establecido un punto de control llamado “<i>cadena</i>” en donde el pueblo levantó la voz, manifestándose en contra de la minería al no tener una consulta previa, libre e informada como se determina en la ley y por no tener una la consulta ambiental que la empresa debe tener para estar dentro del territorio.</p> <p>Cahuasqui es conocida como “<i>la tierra fértil</i>” de Imbabura, lo cual es uno de los motivos por los que no aceptan la minería dentro de esta. Haciendo énfasis en que el sustento de los pobladores de la zona es la agricultura, quienes sólo buscan defender sus recursos y a las futuras generaciones de la zona.</p> <p>Finalmente manifiesta que, toda la cabecera parroquial donde viven más de dos mil personas se encuentra una empresa transnacional australiana que ha ingresado desde el 2021 aprovechándose de la pandemia y del confinamiento para ingresar.</p> |
| <p>Dr. Jesús Octavio Pasquel Quiguano</p> | <p>El dirigente menciona que, los habitantes de Cahuasquí aman su tierra, su producción agrícola, la cultura local, entre otras que</p> |

| | |
|-------------------------|--|
| DIRIGENTE SOCIAL | <p>actualmente se encuentran amenazadas por varias empresas mineras, que llegaron a adueñarse de tierras ajenas, para contaminar el agua y los suelos.</p> <p>Las empresas han ido sembrando división entre las personas y amenazando no solo a la tierra y la producción; sino a la cantidad de animales e incluso endémicos que existen en la zona. Estableciendo que tienen derecho a la resistencia ante vulneraciones de derechos constitucionales.</p> <p>El control llamado “cadena”, no impide El Paso a los pobladores, únicamente a las empresas mineras que irrumpieron en su territorio sin una consulta previa.</p> |
|-------------------------|--|

| |
|-------------------|
| SESIÓN 064 |
|-------------------|

| | | | |
|--------------|---------------------|-------------|-------|
| Fecha | 21 de enero de 2022 | Hora | 16h41 |
|--------------|---------------------|-------------|-------|

| | |
|---------------|---|
| Asunto | 1. Recibir en comisión general a representantes de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de que expongan su criterio con relación a los procedimientos de amnistías e indultos, de la Asamblea Nacional: |
|---------------|---|

| | |
|---|--|
| <p>Lic. Manuel Catucungo, PRESIDENTE DE LA FICI, PUEBLOS INDÍGENAS DE LA SIERRA NORTE DEL PAÍS</p> | <p>El representante, solicita a la Asamblea que se realicen acercamientos con los pueblos indígenas para palpar la realidad de la lucha en contra de la minería que realizan los dirigentes indígenas haciendo uso de sus derechos colectivos enmarcados en la Constitución. Los luchadores sociales realizan un reclamo justo por el bienestar de las futuras generaciones de los pueblos indígenas, pero estos son criminalizados y han sido acusados de manera directa cuando lo que en realidad se hace es defender los derechos colectivos razón por la cual no debe existir una persecución.</p> <p>Finalmente, manifiesta que solicita la libertad para los dirigentes indígenas que están siendo procesados injustamente por haber realizado la lucha y la protección de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.</p> |
|---|--|

| | |
|--|---|
| <p>Abg. Javier Rodríguez CASO CAGUASQUÍ</p> | <p>Los dirigentes y defensores indígenas sufren de acoso y de una criminalización continua que día a día va en crecimiento. Los 15 territorios que están solicitando la amnistía a la Asamblea Nacional lo hacen con el fin de cesar el hostigamiento y también es necesario que las instituciones del Estado visiten estas comunidades y hagan presencia para garantizar los derechos colectivos; incluso las empresas intentan criminalizar y hostigar con de denuncias falsas.</p> <p>En conclusión, existe una persecución sistemática y una falta de</p> |
|--|---|

| | |
|---|--|
| | <p>regulación en los procesos en donde la consulta previa es uno de los derechos de todos los pueblos y nacionalidades indígenas; derechos que no ha sido garantizados por el Estado ecuatoriano.</p> |
| <p>Abg. Ellier Veas COMUNA VALDIVIA DE SANTA ELENA</p> | <p>El abogado menciona que, es injusto que se criminalice a los dirigentes por luchar por los derechos colectivos, por lo que se solicita se apruebe esta amnistía amparados en la Constitución del Ecuador.</p> <p>Por cuanto, los dirigentes criminalizados no son delincuentes y sus acciones se encuentran amparadas en la Constitución, debido a que han sido condenados de manera injusta y arbitraria por defenderlos derechos colectivos de la cultura Valdivia en ejercicio de su misión como dirigentes comunales. Es por eso solicita se acoja la amnistía por cuanto, la comuna Valdivia ha hecho uso de su derecho a la resistencia oponiéndose a que se coloquen pilares en sus territorios en defensa al derecho de la propiedad de sus tierras comunitarias haciendo uso de sus derechos a un ambiente sano, al acceso al agua y a un ambiente sano.</p> |



ELABORACIÓN DE FICHAS EJECUTIVAS DE LAS RESOLUCIONES CALIFICADAS POR EL CAL SOBRE AMNISTÍAS:

Se han analizado las resoluciones de manera singularizada, para tal efecto se elaboraron fichas ejecutivas individuales, mismas que permitirán a los Asambleístas el conocimiento pormenorizado de cada petición. Po tratarse de varios documentos y considerando la extensión de los mismos, se acompaña al presente informe las fichas ejecutivas de las resoluciones calificadas por el CAL sobre amnistías, en calidad de ANEXOS.

CUADRO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍAS

Temática: “Judicializados por ejercer el derecho a la resistencia y protesta social”

| CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS | | | | | | | |
|--|--|--|---------------------|---|------------------|------------|-----------------|
| NO. RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-103 JACQUELINE PACHACAMA | | | | | | | |
| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | NO. PROCESO | TERRITORIO | TEMATICA |
| 1 | GAVILANEZ GUERRERO FRANKLIN GUSTAVO | INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE ART.282 COIP | NO | SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA | 22281-2019-00931 | ORELLANA | OCTUBRE 2019 |
| 2 | GUERRERO VINUEZA CARLOS EFRAIN | INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE ART.282 COIP | NO | SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA | 22281-2019-00931 | ORELLANA | OCTUBRE 2019 |
| 3 | SANCHEZ BUSTE JOSE AGUSTIN | INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE | NO | SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA | 22281-2019-00931 | ORELLANA | OCTUBRE 2019 |



| | | AUTORIDAD COMPETENTE ART.282 COIP | | PENA | | | |
|---|-----------------------------------|--|----|---|------------------|----------|-----------------|
| 4 | MOYANO ACOSTA JAIME OLIVER | INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE ART.282 COIP | NO | SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA | 22281-2019-00931 | ORELLANA | OCTUBRE 2019 |
| 5 | PILLIGUA MORAN JOSE LUIS | INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE ART.282 COIP | NO | SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA | 22281-2019-00931 | ORELLANA | OCTUBRE 2019 |
| 6 | ROMERO ENRIQUEZ DARWIN ARCENIO | INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE ART.282 COIP | NO | SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA | 22281-2019-00931 | ORELLANA | OCTUBRE 2019 |
| 7 | NAVARRETE DUEÑAS LUIS DANIEL | INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE ART.282 COIP | NO | SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA | 22281-2019-00931 | ORELLANA | OCTUBRE 2019 |
| 8 | LEMA ROBAYO WASHINGTON MARIO | INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE ART.282 COIP | NO | SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA | 22281-2019-00931 | ORELLANA | OCTUBRE 2019 |
| 9 | VEGA NARVAEZ LUIS FERNANDO | INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE ART.282 COIP | NO | SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA | 22281-2019-00931 | ORELLANA | OCTUBRE 2019 |

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS



NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-104 LUIS GERMÁN LAMBERT BORJA, EDWIN BOLÍVAR GARCÉS MAYORGA (FEDOTAXIS)

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | NO. PROCESO | TERRITORIO | TEMATICA |
|-----|--|---|---------------------|--------------------------|----------------|-----------------|--------------|
| 1 | CALDERÓN CASCO JORGE OSWALDO (EL APELLIDO DEL BENEFICIARIO ES CON S Y EN LA RESOLUCIÓN DEL CAL SE ESCRITURA CON Z) | PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO (ART. 346 COIP) | NO | AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO | 17282201902937 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-114 MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | NO. PROCESO | TERRITO | TEMATICA |
|-----|---|--------------------------|---------------------|----------------------|------------------|-----------------|--------------|
| 1 | PABÓN CARANQUI PAOLA VERENICE (VERENICE SE ESCRIBE CON V, SIENDO QUE LA RESOLUCIÓN DEL CAL LO HACE CON B) | REBELIÓN (ART. 336 COIP) | NO | LLAMAMIENTO A JUICIO | 17100-2019-00014 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |



| | | | | | | | |
|---|---|--------------------------|----|----------------------|------------------|-----------------|--------------|
| 2 | GONZÁLEZ NARVÁEZ CHRISTIÁN FABIÁN (EL CAL ESCRIBE EL APELLIDO GOSALES SIENDO QUE CORRESPONDE ESCRIBIRLO: GONZÁLEZ) | REBELIÓN (ART. 336 COIP) | NO | LLAMAMIENTO A JUICIO | 17100-2019-00014 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 3 | HERNÁNDEZ HENRÍQUEZ VIRGILIO HUMBERTO | REBELIÓN (ART. 336 COIP) | NO | LLAMAMIENTO A JUICIO | 17100-2019-00014 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-115 PABLO OSWALDO TORRES ALVARADO Y MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | NO. PROCESO | TERRITORIO | TEMATICA |
|-----|-------------------------------|--|---------------------|----------------------|-----------------|--------------------------|--------------|
| 1 | POMA HERRERA YOFRE MARTÍN | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PUBLICO ART.346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | 17721-2019-0001 | NUEVA LOJA- SUCUMBIOS | OCTUBRE 2019 |
| 2 | BURBANO CADENA VICTOR HUGO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PUBLICO ART.346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | 17721-2019-0001 | NUEVA LOJA- SUCUMBIOS | OCTUBRE 2019 |
| 3 | TORRES ARANDA | PARALIZACIÓN DE SERVICIO | NO | INVESTIGACION PREVIA | 17721-2019-0001 | NUEVA LOJA- | OCTUBRE 2019 |



| | | | | | | | |
|---|---|--|----|----------------------|-----------------|-------------------------|--------------|
| | STEVEN DARIO | PUBLICO ART.346 COIP | | | | SUCUMBOS | |
| 4 | PACHACAMA GUAYNALLA CÉSAR ROBERTO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PUBLICO ART.346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | 17721-2019-0001 | NUEVA LOJA- SUCUMBOS | OCTUBRE 2019 |
| 5 | RODRÍGUEZ ZAMBRANO JENNY ARACELY | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PUBLICO ART.346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | 17721-2019-0001 | NUEVA LOJA- SUCUMBOS | OCTUBRE 2019 |
| 6 | VILLAMIL GUALINGA GONZALO ANTONIO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PUBLICO ART.346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | 17721-2019-0001 | NUEVA LOJA- SUCUMBOS | OCTUBRE 2019 |
| 7 | CHACHA IZA CARLOS VINICIO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PUBLICO ART.346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | 17721-2019-0001 | NUEVA LOJA- SUCUMBOS | OCTUBRE 2019 |

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-167 JOHN HENRY VINUEZA SALINAS

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | NO. PROCESO | TERRITORIO | TEMATICA |
|-----|----------------------------------|---|---------------------|-----------------------------------|------------------|------------------------|--------------|
| 1 | TIUPUL URQUIZO CARMEN YOLANDA | PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO (ART. 346 COIP) | NO | APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA | 06282-2020-02618 | RIOBAMBA CHIMBORAZO | OCTUBRE 2019 |



CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-202 SEGUNDO LEONIDAS IZA SALAZAR

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | NO.PROCESO | TERRITOTIO | TEMATICA |
|-----|---|--|---------------------|-----------------------------------|------------------|-------------------------|--------------|
| 1 | TIUPUL URQUIZO CARMEN YOLANDA (SE OMITE PORQUE YA CONSTA EN LA RESOLUCIÓN CAL-2021-2023- 167) | PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO (ART. 346 COIP) | NO | APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA | 06282-2020-02618 | RIOBAMBA- CHIMBORAZO | OCTUBRE 2019 |
| 2 | NAULA MAY ANCELA MANUEL JESÚS (SOBRESEÍDO) | PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO (ART. 346 COIP) | NO | SOBRESEÍDO | 03282-2021-00257 | ZUDH-CAÑAR | OCTUBRE 2019 |
| 3 | VARGAS VARGAS FROILAN JAIME | SECUESTRO ART.161 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | 170101819100918 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| | | TERRORISMO ART.366 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | 170101819101930 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| | | INSTIGACIÓN ART.363 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101819103537 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| | | GRUPOS SUBERSIVOS ART.349 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101819102797 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| | | ACTOS DE ODIOS ART. 345 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | 170101819102440 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |



| | | | | | | | |
|---|----------------------------------|---------------------------------------|----|----------------------|------------------|--------------------|--------------|
| 4 | IZA SALAZAR SEGUNDO LEONIDAS | SECUESTRO (ART.161 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | 170101819100918 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| | | SECUESTRO (ART. 161 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | 050101819100070 | LATACUNGA-COTOPAXI | OCTUBRE 2019 |
| | | INSTIGACIÓN ART.363 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | 170101819103537 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| | | DAÑO A UN BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVETSIGACION PREVIA | 170101819101826 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| | | TERRORISMO ART. 366 COIP | NO | INVETSIGACION PREVIA | 170101819101930 | COTOPAXI | OCTUBRE 2019 |
| 5 | MORALES LUIS ALFONSO | SECUESTRO (ART. 161 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17010181900918 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 6 | SHARUPI TAPUY SEVERINO SAMUEL | GRUPOS SUBVERSIVOS (ART. 349 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | 170101819102797 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 7 | TAPIA ARIAS ANDRÉS | GRUPOS SUBVERSIVOS (ART. 349 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | 170101819102797 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 8 | VARGAS SANTI MARLON RICHARD | GRUPOS SUBVERSIVOS (ART. 349 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | 170101819102797 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 9 | TENE CHINLLE KLEVER | SABOTAJE/ PARALIZACIÓN DE UN | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |



| | | | | | | | |
|----|--|---|----|---------------------------------|------------------|------------------|--------------|
| | PATRICIO | SERVICIO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN DE REGISTROS (ARTS. 345, 346, 347 COIP) | | A JUICIO | | | |
| 10 | BONILLA ARANGO CRISTIAN HUMBERTO | SABOTAJE/ PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN DE REGISTROS (ARTS. 345, 346, 347 COIP) | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO- PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 11 | CAILLAGUA BONILLA NELSON GEOVANNY | SABOTAJE/ PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN DE REGISTROS (ARTS. 345, 346, 347 COIP) | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO- PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 12 | MARTÍNEZ FIALLOS LUIS ALBERTO | SABOTAJE/ PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN DE REGISTROS (ARTS. 345, 346, 347 COIP) | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282201903008 | QUITO- PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 13 | CACHIPUENDO REINOSO AGUSTÍN JOSÉ (SE PLANTEAN DOS SOLICITUDES POR LA MISMA CAUSA, TAMBIÉN SE INCLUYE EN EL PETICIONARIO MARLON RENE SANTI GUALINGA) | SECUESTRO (ART. 161 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17010181900918 | QUITO- PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 16 | MUÑOZ CAJILEMA LUIS | SABOTAJE/ PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO | 17282-2019-03008 | QUITO- PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |



| | | | | | | | |
|----|---|---|----|---------------------------------|------------------|--------------------|--------------|
| | KLEVER | DESTRUCCIÓN DE REGISTROS (ARTS. 345, 346, 347 COIP) | | A JUICIO | | | |
| 17 | NAIKIAI PAATI YANKUAM JAMIL | SABOTAJE/ PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN DE REGISTROS (ARTS. 345, 346, 347 COIP) | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO- PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 18 | PALLO TOAQUIZA SEGUNDO LEONARDO | SABOTAJE/ PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, DESTRUCCIÓN DE REGISTROS (ARTS. 345, 346, 347 COIP) | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO- PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 19 | CHALUISA VASCO JOSÉ JOAQUÍN | REBELIÓN ART.366 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | 17010181900879 | QUITO- PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 20 | ALAJO MUELA LUIS ALCIDES EN LA RESOLUCIÓN DEL CAL CONSTA COMO ALJO CUANDO EL APELLIDO ES ALAJO | SECUESTRO (ART. 161 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | 050101819100070 | LATACUNGA-COTOPAXI | OCTUBRE 2019 |



CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-257 SEGUNDO LEONIDAS IZA SALAZAR

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | NO.PROCESO | TERRITOTIO | TEMATICA |
|-----|---|---|---------------------|---------------------------------|------------------|-----------------|--------------|
| 1 | AMPUSH MASHIANT WASHINGTON LEONARDO | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 2 | ARROYO ANGULO JOSÉ MIGUEL | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 3 | AUCANCELA GUAIRACAJA FRANKLIN GIOVANNI | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 4 | CHACHA CHACHA ÁNGEL VINICIO | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 5 | GUERRERO BELTRÁN MANUEL SANTIAGO | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 6 | LITA TACO BRYAN GERARDO | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |



| | | | | | | | |
|----|-------------------------------------|---|----|---------------------------------|------------------|-----------------|--------------|
| | | DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | | | | | |
| 7 | MULLO NAZCA ALEXIS ANDRÉS | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 8 | PUCACHAQUI OSORIO RONALDO ISRAEL | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 9 | QUINDIGALLE TIPAN JONATHAN JAIRO | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 10 | ROCHINA BAYAS EDISON BENJAMÍN | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 11 | SALDAÑA MALDONADO GISSELA CARMEN | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 12 | SUNTAXI MUELA DARWIN ROBERTO | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 13 | TENE CHINLLE KLEVER PATRICIO | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |



| | | | | | | | |
|----|--------------------------------------|---|----|---------------------------------|------------------|-----------------|--------------|
| 14 | TERAN CABASCANGO JHONNY ALEXANDER | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 15 | TOAQUIZA BAÑO FABIAN HOLIVER | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 16 | TONATO SANGUCHO JOSÉ GABRIEL | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 17 | VIZCAINO COLIMBA LUIS FERNANDO | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 18 | YUMBAY AGUALONGO LENIN WLADIMIR | 345 SABOTAJE, 346 PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO Y 347 DESTRUCCIÓN DE REGISTROS COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO-PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍA

NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-256 SEGUNDO LEONIDAS IZA SALAZAR



| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | NO. PROCESO | TERRITORIO | TEMATICA |
|-----|-----------------------|--|---------------------|----------------------|-----------------|-------------------|--------------|
| 1 | CHATO SEGUNDO VICENTE | PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO (ART.346 COIP) | SÍ | INVESTIGACION PREVIA | 180101819100134 | AMBATO TUNGURAHUA | OCTUBRE 2019 |

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍAS

NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-258 SEGUNDO LEONIDAS IZA SALAZAR

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | N. PROCESO | TERRITORIO | CASO |
|-----|---|---------------------------|---------------------|----------------------|-----------------|-------------------|--------------|
| 1 | MAZABANDA CHICAIZA MARIA CARMEN EN LA RESOLUCION DEL CAL CONSTA COMO MAZABAMDA, CUANDO SU APELLIDO ES MAZABANDA. | TERRORISMO (ART.366 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | 180101819100413 | AMBATO TUNGURAHUA | OCTUBRE 2019 |
| 2 | ZUMBANA CAYAMBE ANGEL ANIBAL | TERRORISMO (ART.366 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | 180101819100413 | AMBATO TUNGURAHUA | OCTUBRE 2019 |
| 3 | CHATO SEGUNDO VICENTE (CAUSA QUE SE REPITE EN LA RESOLUCIÓN 204) | TERRORISMO (ART.366 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | 180101819100413 | AMBATO TUNGURAHUA | OCTUBRE 2019 |



CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍAS

NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-283 SEGUNDO LEONIDAS IZA SALAZAR

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | N. PROCESO | TERRITORIO | CASO |
|-----|-------------------------------------|---|---------------------|---------------------------------|------------------|---------------------|--------------|
| 1 | EDWIN ALEXANDER CHICAIZA JAMI | SABOTAJE ART. 345 COIP; PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ART. 346 COIP; DESTRUCCIÓN DE REGISTRO ART. 347 COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO- PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 2 | WILLIAM ALEXANDER FERNÁNDEZ TACO | SABOTAJE ART. 345 COIP; PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ART. 346 COIP; DESTRUCCIÓN DE REGISTRO ART. 347 COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO- PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |
| 3 | DANNY ALEJANDRO FLORES PROAÑO | SABOTAJE ART. 345 COIP; PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ART. 346 COIP; DESTRUCCIÓN DE REGISTRO ART. 347 COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | 17282-2019-03008 | QUITO- PICHINCHA | OCTUBRE 2019 |

TEMÁTICA: “DEFENSORES DE LOS TERRITORIOS COMUNITARIOS”.

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS



NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-204 MARLON SANTI GUALINGA

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | N° DE CAUSA | TERRITORIO | TEMATICA |
|-----|----------------------------------|---|---------------------|----------------------|------------------|-------------------|------------|
| 1. | SIMBA CHALCO NANCI ADITA | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00887 | QUITO - PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00615 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELICUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 2. | CORAL CUMANICHO NINFA NARCISA | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELICUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00887 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|----|--------------------------------|---|----|----------------------|------------------|-----------------|------------|
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00615 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 3. | LECHON MEJÍA NICANOR JULIAN | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00887 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELICUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 4. | ACERO CHICAIZA JOSE MANUEL | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|----|--|---|----|----------------------|-----------------|-----------------|------------|
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 5. | TOAPANTA PAGUANQUIZA MARÍA MERCEDES | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 6. | TAIMAL PAUCAR FREDY FERNANDO | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|----|--------------------------------|---|----|----------------------|------------------|-----------------|------------|
| | | 201 COIP) | | | | | |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00600 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 7. | TAIMAL PAUCAR EDGAR JAVIER | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00600 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 8. | PAUCAR CANCHIGÑA LUIS GUIDO | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00615 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|-------------------------------------|---|----|----------------------|------------------|-----------------|------------|
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00600 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 9. | PAUCAR CANCHIGÑA KLEVER WLADIMIR | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00615 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 10. | CABRERA TIBANTA JUANA ERLINDA | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 11. | LOPEZ LOPEZ FLAVIA | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|---------------------------------------|---|----|----------------------|-----------------|-----------------|------------|
| | VERÓNICA | 201 COIP) | | | | | |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 12. | CATAÑA PAGUANQUIZA BLANCA GERMANIA | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 13. | ALOMOTO HUASUA SEGUNDO GREGORIO | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|--------------------------------------|---|----|----------------------|-----------------|-----------------|------------|
| | | 201 COIP) | | | | | |
| 14. | ALQUINGA FARINANGO MARIA JOSEFINA | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 15. | ALQUINGA FARINANGO MARIA AGUSTINA | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 16. | ALQUINGA FARINANGO MARIA PETRONA | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|----------------------------|---|----|----------------------|-----------------|-----------------|------------|
| | | 369 COIP) | | | | | |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 17. | FLORES MORALES VICTOR HUGO | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 18. | ANGO PULLAS JHON EBERTH | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|----------------------------------|---|----|----------------------|------------------|-----------------|------------|
| 19. | TOAPANTA ANDRANGO GLADYS IVON | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 20. | LOPEZ LOPEZ DIGNA EMERITA | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00615 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|-----------------------------------|---|----|----------------------|------------------|-----------------|------------|
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00600 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 21. | CABRERA TIBANTA SEBASTIAN ELOY | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00615 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00600 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 22. | YAGUACHI CUENCA LIGIA PATRICIA | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00600 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 23. | PAUCAR ALOMOTO MANUEL ABRAHAN | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00615 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|---------------------------------|---|----|----------------------|-----------------|-----------------|------------|
| | | 369 COIP) | | | | | |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 24. | PAUCAR CABRERA JAIME AUGUSTO | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 25. | IZA CHALCO JOSÉ OSWALDO | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 26. | PAUCAR CABRERA LENIN | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|---------------------------------|---|----|----------------------|------------------|-----------------|------------|
| | ABRAHAN | 201 COIP) | | | | | |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 27. | CABRERA TIBANTA ROSA MANUELA | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124617 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00615 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | DELINCUENCIA ORGANIZADA (ART. 369 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820122822 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DEL SUELO, TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 170101820124613 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 28. | TIPAN PAUCAR DENNIS PALERMO | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00600 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 29. | CABRERA LOPEZ FABRICIO FERNANDO | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 17293-2021-00615 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|---|------------------------------|----|---|-----------------|------------------------|------------|
| 30. | QUISINTUÑA QUISINTUÑA SEGUNDO RAFAEL | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |
| 31. | PUNINA TOALOMBO LUIS HUMBERTO | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |
| 32. | PUNINA AZAS ANGEL ARNULFO | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |
| 33. | CHICO PEREZ GLADYS MARGOTH | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |
| 34. | ASAS PALACIOS LUIS ALBERTO | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |
| 35. | ASAS AZAS JAIRO ALBERTO | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |
| 36. | POALASAIN JOSE SGUNDO | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |
| 37. | CHACHIPANTA SEGUNDO ANTONIO | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |
| 38. | CHATO CHANGO SEGUNDO VICENTE | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |
| 39. | TENESACA CAMAS MARIA | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO | 180101821040648 | AMBATO - | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|----------------------------------|------------------------------|----|--|-----------------|---------------------|------------|
| | MATILDE | | | CONTIENE EL FORMULARIO | | TUNGURAHUA | |
| 40. | YUPA ZHAU MANUEL JESUS | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |
| 41. | TATAMUEZ MORENO MANUEL MESIAS | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |
| 42. | CHALUISA VASCO JOSE JOAQUIN | INTIMIDACIÓN (ART. 154 COIP) | NO | ESTA INFORMACIÓN NO CONTIENE EL FORMULARIO | 180101821040648 | AMBATO - TUNGURAHUA | TERRITORIO |

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

1RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-233

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | FASE PROCESAL | NO DEL PROCESO | LUGAR | TEMATICA |
|------------|----------------------------|---------------|----------------------------|----------------------|-----------------------|--------------|-----------------|
|------------|----------------------------|---------------|----------------------------|----------------------|-----------------------|--------------|-----------------|



| | | | | | | | |
|-----|--|----------------------------|----|---------------------------------|------------------|-----------------|------------|
| 1. | LILIANA GEORGINA ALOMOTO | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 2. | AMPARO NATALIA PAUCAR CABRERA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 3. | ROSA MANUELA CABRERA TIBANTA | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 4. | RUMIÑAHUI CAIZA CHANAGUANO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 5. | SEBASTIAN ELOY CARRERA TIBANTA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 6. | BLANCA GERMAÑA CATAÑA PAGUANQUIZA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 7. | CLARA SORAIDA GUALLICHICO CUMBAJÍN. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 8. | CABRERA LOPEZ FABRICIO FERNANDO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 9. | DARIO JAVIER IZA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 10. | DIGNA EMERITA LOPEZ LOPEZ. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|---------------------------------------|----------------------------|----|------------------------------------|------------------|-----------------|------------|
| 11. | FLAVIA VERONICA LOPEZ LOPEZ. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 12. | GLADYS IVON TOAPANTA ANDRANGO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 13. | JAIME AUGUSTO PAUCAR CABRERA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 14. | JESSICA JOHANA PAUCAR CACHAGO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 15. | JOSE MANUEL ACERO CHICAIZA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 16. | JUANA ERLINDA CABRERA TIBANTA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 17. | CHINACHI GUATO LILY PATRICIA | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 18. | JUAN JOSÉ LUGMAÑA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 19. | KLEVER VLADIMIR PAUCAR CANCHIGNIA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 20. | LIGIA PATRICIA YAGUACHI CUENCA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|--------------------------------------|----------------------------|----|---------------------------------|------------------|-----------------|------------|
| 21. | LUIS GUIDO PAUCAR CANCHIGÑA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 22. | LUIS GUIDO PAUCAR CANCHIGÑA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 23. | MANUEL ABRAHAN PAUCAR ALOMOTO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 24. | MARIA AGUSTINA ALQUINGA FARINANGO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 25. | PAGUANQUIZA PAUCAR MARÍA VICTORIA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 26. | MARIA MANUELA PAUCAR ALOMOTO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 27. | MARIA MARLENE RAMOS PAUCAR. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 28. | MARÍA ORFELINA SIMBA CHALCO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 29. | MARÍA MERCEDES TOAPANTA PAGUANQUIZA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 30. | MARIA PETRONA ALQUINGA FARINANGO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|--|----------------------------|----|---------------------------------|------------------|-----------------|------------|
| 31. | MILTON ANIBAL CORAL CUMANICHO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 32. | NANCI ADITA SIMBA CHALCO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 33. | NANCY AMPARO MAISINCHO PAGUANQUIZA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 34. | NANCY MENDOZA TIBANTA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 35. | NICANOR JULIAN LECHON MEJÍA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 36. | PAUL DANILO LOPEZ SIMBA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 37. | PEDRO BOLIVAR CABRERA TIBANTA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 38. | ALQUINGA FARINANGO MARÍA JOSEFINA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 39. | FRANCISCO COLUMBA SEGUNDO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 40. | VIRGINIA DOLORES LOPEZ CHALCO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|-----|----------------------------------|----------------------------|----|---------------------------------------|------------------|-----------------|------------|
| 41. | WILSON EDISON IZA CHALCO | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 26 DE MAYO DE 2021 | 17294-2021-00126 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 42. | SIMBA CHALCO NANCI ADITA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | 17294-2021-00522 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 43. | CORAL CUMANICHO NINFA NARCISA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | 17294-2021-00522 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 44. | PAUCAR CANCHIGÑA LUIS GUIDO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | 17294-2021-00522 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 45. | CABRERA TIBANTA SEBASTIAN ELOY. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | 17294-2021-00522 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 46. | CABRERA TIBANTA ROSA MANUELA. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | 17294-2021-00522 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 47. | CABRERA LOPEZ FABRICIO FERNANDO. | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | 17294-2021-00522 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 48. | PAUCAR ALOMOTO MANUEL ABRAHAN | USURPACIÓN (ART. 200 COIP) | NO | ARCHIVADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 | 17294-2021-00522 | QUITO-PICHINCHA | TERRITORIO |

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-206 MARLON SANTI GUALINGA Y RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-282



| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | FASE PROCESAL | NO DEL PROCESO | LUGAR | TEMATICA |
|-----|--------------------------------------|--|---------------------|----------------------|----------------------------|---------------------------------------|------------|
| 1 | ALBAN CABEZAS EFRAIN RAUL | ROBO ART.189 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | N. PROCESO 170101820080378 | PACTO -PICHINCHA | TERRITORIO |
| 2 | COLLAGUAZO SUAREZ WALTER PATRICIO | ROBO. ART. 189 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 170101820080378 | PACTO -PICHINCHA | TERRITORIO |
| 3 | RICHAR MARIO PAREDES | ROBO ART.189 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 170101820080378 | PACTO -PICHINCHA | TERRITORIO |
| | | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO. ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 170701821020025 | PACTO-PICHINCHA | TERRITORIO |
| 4 | ABEL EDUARDO CARDENAS MUELA | DAÑOS AL BIEN AJENO. ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820080013 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 5 | ARMAS DIAZ EDUARDO JAVIER | DAÑOS AL BIEN AJENO. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820080013 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 6 | ARMAS ROMERO EVER JAVIER | ACTIVIDAD ILÍCITA DE RECURSOS MINEROS ART.260 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821040009 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | ASOCIACIÓN ILICITA ART.370 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821040017 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821030009 | LA MERCED DE BUENOS | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|----|--|---|----|----------------------|----------------------------|---------------------------------------|------------|
| | | COIP | | | | AIRES-IMBABURA | |
| | | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820100004 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 7 | BOLAÑOS VILLAREAL GABRIEL | DAÑOS AL BIEN AJENO (204 COIP) | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | N. PROCESO 100601820100004 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 8 | BOLAÑOS VILLAREAL EDISON RENÉ | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820080013 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 9 | BOLAÑOS VILLAREAL PATRICIO DANILO | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821030009 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820100004 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820080013 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 10 | CHICAIZA TATES LUCIA JEANETH | ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS ART. 260 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821040009 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 11 | CUPUERAN MONTENEGRO NATALY GEOMAIRA | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N.PROCESO 100601820100004 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | INTMIDACIÓN ART.154 COP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820100006 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|----|-------------------------------------|--|----|----------------------|----------------------------|---------------------------------------|------------|
| 12 | DIGNA ALEXANDRA ARMAS BENAVIDEZ | ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS ART.260 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821040009 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | ASOCIACION ILICITA 370 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821040017 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820080013 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 13 | FERNANDO GABRIEL ORTIZ TIRIRA | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820080013 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 14 | FRAGA DELGADO GABRIELA ESTEFANÍA | DAÑOS AL BIEN AJENO (204 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820100004 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS 260 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821040009 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | ASOCIACION ILICITA 370 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821040017 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 15 | FRAGA PERGUEZA JOSÉ ANTONIO | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820100004 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820080013 | LA MERCED DE BUENOS | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|----|------------------------------------|--|----|----------------------|-----------------------------|------------------------------------|------------|
| | | COIP | | | | AIRES-IMBABURA | |
| | | ACTIVIDAD ILICITA DE RECURSOS MINEROS 260 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821040009 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 16 | JORGE IVÁN BENAVIDES | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820080013 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 17 | MANOSALVAS CUATIS MARÍA EUGENIA | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820100004 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 18 | ROMERO CAICEDO LAURA TERESA | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820100004 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821030009 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 19 | ROMERO OÑATE FLANCLIN ROLANDO | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820100004 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 20 | ROMERO TIRIRA JENNIFER PAMELA | LEESIONES ART. 396 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 10334-2021-00121 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 21 | SEGUNDO EZEQUIEL CUATIZ CUATIZ | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820100004 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820080013 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|----|--|---|----|----------------------|----------------------------|---|------------|
| | | INTIMIDACIÓN ART.154 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820100006 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 22 | SIMON BOLIVAR NAVARRETE | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820080013 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 23 | TATES ENRÍQUEZ GUSTAVO BALLARDO | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821030009 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| | | ASOCIACION ILICITA ART.370 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821040017 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 24 | TATES ENRÍQUEZ JOSÉ ALEJANDRO | DAÑOS AL BIEN AJENO (204 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821030009 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 25 | TITO MARCELO LIMA CHAMORRO | DAÑOS AL BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601820080013 | LA MERCED DE BUENOS AIRES-IMBABURA | TERRITORIO |
| 26 | GADVAY MOYOTA ÁNGEL RIGOBERTO | INTIMIDACIÓN ART.154 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 060101820060124 | COMUNA EL SOCORRO DE PAICAGUAN-CHIMBORAZO | TERRITORIO |
| 27 | ALMEIDA CARLOZAMA LUIS PLUTARCO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 28 | ARTEAGA PIÑAN MARIA ANGELICA DEL ROSARIO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 29 | CABASCANGO CATUPAMBA | PARALIZACIÓN DE SERVICIO | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|----|---|--|----|----------------------|----------------------------|--------------------|------------|
| | TITO BAYARDO | PÚBLICOS | | | | | |
| 30 | ROLANDO OCTAVIANO CARLOZAMA GORDILLO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 31 | CARRILLO VINUEZA BERTHA GENOVEVA | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 32 | CASTILLO VEGA CRISTIAN ANDRES | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 33 | CORTEZ RAMIREZ SEGUNDO ARSENIO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 34 | ERAZO SALAS NELSON OSWALDO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 35 | GORDILLO GORDILLO PEDRO MIGUEL | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 36 | GORDILLO MARTINÉZ GUIDO MARCELO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 37 | LEÓN ARTEAGA JUAN PABLO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|----|--|--|----|----------------------|----------------------------|------------------------------------|------------|
| 38 | JUAN MARDOQUEO LEÓN FRANCO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 39 | LLUMIQUINGA TOAPANTA ROCÍO DE LOURDES | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 40 | MARCILLO LUCUMI SEGUNDO STALIN | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 41 | PASQUEL QUIGUANGO JESÚS OCTAVIO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 42 | PERUGACHI OÑATE EDWIN MARCELO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 43 | POZO CARRILLO ALEX ADOLFO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS. ART. 346 | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 44 | RAMÍREZ MENA STALIN ANDRES | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 45 | VASQUEZ ORMAZA LUIS CARLOS | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS. ART 436 | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 100601821060012 | CAHUASQUI-IMBABURA | TERRITORIO |
| 46 | SANTIAK ANTUAN SHIMPIO | INTIMIDACIÓN ART. 154 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 141001821010008 | CASOS SHUAR TINKIMINTS - MORONA | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|----|-----------------------------------|--|----|----------------------|----------------------------|--|------------|
| | SELESTINO | | | | | SANTIAGO | |
| 47 | SANTIAK MASHIANT AMARU TELMO | INTIMIDACIÓN ART. 154 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 141001821010008 | CASOS SHUAR TINKIMINTS - MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 48 | SANTIAK MASHIANT TUKUP ANTONIO | INTIMIDACIÓN ART. 154 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 141001821010008 | CASOS SHUAR TINKIMINTS - MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 49 | TSUINK CHUMPI SABIO TIMIAS | INTIMIDACIÓN ART. 154 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 141001821010008 | CASOS SHUAR TINKIMINTS - MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 50 | WAMPUTSAR TSUINK SHARUP ALFIO | INTIMIDACIÓN ART. 154 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 141001821010008 | CASOS SHUAR TINKIMINTS - MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 51 | ESACH PUENCHIR JOSÉ | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140301821070015 | CASO SHUAR YAAP- MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 52 | JIUKAM ESACH BYRON FREDY | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140301821070015 | CASO SHUAR YAAP- MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 53 | LIZANDRO JIUKAM ESACH | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140301821070015 | CASO SHUAR YAAP- MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 54 | NURINKIAS MASHIANT | PARALIZACIÓN DE SERVICIO | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140301821070015 | CASO SHUAR YAAP- | TERRITORIO |



| | | | | | | | |
|----|--|---|----|----------------------|----------------------------|--|------------|
| | FELIPE | PÚBLICOS ART. 346 COIP | | | | MORONA SANTIAGO | |
| 55 | SAANT NAJAMTAI SILVERIO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140301821070015 | CASO SHUAR YAAP-MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 56 | SAANT JUWA PABLO | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140301821070015 | CASO SHUAR YAAP-MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 57 | SAANT NAJAMTAI HILARIA | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICOS ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140301821070015 | CASO SHUAR YAAP-MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 58 | CHINKIUN UTITIAJ ATAMAINT LUCIO S.D. | DELINCUENCIA ORGANIZADA ART.369 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140801820030001 | CASOS SHUAR NANKINTS 1-MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 59 | TIWIRAM TAISH LUIS DOMINGO | DELINCUENCIA ORGANIZADA ART.369 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140801820030001 | CASOS SHUAR NANKINTS 1-MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 60 | TIWIRAM TAISH LUIS DOMINGO SE REPITE DOS VECES EN LA RESOLUCIÓN | ATAQUE Y RESISTENCIA ART. 283 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140801816120011 | CASOS SHUAR NANKINTS 2-MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 61 | REINOSO CHACON JULIO GILBERTO | ATAQUE Y RESISTENCIA ART. 283 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140801816120011 | CASOS SHUAR NANKINTS 2-MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |
| 62 | REINOSO CHACON MILTON RENE | ATAQUE Y RESISTENCIA ART. 283 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 140801816120011 | CASOS SHUAR NANKINTS 2-MORONA SANTIAGO | TERRITORIO |



CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-202 SEGUNDO LEONIDAS IZA SALAZAR

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | NO.PROCESO | TERRITOTIO | TEMATICA |
|-----|---------------------------------|--|---------------------|----------------------|-----------------|--------------|------------|
| 1 | SARANGO JOSÉ MARÍA | DAÑO AL BIEN AJENO (ART.204 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | 111101821080012 | LOJA-LOJA | TERRITORIO |
| 2 | MACAS SEGUNDO BENJAMÍN | DAÑO AL BIEN AJENO (ART.204 COIP) | NO | INVESTIGACION PREVIA | 111101821080012 | LOJA-LOJA | TERRITORIO |
| 3 | VARGAS GUATATUCA CARLOS ANTONIO | OCUPACIÓN, USO ILEGAL DE SUELOS O TRÁFICO DE TIERRAS, ART. 201 COIP. | NO | SENTENCIA | 16281201600698 | MERA-PASTAZA | TERRITORIO |

TEMÁTICA: “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA”.

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

1RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-201: JUSTICIA INDIGENA

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | FASE PROCESAL | NO DEL PROCESO | LUGAR | TEMATICA |
|-----|----------------------|------------------------|---------------------|----------------------|---------------------------|--------------|----------|
| 1 | CASTRO CAGUANA MARÍA | SECUESTRO ART.161 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 03334201900155 | SUSCAL-CAÑAR | JUSTICIA |



| | SIMONA | | | | | | INDIGENA |
|---|------------------------------------|------------------------|----|----------------------|---------------------------|--------------|----------------------|
| 2 | BUÑAY LOJA DARÍO MARÍA | SECUESTRO ART.161 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 03334201900155 | SUSCAL-CAÑAR | JUSTICIA INDIGENA |
| 3 | LOJA LARGO MANUEL | SECUESTRO ART.161 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 03334201900155 | SUSCAL-CAÑAR | JUSTICIA INDIGENA |
| 4 | LOJA ALULEMA ESCOLÁSTIA | SECUESTRO ART.161 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 03334201900155 | SUSCAL-CAÑAR | JUSTICIA INDIGENA |
| 5 | LOJA ALULEMA MIGUEL | SECUESTRO ART.161 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 03334201900155 | SUSCAL-CAÑAR | JUSTICIA INDIGENA |
| 6 | LOJA ALULEMA JUAN DE DIOS | SECUESTRO ART.161 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 03334201900155 | SUSCAL-CAÑAR | JUSTICIA INDIGENA |
| 7 | SUCULANDA CASTRO MARÍA MERCEDES | SECUESTRO ART.161 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 03334201900155 | SUSCAL-CAÑAR | JUSTICIA INDIGENA |
| 8 | GUASCO LEMA ABELARDO | SECUESTRO ART.161 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 03334201900155 | SUSCAL-CAÑAR | JUSTICIA INDIGENA |

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS



1RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-202: JUSTICIA INDIGENA

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | FASE PROCESAL | NO DEL PROCESO | LUGAR | TEMATICA |
|-----|------------------------------|---|---------------------|--|-----------------------------|------------------|----------------------|
| 1 | TIPÁN ANDRÉS | SECUESTRO ART.161 COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | N. PROCESO 05283-2020-01126 | LATACUNGA | JUSTICIA INDIGENA |
| 2 | CHSUIN OLMEDO | SECUESTRO ART.161 COIP | NO | AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO | N. PROCESO 05283-2020-01126 | LATACUNGA | JUSTICIA INDIGENA |
| 3 | SEGUNDO LEONIDAS IZA SALAZAR | OCUPACIÓN ILEGAL DEL SUELO O TRÁFICO DE TIERRAS (ART. 201 COIP) | NO | APELACION DE LA SENTENCIA: SEGUNDA INSTANCIA | N. PROCESO 05334201800148 | COTOPAXI | JUSTICIA INDIGENA |
| 4 | RAMOS TIXILEMA BENJAMÍN | ROBO ART.551 COIP | NO | SEGUNDA INSTANCIA | 02254-2014-0050 | GUARANDA-BOLIVAR | RAZONES HUMANITARIAS |

TEMÁTICA: “DEFENSORES DE LA NATURALEZA”

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

NO. DE RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-206 MARLON SANTI GUALINGA Y RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-282

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE DE | FASE PROCESAL | NO DEL PROCESO | LUGAR | TEMATICA |
|-----|---------------------|--------|---------------|---------------|----------------|-------|----------|
|-----|---------------------|--------|---------------|---------------|----------------|-------|----------|



| | | | LIBERTAD | | | | |
|----|---|------------------------------|-----------------|----------------------|-----------------------------|---------------------------|------------|
| 1. | GUAILLAS GUTAMA VICTOR ENRIQUE | SABOTAJE ART. 345 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 17721-2019-00011 | CASO RIO BLANCO- AZUAY | NATURALEZA |
| 2. | ANGAMARCA ANGAMARCA JOHANA GABRIELA | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 3. | ANGAMARCA CURIPOMA JUANITO APOLONIO | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 4. | ANGAMARCA SISALMA MARÍA TERESA | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 5. | CHAMBA ZUÑIGA VILMA VERÓNICA | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 6. | CURIPOMA ANGAMARCA JOVITA MARGARITA | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 7. | CURIPOMA CURIPOMA JOSÉ MANUEL | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 8. | CURIPOMA CURIPOMA MARÍA ÍSOLINA | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 9. | CURIPOMA MOROCHO SEGUNDO FLAVIO | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |



| | | | | | | | |
|-----|--------------------------------------|--|----|----------------------|----------------------------|------------------------------|------------|
| 10. | MOROCHO ANGAMARCA ISAURO PATRICIO | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 11. | MOROCHO CURIPOMA GILMA MAGDALENA | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 12. | MOROCHO CURIPOMA JHONY CRISTOBAL | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 13. | MOROCHO CURIPOMA LEIDY MARISOL | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 14. | SIZALIMA MOROCHO JAIME MIGUEL | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 11282202005204 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 15. | TENE RODRIGO SALOMON | DAÑO BIEN AJENO ART.204 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 111101821080012 | CASO GUALEL-LOJA | NATURALEZA |
| 16. | QUINDIGUA SALAZAR WILSON GEOVANNY | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO ART.346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 220101821050095 | CASO EL EDEN- PRESIDENCIA | NATURALEZA |
| 17. | SOLIS TENESACA LUIS XAVIER | PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO ART.346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N. PROCESO 220101821050095 | CASO EL EDEN- PRESIDENCIA | NATURALEZA |
| 18. | RAMÍREZ PIEDRA DARWIN JAVIER | SABOTAJE ART.345 CP ANTIGUO | NO | CON SENTENCIA | N.PROCESO 10103-2014-0501 | CASO INTAG-IMBABURA | NATURALEZA |
| | | REBELION ART.218 CP ANTIGUO | NO | CON SENTENCIA | N.PROCESO 10103-2014-0501 | CASO INTAG-IMBABURA | NATURALEZA |
| 19. | RAMÍREZ PIEDRA VÍCTOR HUGO | REBELION ART.218 CP ANTIGUO | NO | CON SENTENCIA | N. PROCESO 17721-2015-0633 | CASO INTAG-IMBABURA | NATURALEZA |
| 20. | MALDONADO GUAILLAS | ATAQUE O RESISTENCIA ART.283 | NO | INVESTIGACION PREVIA | N.PROCESO 010101819060709 | CASO MOLLETURU- | NATURALEZA |



| | JOHANA MARIELA | COIP | | | | AZUAY | |
|-----|--------------------------------------|--|----|---|----------------------------|-----------------------------------|------------|
| 21. | MUEVECELA MUEVECELA ONIAS LAUTARO | PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ART. 346 COIP | NO | INVESTIGACION PREVIA | N.PROCESO 010101818051164 | CASO MOLLETURU- AZUAY | NATURALEZA |
| 22. | MORENO LÓPEZ JOSÉ DAMIAN | CALUMNIA ART.182 COIP | NO | DEPENDENCIA JUDICIAL | N.PROCESO 15281-2021-00456 | CASO NAPO-NAPO | NATURALEZA |
| 23. | DUEÑAS SOLORZANO HERCTOR ALFREDO | CALUMNIA ART.182 COIP | NO | ESPERA DE LA APERTURA DEL TERMINO DE PRUEBA | N.PROCESO 060101820060124 | CASO NAPO-NAPO | NATURALEZA |
| 24. | PACHITO BENNET JOSE TEODORO | DAÑOS Y PERJUICIOS ART.622 COIP | NO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN APELACION | N.PROCESO 060101820060124 | CASO BARRANQUILLAS- ESMERALDAS | NATURALEZA |
| 25. | MINA CAICEDO ANTONIO OLIVERO | DAÑOS Y PERJUICIOS ART.622 COIP | NO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN APELACION | N.PROCESO 060101820060124 | CASO BARRANQUILLAS- ESMERALDAS | NATURALEZA |
| 26. | QUINTERO MINA LUIS FERNANDO | DAÑOS Y PERJUICIOS ART.622 COIP | NO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN APELACION | N.PROCESO 060101820060124 | CASO BARRANQUILLAS- ESMERALDAS | NATURALEZA |
| 27. | CABEZA QUINTERO JULIO JAVIER | DAÑOS Y PERJUICIOS ART.622 COIP | NO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN APELACION | N.PROCESO 060101820060124 | CASO BARRANQUILLAS- ESMERALDAS | NATURALEZA |
| 28. | ARCE QUINTERO ANDRES | DAÑOS Y PERJUICIOS ART.622 | NO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN | N.PROCESO 060101820060124 | CASO BARRANQUILLAS- | NATURALEZA |



| | HUMBERTO | COIP | | APELACION | | ESMERALDAS | |
|-----|----------------------------------|------------------------------------|----|---|---------------------------|-----------------------------------|------------|
| 29. | MINA CAICEDO SAMIR HOLIVERO | DAÑOS Y PERJUICIOS ART.622 COIP | NO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN APELACION | N.PROCESO 060101820060124 | CASO BARRANQUILLAS- ESMERALDAS | NATURALEZA |
| 30. | CAICEDO CAICEDO NESTOR JAVIER | DAÑOS Y PERJUICIOS ART.622 COIP | NO | SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN APELACION | N.PROCESO 060101820060124 | CASO BARRANQUILLAS- ESMERALDAS | NATURALEZA |

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

NO. RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-257

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | NO. PROCESO | TERRITORIO | TEMATICA |
|-----|---------------------------------|-------------------------------|------------------------|----------------------|------------------|-------------|------------|
| 1 | ANGAMARCA SISALIMA MARÍA TERESA | DAÑO BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 11282-2020-05204 | GUALEL LOJA | NATURALEZA |
| 2 | MOROCHO CURIPOMA LEIDY MARISOL | DAÑO BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 11282-2020-05204 | GUALEL LOJA | NATURALEZA |



| | | | | | | | |
|----|-------------------------------------|-------------------------------|----|----------------------|------------------|-------------|------------|
| 3 | GILMA MAGDALENA MOROCHO CURIPOMA | DAÑO BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 11282-2020-05204 | GUALEL LOJA | NATURALEZA |
| 4 | JOHANA GABRIELA ANGAMARCA ANGAMARCA | DAÑO BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 11282-2020-05204 | GUALEL LOJA | NATURALEZA |
| 5 | VILMA VERÓNICA CHAMBA ZÚÑIGA | DAÑO BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 11282-2020-05204 | GUALEL LOJA | NATURALEZA |
| 6 | JOSÉ MANUEL CURIPOMA CURIPOMA | DAÑO BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 11282-2020-05204 | GUALEL LOJA | NATURALEZA |
| 7 | MARÍA ISOLINA CURIPOMA CURIPOMA | DAÑO BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 11282-2020-05204 | GUALEL LOJA | NATURALEZA |
| 8 | ISAURO PATRICIO MOROCHO ANGAMARCA | DAÑO BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 11282-2020-05204 | GUALEL LOJA | NATURALEZA |
| 9 | JAIME MIGUEL SIZALIMA MOROCHO | DAÑO BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 11282-2020-05204 | GUALEL LOJA | NATURALEZA |
| 10 | CURIPOMA MOROCHO SEGUNDO FLAVIO | DAÑO BIEN AJENO ART. 204 COIP | NO | INVESTIGACIÓN PREVIA | 11282-2020-05204 | GUALEL LOJA | NATURALEZA |

CUADRO DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y PERTINENCIA DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTIAS

NO. RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-207

| NO. | APELLIDOS Y NOMBRES | DELITO | PRIVADO DE LIBERTAD | ESTADO DEL PROCESO | NO. PROCESO | TERRITORIO | TEMATICA |
|------------|----------------------------|-----------------|----------------------------|---|--------------------|-------------------|-----------------|
| 1 | REYES CRUZ ERNESTO JACINTO | DAÑO BIEN AJENO | NO | CORTE CONSTITUCIONAL- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN | 874-21-EP | SANTA ELENA | NATURALEZA |



| | | | | | | | |
|---|--------------------------------|-----------------|----|---|-----------|-------------|------------|
| 2 | DE LA CRUZ CARLOS HOMERO | DAÑO BIEN AJENO | NO | CORTE CONSTITUCIONAL- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN | 874-21-EP | SANTA ELENA | NATURALEZA |
| 3 | BORBOR LIMON BARTOLOME HIDALGO | DAÑO BIEN AJENO | NO | CORTE CONSTITUCIONAL- ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN | 874-21-EP | SANTA ELENA | NATURALEZA |



BASE NORMATIVA

INTERNACIONAL

Sistema Universal de Derechos Humanos

Sin duda, uno de los hitos del derecho internacional de los derechos humanos es la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. Este instrumento internacional junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Desde la fecha de la aprobación de los dos tratados, tanto de derechos civiles y políticos, como de derechos económicos, sociales y culturales, el 16 de diciembre de 1966, el derecho internacional de los derechos humanos ha incorporado a un amplio abanico de normas y estándares internacionales de derechos humanos, entre ellos el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad¹.

La impunidad o exención de castigo, desde la fundación de las Naciones Unidas, ha sido una de las prioridades de la comunidad internacional, con el propósito de someter ante la justicia a los responsables de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

En ese contexto, la Comisión de Derechos Humanos, creada en 1946, y el organismo intergubernamental que lo sustituyó, el Consejo de Derechos Humanos, se han ocupado permanentemente de la lucha contra la impunidad y el impacto de las leyes de amnistía promulgadas a lo largo de estos años por diversos gobiernos y parlamentos en el mundo.

Si bien es cierto que estas leyes de amnistía o decretos-leyes se han aprobado con la finalidad de proteger a los responsables de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, en un contexto social y político específico, las amnistías también han sido reconocidas como herramientas idóneas para alcanzar la resolución de conflictos que, por su gravedad o duración, han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos. Un caso emblemático, por ejemplo, es la Ley de Amnistía de 1994, promulgada por la Asamblea Nacional Camboyana y, posteriormente, el Decreto Real del 14 de septiembre de 1992, que contribuyeron a poner término al conflicto armado interno.

¹ Documento ONU: E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.

² Véase: <http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v19/1870-4654-amdi-19-3.pdf>



Otra perspectiva de análisis basada en experiencias concretas es la justicia restaurativa, luego de largos periodos de enfrentamientos políticos e incluso armados, cuyo saldo ha sido la pérdida de vidas humanas, en contextos de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos³.

La justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal, la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes⁴.

En muchos casos, como ha ocurrido en Colombia o Sudáfrica, la utilización de formas de justicia restaurativa logra adquirir una enorme fuerza simbólica y, por lo tanto, puede obtener enormes alcances. Las anteriores pueden ser algunas de las razones para que la utilización de procesos de justicia restaurativa tenga presencia creciente en los procesos de reconciliación, como los señalados, con el acompañamiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o mediante la intervención de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos, entre ellos varios relatores especiales cuyo mandato es la lucha contra la impunidad y el derecho a la verdad, justicia y reparación.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Las amnistías en el ámbito jurídico interamericano han estado sujetas a intensos debates por haberse otorgado en contextos de graves violaciones a los derechos humanos, sin ofrecer verdad, justicia y reparación a las víctimas. Estas graves violaciones a los derechos humanos cometidas por la fuerza pública o agentes que actuaron bajo la protección o connivencia del Estado quedaron en la impunidad. Sin embargo, los contextos en los que ocurrieron los hechos y las respuestas que dieron los Estados en América Latina en su intento por condonar las penas impuestas a quienes cometieron este tipo de delitos no son similares, a pesar de mantener un hilo conductor: la exención del castigo.

Innumerables atrocidades cometidas en América Latina, durante las décadas de 1970, 1980 y 1990, en particular en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Perú, por las fuerzas de seguridad de estos países, quedaron en la impunidad, a través de las leyes de obediencia debida o punto final. Aun así, las fuerzas sociales y nuevas estrategias jurídicas obtuvieron la derogatoria de este tipo de decretos-leyes que temporalmente protegieron a quienes perpetraron graves violaciones a los derechos humanos.

Ha sido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que se ha referido a la incompatibilidad de las leyes de amnistía en algunos de sus informes sobre casos individuales y también en informes anuales e informes temáticos. Fue en su informe anual de 1985-1986 en el que abordó, por primera vez, la obligación que tiene los Estados de evitar la impunidad frente a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas

³ Véase: <https://www.redalyc.org/pdf/777/77720389004.pdf>

⁴ *Ibidem*.



por las fuerzas de seguridad de Gobiernos de facto y, a la vez, la progresiva consolidación de las democracias latinoamericanas.

Posteriormente, en 1992, la CIDH en sus informes sobre El Salvador, Uruguay y Argentina efectuó un análisis jurídico en el que concluyó que las leyes de amnistía son violatorias de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, entre otras conclusiones por privar a las víctimas de su derecho a obtener una investigación penal que permita individualizar y sancionar a los responsables, vulnerando las garantías judiciales establecidas en el Art. 8 y el derecho a la protección judicial consagrado en el Art. 25 de la Convención Americana.

Ahora bien, desde aquel abordaje, el contexto social, político y jurídico en la región se ha modificado sustantivamente. Este momento, treinta años después, los Estados de la región experimentan modelos democráticos en los que las fuerzas de seguridad responden a mecanismos de control y supervisión civil, pero también se observa que esas democracias emplean el poder coercitivo de sus Estados para acallar las voces disidentes, las protestas y manifestaciones públicas o las resistencias sociales, en medio de evidentes conexiones entre el poder político y los intereses corporativos.

La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) consideran⁵ que “la región, lejos de presentar un panorama de consenso en cuanto a la protección de las manifestaciones y protestas, ha sido escenario -y sigue siéndolo- de acciones de represión, dispersión y limitación del ejercicio de estos derechos en el espacio público, producto de una concepción arraigada que considera a la movilización ciudadana como una forma de alteración del orden público o como una amenaza a la estabilidad de las instituciones democráticas”.

Para la CIDH, la protesta es una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, oposición, denuncia o reivindicación. Como ejemplos pueden mencionarse la expresión de opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales o culturales; la vocalización de apoyo o crítica relativas a un grupo, partido o al propio gobierno; la reacción a una política o la denuncia de un problema público; la afirmación de la identidad o visibilización de la situación de discriminación y marginalización de un grupo.

El derecho a la protesta, según la Comisión Interamericana⁶, también se encuentra fuertemente asociado a las actividades de defensa de los derechos humanos, incluyendo demandas de reconocimiento, protección o ejercicio de un derecho. En muchas ocasiones y en diferentes países de la región, se recurre a las protestas para reaccionar ante hechos puntuales de violencia, desalojos, cuestiones laborales u otros eventos que hayan afectado derechos. Las protestas han constituido una vía por la cual se logró tanto la elevación del piso de garantía de derechos fundamentales a nivel nacional, como la incorporación de

5 Lanza, Edison, Relator Especial para la Libertad de Expresión, Protesta y Derechos Humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal, Washington, CIDH/OEA, 2019, pág. 1, en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

6 *Ibíd.*, pág. 5.



una amplia cantidad de derechos en el desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos.

En su Informe sobre la situación de los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas⁷, la CIDH consideró las modalidades tradicionales de protesta, pero también hizo especial mención a los cortes de ruta, los cacerolazos y las vigilias, así como a desfiles, congresos o eventos deportivos, culturales, artísticos, etc.

Sin duda, la interconexión entre el derecho a la defender los derechos humanos, el derecho a la protesta social y el derecho a la resistencia, responde a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

En este segmento, por último, hay que señalar que la Fiscalía General del Estado⁸, órgano autónomo de la Función judicial, considera que el derecho a la resistencia es indispensable para garantizar la plena vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, que señala la Constitución de la República, ello es indispensable para consolidar el régimen democrático en el país, pues es una garantía para el ejercicio de nuestros derechos y la estabilidad del sistema.

NACIONAL

BASE CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIA

a) **Respecto al ejercicio de los derechos y el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador, manda:**

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En referencia a la Asamblea Nacional y la amnistía, la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

Art. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que

⁷ Véase: <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensoresindice.htm>

⁸ Fiscalía General del Estado, Protesta Social: Análisis constitucional y jurídico, 2da. Edición, Quito, FGE, septiembre 2015, pág. 15.



una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó.

Art. 118.- La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, (...)

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia. (Énfasis añadido)

Art. 126.- Para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. (...)

Referente a las competencias y facultades de las instituciones del Estado y de los servidores públicos, la Constitución de la República del Ecuador, señala:

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Sobre la supremacía de la Constitución señala:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario, carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

b) El Código Orgánico Integral Penal, en relación con la amnistía, establece:

Art. 72.- Formas de extinción. - La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas:



(...) 7. Amnistía

Art. 73.- Indulto o amnistía. - La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley. (Énfasis añadido)

No concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

Art. 416.- Extinción del ejercicio de la acción penal. - El ejercicio de la acción penal se extinguirá por:

1. Amnistía. (...)

c) La Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al indulto y la amnistía, determina lo siguiente:

Art. 9.- Funciones y Atribuciones. - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...) 14. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, de conformidad con esta Ley y con el voto favorable de la mayoría calificada. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio, por razones políticas o de conciencia; (...) (Énfasis añadido)

Art. 14.- Funciones y atribuciones. - El Consejo de Administración

Legislativa ejercerá las funciones y atribuciones siguientes:

(...) 9. Verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de indulto humanitario y amnistía; (...) (Énfasis añadido)

(...) 19. Devolver, con motivación, las iniciativas de Ley, solicitudes de indulto o amnistía, solicitudes de juicio político y demás requerimientos, cuando los mismos no cumplan con los requisitos constitucionales y legales; (...)

Art. 96.- Calificación y trámite de la solicitud de indulto o amnistía. -

Las peticiones de indulto y amnistía serán dirigidas a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien en el plazo máximo de tres días, las pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, en el plazo máximo de quince días, verificará el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de la solicitud y emitirá el dictamen previo de admisibilidad. La Secretaria o el Secretario de la Asamblea Nacional, en el plazo de dos días, remitirá a la comisión especializada respectiva, la solicitud junto con toda la documentación relacionada, debidamente organizada. Se adjuntará la resolución en la que conste la fecha de inicio del tratamiento de estas causas.



La comisión especializada, dentro del plazo de treinta días contados desde que avocó conocimiento de la petición de amnistía o indulto remitida por el Consejo de Administración Legislativa, analizará la solicitud y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, aprobará y remitirá a la Presidenta o al Presidente de la

Asamblea Nacional, el informe recomendando, de manera motivada, la procedencia o no de la amnistía o el indulto. La comisión, de manera fundamentada, podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de veinte días para la remisión del informe.

La comisión especializada, dentro de los treinta días señalados en el inciso anterior, convocará a Comisión General al o los solicitantes quienes podrán comparecer de manera personal o mediante su representante legal, procuradora o procurador judicial o representante de la organización social a la cual pertenecen. De la misma manera, la comisión podrá solicitar la comparecencia de otras y otros ciudadanos o autoridades, en caso de así considerarlo pertinente.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días desde de la recepción del informe, dispondrá su difusión por Secretaría General a las y los legisladores. En el plazo máximo de treinta días a partir de la difusión del informe, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incorporará en el orden del día para el análisis, debate y resolución del Pleno de la Asamblea Nacional.

Los requisitos y el procedimiento para la calificación, admisión y elaboración del informe serán establecidos en el reglamento interno respectivo.

Art. 99.- Amnistía. - La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. La competencia se ejercerá a petición de parte en cualquier etapa preprocesal y procesal penal.

Se entiende por delitos políticos aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. Los delitos conexos son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, aunque en sí mismo constituyan delitos comunes. La concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social.

No podrá concederse por delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresiones a un Estado.

Art. 100.- Resolución de la petición de amnistía. - Conocido el informe de la comisión especializada respectiva, la Asamblea Nacional concederá o negará la amnistía en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial. La amnistía será aprobada con el voto favorable de la mayoría calificada de las y



los integrantes de la Asamblea Nacional. Si la amnistía es negada, no podrá volver a tratarse en el transcurso de un año, desde la negativa.

La amnistía, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de aprobación de la resolución legislativa, para lo cual la o el Secretario General de la Asamblea Nacional remitirá la Resolución a la autoridad competente.

Art. 101.-Efecto de la Amnistía. - La amnistía extingue el ejercicio de la acción penal, la pena y sus efectos jurídicos, respecto a la presunción o el cometimiento de los delitos políticos o conexos con lo político. Resuelta la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales ni iniciarse proceso penal alguno, por dichos delitos.

Si con anterioridad se inició un proceso penal, la pretensión punitiva, se extinguirá mediante auto dictado por la jueza o el juez competente, que no admitirá consulta ni recurso alguno.

Si existe sentencia condenatoria, se entenderá como no impuesta la pena, y quedan cancelados todos los efectos de tal sentencia, inclusive los civiles.

El Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, prevé:

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...) Amnistía: Es un acto jurídico de competencia de la Función Legislativa cuyo efecto es la extinción del ejercicio de la acción penal, la pena y sus efectos jurídicos, referente a delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos. (Lo subrayado y negritas me pertenece)

Delitos políticos: Son aquellos actos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social.

Delitos conexos con los delitos políticos: Son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, que, aunque en sí mismos, constituyan delitos comunes cometidos aisladamente, en el contexto de un delito político, resultan necesarios para llevar a cabo el hecho principal.

Artículo 6.- Efectos jurídicos. Una vez otorgada la amnistía a la o las personas beneficiarias se producen los siguientes efectos jurídicos:

a) Se extinguirá inmediatamente el ejercicio de la acción penal, la pena y los demás efectos jurídicos respecto a la presunción o el cometimiento de los delitos políticos o conexos con lo político;

b) En caso de que el beneficiario se encuentre privado de la libertad será liberado de manera inmediata;



- c) No podrán ejercerse acciones penales ni iniciarse proceso penal alguno, por dichos delitos;
- d) Se eliminará de todo registro judicial y policial datos sobre el delito político cometido;
- e) Si existe sentencia condenatoria, se entenderá como no impuesta la pena, y quedan cancelados todos los efectos jurídicos de tal sentencia, inclusive los civiles.

Si con anterioridad a la resolución de la amnistía se inició un proceso penal, la pretensión punitiva, se extinguirá mediante auto dictado por la jueza o el juez competente, que no admitirá consulta ni recurso alguno”.

Artículo 8.- Razones por las cuales se otorga la amnistía. La amnistía procede por delitos políticos o conexos con los delitos políticos. Para la calificación de un delito como político se debe tener en cuenta los elementos objetivos, es decir, el bien jurídico lesionado y subjetivos que determina el móvil o motivos políticos por los cuales se llevó a cabo el acto que es considerado delito.

Artículo 9.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarios de la amnistía, las personas que hayan cometido delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos, cuyos solicitantes se encuentren o no privados de la libertad.

Artículo 10.- Requisitos de admisibilidad de la solicitud de amnistía. La solicitud de amnistía por delitos políticos o conexos a los delitos políticos deberá presentarse debidamente suscrita por el o los solicitantes, dirigida a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el formulario que consta en el Anexo I de este Reglamento, el cual se publicará en el sitio web oficial de la Asamblea Nacional y, contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identidad del o los solicitantes; correo electrónico, dirección domiciliaria, contacto telefónico, fecha y lugar de nacimiento;
- b) Nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identidad del beneficiario, fecha y lugar de nacimiento;
- c) En el caso de procesos judiciales en curso: Número del proceso judicial, descripción del delito presuntamente cometido por el que se ha iniciado una acción penal y la fecha de la presunta comisión.
- d) De tratarse de procesos con sentencia: Número del proceso judicial, descripción del delito cometido, la fecha de comisión, la pena impuesta en caso de haberla y la autoridad que sentenció;
- e) Detalle del motivo por el cual se solicita la amnistía; y,
- f) En caso de existir privación de la libertad, señalar el tiempo de detención y el centro en el que se encuentra.

Artículo 11.- Análisis de la solicitud de amnistía. Una vez recibida la solicitud, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de tres días, la



pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa a fin de que en el plazo máximo de quince días verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y la pertinencia de la solicitud.

Dentro del plazo máximo de quince días señalado en el inciso anterior, si la información proporcionada por el o los solicitantes o beneficiario es incompleta, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General o a quien delegue esa función, oficiará al solicitante para que complete la información en el término máximo de cinco días; si en dicho término no se recibe respuesta, se entenderá que se ha desistido del pedido.

Artículo 12.- Calificación y admisión de la solicitud de amnistía. La solicitud de amnistía que cumpla con los requisitos y documentación establecidos en este Reglamento será admitida a trámite por el Consejo de Administración Legislativa, el que emitirá el dictamen previo de admisibilidad dentro del plazo máximo de quince días señalado en el Artículo 11 del presente Reglamento.

La Secretaria o el Secretario de la Asamblea Nacional, en el plazo de dos días, remitirá a la respectiva Comisión Especializada Permanente la solicitud de amnistía junto con la documentación e información relacionada, debidamente organizada y la Resolución en la que conste la fecha de inicio del tratamiento de estas causas.

d) El Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, establece:

Artículo 14.- Gestión del Consejo de Administración Legislativa

(...) Atribuciones y Responsabilidades

(...) j) Verificar el cumplimiento de requisitos y pertinencia de las solicitudes de indulto y amnistía;

Artículo 18.- Gestión de Técnica Legislativa

(...) Atribuciones y Responsabilidades

(...) k) Cumplir con las demás que establezca la normativa vigente. Y las disposiciones y delegaciones que le confiere la autoridad competente. (...)

El Artículo 10 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, señala que la solicitud de amnistía por delitos políticos o conexos con los delitos políticos deberá presentarse debidamente suscrita por el o los solicitantes, dirigido a la

Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el formulario que consta en el Anexo I del Reglamento.

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 226, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores



públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, todo esto en atención al principio de legalidad y el principio de independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado.

El principio de independencia contenida en el Artículo antes señalado, implica fundamentalmente que cada órgano del Estado cumple sus funciones en el marco de sus competencias, y esta independencia les permite ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

e) Sobre la competencia de la Asamblea Nacional para el otorgamiento de la amnistía

La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 226, señala que las instituciones del

Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, todo esto en atención al principio de legalidad y el principio de independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado.

El principio de independencia contenida en el artículo antes señalado, implica fundamentalmente que cada órgano del Estado cumple sus funciones en el marco de sus competencias, y esta independencia les permite ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos establecidos en la Constitución y el derecho internacional.

La Asamblea Nacional, ejerce la Función Legislativa y se rige por su propia Ley Orgánica de la Función Legislativa, la cual establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales; el artículo 120 numeral 13 de la Constitución de la República y el artículo 9 numeral 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, faculta a la Asamblea Nacional conceder amnistías por delitos políticos o conexos con los políticos, en concordancia con lo estipulado en el artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal.

f) Sobre la amnistía y sus efectos jurídicos

El Artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con la definición de amnistía establecido en Artículo 3 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se establece que la AMNISTÍA “Es un acto jurídico de competencia de la Función Legislativa cuyo efecto es la extinción del ejercicio de la acción penal, la pena y



sus efectos jurídicos, referente a delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos.”

Es importante tener presente que la Amnistía es un término que viene del vocablo griego “amnesis” que significa olvido total de los delitos políticos y sus delitos conexos por parte del Estado con el propósito de buscar la paz y armonía social. En palabras de Rodrigo Borja “Es la condonación de la pena impuesta a quien ha cometido un delito político. Generalmente la autoridad que lo hace es el parlamento, a través de una ley o un decreto.”; como ya se ha señalado en párrafos anteriores, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico es facultad de la Función Legislativa.

Existen autores que estiman que los efectos deben ser nada convencionales, ampliando su percepción de cobertura aún a los delitos comunes, como es el caso del doctor Jorge Zavala Baquerizo, el mismo que señala: “Es una especie de gracia que el Estado ha instituido y que tiene su origen en la Función Legislativa y que, generalmente, tiene por finalidad borrar la comisión de un delito, tanto en sus esferas formales como materiales. La amnistía es realmente un olvido que el Estado hace, por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones, ya sean estas comunes, ya derivadas de hechos políticos.

La Corte Constitucional de Ecuador ha señalado que la amnistía “(...) tiene como consecuencia alterar una realidad delictiva y dejar sin efecto la acción y responsabilidad penal. De ahí que la Resolución de amnistía constituye un acto legislativo ya que en el fondo está alterando una ley penal. La amnistía -a diferencia del indulto- es un acto legislativo que tiene un carácter general y un alcance amplio que permite beneficiar indistintamente a todos los implicados en un hecho delictivo.”

Así mismo la Corte ha señalado que la amnistía “(...) se caracteriza como un acto general y prerrogativa del poder legislativo de un Estado, la cual puede ser ejercitada con antelación o posterioridad a un proceso penal; caracterizándola como una suerte de gracia que el Estado ha instituido para lograr una reconciliación social entre fuerzas tensionadas o lesionadas. De esta manera, el objetivo de la Amnistía es borrar la comisión del delito, tanto en sus esferas formales como materiales: es un velo del olvido.” [...] por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones o delitos que pueden ser comunes o derivados de hechos políticos. [...] La condena, si ha existido, se considera como no pronunciada y el delito desaparece con todos sus efectos jurídicos.” (...)

Respecto a la jerarquía de la resolución de amnistía la Corte en el Caso N.º 0001-08-AN señala que “(...) conforma el sistema jurídico ecuatoriano y posee una disposición clara de hacer, en función de los beneficiarios y destinatarios de la Amnistía, investido de la máxima jerarquía jurídica, por lo que no está sujeto a impugnación y tampoco es susceptible de incumplimiento por autoridad alguna del poder estatal instituido. [...] se convierte en norma constitutiva del sistema jurídico ecuatoriano y tampoco puede ser susceptible de impugnación alguna por ningún poder constituido, sino tan solo susceptible de aplicación, cotejándolo con el listado de beneficiarios de esta.



La Asamblea Nacional, ejerce la Función Legislativa y se rige por su propia Ley, la cual establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales, el Artículo 120, número 13 de la Constitución de la República y acorde con lo establecido en el Artículo 9, número 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, facultan a la Asamblea Nacional el conceder amnistías por delitos políticos o conexos con los políticos, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal.

El Artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con la definición de amnistía establecido en Artículo 3 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, establece que la AMNISTÍA es un acto jurídico de competencia de la Función Legislativa cuyo efecto es la extinción del ejercicio de la acción penal, la pena y sus efectos jurídicos, referente a delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos.

Existen autores que estiman que los efectos deben ser nada convencionales, ampliando su percepción de cobertura aún a los delitos comunes, como es el caso del doctor Jorge Zavala Baquerizo, el mismo que señala: “Es una especie de gracia que el Estado ha instituido y que tiene su origen en la Función Legislativa y que, generalmente, tiene por finalidad borrar la comisión de un delito, tanto en sus esferas formales como materiales. La amnistía es realmente un olvido que el Estado hace, por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones, ya sean estas comunes, ya derivadas de hechos políticos.

El inciso segundo del Artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en armonía con el Artículo 3 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional se define a los delitos políticos, como aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. De igual manera se define a delitos conexos con los delitos políticos, como aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, que, aunque en sí mismo constituyan delitos comunes cometidos aisladamente, en el contexto de un delito político, resultan necesarios para llevar a cabo el hecho principal. Finalmente se concluye que la concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social.

En referencia a los delitos políticos el tratadista Manzini, dice: “A efecto de la ley penal, es delito político todo delito que ofende un interés político del Estado o bien un derecho político del ciudadano. Es además considerado delito político, el delito común determinado en todo o en parte por motivos políticos. Se dice, que un delito, por tanto, puede ser calificado como político, por razones objetivas o subjetivas”



Por razones objetivas, dice Manzini, son todos los delitos contra la personalidad del Estado cualquiera que sea el motivo que los ha ocasionado, puesto que en todos estos delitos existe una ofensa a un interés político del Estado.

Delitos políticos subjetivos, son los delitos comunes, determinados en todo o en parte por motivos políticos; como dice dicho autor: “(...) basta el concurso de un motivo político cualquiera para calificar como político un delito que en sí mismo es común (...)”

El Artículo 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, determina de manera clara y precisa que “Podrán ser beneficiarios de la amnistía, las personas que hayan cometido delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos, cuyos solicitantes se encuentren o no privados de la libertad.”, es decir, para la concesión o el otorgamiento de la amnistía no es necesario que el posible beneficiario cuente con una sentencia penal ejecutoriada, requisito que es indispensable únicamente para el otorgamiento del indulto por motivos humanitarios.

COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

a) Comisión

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al indulto y la amnistía, determina lo siguiente:

Art. 9.- Funciones y Atribuciones. - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

(...) 14. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, de conformidad con esta Ley y con el voto favorable de la mayoría calificada. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio, por razones políticas o de conciencia; (...)

Art. 14.- Funciones y Atribuciones. - El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las funciones y atribuciones siguientes:

(...) 9. Verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de indulto humanitario y amnistía; (...)

(...) 19. Devolver, con motivación, las iniciativas de Ley, solicitudes de indulto o amnistía, solicitudes de juicio político y demás requerimientos, cuando los mismos no cumplan con los requisitos constitucionales y legales; (...)

Art. 96 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional (Codificado), establece la Calificación y trámite de la solicitud de indulto o amnistía.- Las peticiones de indulto y amnistía serán dirigidas a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien en el plazo



máximo de tres días, las pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.

El *Consejo de Administración* Legislativa, en el plazo máximo de quince días, verificará el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de la solicitud y emitirá el dictamen previo de admisibilidad. La Secretaria o el Secretario de la Asamblea Nacional, en el plazo de dos días, remitirá a la comisión especializada respectiva, la solicitud junto con toda la documentación relacionada, debidamente organizada. Se adjuntará la resolución en la que conste la fecha de inicio del tratamiento de estas causas.

La *comisión especializada*, dentro del plazo de treinta días contados desde que avocó conocimiento de la petición de amnistía o indulto remitida por el Consejo de Administración Legislativa, analizará la solicitud y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, aprobará y remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, el informe recomendando, de manera motivada, la procedencia o no de la amnistía o el indulto. La comisión, de manera fundamentada, podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de veinte días para la remisión del informe.

La *comisión especializada*, dentro de los treinta días señalados en el inciso anterior, convocará a Comisión General al o los solicitantes quienes podrán comparecer de manera personal o mediante su representante legal, procuradora o procurador judicial o representante de la organización social a la cual pertenecen. De la misma manera, la comisión podrá solicitar la comparecencia de otras y otros ciudadanos o autoridades, en caso de así considerarlo pertinente.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo 4 de dos días desde de la recepción del informe, dispondrá su difusión por Secretaría General a las y los legisladores. En el plazo máximo de treinta días a partir de la difusión del informe, la

Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incorporará en el orden del día para el análisis, debate y resolución del Pleno de la Asamblea Nacional.

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

El Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, prevé:

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...) Amnistía: Es un acto jurídico de competencia de la Función Legislativa cuyo efecto es la extinción del ejercicio de la acción penal, la pena y sus efectos jurídicos, referente a delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos.



El Artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con la definición de amnistía establecido en Artículo 3 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se establece que la AMNISTÍA

“Es un acto jurídico de competencia de la Función Legislativa cuyo efecto es la extinción del ejercicio de la acción penal, la pena y sus efectos jurídicos, referente a delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos.”

Existen autores que estiman que los efectos deben ser nada convencionales, ampliando su percepción de cobertura aún a los delitos comunes, como es el caso del doctor Jorge Zavala Baquerizo, el mismo que señala: “Es una especie de gracia que el Estado ha instituido y que tiene su origen en la Función Legislativa y que, generalmente, tiene por finalidad borrar la comisión de un delito, tanto en sus esferas formales como materiales. La amnistía es realmente un olvido que el Estado hace, por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones, ya sean estas comunes, ya derivadas de hechos políticos.

La Corte Constitucional de Ecuador ha señalado que la amnistía “(...) tiene como consecuencia alterar una realidad delictiva y dejar sin efecto la acción y responsabilidad penal. De ahí que la Resolución de amnistía constituye un acto legislativo ya que en el fondo está alterando una ley penal. La amnistía -a diferencia del indulto- es un acto legislativo que tiene un carácter general y un alcance amplio que permite beneficiar indistintamente a todos los implicados en un hecho delictivo.”

Así mismo la Corte ha señalado que la amnistía “(...) se caracteriza como un acto general y prerrogativa del poder legislativo de un Estado, la cual puede ser ejercitada con antelación o posterioridad a un proceso penal; caracterizándola como una suerte de gracia que el Estado ha instituido para lograr una reconciliación social entre fuerzas tensionadas o lesionadas. De esta manera, el objetivo de la Amnistía es borrar la comisión del delito, tanto en sus esferas formales como materiales: es un velo del olvido.” [...] por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones o delitos que pueden ser comunes o derivados de hechos políticos. [...] La condena, si ha existido, se considera como no pronunciada y el delito desaparece con todos sus efectos jurídicos.”

Respecto a la jerarquía de la resolución de amnistía la Corte en el Caso N.º 0001-08-AN señala que “(...) conforma el sistema jurídico ecuatoriano y posee una disposición clara de hacer, en función de los beneficiarios y destinatarios de la Amnistía, investido de la máxima jerarquía jurídica, por lo que no está sujeto a impugnación y tampoco es susceptible de incumplimiento por autoridad alguna del poder estatal instituido. [...] se convierte en norma constitutiva del sistema jurídico ecuatoriano y tampoco puede ser susceptible de impugnación alguna por ningún poder constituido, sino tan solo susceptible de aplicación, cotejándolo con el listado de beneficiarios de la misma.

La Asamblea Nacional, ejerce la Función Legislativa y se rige por su propia Ley, la cual establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales, el Artículo 120, número 13 de la Constitución de la República y acorde



con lo establecido en el Artículo 9, número 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, facultan a la Asamblea Nacional el conceder amnistías por delitos políticos o conexos con los políticos, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal.

Existen autores que estiman que los efectos deben ser nada convencionales, ampliando su percepción de cobertura aún a los delitos comunes, como es el caso del doctor Jorge Zavala Baquerizo, el mismo que señala: “Es una especie de gracia que el Estado ha instituido y que tiene su origen en la Función Legislativa y que, generalmente, tiene por finalidad borrar la comisión de un delito, tanto en sus esferas formales como materiales. La amnistía es realmente un olvido que el Estado hace, por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones, ya sean estas comunes, ya derivadas de hechos políticos.

El inciso segundo del Artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en armonía con el Artículo 3 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional se define a los delitos políticos, como aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. De igual manera se define a delitos conexos con los delitos políticos, como aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, que, aunque en sí mismo constituyan delitos comunes cometidos aisladamente, en el contexto de un delito político, resultan necesarios para llevar a cabo el hecho principal. Finalmente se concluye que la concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social.

Delitos políticos subjetivos, son los delitos comunes, determinados en todo o en parte por motivos políticos; como dice dicho autor: “(...) basta el concurso de un motivo político cualquiera para calificar como político un delito que en sí mismo es común (...)”

El Artículo 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, determina de manera clara y precisa que “Podrán ser beneficiarios de la amnistía, las personas que hayan cometido delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos, cuyos solicitantes se encuentren o no privados de la libertad.”, es decir, para la concesión o el otorgamiento de la amnistía no es necesario que el posible beneficiario cuente con una sentencia penal ejecutoriada, requisito que es indispensable únicamente para el otorgamiento del indulto por motivos humanitarios.

La amnistía y el delito político

Se entiende por delitos políticos aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. Los delitos conexos son aquellos actos delictivos o presuntamente



delictivos ligados a fines políticos colectivos, aunque en sí mismo constituyan delitos comunes. La concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social. No podrá concederse por delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresiones a un Estado.

El Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, prevé:

Delitos políticos: Son aquellos actos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social.

Delitos conexos con los delitos políticos: Son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, que aunque en sí mismo constituyan delitos comunes cometidos aisladamente, en el contexto de un delito político, resultan necesarios para llevar a cabo el hecho principal.

Efectos de la amnistía

La Ley Orgánica de la Función Legislativa, respecto al indulto y la amnistía, determina lo siguiente:

Art. 101.-Efecto de la Amnistía.- La amnistía extingue el ejercicio de la acción penal, la pena y sus efectos jurídicos, respecto a la presunción o el cometimiento de los delitos políticos o conexos con lo político. Resuelta la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales ni iniciarse proceso penal alguno, por dichos delitos.

Si con anterioridad se inició un proceso penal, la pretensión punitiva, se extinguirá mediante auto dictado por la jueza o el juez competente, que no admitirá consulta ni recurso alguno. Si existe sentencia condenatoria, se entenderá como no impuesta la pena, y quedan cancelados todos los efectos de tal sentencia, inclusive los civiles

ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍAS POR TEMÁTICA



COMISIÓN DE **GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES, DERECHOS
HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS
Y LA INTERCULTURALIDAD**

06 FEBRERO 2022

JUDICIALIZADOS POR EJERCER EL DERECHO A LA RESISTENCIA Y PROTESTA SOCIAL



Temática: Judicializados por ejercer el derecho a la resistencia y protesta social

BASE NORMATIVA

El pasado 1 de octubre de 2019 el ex presidente del Ecuador Lenín Moreno anunció una serie de medidas económicas derivadas del acuerdo que el gobierno nacional firmó con el Fondo Monetario Internacional (FMI) el 11 de marzo de 2019. El monto del crédito concedido por el FMI asciende a 4.200 millones de dólares; a ser desembolsados en cuotas, a lo largo de los próximos tres años, contados a partir de la suscripción del acuerdo (marzo 2019), previo el cumplimiento por parte del país de una serie de condiciones y metas.

En el Memorando de Políticas Económicas y Financieras⁹, incluido como Anexo en el Acuerdo de Servicio Ampliado con el FMI, se detalla el “programa de políticas públicas para los próximos tres años”. Y algunos de ellos se detallan a continuación:

Restaurar la prudencia en la política fiscal; que tiene como metas: [...] numeral 5: reducir el monto de la deuda pública por debajo de la meta referencial del 40 por ciento del PIB; numeral 6: reducir el déficit primario¹⁰ no petrolero del sector público no financiero, incluyendo subsidios a los combustibles, en un 5% del PIB durante los próximos tres años. [...] Los pilares principales de este empeño serán: i) reajuste de la masa salarial del sector público; ii) optimización del sistema de subsidios a los combustibles; iii) reforma del sistema tributario; iv) reducción del gasto público de capital y de bienes y servicios; [...] y, gradualmente empezar a eliminar el distorsionante impuesto a la salida de divisas (Memorando, 2019: 3-4).

La firma del mismo se da en un contexto económico marcado por la inflación y el endeudamiento. La inflación mensual, a agosto de 2019, fue de - 0,10% cifra que es la quinta inflación mensual negativa del año 2019.¹¹ El endeudamiento, por su parte, de acuerdo con cifras del Ministerio de Finanzas, alcanza al 45% del Producto Interno Bruto del país, esto es unos USD 51.214 millones. Ese porcentaje significa que la deuda per cápita del país es de unos USD 6.245.1812.

En este contexto de crisis económica, pobreza y desigualdad, en el que el gobierno nacional adoptó las siguientes medidas económicas que afectaron mayoritariamente a la clase media y a la población más pobre del país concentrada sobre todo en las zonas rurales y urbano-marginales:

⁹ El contenido integral del Anexo I, Memorando de Políticas Económicas y Financieras, se puede acceder en el siguiente link: <<https://bit.ly/3aACGIL>>.

¹⁰ El déficit primario, es la diferencia entre el total de ingresos menos el total de gastos, excluidos los intereses de la deuda pública. Tanto en ingresos como en gastos, se excluye además el financiamiento, esto es, desembolsos en los ingresos y amortizaciones en los gastos. Veasé en Salgado, Wilma (2020). “La economía ecuatoriana, confronta diversas presiones contractivas”. <https://repositorio.flacoandes.edu.ec/bitstream/10469/17088/1/REXTN-ED109-03-Salgado.pdf>

¹¹ Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2019). “INEC publica cifras de inflación”. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/inec-publica-las-cifras-de-inflacion-de-agosto-2019/>, 05 septiembre 2019.

¹² Revista Líderes (2019). “La deuda pública del Ecuador es la octava más alta de la región” <https://www.revistalideres.ec/lideres/deuda-publica-ecuador-region-cepal.html>.



Eliminación de los subsidios al combustible diésel y a la gasolina extra, y la liberalización de sus precios. Esta medida trae un aumento del 123% en el combustible diésel y la inevitable alza de los costos de pasajes de transporte, y la consecuente elevación de los costos de vida pues incrementa el precio de los alimentos y de otros productos de primera necesidad.

Debe tomarse en consideración que el diésel sirve para el transporte pesado de mercancías y para el transporte público de pasajeros, da cuenta de 1170 millones, mientras que la gasolina, que afecta ante todo a los automóviles privados, de propiedad del 25% de la población, explica los 330 millones restantes. Para ser más claros: el gobierno decidió que el 75% más pobre de la población, que usa el transporte público, debía pagar 78% del costo de la eliminación del subsidio, mientras que el 25% más rico de la población debía pagar el 22% restante¹³.

A nivel laboral, se anunció una nueva fórmula para la jubilación patronal y una reforma para que los aportes jubilatorios sean gestionados por fondos privados¹⁴. En el sector público Moreno dispuso la reducción de las vacaciones de 30 a 15 días anuales, la renovación de los contratos ocasionales con un 20% menos de remuneración y la donación de 1 día de salario para funcionarios de empresas públicas. Asimismo, se establecieron nuevas modalidades de contratos laborales para nuevos emprendimientos y facilidades para el llamado teletrabajo¹⁵.

A esas medidas, se incluyen las siguientes dirigidas por otro lado al sector empresarial: eliminar o reducir los aranceles para maquinaria, equipos y materia prima; activar devoluciones automáticas de tributos para exportadores; y, eliminar el anticipo del impuesto a la renta, un mecanismo utilizado para generar liquidez en el Estado y evitar la evasión del pago de impuestos. Cabe recordar en este punto que el año 2018 el gobierno condonó \$4.500 millones por concepto de intereses y multas por no pagar impuestos, de los cuales al menos \$2.600 millones eran deuda de los grupos económicos grandes del país¹⁶.

Con la emisión del decreto ejecutivo No. 88317, el gremio de transportistas anunció para el jueves 3 de octubre un paro nacional para exigir, preliminarmente, su derogatoria, hecho que marcó el inicio de una serie de manifestaciones a nivel nacional, con especial incidencia en la ciudad de Quito. En efecto, el 3 de octubre el país amaneció sin

13 Ecuador: la insurrección de octubre (Buenos Aires: CLACSO, mayo de 2020), pág. 38. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsd/collect/clacso/index/assoc/D15178.dir/Ecuador2.pdf>.

14 Puede verse en: <https://gk.city/2019/10/02/lenin-moreno-nuevas-reformas-economicas-laborales/> y <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/asamblea-proyecto-reformas-lenin-moreno.html>

15 Matthieu Le Quang, Nila Chávez, Daniel Vizuete. El octubre plebeyo: cronología de doce días de movilización social en Octubre y el derecho a la resistencia: revuelta popular y neoliberalismo autoritario en Ecuador / Daniel Andrade... [et al.] ; coordinación general de Franklin Ramírez Gallegos. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO, 2020. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20200519040510/Ecuador.pdf>

16 "Ley para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal". Mediante esta Ley, que entró en vigencia en agosto 2018, se reinstaló en el Ecuador, la visión neoliberal para la reducción del déficit fiscal y de la deuda pública, que traslada su costo a las clases medias y populares, mientras se continúa canalizando beneficios a las grandes empresas transnacionales y a una fracción de los grupos de poder locales. Para un análisis más detallado de esta Ley, ver: Salgado, Wilma (2018). "Paquetazo para "toda una vida". En Ecuador Debate, N° 104.

17 Decreto disponible en https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf.



transporte, ni servicios urbanos o interregionales de personas ni de mercaderías en general.

De acuerdo con varios informes y en especial el de Colectivo de Geografía Crítica del Ecuador concuerdan que el momento en que estas medidas fueron anunciadas, el Gobierno contaba con apenas el 15% de aceptación¹⁸. Así, gremios de transportistas y organizaciones de estudiantes, indígenas, campesinos, mujeres y ecologistas a nivel nacional, a partir del 3 de octubre de 2019, iniciaron un paro nacional en protesta contra las medidas adoptadas y frente a las inevitables repercusiones en la precarización de la vida de miles de ecuatorianos y ecuatorianas. Si bien el paro fue iniciado por el gremio de transportistas, la fuerza que el mismo ha adquirido se debe primordialmente al rol protagónico que el movimiento indígena ha tenido en el mismo¹⁹. El día 4 de octubre este se suma al paro y desde entonces ha sido el actor político que ha sostenido la movilización y la resistencia a nivel nacional y ha receptado con más crudeza la represión estatal²⁰.

El catedrático Franklin Ramírez, señala el resignificado como “Paro Pluri-Nacional”, a horcajadas entre levantamiento indígena y huelga general del trabajo ampliado, Octubre 2019 abriría un nuevo momento en la puesta en relación de los múltiples sectores, organizaciones, identidades, fracciones, capas o estratos que componen el polo del pueblo y su fundamental soporte en las clases trabajadoras²¹.

Prosiguiendo con el análisis, el estado de excepción, decretado por el presidente Lenin Moreno (Decreto No. 884), es una medida extraordinaria prevista en la Constitución del Ecuador, el cual fue declarado constitucional el 7 de octubre de 2019 por el pleno de la Corte Constitucional (8 votos favorables) mediante Dictamen No. 5- 19-EE/19 emitido cuatro días después.

A su vez, los Decretos Ejecutivos de dos toques de queda²² los días 8 de octubre (toque de queda parcial en la noche) y el 12 de octubre (medida de restricción vehicular que rigió totalmente en Quito y parcialmente en el resto del país desde las 15h00 y de manera indefinida). Se recalca que los toques de queda facultaron a la fuerza militar para realizar operativos de control en el espacio público, registrar a personas, vehículos y detener a las personas que cometan actos de violencia contra personas, bienes públicos y privados.

Después del dialogo entre el gobierno de Lenin Moreno y el movimiento indígena ecuatoriano conformado por la CONAIE, FEINE y FENOCIN efectuado el 13 de octubre

¹⁸ Paulina Recalde, directora de la encuestadora Perfiles de Opinión, presentó las cifras de aprobación y credibilidad con las que llega Lenin Moreno a los dos años de gobierno. Según Recalde, la caída de popularidad del primer mandatario se debe a varios aspectos o decisiones políticas que han tomado el mandatario, como el distanciamiento y fraccionamiento con el ex mandatario Rafael Correa, las alianzas con determinados grupos de poder de la derecha, o los acuerdos con el Fondo Monetario Internacional. Las cifras presentadas por la encuestadora revelan que el 84,11% no le cree al presidente Moreno, mientras que sólo el 12,68% afirma que sí le cree. Esto puede verse en: <https://www.flacso.edu.ec/flacsoradio/el-84-no-le-cree-lenin-moreno>.

¹⁹ Véase: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49983047>

²⁰ Ver el trabajo del Colectivo aquí: <https://geografiacriticaecuador.org/>

²¹ Revisar en: Octubre y el derecho a la resistencia: revuelta popular y neoliberalismo autoritario en Ecuador / Daniel Andrade... [et al.]; coordinación general de Franklin Ramírez Gallegos. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO, 2020. Libro digital, PDF. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20200519040510/Ecuador.pdf>

²² <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/moreno-toque-queda-zonas-estrategicas.html>



en la noche y madrugada, se concluye con la derogatoria del decreto ejecutivo 883 y el levantamiento del estado de excepción.

Se debe mencionar también, las graves denuncias sobre violaciones a los derechos humanos que han reportado distintas organizaciones en el país²³. Entre ellos el de la CEVJ²⁴ pudo establecer que las y los agentes del Estado hicieron uso excesivo de la fuerza en reiteradas ocasiones, conductas que, en el contexto nacional entre el 3 y el 16 de octubre, causaron serios, y en algunos casos irreversibles, daños a civiles.

Específicamente en la página 239 de este informe concluye la CEVJ:

“Respecto a las presuntas violaciones a los derechos humanos, la CEVJ analizó casos que tienen relación con los siguientes descriptores: violaciones al derecho a la integridad personal 123, violaciones al derecho a la libertad personal 38, ejecuciones extrajudiciales 6, atentados contra el derecho a la vida 22, violencia sexual 3, lesiones oculares 20. Además, la CEVJ registró que 81 personas refirieron afectaciones psicológicas y 22 presuntos actos de persecución política. Algunas víctimas pudieron haber sufrido más de una vulneración”²⁵.

RECOMENDACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

La protesta social es un mecanismo de carácter popular, que tiene estrecha vinculación con la defensa y exigibilidad de otros derechos humanos. En particular, los derechos de libertad de expresión, libertad de asociación y reunión, y el derecho a la resistencia son pilares fundamentales para el ejercicio de la protesta social. Estos derechos han sido reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y en la propia Constitución de la República del Ecuador, por lo que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de respetar tales derechos y libertades en condiciones de igualdad, y abstenerse de realizar acciones que ocasionen su menoscabo.

En el contexto de las medidas económicas impuestas a través del Decreto Ejecutivo Nro. 883, varias organizaciones de la sociedad civil, en representación de distintos sectores de la sociedad ejercieron su derecho a la protesta, por considerarse afectados. Los manifestantes fueron reprimidos a través de distintos mecanismos ordenados por el

²³ La Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos, conformada por la Comisión Ecueménica de Derechos Humanos (CEDHU), el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CDH), la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH), la organización SURKUNA, la Fundación Idea DIGNIDAD y la organización Amazon Frontlines presentaron un informe sobre las violaciones a los Derechos Humanos durante las manifestaciones de octubre 2019. Informe disponible en https://inredh.org/archivos/pdf/informe_final_alianza_%202019_oct.pdf.

²⁴ Comisión Especial para la Verdad y la Justicia. (2021). *Informe de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia respecto de los hechos ocurridos en Ecuador entre el 3 y el 16 de octubre de 2019*. pág. 238.

²⁵ Comisión Especial para la Verdad y la Justicia. (2021). *Informe de la Comisión Especial para la Verdad y la Justicia respecto de los hechos ocurridos en Ecuador entre el 3 y el 16 de octubre de 2019*. pág. 239. https://drive.google.com/file/d/1e4WTsrxw8CUmqsm_81eKQ6dHWRhg4Ac5/view



gobierno de turno, incluyendo el uso excesivo de la fuerza, detenciones masivas y la utilización del sistema judicial para la criminalización. Estos hechos hicieron eco tanto a nivel nacional como internacional, por lo que distintos organismos de derechos humanos se pronunciaron al respecto.

A continuación, la Comisión recopila los principales pronunciamientos de estos organismos, en el contexto de las manifestaciones y protestas de octubre de 2019, partiendo de lo internacional a lo local, y de lo general a lo específico. Así, esta sección revisará las recomendaciones de organismos en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y sus Relatorías, de organizaciones no gubernamentales internacionales y nacionales, y finalmente los pronunciamientos del organismo gubernamental encargado de tutelar los derechos humanos en el país.

En el marco de la ONU, la máxima Autoridad del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet mostró su preocupación por la situación del país, por la ausencia del diálogo de parte del gobierno, lo cual ocasionó aumentar el nivel de conflictividad. Esta, manifestada en el uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de las fuerzas públicas, que incluso la usaron en contra de mujeres y niños.

La Alta Comisionada también expresó su inquietud por el alto número de detenciones presuntamente arbitrarias, por la ausencia de pruebas concretas, e hizo un llamado a la observancia del debido proceso para todos los “imputados”. Finalmente, la Comisionada exigió a las autoridades gubernamentales que se abstengan de “hacer declaraciones o cualquier otra acción que estigmatice a los pueblos indígenas y a los extranjeros, así como a los periodistas y opositores políticos, para evitar exponerlos a riesgos adicionales”²⁶.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, de manera general recomendó al Estado ecuatoriano que las medidas que puedan afectar los derechos de los ciudadanos sean adoptadas en el marco de un consenso. Así también, hizo un llamado al Estado a garantizar el derecho a la protesta y a la libertad de asociación²⁷.

La CIDH, en múltiples ocasiones, ha señalado la importancia de respetar la protesta social, como un mecanismo de contrapeso, en la dinámica democrática. De igual forma, la CIDH ha manifestado su preocupación por las acciones de represión, por la errónea creencia que la movilización ciudadana es sinónimo de alteración del orden público, y peor aún una amenaza contra la estabilidad democrática. En particular, tras la visita al Ecuador el 8 y 14 de noviembre de 2019, la CIDH efectuó una serie de observaciones y alertas como aquellas sobre el uso excesivo de la fuerza en contra de manifestantes,

²⁶ Organización de Naciones Unidas. Ecuador: Bachelet insta al diálogo para prevenir conflictos y crear una sociedad más inclusiva. 29 de noviembre del 2019. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25368&LangID=S>

²⁷ ONU. CDESC. Observaciones finales E/C.12/ECU/CO/4. 14 de noviembre de 2019.



aprehensiones ilegítimas, judicializaciones sin el debido proceso, y violaciones al derecho a la libertad de expresión, que reprimen el pleno goce del derecho a la protesta²⁸.

En su informe titulado “Protesta y Derechos Humanos”, la CIDH señaló que las manifestaciones y protestas también se rigen por el principio general de igualdad y no discriminación. Esto implica que los Estados “(...) no pueden limitar la protesta social en base a los prejuicios e intolerancia que los gobiernos o las sociedades tengan frente a una persona o grupo”²⁹, por motivos de raza, condición social, política, económica, ni de ningún otro tipo. Sobre este particular, la CIDH concluye que “(...) establecer restricciones con efectos discriminatorios por el tipo de reclamo, contenido o demanda que los participantes de las manifestaciones intenten defender”, vulnera el derecho a la igualdad y a su vez los principios de la libertad de expresión, y por el contrario, a los fines legítimos de un Estado democrático y social, perpetúa los prejuicios y la intolerancia por parte del gobierno.

En casos particulares, la CIDH ha evidenciado actos de hostigamiento relacionados con el ejercicio de labores políticas de oposición³⁰. Estos actos repercuten de manera directa en la integridad física y psicológica de sus receptores, por lo cual el máximo organismo de derechos humanos de la región, ha prestado especial atención y protección.

De la labor investigativa efectuada por la organización internacional Human Rights Watch (HRW) esta pudo concluir que aproximadamente mil doscientas veintiocho personas (1228) fueron judicializadas por manifestarse en octubre de 2019. En varios de los procesos existirían irregularidades que podrían viciar la validez de los mismos, sin embargo, varios prosiguen³¹. Ante las múltiples denuncias de uso excesiva de la fuerza en el Ecuador, la organización Amnistía Internacional instó al Estado a garantizar los derechos humanos de líderes indígenas, periodistas, y en general de los manifestantes. Esta organización además señaló que la fuerte represión repercutió en detrimento de la libertad de expresión, durante las protestas.

En el ámbito local, representantes de Argentina, Chile y México se reunieron en la Misión Internacional de Derechos Humanos, y en conjunto con el Centro para los Derechos Económicos y Sociales realizaron visitas in situ al Ecuador en octubre de 2019. Entre las conclusiones efectuadas tras la visita, la Misión destacó que el discurso oficial del gobierno fomenta un clima de persecución contra los manifestantes u opositores del gobierno. Señaló también que criminalizar a los protestantes como supuestos autores de delitos como terrorismo, sabotaje, rebelión, grupos subversivos, entre otras violaciones derechos humanos como la protesta, la libre expresión y movilización pacífica.

28 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH Presenta observaciones de su visita a Ecuador. 14 de enero del 2020. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>

29 CIDH. Protesta Social y Derechos Humanos. 2019.

30 CIDH. Resolución 58/2019. Medida Cautelar No. 938-19. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/58-19MC938-19-EC.pdf>

31 Human Rights Watch. Ecuador: lecciones de las protestas de 2019.



En el Ecuador, varias organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos formaron una coalición con el objetivo de documentar y pronunciarse sobre lo que sucedió en octubre de 2019. Así, la Alianza para los Derechos Humanos presentó el informe denominado “Verdad Justicia y Reparación”, con sus respectivas actualizaciones, según nuevos datos sobrevinientes. Destaca en este informe, toda una sección dedicada a describir el uso del derecho penal como mecanismo para amedrentar a los participantes de las manifestaciones.

La Alianza por los Derechos Humanos señaló de manera expresa que “(...) las denuncias penales presentadas en contra de distintos actores políticos y sociales han sido muestra de la falta de garantías al debido proceso, transgrediendo la obligación estatal de llevar a cabo investigaciones imparciales y efectivas”³². La Alianza señala la importancia de analizar y dar seguimiento a los casos, debido a que el fin último de estos procesos es deslegitimar y estigmatizar a los líderes y lideresas que participaron en las protestas sociales, a través de distintas manifestaciones.

También, se debe mencionar que la Comisión Ocasional Multipartidista de la Asamblea Nacional investigó los hechos relacionados con el paro nacional de octubre de 2019, en su conclusión número 2 estableció: “se concluye que fueron afectados algunos derechos, entre ellos, el derecho a la vida, la integridad personal, la salud, el trabajo, la libertad personal, la libre movilidad, la libertad de expresión y el acceso a la justicia”³³.

Hasta aquí el contexto general de organismos nacionales e internacionales sobre la situación de derechos humanos en el contexto de las protestas de octubre de 2019. A continuación, y conforme fue expuesto al inicio de esta sección, esta Comisión realizará un análisis pormenorizado de cada uno de los derechos que están asociados con el derecho a la protesta social.

Libertad de expresión y reunión

La persecución penal contra los manifestantes no solo viola sus derechos a la libertad de expresión y a la reunión pacífica, consagrados en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos respectivamente, sino que además tuvo el objetivo de silenciar a las voces contrarias y erradicar cualquier indicio de oposición o protesta contra el gobierno de Lenin Moreno.

En tal sentido, a pesar de que la legislación penal ecuatoriana tipifica conductas —como terrorismo, rebelión, etc— que en principio ameritan ser criminalizadas, se ha realizado una interpretación extensiva por parte de las autoridades de policía y fiscales, para criminalizar conductas no sancionables y así reprimir ilegítimamente la protesta social en el Ecuador.

³² Alianza por los Derechos Humanos. Verdad Justicia y Reparación. Disponible en https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020-10/informe_actualizado_paroc.pdf

³³ Asamblea Nacional del Ecuador, 2019, p. 170.



Frente a esta vulneración de derechos, cabe recordar que el derecho a la protesta social es un pilar fundamental de toda sociedad democrática y una herramienta esencial para la protección y reivindicación de otros derechos. Tal como ha subrayado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe anual de enero del 2013, las protestas pacíficas deben ser reconocidas como un medio para fortalecer los derechos humanos y la democracia. El ex Relator Especial de la ONU sobre los derechos de reunión pacífica y asociación, Maina Kiai, señaló que “participar en protestas pacíficas es una alternativa a la violencia y a la fuerza armada que debemos apoyar como medio de expresión y cambio. Por lo tanto, debe ser protegida, y protegida con firmeza.”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dicho que el derecho a protestar contra acciones o decisiones estatales es parte del derecho de reunión consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana de Derechos Humanos.³⁴ En síntesis, para la Corte IDH “[l]a posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente”.³⁵

El Grupo de Expertos sobre la Libertad de Reunión Pacífica de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) también ha señalado que existe una presunción a favor de la celebración de reuniones pacíficas, esto es, que se debe suponer que una reunión será pacífica y no constituirá una amenaza para el orden público. En tal sentido, las medidas de restricción que pueda imponer un Estado al ejercicio de este derecho deberán ser estrictamente proporcionales para asegurar que las protestas se desarrollen de manera pacífica, más, por ningún motivo, para silenciar las expresiones ciudadanas. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación positiva, no sólo de proteger las reuniones pacíficas sino también de facilitar el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica. En consecuencia, el Ecuador debe abstenerse de usar el sistema penal para perseguir a las personas que reclaman legítimamente el respeto y la protección de los derechos humanos.

b. Derecho a la resistencia

El preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el “supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”. Asimismo, el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que “1) los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del

³⁴ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 171.

³⁵ Ídem



poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

Como vemos, entonces, el derecho a la resistencia en el Ecuador, fue consagrado a nivel constitucional desde el año 2008 en que nos convertimos en un Estado Social de Derechos y Justicia. Y esto es relevante, porque en el constitucionalismo moderno ya no se aplica esta premisa vieja que decía “la ley es la ley”, porque en el neoconstitucionalismo priman los derechos.

A raíz de la Segunda Guerra Mundial, el Estado Legal de Derecho sufre una debacle fruto de los regímenes fascistas en Europa y se separa del positivismo vigente en esa época. El neoconstitucionalismo, surge entonces, como una “reacción ética” a los abusos de los sistemas totalitarios amparados en la legalidad de sus actos, y como una búsqueda de un aparataje jurídico que permita controlar esos abusos.

En el Estado Legal de Derecho, la Constitución era un mero instrumento retórico sin ninguna eficacia ni aplicabilidad jurídica pues la autoridad principal era la ley creada por el parlamento. Con el advenimiento del garantismo constitucional o neoconstitucionalismo, el Estado adquiere una nueva finalidad: la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es así que la ley ya no es la norma suprema, sino que la Constitución se vuelve la *norma normarum* del ordenamiento jurídico y todo el sistema jurídico debe ajustarse a sus enunciados.

El jurista Luigi Ferrajoli, en su publicación “El Garantismo y la Filosofía del Derecho” explica el significado de este nuevo garantismo constitucional manifestando que en este nuevo ordenamiento “los derechos fundamentales sancionados por las constituciones deben ser garantizados y concretamente satisfechos”.³⁶

Ahora bien, a pesar de que nuestra Constitución reconoce el derecho a la resistencia, realmente no ha habido un desarrollo normativo ni jurisprudencial extenso en nuestro país sobre este derecho. Sin embargo, si acudimos al derecho comparado, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado el tema del derecho a la resistencia en su jurisprudencia.

Y esta Corte ha dicho que a los ciudadanos podría asistirles el derecho a resistir el cumplimiento de una disposición legal, 1) primero, si ésta es abierta y claramente contraria a las normas constitucionales³⁷, o 2) en segundo lugar, si esa resistencia aboga por el cumplimiento de principios superiores de justicia, equidad, dignidad, tienen que deben ser demostradas.³⁸ Esto, “en el sentido de que el derecho de resistencia no significa una justificación para el incumplimiento de las normas, sino una forma

³⁶ Luigi Ferrajoli, El Garantismo y la Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2000, pág. 177.

³⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-571/08, párr. 15.

³⁸ Ídem



excepcional de protesta”.³⁹ Estamos hablando del incumplimiento de disposiciones legales. Este incumplimiento, según la Corte constitucional colombiana estaría amparado en el derecho a la resistencia.

Y para llegar a esta conclusión, la Corte Constitucional colombiana hace un análisis de la teoría de desobediencia civil de Rawls. Jhon Rawls propuso que la desobediencia civil es algo más que un acto ilegal, público y no violento, dirigido a provocar un cambio en la legislación o en la conducta gubernamental; él dice que la desobediencia civil es ante todo un acto dirigido y justificado por principios políticos, es decir por principios de justicia que regulan la Constitución, “no apela simplemente a principios de moralidad personal o a doctrinas religiosas (...) sino que se invoca la concepción de justicia compartida, que subyace bajo el orden político.”⁴⁰

En el caso concreto, no hubo en ningún momento un desconocimiento ni de la ley ni de la Constitución. Al contrario, se buscó una respuesta democrática y constitucional a la crisis que estaba viviendo el país, haciendo un llamado a la Asamblea Nacional para que a través de los legisladores, aplique el número 2 del artículo 130 de la Constitución de la República, dejando sentado de manera clara que el objetivo buscado estaba amparado en el respeto absoluto a la Constitución del Ecuador.

Abuso de la Prisión Preventiva

El caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* es uno de los primeros en que la Corte IDH establece que la prisión preventiva es una medida cautelar y, por lo tanto, no puede ser utilizada como medida punitiva. Citando al art. 9.3 del PIDCP, la Corte IDH es clara en advertir que el abuso de la prisión preventiva vulnera el principio de presunción de inocencia y que su uso desproporcionado implicaría anticipar una pena antes de establecer la responsabilidad criminal de una persona.⁴¹

Es claro, entonces, que el criterio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva está directamente relacionado con el derecho a la presunción de inocencia. El fundamento del uso excepcional de esta medida cautelar radica en el hecho de que es la más severa que se puede imponer a un imputado, pues implica justamente su encarcelamiento, con todas las consecuencias reales que esto conlleva para él y su familia. A este respecto, resulta ilustrativo el siguiente criterio expresado por el ex Presidente de la Corte IDH, el Juez Sergio García Ramírez:

[L]a prisión preventiva [...] [es] la más severa de las medidas cautelares que hasta hoy conserva el enjuiciamiento penal, en tanto entraña una restricción profunda de la libertad, con muy importantes consecuencias. Solemos afirmar que la prisión preventiva no es una

³⁹ Ídem

⁴⁰ Joaquín Migliore, Introducción a John Rawls, Repositorio Institucional UCA, Colección Año VIII N° 13, pág. 154.

⁴¹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Serie C No. 35 Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 77.



verdadera sanción; no constituye una medida punitiva, sino apenas precautoria y efímera. Técnicamente, es cierto. Sin embargo, considerado este fenómeno de cara a la realidad – aunque ésta tropiece con el tecnicismo– la prisión preventiva no difiere en nada, salvo en el nombre, de la prisión punitiva: ambas son privación de libertad, se desarrollan (a menudo) en pésimas condiciones, causan al sujeto y a quienes le rodean un severo gravamen material y psíquico, y traen consigo repercusiones de largo alcance, a veces devastadoras. [...] Por ello, entre otras cosas, es preciso ponderar seriamente la justificación, las características, la duración y las alternativas de la prisión preventiva.⁴²

Por esta razón, la Corte IDH ha establecido consistentemente desde hace más de una década que: “su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática”⁴³. En la práctica, el principio de excepcionalidad implica que solo procederá la prisión preventiva cuando sea el único medio que permita asegurar los fines del proceso, mientras se pueda demostrar que otras medidas menos lesivas resultarían ineficaces a esos fines. Por eso, siempre se debe procurar su sustitución por una de menor gravedad cuando las circunstancias así lo permitan.

En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un imputado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. A la luz de esto, no es suficiente con que sea legal; además, es necesario que no sea arbitraria, lo cual implica que la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes:

a) Finalidad compatible con la Convención: el objetivo de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención. La Corte ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”⁴⁴. En este sentido, la Corte ha indicado insistentemente que las características personales del aparente autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Además, ha manifestado que el riesgo procesal no se presume, sino que debe realizarse la comprobación de éste en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.⁴⁵

b) Idoneidad: las medidas que se adopten deben ser idóneas para cumplir con el objetivo que se busca.⁴⁶

⁴² Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez.

⁴³ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 121.

⁴⁴ Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 357.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 312.

⁴⁶ Ídem



c) Necesidad: las medidas deben ser necesarias, es decir, deben ser absolutamente indispensables para la consecución del objetivo deseado, y no debe haber medida más restrictiva que sea posible de aplicar. Por lo tanto, incluso cuando haya evidencia suficiente para sugerir la participación en un delito, la privación de libertad debe seguir siendo estrictamente necesaria para garantizar que el acusado no impedirá que continúe el proceso.⁴⁷

d) Proporcionalidad: las medidas deben ser estrictamente proporcionales, de modo que los sacrificios inherentes a la restricción de la libertad no sean exagerados o desproporcionados en comparación con la consecución del objeto perseguido. Se viola la Convención cuando se priva de la libertad a personas que no ha sido declarada culpable durante un período demasiado prolongado. Esto es equivalente a anticipar la pena.⁴⁸

e) Toda limitación a la libertad debe contener una motivación suficiente que permita juzgar si se ajusta a las condiciones señaladas, de lo contrario, será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención (derecho a la libertad personal).⁴⁹

En este contexto, el uso indiscriminado de la prisión preventiva es contrario a los principios básicos de mínima intervención, subsidiariedad y necesidad. No solo la prisión preventiva es un recurso de *última ratio*, en sí el sistema penal lo es. En el caso concreto, no se pudo demostrar que no existían medidas menos lesivas antes de dictar la prisión preventiva. Tampoco se pudo demostrar que, de no dictarse la prisión preventiva, los acusados obstaculizarían el procedimiento.

CAUSAS

1. CAUSA NRO. 22281-2019-00931

- Proceso Judicial No: 22281-2019-00931
- Acción\ infracción: presunto delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).
- Dependencia Jurisdiccional: Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana.

a) Resumen de los hechos de la causa

Las medidas económicas regresivas establecidas por el gobierno de turno, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 883, generaron un descontento general en el país. Así, varias

⁴⁷ Ídem

⁴⁸ Ídem

⁴⁹ Ídem



organizaciones sociales, grupos sindicales y representantes de distintos gremios de todo el país organizaron jornadas de protestas desarrolladas desde los primeros días de octubre de 2019.

Ante esta situación, el 03 de octubre de 2019, el entonces presidente de la República, Lenín Moreno Garcés expidió el Decreto Ejecutivo Nro. 884, a través del cual declaró el Estado de Excepción en todo el territorio nacional. Entre las principales medidas dispuestas estuvieron la limitación de varios derechos como la libertad de asociación y reunión y libertad de tránsito.

Las referidas medidas no fueron absolutas, sino que estas operaban en la medida en que se afecte a otros bienes jurídicos tutelados. En tal sentido, varios puntos focales de manifestantes persistieron para mostrar su inconformidad con las medidas económicas impuestas por el presidente Moreno. Ante esta situación, el gobierno dispuso la movilización de miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas para reprimir a los manifestantes. Así lo refiere la solicitante Jaqueline Pachacama, quien en particular relata que en el cantón Orellana, varios integrantes de la Unidad de Mantenimiento del Orden (UMO) usaron violencia física y psicológica para detener a varios manifestantes, por un supuesto incumplimiento a una prohibición legal, como lo fue el Decreto Ejecutivo Nro. 884. Además de las agresiones, las detenciones y posterior tramitación del proceso se habría desarrollado irrespetando las garantías del debido proceso, lo cual se podría considerar como privaciones ilegales de la libertad, a la luz de los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

Entre los detenidos estuvieron Franklin Gustavo Gavilánez Guerrero; Carlos Efraín Guerrero Vinueza, José Agustín Sánchez Buste, Jaime Oliver Moyano Costa, José Luis Pilligua Morán, Darwin Arcenio Romero Enríquez, Luis Daniel Navarrete Dueñas, Washington Mario Lema Robayo, y Luis Fernando Vega Narváez. Los referidos, fueron procesados por el supuesto cometimiento del delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

b) Estado procesal de las causas

Dentro del proceso Nro. 22281-2019-00931, consta la sentencia condenatoria a los posibles beneficiarios de la amnistía. En su parte pertinente, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Francisco de Orellana, resolvió lo siguiente:

“Al observar que existe vulneración del bien jurídico protegido como es la eficiencia de la administración pública del decreto ejecutivo 884 que trataba de preservar el orden y ene [sic] especial a las personas no involucradas a la protesta social que tenía que ver con el reclamo al alza de combustibles, este tribunal resuelve administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la constitución [sic] y las leyes de la república [sic], declara la



culpabilidad de los ciudadanos: Gavilanez Guerrero Franklin Gustavo portador de la cedula de ciudadanía numero 1803540077; Guerrero Vinueza Carlos Efrain portador de la cedula de ciudadanía numero 1802781102; Sanchez Buste Jose Agustin portador de la cedula de ciudadanía numero 1500395866; Moyano Costa Jaime Oliver portador de la cedula [sic] de ciudadanía numero [sic] 2100224159; Piliguan Moran Jose Luis portador de la cedula de ciudadanía numero 2100501929; Romero Enriquez Darwin Arcenio portador de la cedula de ciudadanía numero 0703435966; Navarrerte Dueñas Luis Daniel portador de la cedula de ciudadanía numero 2100459383; Lema Robayo Washington Mario portador de la cedula de ciudadanía numero 1802036655; así como del propietario del vehículo Vega Narvaez Luis Fernando portador de la cedula de ciudadanía numero 0702400862 como coautores del delito contemplado en el art. 282 del código orgánico integral penal, esto es del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en relación con el art. 42 numeral tercero del código orgánico integral penal, por lo que se les impone la pena individual de un año de la privación de la libertad (...)⁵⁰.

El 05 de julio de 2021, los sentenciados y posibles beneficiarios presentaron una solicitud de suspensión condicional de la pena. El Tribunal de Garantías Penales referido aceptó la solicitud de los sentenciados, de conformidad con lo previsto en el artículo 631 del COIP, por lo cual aun persiste la obligación de presentación periódica ante la autoridad competente.

c) Análisis de la causa

En el contexto de octubre de 2019, es evidente el uso de instrumentos del derecho penal para amedrentar a los manifestantes. El presente caso no es aislado de la generalidad de judicializaciones por ejercer el derecho a la protesta. Esto, pese a que el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas, de manera individual y colectiva, podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones del poder público que vulneren sus derechos constitucionales, como la resistencia frente a la represión violenta de las fuerzas públicas que pretendían disuadirlos de continuar con las protestas contra las medidas económicas del gobierno.

Por lo antedicho, es necesario contextualizar los hechos suscitados tanto en el marco del derecho a la resistencia por las medidas económicas que representaron una regresión en derechos económicos, sociales y culturales y el análisis de razonabilidad de las medidas legales dispuestas en el Decreto Ejecutivo Nro. 884, a la luz del dictamen Nro. 5-19-EE/19 de la Corte Constitucional.

⁵⁰ Consejo de la Judicatura. Sistema oficial de consulta de procesos SATJE. No. Proceso: 22281201900931. Fecha de consulta: 08 de febrero de 2022.



Para que las amnistías procedan deben reunir varios elementos de forma y fondo. Entre los elementos de forma está el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento para el Otorgamiento de Amnistías de la Asamblea Nacional, requisitos que en el presente caso se cumplen, conforme el análisis efectuado en el memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0312-M de 11 de septiembre de 2021 de la Unidad de Técnica Legislativa, y la Resolución Nro. CAL-2021-2023-103, a través de la cual el Consejo de Administración Legislativa resuelve admitir a trámite la solicitud *in examine*.

En cuanto a los elementos de fondo, es necesario analizar varias disposiciones legales. La Constitución de la República del Ecuador, establece que la Asamblea Nacional del Ecuador podrá conceder amnistías, excepto en casos de delitos contra la administración pública, además de otros casos previstos en el numeral 13 del artículo 120. De manera concordante, el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las amnistías no podrán concederse por delitos contra la administración pública. En su sección de delitos contra la administración pública, el COIP determina que estos son: peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, entre otros.

Si bien, en el caso *in examine*, ya existe un pronunciamiento judicial sobre la existencia del delito de incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, esta Comisión observa que el órgano de justicia no ahondó en el análisis de la legitimidad de las medidas del Decreto Ejecutivo Nro. 884, a la luz de la resolución Nro. 5-19-EE/19 de la Corte Constitucional del Ecuador (CCE). En tal sentido, esta Comisión procede a efectuar este análisis, considerando los hechos concretos del caso.

La referida resolución de la CCE, en su parte pertinente establece:

Emitir dictamen de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo No. 884, de acuerdo a las siguientes condiciones: las medidas de limitación y suspensión únicamente aplicarán por un plazo de treinta días con respecto a los derechos a la libertad de asociación, reunión y libre tránsito, así como las requisiciones a las que haya lugar con motivo del objeto del estado de excepción. Estas serán necesarias, idóneas y proporcionales: (i) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción (ii) no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido y (iii) se desarrollen en el marco del uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva por parte de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas. [Énfasis agregado]

De la cita anterior, esta Comisión colige que la aplicación de las medidas dispuestas en el Decreto Ejecutivo Nro. 884 serán legítimas cuando estas permitan cumplir con el objetivo del estado de excepción, esto es restaurar el orden público, la normal circulación vehicular, evitar situaciones de manifiesta violencia que pongan en riesgo la seguridad y la integridad de las personas. El otro condicionante es que la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 884 no afecte el derecho constitucional a la protesta pacífica.



En su resolución, el Tribunal de Garantías Penales de Orellana, no considera la legitimidad de la aplicación de las medidas del Decreto Ejecutivo Nro. 884, aplicado a los hechos del caso, que conforme el argumento de los procesados, referido por el mismo tribunal, consta:

(...) quienes manifiestan q [sic] se encontraban en el lugar solamente con el objetivo de realizar una protesta por el alza de gasolina y eliminación de subsidios, dispuesta por el presidente de la Republica [sic] Del Ecuador; consta pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, elaborado por el Tlgo Willian Maila, quien determina q el lugar existe e ilustra con fotografías [sic] donde presuntamente se produde [sic] el hecho; obra pericia de evidencias de cds, audio, video y afines, en el cual se observa con claridad un vehiculo en donde existen personas en el balde, se visualiza a dos personas con elemento textil en cabeza y con fotografías [sic] q [sic] anexan se visualizan vehículos [sic] amarillos y a las personas procesadas, realizando aglomeracion [sic] de personas (...).”

En la resolución del Tribunal de Garantías Penales de Orellana tampoco constan elementos que sustenten la legitimidad de las medidas, en relación al objetivo del Decreto 884, pues no existen elementos que evidencien el fraccionamiento del orden público o situaciones de manifiesta violencia que pongan en riesgo la seguridad y la integridad de las personas.

Lo expuesto hasta este punto, permite a esta Comisión presumir que la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 884, en el caso in examine, no observa los límites de proporcionalidad, necesidad e idoneidad expuestos por la CCE en su dictamen Nro. 5-19-EE/19. En tal sentido, bien podría cuestionarse la legitimidad de la norma de la autoridad competente supuestamente infringida, y por ende su juzgamiento bajo la tipicidad del artículo 282 del COIP.

En la misma línea argumental debe tomarse en consideración que, doctrinariamente, los delitos contra la administración pública, categoría expresada entre las salvedades al otorgamiento de indultos y amnistías, se refieren a delitos de afectación económica al Estado, con la participación directa o indirecta de agentes de la administración, delitos como el peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho y concusión. Está claro entonces, que no se trata del listado de delitos determinados en el Código Orgánico Integral Penal en la SECCIÓN TERCERA “Delitos contra la eficiencia de la administración pública”, puesto que en este se incluye tipos penales que distan de la primera consideración de general aceptación en el ámbito jurídico internacional y que podrían resultar contradictorios incluso con el ejercicio de derechos como el de resistencia, base primordial para la protesta social fundamentada en motivos políticos.

En tal sentido, debe considerarse que el delito imputado a los procesados en la presente causa no corresponde a un “delito contra la administración pública” en el sentido que la Constitución o la Ley Orgánica de la Función Legislativa refieren, toda vez que esa categoría taxativa no se encuentra incluida en el COIP vigente, por lo tanto no es posible



interpretar que los “delitos contra la eficiencia de la administración pública” se ajustan todos por igual en dicha categoría, que es distinta incluso en su redacción. Por lo tanto, atendiendo al principio constitucional de interpretación en el sentido que más favorezca al ejercicio de los derechos, previsto en el numeral quinto del artículo 11 de la CRE, le corresponde que la Asamblea Nacional califique la naturaleza política del presunto delito imputado en este, distinguiéndolo perfectamente de aquellos a los que la doctrina y el marco jurídico nacional identifican claramente en otra categoría normativa, como son el peculado, el cohecho, la concusión y el enriquecimiento ilícito.

d. Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda con la amnistía dentro de la Causa No. 22281-2019-00931 a los ciudadanos:

- GAVILANEZ GUERRERO FRANKLIN GUSTAVO
- GUERRERO VINUEZA CARLOS EFRAIN
- SANCHEZ BUSTE JOSE AGUSTIN
- MOYANO ACOSTA JAIME OLIVER
- PILLIGUA MORAN JOSE LUIS
- ROMERO ENRIQUEZ DARWIN ARCENIO
- NAVARRETE DUEÑAS LUIS DANIEL
- LEMA ROBAYO WASHINGTON MARIO
- VEGA NARVAEZ LUIS FERNANDO

2. CAUSA NRO.- 17282-2019-02937

- Proceso Judicial No: 17282201902937
- Acción\ infracción: presunto delito de Paralización de un servicio público, prescrito en el artículo 346 Código Orgánico Integral Penal.
- Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha / Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

a) Resumen de la causa



En el marco de las protestas de octubre de 2019, conforme se desprende de la solicitud presentada en la Asamblea Nacional y calificada por el CAL, el día 02 de octubre de 2019 se dio la reunión de los presidentes de 11 federaciones y 3 dirigentes del transporte de Pichincha en la cual se resolvió unánimemente solicitar la derogatoria del Decreto Ejecutivo No. 883 mediante una carta suscrita por los adherentes.

Al día siguiente, 03 de octubre de 2019, se dio una nueva reunión entre la dirigencia del transporte en la sede la Cámara Nacional de Transporte Pesado, en Quito, tras la cual el Tlgo. Jorge Calderón dio declaraciones a la prensa, informando sobre la paralización de actividades de su gremio “por falta de recursos económicos y la falta de garantías por cuanto los sectores sociales se tomaron las ciudades y carreteras del país”.

En la misma fecha, en su calidad de presidente de FEDOTAXIS, el Tlgo. Jorge Calderón remitió un mensaje de voz a los presidentes de las organizaciones de taxis del país informando que en vista de la expedición del decreto que declaraba el estado de excepción en el país, “está prohibido quemar llantas y obstaculizar las vías públicas”.

En la mañana del 04 de octubre de 2019, al encontrarse el Tlgo. Jorge Calderón en camino a una reunión convocada por el entonces Ministro de Transporte y Obras Públicas, la cual fue convocada por su calidad de presidente de FEDOTAXIS, indica que fue interceptado por agentes de policía en ropa civil, quienes procedieron a detenerlo y trasladarlo a la Unidad de Flagrancia de la Fiscalía Provincial de Pichincha. Se hizo constar en el parte policial que la detención se habría realizado en la sede de FEDOTAXIS, cuando el beneficiario argumenta fue en la Av. Antonio José y Legarda.

Ahora, de acuerdo con el sistema del Consejo de la Judicatura⁵¹, el hecho investigado y por lo que acusa el fiscal es en base a la noticia del delito que llega a su conocimiento por medio de un parte de aprehensión de fecha 02 de octubre del 2019, del cual se desprende que existiría una convocatoria del dirigente del gremio de taxis para un paro nacional con el objetivo de la paralización de este servicio público dentro del cual es dirigente, ya que en el sitio web <https://www.facebook.com/comunidadquito/videos/732879483819561/> se indica que se muestra al ciudadano calderon cuzco jorge oswaldo brindando una entrevista a varios medios de comunicación, en cuya parte en el minuto 13:45 manifiesta:

“...resolvemos suspender nuestras actividades a nivel nacional...”. y en el sitio web <https://twitter.com/pichnchauniver/status/1179515223918690304>; además se indica que el ciudadano gomez cevallos immer abel, se encuentra brindando una entrevista a varios medios de comunicación, en cuya parte pertinente respecto del minuto 00:01 manifiesta: “...desde este momento estamos anunciando que si la medida empieza las cero horas, pues la transportación lamentablemente no sale a operar...”. con estos antecedentes por medio de un acto urgente no. 17282-2019-00195g autorizado por la Dra. geovanna palacios, Jueza de la Unidad Judicial Penal de Flagrancia, se dispuso la detención de los ciudadanos Calderon Cuzco

⁵¹ Para verificar esta información en: Sistema oficial de consulta de procesos SATJE. No. Proceso: 17282201902937.

Fecha de consulta: 08 de febrero de 2022.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>



Jorge Oswaldo y Gómez Cevallos Immer Abel. Por lo que, los agentes policiales procedieron a ejecutar la detención en contra de CALDERON JORGE OSWALDO el 04 de octubre del 2019, tal como consta en el parte policial no. 2019100410072911608 a quien posteriormente se le puso a órdenes de las respectivas autoridades, con lo que se realizó la audiencia de calificación de flagrancia e inicio de instrucción fiscal con fecha 04 de octubre del 2019 en contra del referido ciudadano.

Estado procesal de la causa

Dr. Roberto Cueva, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes, siendo el 04 de octubre del 2019, a las 20h40, resolvió:

“1.- escuchada las partes, en esta audiencia, en la que avocado conocimiento de la causa penal no.17282-2019-02937 en la que con fecha 02 de octubre del 2019 se ha solicitado por medio de un acto urgente la detención del hoy procesado con fines investigativos, fiscalía siendo titular de la acción penal pública, conforme lo establece el art. 195 de la constitución y arts. 410, 411 y 442 del código orgánico integral penal, da inicio a la instrucción fiscal en contra de: calderon cazco jorge oswaldo; por el delito de paralización de un servicio público tipificado y sancionado en el art. 346 del código orgánico integral penal”⁵².

En este sentido, la unidad judicial resuelve lo siguiente:

“Al ser la fiscalía el sujeto procesal que ejerce la acción penal pública, según lo determinado en el art. 195 de la constitución de la república y arts. 411 y 444 del coip toda vez que la fiscalía argumenta que existen datos que hacen presumir la existencia de la infracción y la participación de los procesados en la presente causa, del parte de aprehensión se desprende las circunstancias de la detención del procesado; los elementos con los que cuenta la fiscalía son: parte de aprehensión, reporte médico del aprehendido, captura de pantalla donde el procesado da una entrevista, el informe pericial de un audio video, donde consta la secuencia de imágenes, el acta de derechos constitucionales, versión del agente aprehensor; de conformidad con lo establecido en el art. 595 del código de procedimiento penal, a petición de la fiscalía, se procesa en la presente causa a calderon cazco jorge oswaldo, por el delito de paralización de un servicio público tipificado y sancionado en el art. 346 del código orgánico integral penal., como presunto sujeto activo del acto ilícito. 4.- por petición de fiscalía, quien ha solicitado y motivado el requerimiento de prisión preventiva en contra del hoy procesado que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 534 del código orgánico integral penal, es decir: 1) elementos de convicción suficientes sobre la

⁵² Consejo de la Judicatura. Sistema oficial de consulta de procesos. Fecha de acceso: 06 de febrero de 2022.



existencia de un delito de ejercicio público de la acción, ya que según lo argumentado por fiscalía, el mismo que es de acción pública y la pena es superior a un año; 2) elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción, ya que de la argumentación dada por fiscalía y por los elementos que se encuentran detallados en el expediente, se verifica que contamos con varios indicios claros y precisos, con lo cual se cumple el 2do requisito del art. 534 del código orgánico integral penal; 3) indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena; 4) que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. por lo expuesto esta autoridad ordena la prision preventiva de calderon cazco jorge oswaldo, para el efecto gírese el correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento, se sugiere que le trasladen detenido a la cárcel 4 de esta ciudad de quito o a su vez a la ciudad de riobamba a fin de precautelar la integridad física del mismo, con relación al pedido de caución solicitado por la defensa del procesado la unidad penal que conozca la presente causa es quien resolverá tal pedido”⁵³.

Siendo el día jueves 10 de octubre del 2019, las 16h43, el Ab. Roberto Carlos Cueva Astudillo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, atendió la petición del compareciente y por cuanto ha interpuesto el Recurso de Apelación a la prisión preventiva dictada en audiencia de formulación de cargos de fecha 04 de octubre del 2019, por el suscrito; de conformidad con los Arts. 653 numeral 5 y Art. 654 numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, por estar dentro del término de Ley conforme lo determinado en el Art. 573 ibídem, se determina la admisibilidad a trámite del Recurso de Apelación interpuesto; en tal virtud, remítase el proceso a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que conozca y resuelva el recurso interpuesto.- 2) Por lo expuesto, tomando en consideración la regla establecida en el Art. 520 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de garantizar la debida diligencia, remítase copias certificadas del proceso al superior, tanto en cuanto, la sustanciación del proceso en instrucción fiscal debe continuar.-

Con fecha martes 29 de octubre del 2019, las 12h04, de acuerdo al sorteo de ley se constituyó el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los jueces provinciales doctores: Wilson Lema Lema (Ponente), Henry Cáliz Ramos y Carlos Figueroa Aguirre (VOTO SALVADO), con el fin de conocer y resolver el recurso de APELACIÓN planteado por el procesado JORGE OSWALDO CALDERÓN CAZCO, respecto de la orden de prisión preventiva dictada en su contra por parte del señor Juez de la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Abg. Roberto Cueva Astudillo, dentro del juicio penal No. 17282-2019-02937. El Tribunal resolvió textualmente lo siguiente:

⁵³ Ibidem



“ (...) con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 76.2, y 77 numerales 1 y 11, de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 522 del COIP, este Tribunal Ad quem, en VOTO DE MAYORÍA, ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por el procesado JORGE OSWALDO CALDERÓN; y, REVOCA la orden de prisión preventiva dictada en su contra en la presente causa, disponiendo su inmediata libertad, la misma que ha sido ejecutada mediante la emisión de la correspondiente Boleta Constitucional de Excarcelación. Para garantizar la comparecencia del mencionado procesado a juicio, de conformidad con el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, se ordena, como medidas cautelares alternativas la prohibición de ausentarse del país y la presentación periódica de Jorge Oswaldo Calderón Cazco, ante el Fiscal que conoce y tramita la presente causa, el primer día hábil de cada semana, en horas laborables, a partir de la notificación oral de esta resolución”.

El Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante decreto emitido el 10 de octubre 2021, a las 16h13, **convocó PARA LOS DÍAS 8 Y 16 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 14H30**, a la instalación de la Audiencia de Juzgamiento de los procesados **JORGE OSWALDO CALDERON E IMMER ABEL GOMEZ CEVALLOS**, misma que se llevó a cabo en la Sala de Audiencias de éste Tribunal, ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial Norte, Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, situado en la Av. Amazonas entre las calles Juan José Villalengua y Pereira, de esta ciudad de Quito.

El día **JUEVES 16 DE DICIEMBRE DEL 2021, A LAS 14H30**, se reinstaló la audiencia de juzgamiento de los procesados **JORGE OSWALDO CALDERON CAZCO E IMMER ABEL GOMEZ CEVALLOS**, misma que se llevó a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, ubicada en el segundo piso del Complejo Judicial Norte, Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, situado en la Av. Amazonas entre las calles Juan José Villalengua y Pereira, de esta ciudad de Quito.

El Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, conformado por Dra. Fanny Altamirano, Dr. Edmundo Samaniego y Dr. Marcelo Narváez, constituidos en la audiencia de juzgamiento, dentro del proceso 17282-2019-02937, siendo las 19h03, el tribunal resuelve suspender la audiencia por prolongación de la hora, convocando para los días 20, 21y 22 de abril del 2022 a las 08h30 a fin de que tenga lugar la reinstalación de la presente audiencia de juicio.

El día jueves 13 de enero del 2022, a las 16h26, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro de la prosecución de la causa penal No. 17282-2019-02937, seguida en contra de los procesados JORGE OSWALDO CALDERON CAZCO e IMMER ABEL GOMEZ CEVALLOS, por el delito de Paralización de un Servicio Público; de acuerdo al acta resumen de la Audiencia de Juicio de fecha 16 de diciembre de 2021, en la cual en su parte pertinente manifiesta:



“...RAZÓN: SIENTO POR TAL PARA LOS FINES LEGALES CONSIGUIENTES QUE EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA, CONFORMADO POR DRA. FANNY ALTAMIRANO , DR. EDMUNDO SAMANIEGO Y DR. MARCELO NARVAEZ, CONSTITUIDOS EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, DENTRO DEL PROCESO 17282-2019-02937, SIENDO LAS 19H03 EL TRIBUNAL RESUELVE SUSPENDER LA PRESENTE AUDIENCIA POR PROLONGACIÓN DE LA HORA .- SE CONVOCA PARA LOS DÍAS 20, 21 Y 22 DE ABRIL DEL 2022 A LAS 08H30 A FIN DE QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA DE JUICIO. SE LES RECUERDA A LAS PARTES PROCESALES QUE ES DE SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD LA COMPARECENCIA DE SUS TESTIGOS Y PERITOS”.

Por lo que la audiencia de juzgamiento se reinstalará los días 20, 21 y 22 de abril del 2022 a las 08h30. Esta Comisión también señala que el señor JORGE OSWALDO CALDERON tiene medidas cautelares alternativas como: la prohibición de ausentarse del país y la presentación periódica de Jorge Oswaldo Calderón Cazco, ante el Fiscal que conoce y tramita la presente causa, el primer día hábil de cada semana, en horas laborables.

Análisis de la causa

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 120 prescribe:

“La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia”.

El artículo 73 ibídem, establece:

“La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley.

No concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.”



En el presente caso el señor JORGE OSWALDO CALDERON CASCO, es procesado por el delito de paralización de un servicio público tipificado y sancionado en el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que cumple el primer requisito, ya que no es catalogado este tipo penal dentro de los delitos que no son susceptibles de amnistía.

El Reglamento para la admisión y tramitación de las solicitudes de amnistías e indultos humanitarios de la Asamblea Nacional, establecido en la Resolución CAL 2019-2021-511, señala:

“Artículo 3.- Definiciones. (...)

Delitos políticos: Son aquellos actos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social.

Delitos conexos con los delitos políticos: Son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, que aunque en sí mismo constituyan delitos, resultan necesarios para llevar a cabo el hecho principal”.

Para Quintano Ripollés, el delito político, en su caracterización más primaria y simple, ha consistido siempre en una actividad contraria a la ideología y al régimen jurídico-político vigentes⁵⁴.

Entonces, Luis Jiménez de Asúa asegura que el móvil de la naturaleza política o social que preside los actos del infractor de la norma, es preciso que sus finalidades sean los de construir regímenes políticos y sociales de catadura avanzada orientados hacia el provenir. Los delitos evolutivos son como lo indica el nombre, pasos dados hacia delante en el camino de la perfección. Las acciones delictivas guiadas por un designio político regresivo, que más que acelerar los pasos del progreso tienden a desandar la ruta ya caminada, no deben ser inscritas en la noble serie de la delincuencia político-social.⁵⁵

En este sentido el mismo reglamento determina:

“Artículo 8.- Razones por las cuales se otorga la amnistía. La amnistía procede por delitos políticos o conexos con los delitos políticos. Para la calificación de un delito como político se debe tener en cuenta los elementos objetivos, es decir, el bien jurídico lesionado y subjetivos que determina el móvil o motivos políticos por los cuales se llevó a cabo el acto que es considerado como delito”.

⁵⁴ QUINTANO RIPOLLÉS, A. Delito político, cit. pág. 606; PAPADATOS, P.A. op.cit. págs. 70 y ss; FELCHLIN, P. Das politische Delikt, cit. págs. 83, 135 y ss.

⁵⁵ Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Editorial Losada, Bs Aires 1965, Tomo III, pág 123-213.



El móvil político por el cual el señor JORGE OSWALDO CALDERON CASCO, en su calidad de presidente de la Federación Nacional de Operadores de Transporte en Taxis del Ecuador, más 11 presidentes de federaciones⁵⁶ y 3 dirigentes del transporte de Pichincha en la cual se resolvieron unánimemente solicitar la derogatoria del Decreto Ejecutivo No. 883 mediante una carta suscrita por los adherentes.

Además, se evidencia que el beneficiario ha buscado defender al gremio de taxistas, sus familias, y a la sociedad ecuatoriana⁵⁷, por cuanto las medidas económicas contenidas en el Decreto No. 883, emitida por el ex presidente Lenin Moreno, afectaban directamente a la población y al gremio de transportistas y como no de los taxistas en la eliminación de los subsidios de las gasolinas extra y ecopaís, y del diésel, en cuanto a las tarifas del transporte.

En este sentido, se evidencia el presunto cometimiento de un delito político, el cual fue motivado por un fin de reivindicación social en un contexto político- social como el de para nacional de octubre 2019.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 17282201902937 y en la resolución final otorgar la amnistía al señor:

- JORGE OSWALDO CALDERON CASCO, con cédula de ciudadanía No. 060177964.

3. CAUSA Nro. 17100-2019-00014

- Proceso Judicial No: 17100-2019-00014
- Acción\ infracción: Presunto delito de REBELIÓN, tipificado en el artículo 336 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, se inició el proceso por Rebelión armada posteriormente se reformuló cargos.
- Dependencia jurisdiccional: Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Resumen de la Causa

⁵⁶ El Universo (2019): <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/10/07/nota/7551158/transportistas-oro-se-movilizaron-exigir-derogatoria-decreto-883/>. Fecha de consulta: 08 de febrero de 2022.

⁵⁷ Puede verse en el medio digital confirmado.net): <https://confirmado.net/2019/10/27/jorge-calderon-creo-que-valio-la-pena-haberme-jugado-por-la-dignidad-de-los-senores-taxistas-del-pais/>. Fecha de consulta: 08 de febrero de 2022.



El 14 de octubre de 2019, Fiscalía General del Estado, en coordinación con la Policía Nacional, ejecuta ocho allanamientos, en el contexto de “recabar” elementos de convicción (*conversaciones de mensajería instantánea, escuchas por interceptaciones telefónicas y otras técnicas especiales de investigación, vigilancias y seguimientos*) por un presunto delito de rebelión.

El 14 de octubre de 2019, en horas de la madrugada se produce un allanamiento a la vivienda de Christian González y posterior detención con fines investigativos, al igual que en el caso de Paola Pabón. En ambos casos, la carga argumentativa del Fiscal no justificó un riesgo eminente de fuga, además la instrucción Fiscal se abrió por el presunto delito de Rebelión, que al analizar sus elementos constitutivos del tipo penal se evidenció que Christian González no se alzó ni realizó acciones violentas; y, mucho menos: 1. Se levantó en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones. 2. Impidió la reunión de la Asamblea Nacional o promovió su disolución. 3. Impidió las elecciones convocadas. 4. Promovió, ayudó o sostuvo cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado. En tal virtud, esta Comisión observa el irrespeto a la excepcionalidad de la prisión preventiva.

El 15 de octubre de 2019, en la audiencia de formulación de cargos en contra de los posibles beneficiarios de amnistías: Paola Pabón, Christian González y Pablo del Hierro, la Fiscalía Provincial de Pichincha inició una instrucción fiscal de noventa días, por el presunto delito de rebelión armada tipificada y sancionada en el Art. 336, numeral 4, del COIP. Al mismo tiempo que se dictó prisión preventiva en contra de Paola Pabón y Christian González y la inmovilización de sus cuentas y la prohibición de enajenar sus bienes.

El 5 de noviembre de 2019, la Fiscalía vinculó a la instrucción fiscal por supuesta Rebelión, al exasambleísta Virgilio Hernandez, por lo cual la instrucción se extendió por treinta días más, es decir, a ciento veinte días. De igual manera, se dispuso la prisión preventiva en contra del procesado vinculado y la prohibición de enajenar bienes y bloqueo de sus cuentas bancarias.

En audiencia de reformulación de cargos de 24 de diciembre de 2019, se modificó el tipo penal acusado por Fiscalía (Art. 336 núm. 4), por el tipificado en el Art. 336 del COIP (tipo penal base). Adicionalmente, en esta misma diligencia se trató y resolvió la solicitud de revisión y revocatoria de medidas cautelares, que luego de la fundamentación de rigor, fue aceptada y acogida por la Señora Jueza Patlova Guerra, presidenta subrogante de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En consecuencia, dispuso la revocatoria de la prisión preventiva solicitada por Paola Pabón, Virgilio Hernández y Christian González.

Concluido el plazo de la Instrucción Fiscal, el representante de la fiscalía provincial de Pichincha, Alberto Santillán, consideró tener elementos de convicción de cargo suficientes para continuar a la siguiente etapa del proceso penal. En tal sentido, el 27 de agosto de 2020, se efectuó la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en esta diligencia la prefecta electa de Pichincha, Paola Pabón, el ex asambleísta Virgilio



Hernández y Christian González, son llamados a juicio por el delito de rebelión (Art. 336, inciso primero, del COIP).

Es importante destacar que, dentro del dictamen fiscal acusatorio, en cuanto el presunto grado de participación de los procesados, se determinó e imputó a Paola Pabón como autora mediata y; Virgilio Hernández y Christian González como autores directos, respectivamente. Además, como parte de su acervo probatorio, la fiscalía anunció ciento cuarenta (140) pruebas testimoniales y cuarenta y tres (43) documentales. La fiscalía también se ratificó en las medidas alternativas para los tres procesados.

Por su parte, el Tribunal Penal provincial emitió un auto de abstención por considerarse que no es el juez natural de los procesados, es decir, es incompetente en razón del fuero personal. Por este motivo, se remitió el expediente procesal a la Corte Nacional de Justicia. Con fecha 17 de diciembre 2021, se emitió auto de devolución del Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción, y Crimen Organizado de la Corte Nacional a la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Pichincha.

Estado procesal de la causa

Auto de llamamiento a juicio, Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Provincial de Pichincha. Los procesados no se encuentran privados de la libertad, tienen las medidas cautelares: prohibición de salida del país, uso de grillete y presentación en Fiscalía.

Análisis de la causa

El contexto en el que se dan los hechos a decir de la solicitante es uno de crisis institucional y política del país, en el cual se transversaliza la persecución sistemática en contra de opositores políticos, en especial con las personas que tienen la identidad política de “correístas”.

El 1 de octubre de 2019, mediante Decreto Ejecutivo 883, el ex presidente de la República dispuso la liberación de los precios de los combustibles (eliminación de subsidios). Esta medida generó una burbuja inflacionaria con principal afectación a los sectores populares de la sociedad ecuatoriana, por lo que varios grupos sociales organizados y no organizados ejerciendo el derecho constitucional a la resistencia establecido en la Constitución, se manifestaron públicamente en las calles por varios días rechazando estas medidas denominadas de corte neoliberal. Las manifestaciones duraron hasta el 13 de octubre del 2019, día en que se instaló una mesa de diálogo, que culminó con la derogatoria del Decreto 883.



El día jueves 3 de octubre, el ex Presidente Lenin Moreno mediante Decreto 884 declaró el Estado de Excepción en todo el territorio nacional, limitando la conformación de aglomeraciones en espacios públicos durante las 24 horas del día, con el objeto de impedir que se atente contra los derechos del resto de ciudadanos. La Corte Constitucional del Ecuador emitió su dictamen de revisión de constitucionalidad del referido decreto, y lo redujo de sesenta a treinta días.

El 7 de octubre, en cadena nacional el expresidente Lenin Moreno anunció que trasladaba la sede del gobierno a Guayaquil. En esta misma cadena, inculpó a líderes de la Revolución Ciudadana (según consta en el formulario de solicitud) señalando: “Los más violentos son aquellos individuos externos, pagados y organizados. Acaso creen ustedes que es coincidencia que Correa, Virgilio Hernández, Ricardo Patiño, Pabón hayan viajado al mismo tiempo a Venezuela donde el sátrapa de Maduro ha activado junto a Correa su plan de desestabilización, usando algunos sectores indígenas” .⁵⁸ Realizar estas acusaciones públicas, son una muestra evidente la persecución política y su vez una vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia.

El día 8 de octubre de 2021, en cadena nacional el gobierno de turno presentó un video descontextualizado y sesgado, en el que construye un relato de persecución a la Revolución Ciudadana. En el video se hacía referencia a que Rafael Correa pretendía desestabilizar al Ecuador para satisfacer oscuros intereses. El video también presentó varios tweets de Pabel Muñoz, Rafael Correa y Virgilio Hernández, por lo cual se les acusó de personas inescrupulosas. Adicionalmente, se presentó un video de Virgilio Hernández convocando una resistencia generalizada en todo el país, como lo determina el Art. 98 de la Constitución de la República, entre otros señalamientos.

En el caso de Paola Verenice Pabón Caranqui, se afirma en la solicitud presuntas vulneraciones a Derechos Humanos y constitucionales. Estas se habrían producido en la madrugada del 14 de octubre de 2019, cuando de manera violenta se procedió a allanar la vivienda de Paola Verenice Pabón Caranqui en franca vulneración al derecho constitucional del debido proceso, por los siguientes detalles: 1) el ingreso violento - rompiendo la puerta- a la vivienda de Paola Pabón, 2) no se informaron los derechos constitucionales de Paola Verenice Pabón Caranqui; y, 3) en el allanamiento no se presentó la orden judicial⁵⁹. Una vez que se produce la detención para “investigaciones”, Paola Pabón habría permanecido detenida más de 24 horas sin fórmula de juicio.

En el proceso judicial contra Paola Pabón, se dictó la medida cautelar de prisión preventiva. Esta medida fue valorada por varios generadores de opinión y especialistas,

⁵⁸ [www.elnorte.ec/actualidad\(Lenin-Moreno-acusa-acorrea-de-querer-desestabilizar-su-gobierno-junto-con-maduro-ED533204\)](http://www.elnorte.ec/actualidad/Lenin-Moreno-acusa-acorrea-de-querer-desestabilizar-su-gobierno-junto-con-maduro-ED533204).

⁵⁹ «Prefecta Pabón detenida tras allanamiento ilegal a su domicilio en Quito», accedido 10 de junio de 2021, <https://www.telesurtv.net/news/ecuador-prefecta-pabon-detencion-allanamiento-ilegal-20191014-0013.html>.



como una medida para provocar la destitución o de ser el caso la subrogación del cargo de Prefecta de Pichincha⁶⁰.

El 5 de noviembre de 2019, Virgilio Hernández compareció voluntariamente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, diligencia en la que se dictó orden de prisión preventiva por el presunto delito de Rebelión. En su petición de amnistía, la solicitante María de los Ángeles Hernández sostiene que el proceso estaría plagado de ilegalidades, como por ejemplo, la notificación a la Defensoría Pública en lugar de a los acusados; y en el caso de Virgilio Hernández se mantuvo la orden de prisión con fines investigativos desde el 13 de octubre hasta el 5 de noviembre, aunque habría estado caducada. En esa fecha se instaló la audiencia de vinculación, y la Fiscalía lo vinculó a la instrucción fiscal, por lo que se extendió por 30 días la instrucción fiscal, disponiendo medidas cautelares y se dicta prisión preventiva, situación que se mantiene hasta el 24 de diciembre de 2019, luego de una reformulación de cargos, la Jueza Patlova Guerra revocó la prisión preventiva de Virgilio Hernández, Paola Pabón y Cristian González y dispuso medidas alternativas a la prisión preventiva: prohibición de ausentarse del país, presentarse periódicamente ante la autoridad judicial y uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

El 6 de diciembre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Resolución 58/2019 concedió las Medidas Cautelares No. 938-19, a favor de los posibles beneficiarios de esta amnistía. En la referida medida, la Comisión en el párrafo 27, señaló:

“...la Comisión pudo constatar el clima de hostigamiento que prevalece en la cárcel, el cual empeoró al momento en que la delegación oficial se encontró con la señora Pabón. De hecho, no ha resultado posible llevar a cabo una entrevista con ella en condiciones adecuadas, debido a la actitud percibida de parte de las autoridades carcelarias. Durante la visita, el personal de la delegación fue sometido a actos de hostigamiento mediante la toma de fotografías con flash en secuencia y apercibimientos, pese al consentimiento previamente concedido por el Estado para facilitar las entrevistas con los reclusos y la conocida existencia de los protocolos de visitas en estas situaciones. La Comisión reiteró su queja formal por estos hechos y recordó que, conforme al artículo 57(e) y (g) de su Reglamento, en sus observaciones in loco, esta “[...] tendrá acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas reclusas o detenidas” y “[...] podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna”⁶¹.

⁶⁰ Anunciante, «Paola Pabón pide que le dejen trabajar y califica a su situación legal de persecución política», Prensa República del Banano (blog), 11 de noviembre de 2019, <https://republicadelbanano.com/2019/11/11/paola-pabon-pide-que-le-dejen-trabajar-y-califica-a-su-situacion-legal-de-persecucion-politica/>.

⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, «Resolución 58/2019 - Medida Cautelar No. 938-19», 6 de diciembre de 2019.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la valoración del riesgo, estableció:

...tras supuestas amenazas y actos de hostigamientos presuntamente relacionados con sus labores como líderes de oposición política, cabe destacar la modalidad con la que se habría producido el allanamiento y detención de la señora Pabón, las declaraciones supuestamente estigmatizantes de altas autoridades en las que directamente se les señala como responsables de los altercados y, según lo reportado por los solicitantes, la existencia de amenazas de muerte en su contra. Si bien los propuestos beneficiarios no eran ajenos a esta hostilidad manifiesta con anterioridad a ser privados de libertad, la Comisión estima razonable inferir que su situación de riesgo se ha visto agravada con ocasión de la misma, pues ahora son susceptibles de enfrentarse a la materialización directa de daños de naturaleza irreparable a sus derechos a la vida e integridad personal. Muestra de ello, de acuerdo a la información proporcionada por los solicitantes y que no ha sido desvirtuada por el Estado, supondría el hallazgo de armas blancas no solo en celdas cercanas, sino incluso en aquella en la que se encuentra la señora Pabón, con la presunta intención de ser empleadas para “acabar con la escoria correísta” (vid. supra párr. 9)⁶²

Además de lo señalado, la Comisión sobre el criterio de irreparabilidad, estableció:

... la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, ya que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad. Por otro lado, aludiendo a las circunstancias particulares de la señora Pabón, actual Prefecta de Pichincha, debe advertirse que, según resaltaron los solicitantes, la legislación interna prevé la posibilidad de que esta pierda su cargo como consecuencia de hallarse privada de libertad tras dictarse la orden de prisión preventiva⁶³.

Durante los 12 días que duraron las movilizaciones, el presidente de la República y varios funcionarios del Gobierno Nacional acusaron al “correísmo” de un plan desestabilizador orquestado desde Venezuela. Por ejemplo, el 7 de octubre, en cadena nacional, Lenin Moreno, inculpó a líderes de la Revolución Ciudadana, señalando: Los más violentos son aquellos individuos externos, pagados y organizados. ¿Acaso creen ustedes que es coincidencia que Correa (Rafael), Virgilio Hernández, Ricardo Patiño, Pabón (Paola) hayan viajado al mismo tiempo a Venezuela donde el sátrapa de Maduro (Nicolás) ha activado junto a Correa su plan de desestabilización, usando algunos sectores indígenas).

⁶² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 30.

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 34.



El 8 de octubre, mediante cadena nacional de 9 minutos con treinta y siete segundos, se presenta un video en el que construye un relato de persecución a la Revolución Ciudadana, en el que se hace referencia al despilfarro de los recursos públicos mientras se muestra la imagen de Rafael Correa y Jorge Glas; se señala mostrando la imagen de Rafael Correa que pretenden desestabilizar al Ecuador para satisfacer sus oscuros intereses; se presentan varios tweets de Pabel Muñoz, Rafael Correa, Virgilio Hernández; se presenta un video en donde Virgilio Hernández señala “Convocamos a una resistencia generalizada en todo el país”; se muestra un fragmento de entrevistas a Blanca López, Ronny Aleaga y Paola Pabón , para señalar: queda claro que la desestabilización tiene nombre y rostro ... correísmo.

Se afirma por parte de la solicitante que la construcción del relato anticorreísmo destruyó las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia, la seguridad jurídica, entre otras garantías y derechos.

El tipo penal por el que se les procesa a Paola Pabón Caranqui, Virgilio Humberto Hernández Enríquez y Cristian González Narváez, es el presunto delito de Rebelión, tipificado en el Art. 336 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal.

El artículo 8 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las solicitudes de Amnistía e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, establece las razones por las cuales se otorga la amnistía:

“(...) una violación a las normas estatuidas, provocada por la justa lucha de los hombres que pretenden cambiar la realidad en que viven, cuando en ésta no se manifiesta la justicia, y el progreso social; en definitiva viene a ser un atentado contra el Estado como organización política, perpetrado por un agente, guiado por móviles políticos; aquí se configuran el elemento objetivo, que se refiere al bien o interés jurídico lesionado, atacado o puesto en peligro, y el elemento subjetivo, que atiende al móvil que orienta al fin perseguido por dicha acción, al altruismo de sus propósitos.”

En este caso de Virgilio Hernández, Paola Pabón y Christian González, el delito de Rebelión, cumple con el elemento objetivo del delito político, como se señala el bien jurídico protegido es el orden constitucional es decir el Estado. Este tipo penal se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal, sección “Delitos contra la seguridad Pública, capítulo sexto “Delitos contra la Estructura del Estado Constitucional”. El caso se dio en un contexto de movilización y específicamente político. En relación al elemento subjetivo, esto es el móvil, habría sido: Ejercicio del derecho constitucional a la Resistencia en el marco de la lucha de oposición política a un gobierno con el llamado a la conciencia social para el ejercicio de los derechos.

El delito de rebelión no se encuentra dentro de los delitos no susceptibles de amnistía, es decir los determinados en el artículo 120 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador.



Conclusión

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 17100-2019-00014 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

- PAOLA VERENICE PABÓN CARANQUI, con cédula de ciudadanía No. 1711963908.
- VIRGILIO HUMBERTO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 170854687-2.
- CRISTIAN FABIAN GONZÁLEZ NARVÁEZ, con cédula de ciudadanía No. 1713744165.

4. CAUSA NRO. 17721-2019-00011

- Nro. Proceso Judicial: 17721-2019-00011
- Acción\infracción: paralización de servicios públicos, artículo 346 Código Orgánico Integral Penal.
- Dependencia jurisdiccional: Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

Resumen de la causa

El 7 de octubre de 2019, a las 18h30, en el kilómetro uno y medio, de la vía al Aeropuerto, avenida Quito, de Nueva Loja (Lago Agrio), de la provincia de Sucumbíos fueron aprehendidos varios ciudadanos, entre ellos Yofre Martín Poma Herrera, Víctor Hugo Burbano Cadena, Steven Darío Torres Aranda, Cesar Roberto Pachacama Guaynalla, Jenny Aracelly Rodríguez Zambrano, Gonzalo Antonio Vilamil Gualinga y Carlos Vinicio Chacha Iza en las instalaciones petroleras de la Estación de Bombeo Lago Central en la ciudad de Nueva Loja. Tras permanecer retenidos por más de dieciocho horas en esa instalación petrolera, fueron trasladados a la base aérea de Lago Agrio, posteriormente vía aérea se le trasladó a la ciudad de Quito y tras la audiencia de flagrancia y formulación de cargos por el presunto delito de paralización de servicios



públicos se dispuso la medida de prisión preventiva en la Cárcel el Inca de la ciudad de Quito y posteriormente a la cárcel regional de Archidona en la provincia de Napo.

Estado procesal de la causa

Con fecha 08 de octubre de 2019, en la audiencia de calificación de flagrancia, la fiscal general del Estado formuló cargos en contra a de varios ciudadanos, entre ellos, Cesar Roberto Pachacama Guaynalla, por la presunta comisión del delito tipificado por el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal, esto es paralización de un servicio público, con prisión preventiva y, la adopción de medidas cautelares reales.

Con fecha 24 de octubre de 2019 se instaló la audiencia de procedimiento directo y concluyó el 09 de noviembre de 2019. El Juez emitió la decisión oral motivada correspondiente, declarando la culpabilidad de los procesados Víctor Hugo Burbano Cadena, Cesar Roberto Pachacama Guaynalla, Gonzalo Antonio Villamil Gualinga y Carlos Vinicio Chacha Iza, como autores directos del delito imputado por Fiscalía. Los procesados interpusieron un recurso de apelación, sin que hasta a la presente fecha se haya resuelto.

Con fecha 6 de febrero de 2020, el Juez ACEPTA LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA solicitada por los sentenciados Steven Darío Torres Aranda, Jenny Aracely Rodríguez Zambrano, Humberto Amado Chávez Angamarca y José Reinaldo Gómez Barragán; ergo, se ordenan las condiciones establecidas en los numerales 2, 3, 5, 6,7, 8, 9 y 10 del artículo 631 del Código Orgánico Integral Penal, que deberán ser cumplidas en el plazo de un año cuatro meses.

El día jueves 1 de octubre del 2020, las 14h15, el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, resuelve:

4.1.- Inadmitir a trámite los recursos propuesto [sic] por los ciudadanos procesados: CHACHA IZA CARLOS VINICIO, VILLAMIL GUALINGA GONZALO ANTONIO y PACHACAMA GUAYNALLA CESAR ROBERTO (de forma conjunta); BURBANO CABRERA VÍCTOR HUGO (de forma individual); CHAVEZ ANGAMARCA HUMBERTO AMADO y GOMEZ BARRAGAN JOSÉ REINALDO (de forma conjunta); POMA HERRERA YOFRE MARTÍN (de forma individual); y, RODRÍGUEZ ZAMBRANO JENNY ARACELY (de forma individual).

El martes 28 de septiembre de 2021, el Tribunal de Casación dispuso que la actuario de la Sala notifique a la contraparte con el contenido de la Acción Extraordinaria de Protección y remita el cuaderno formado en Tribunal de Casación a la Corte Constitucional en el término máximo de cinco días. Por cuanto el expediente completo ha sido devuelto al Tribunal inferior de la Corte Nacional de Justicia, se dispone que la actuario remita oficio al Tribunal inferior a fin de que envíe el expediente a la Corte Constitucional.



Análisis de la causa

El día 7 de octubre de 2019, en el marco de una protesta a nivel nacional por la vigencia del Decreto Ejecutivo Nro. 883 que incrementaba el precio de los combustibles, en la ciudad de Nueva Loja se realizó una marcha pacífica con varios sectores ciudadanos y junto a otras autoridades locales. Sin embargo, la multitud que participaba en la misma se dirigió con rumbo a las instalaciones petroleras denominada Lago Central, que se ubica a 5 minutos del centro de la ciudad de Nueva Loja. Al calor de la manifestación pacífica un grupo de personas ingresaron a las mencionadas instalaciones, conforme consta en el formulario de amnistía, los beneficiarios intentaron contener la multitud, servir como mediadores y tratar de controlar posibles desmanes o afectaciones al perímetro de la estación de bombeo. Así también, los beneficiarios intentaron calmar los ánimos de los manifestantes para que estos no paralicen ningún servicio o afectación a la propiedad pública o privada. Sin embargo, fueron emboscados por un grupo de policías y militares y con una descarga incalculable de gas lacrimógeno en el sector, procedieron a someter y a detener a aproximadamente 120. Al transcurrir unas 3 o 4 horas, la mayoría fueron liberados en forma aleatoria simplemente observando los rostros a manera de sorteo, quedando únicamente detenidos Yofre Poma y 8 compañeros más que hasta la presente fecha están privados de nuestra libertad (...) ⁶⁴.

Se evidencian algunos elementos que permiten configurar una privación de la libertad de manera arbitraria, entre ellos: 1) No existió orden de autoridad competente para su detención. 2) No se les permitió comunicarse con su abogado o un familiar al momento de detención. 3) Permanecieron incomunicados por más de 24 horas. 4) Permanecieron detenidos por más de 18 horas en una instalación petrolera Estación de Bombeo Lago Central y en la base aérea de Lago Agrio. 5) No se les hizo conocer sus derechos. 6) No se les hizo conocer el motivo de su detención. 7) No se les informó a órdenes de que autoridad se encontraban detenidos. 8) Su aprehensión fue aleatoria en medio de 120 personas más y solo detuvieron a 9 personas entre ellas el compareciente, las demás fueron puestas en libertad en ese mismo instante ⁶⁵.

Por otra parte, la prisión por el delito de paralización de un servicio público, tipificado en el artículo 346 del COIP.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 120 prescribe:

“La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

(...)

13. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por

⁶⁴ Formulario de Detenciones Arbitrarias, Red de Organizaciones de la Sociedad Civil Ecuatoriana y Acción Jurídica Popular.

⁶⁵ Formulario de Detenciones Arbitrarias, Red de Organizaciones de la Sociedad Civil Ecuatoriana y Acción Jurídica Popular.



genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia”.

El Código Orgánico Integral Penal prescribe en su artículo 72:

“La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

(...).

7. Amnistía”.

El artículo 73 ibídem, manifiesta:

“La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley.

No concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.”

El artículo 416 de la norma penal, señala:

“El ejercicio de la acción penal se extinguirá por:

Amnistía (...)”

El Reglamento para la admisión y tramitación de las solicitudes de amnistías e indultos humanitarios de la Asamblea Nacional, establecido en la Resolución CAL 2019-2021-511, señala:

“Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Amnistía: Es un acto jurídico de competencia de la Función Legislativa cuyo efecto es la extinción del ejercicio de la acción penal, la pena y sus efectos jurídicos, referente a delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos. (...)



Delitos políticos: Son aquellos actos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social.

Delitos conexos con los delitos políticos: Son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, que aunque en sí mismo constituyan delitos, resultan necesarios para llevar a cabo el hecho principal”.

“Artículo 8.- Razones por las cuales se otorga la amnistía. La amnistía procede por delitos políticos o conexos con los delitos políticos. Para la calificación de un delito como político se debe tener en cuenta los elementos objetivos, es decir, el bien jurídico lesionado y subjetivos que determina el móvil o motivos políticos por los cuales se llevó a cabo el acto que es considerado como delito”.

En el presente caso, el 7 de octubre de 2019, Yofre Martín Poma Herrera, Víctor Hugo Burbano Cadena, Steven Darío Torres Aranda, Cesar Roberto Pachacama Guaynalla, Jenny Aracelly Rodríguez Zambrano, Gonzalo Antonio Vilamil Gualinga, Carlos Vinicio Chacha Iza, fueron parte de las protestas que se desarrollaron en todo el país contra las medidas económicas adoptadas por el ex presidente Lenin Moreno.

En el contexto de la resistencia ejercida, aproximadamente a las 18h00 ingresaron a las instalaciones de la empresa Pública Petroecuador, ubicada en la provincia de Sucumbíos Nueva Loja, conocido como Lago Agrio en el Km 1 ½ vía al aeropuerto en el área de generadores del sistema del Oleoducto Trans ecuatoriano el conocido Zote, paralizando el servicio público de la empresa petrolera.

El Reglamento para la admisión y tramitación de las solicitudes de amnistías e indultos humanitarios de la Asamblea Nacional, establecido en la Resolución CAL 2019-2021-511, prevé la amnistía para delitos políticos o conexos de éstos.

Los elementos fácticos de la paralización del servicio público dentro del contexto de las protestas contra medidas adoptadas por el gobierno de turno, lo convierten en un delito conexo a un delito político, por cuanto, sin la existencia de las medidas económicas no hubiese desencadenado la ola de reclamos en todo el país.

Los ciudadanos Yofre Martín Poma Herrera, Víctor Hugo Burbano Cadena, Steven Darío Torres Aranda, Cesar Roberto Pachacama Guaynalla, Jenny Aracelly Rodríguez Zambrano, Gonzalo Antonio Vilamil Gualinga, Carlos Vinicio Chacha Iza, sentenciados a 4 años de privación de libertad por el delito de paralización de servicio público cometido en el contexto del derecho a la resistencia ante las medidas económicas adoptadas por el ex presidente Lenin Moreno, por lo que, cumple con los requisitos para que la Asamblea Nacional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y



legales le otorgue la amnistía y de esa forma se extinga la acción penal así como las penas interpuestas.

Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 17721-2019-00011 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

- YOFRE MARTÍN POMA HERRERA
- VÍCTOR HUGO BURBANO CADENA
- STEVEN DARÍO TORRES ARANDA
- CÉSAR ROBERTO PACHACAMA GUAYNALLA,
- JENNY ARACELLY RODRÍGUEZ ZAMBRANO
- GONZALO ANTONIO VILAMIL GUALINGA
- CARLOS VINICIO CHACHA IZA

5. Causa Nro. 06282-2020-02618

- Proceso Judicial No: 06282-2020-02618
- Acción\ infracción: presunto delito de Paralización de un servicio público, prescrito en el artículo 346 Código Orgánico Integral Penal.
- Dependencia Jurisdiccional: Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Riobamba.

Resumen de los hechos de la Causa

El 2 de octubre del 2019 mediante Decreto No. 883 el Presidente Lenín Moreno, realiza el alza de precio de combustibles y elimina los subsidios. Varias organizaciones sociales se movilizan entre ellos el movimiento indígena, quienes solicitaban la eliminación de este decreto. En Chimborazo, la Confederación de Organizaciones y Movimientos Indígenas de Chimborazo (COMICH) hizo el llamado a una movilización de las bases encabezadas por la señora Carmen Yolanda Tiupul Urquizo, vicepresidente de la COMICH, frente al edificio de la gobernación.

Al respecto los peticionarios, señores Leonidas Iza en su calidad de Presidente de la CONAIE y Jhon Vinueza en su calidad de Asambleísta, han señalado que los hechos se



dan en el contexto de las protestas de octubre y que por lo tanto el ingreso a la Gobernación de la Provincia de Chimborazo se da en el marco del legítimo ejercicio del derecho constitucional a la resistencia (artículo 98 Constitución de la República).

Es en ese sentido, conforme se desprende de las resoluciones Nro. CAL- 2021-2023-167 y Nro. CAL-2021-2023-202 del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, se ha solicitado la concesión de la amnistía para la señora:

- CARMEN YOLANDA TIUPUL URQUIZO

Estado Procesal de la Causa

El martes 5 de enero del 2021 la Jueza de la Unidad Judicial Penal, con sede en el cantón Riobamba, avocó conocimiento de la causa; dando atención al oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2020-003690-O, suscrito por el Dr. Mauricio Yanez Velastegui en su calidad de Agente Fiscal, Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transaccional e Internacional 1, en atención al mismo se dispuso la audiencia de formulación de cargos en contra de la señora Tiupul Urquizo Carmen Yolanda, para el día 11 de enero del 2021 a las 10h00.

El fiscal en esta diligencia decidió dar inicio a la primera etapa del proceso, por lo que se procede a notificar a la ciudadana Tiupul Urquizo Carmen Yolanda, con el inicio de la instrucción fiscal en su contra, ya que fiscalía procesa su conducta como autora directa por el delito de paralización de un servicio público, art.346 del coip, y acogiendo la petición fiscal se dispone como medida cautelar la prohibición de ausentarse del país.

El lunes 26 de abril del 2021, se agrega al expediente el oficio No FPH-FEDOTI1-0915-2021-000759-O, de fecha 16 de abril de 2021, presentado por el Dr. Mauricio Fabián Yáñez Velastegui, en su calidad de Fiscal, Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 1, por la cual da por concluida la instrucción fiscal y dispone el cierre de la misma, en tal circunstancia el juez encargado convoca a la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para el día 06 de mayo de 2021, a las 09h00.

En audiencia de evaluación y preparatoria de juicio la juzgadora considera que es válido todo lo actuado por fiscalía bajo esa consideración determinó la juzgadora que existieron elementos suficientes sobre la existencia de la infracción por lo que acoge el dictamen fiscal y dictó el correspondiente auto de llamamiento a juicio en contra de Tiupul Urquizo Carmen Yolanda por el delito de paralización de un servicio público.

El día viernes 14 de mayo de 2021, por sorteo de ley la competencia se radica en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Riobamba, conformado por jueces: Doctor Rodriguez Peñafiel Hernando Alb Erto (Ponente), Doctor Ramos Navas Jenny Monserrath, Doctor Chamorro Moreno Miguel Hernando.

El 19 de mayo de 2021 se se fija para el día miércoles 11 de agosto de 2021, a las 08h30, para que se lleve a efecto la audiencia oral, reservada y contradictoria de juzgamiento de



la conducta de la acusada Carmen Yolanda Tiupul Urquizo, en la correspondiente Sala de Audiencia, ubicada en la Unidad Judicial Penal de Riobamba.

El miércoles 21 de julio del 2021, en atención a que el juez ponente debía salir de vacaciones, según el cronograma realizado por el Consejo de la Judicatura, se difirió la audiencia de juzgamiento que estuvo convocada para el día miércoles 11 de agosto de 2021, a las 08h30, para el día jueves 23 de septiembre de 2021, a las 08h30.

El miércoles 29 de septiembre del 2021, las 08h54, Por cuanto se suspendió la audiencia de juzgamiento, se fija para el día viernes 1 de octubre de 2021, a las 16h00.

Los jueces del tribunal, luego de escuchar los debates de fiscalía y de los abogados defensores de Carmen Yolanda Tiupul Urquizo, el Tribunal suspende la audiencia hasta el día viernes 01 de octubre del 2021 a las 16h00 con la finalidad de deliberar, posteriormente se reinstala la audiencia dando a conocer la resolución, la misma que por unanimidad declaran la culpabilidad de Carmen Yolanda Tiupul Urquizo en calidad de autora a quien se le impone la pena privativa de la libertad de 2 años, una multa de 7 salarios básicos del trabajador en general, como reparación integral se fija en 5 mil dólares para el estado.

El jueves 11 de noviembre del 2021 tomando en cuenta los escritos presentados por Carmen Tiupul Urquizo y por el Fiscal doctor Mauricio Yáñez Vestaeguí, con fechas martes 9 de noviembre de 2021 y miércoles 10 de noviembre de 2021, por estar dentro del plazo concedido en el Art. 654 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, ser partes procesales y encontrarse la petición dentro del numeral 4 del Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, se les concede el Recurso de Apelación de la sentencia dictada por el Tribunal Pluripersonal, ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia.

El miércoles 19 de enero del 2022, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, declara la nulidad de la causa a partir de la audiencia de prueba y juzgamiento, debiendo la Secretaria remitir la documentación respectiva a la Sala de Sorteos de la Unidad Judicial Penal, para que se proceda a sortear un nuevo Tribunal que sustancie y resuelva la causa.

El 4 de enero de 2022 se remite al Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Riobamba, el expediente No. 06282- 2020-02618, seguido en contra de TIUPUL URQUIZO CARMEN YOLANDA, por paralización de un servicio público, en perjuicio de FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

Análisis de la causa

Conforme se desprende de los hechos del caso y de las actuaciones judiciales relatadas en el expediente público es preciso inferir que las acciones de la hoy procesada se dan en el marco de las protestas de octubre del año 2019, en donde varias personas de todo el país



se manifestaron en contra de las medidas gubernamentales tendientes al alza del precio de combustibles como lo fue el Decreto Ejecutivo No. 883 expedido por el ex Presidente Lenín Moreno.

Al tratarse de una dirigente de organizaciones indígenas, debe considerarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus recomendaciones de enero de 2020, sobre los hechos de octubre de 2019, recomendó:

“Respetar y garantizar el goce pleno de los derechos a la protesta, a la libertad de expresión, a la reunión pacífica y a la participación política de la población. En esa misma medida, asegurar que los operativos de seguridad con respecto a protestas y manifestaciones se ejecuten según protocolos de actuación que sean congruentes con los estándares internacionales relativos al uso de la fuerza por los agentes encargados de hacer cumplir la ley”.

Asimismo, el organismo internacional solicitó al Estado ecuatoriano:

“Mantener el llamado a la paz y al diálogo, a fin de evitar estigmatizaciones y propiciar un ambiente de diálogo con todos los sectores de la sociedad; y abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen, criminalicen o generen un ambiente de intimidación hacia líderes y lideresas indígenas. La CIDH advierte que, por sus características económicas, sociales y culturales, en el caso de lideresas y líderes indígenas, la criminalización y la estigmatización pueden tener consecuencias negativas en los valores, usos y costumbres de la comunidad o comunidades donde ejercen su liderazgo”

Conclusión

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 06282-2020-0261 y en la resolución final otorgar la amnistía a la señora:

- CARMEN YOLANDA TIUPUL URQUIZO con cedula de ciudadanía No. 0604298703.

6. CAUSA NRO. 03282-2021-00257

- Acción\infracción: paralización de servicios públicos, artículo 346 Código Orgánico Integral Penal.



- Dependencia jurisdiccional: Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el cantón Cañar.

Resumen de la causa

En la parroquia Zhud, cantón Cañar, donde hay bases del movimiento indígena, se convocaron desde el 09 de febrero 2021 en defensa de la votación lograda por el candidato presidencial Yaku Perez que estuvo en representación del Movimiento Plurinacional Pachakutik⁶⁶.

El 03 de marzo del 2021 en el centro parroquial de Zhud varias comunidades se manifestaron en defensa, mientras el señor Naula conforme consta en la solicitud no se encontraba en la comunidad hasta las 21:30, en el cual había observado enfrentamientos entre policías y manifestantes, por lo que se había acercado para parar los mismos y llegar un acuerdo, por el cierre de vías de la parroquia, el cual se había logrado y cesaron los enfrentamientos.

Sin embargo, los agentes policiales habían tomado fotos del sector y de las personas que estaban en la manifestación e indican sobre la presencia del señor NAULA MAYANCELA MANUEL JESÚS, por ello al Fiscalía inicia un proceso por el presunto delito de paralización de un servicio público.

Estado procesal de la causa

La Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el cantón Cañar con fecha martes 19 de octubre del 2021, las 12h53, emite una resolución mediante la cual dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO DEL PROCESADO MANUEL JESÚS NAULA MAYANCELA, con los efectos del artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal, revocando las medidas cautelares dictadas en la presente causa.

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, el día 02 de diciembre del 2021, las 14h20, resuelve no admitir el recurso de apelación deducido por Fiscalía, y se confirma íntegramente el auto de sobreseimiento del ciudadano Manuel Naula, por cuanto no hay elementos de convicción suficientes como para llamar a juicio al procesado, en tanto se desconoce el lugar donde se cometió la infracción. Es importante recalcar que en este tipo de delitos es de importancia vital conocer el lugar de la presunta infracción como en este caso, es la paralización de un servicio público tipificado en el artículo 346 Código Orgánico Integral Penal.

⁶⁶ El CNE emitió el informe final de los resultados con el 99,93% de las actas escrutadas, en el que Yaku Pérez quedó en tercer lugar y no avanzó a la segunda vuelta de los comicios, programadas para el 11 de abril. Disponible en: <https://www.telesurtv.net/news/indigenas-ecuatorianos-marchan-para-exigir-recuento-votos-20210217-0038.html>



Análisis de la causa

Es fundamental realizar consideración entre los hechos relatados en la causa y su conexión o no con las condiciones para ser beneficiario de la concesión de amnistía por parte de la Asamblea Nacional.

En tal sentido, debemos acudir a la definición de amnistía que se encuentra en la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 99 que señala lo siguiente:

La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. La competencia se ejercerá a petición de parte en cualquier etapa preprocesal y procesal penal. Se entiende por delitos políticos aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social.

Los delitos conexos son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, aunque en sí mismo constituyan delitos comunes. La concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social. No podrá concederse por delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresiones a un Estado.

Por lo anteriormente expuesto, para conceder la amnistía debe existir un delito político susceptible de la misma y no debe existir prohibición en delitos que no son válidos para concesión de la amnistía.

Sin embargo, previo al análisis de fondo para la concesión de la amnistía en el presente caso, la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el cantón Cañar dictaminó el sobreseimiento del señor MANUEL JESÚS NAULA MAYANCELA, de acuerdo al artículo 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto los delitos de paralización de servicio de movilidad es imprescindible conocer en dónde se dio, el aspecto geográfico y en mérito a lo analizado y examinado, no existieron elementos de convicción suficientes presentados por Fiscalía como para llamar a juicio al procesado, en tanto se desconoce el lugar donde se cometió la infracción, y recalando que en este tipo de delitos es de importancia vital conocer el lugar de la presunta infracción. El auto de sobreseimiento fue ratificado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar.

Por ello, es fundamental determinar los efectos del auto de sobreseimiento emitido en la presente causa. Cabe señalar, lo determinado en el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal el cual indica:



“Efectos de sobreseimiento. - Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenar la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos”.

El sobreseimiento en un acto por el cual el juzgador de instrucción, basándose en un motivo de derecho o insuficiencias de presunciones, declara que no hay lugar para proseguir el procedimiento. El tratadista español Andrés de la Oliva Santos, sostiene al respecto que:

“En general es una resolución que pone fin a un proceso, sin pronunciamiento sobre el fondo. Es la resolución judicial que en forma de auto puede dictar el juez, después de la fase de instrucción, produciéndose la terminación del proceso por falta de elementos que permitirían la aplicación de la norma penal al caso, de modo que no tiene sentido entrar a la fase del juicio oral”⁶⁷.

Emitido el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional como una institución jurídica regulada en el artículo 605 del COIP, es un auto definitivo que pone fin al proceso por las causas determinadas en aquella disposición jurídica.

En este sentido, no cabe aplicar una amnistía por cuanto en la causa No. 03282-2021-00257, se ha dictado auto de sobreseimiento al señor MANUEL JESÚS NAULA MAYANCELA, le fueron revocadas todas las medidas cautelares y no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.

Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, no proceda dentro de la Causa No. 03282-2021-00257 y en la resolución final no se otorgó la amnistía al señor:

- NAULA MAYANCELA MANUEL JESÚS con cédula de ciudadanía No. 0302245279.

7. CAUSA INVESTIGACIÓN PREVIA NO. 170101819101930

⁶⁷ Derecho Procesal Penal, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Cuarta Edición, Primera Reimpresión, 2000, Madrid- España.



- Acción\infracción: presunto delito Terrorismo, tipificado en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal.
- Dependencia: Unidad Nacional Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional - Norte -.

Resumen de la causa

Los señores Segundo Leónidas Iza Salazar y Froilán Jaime Vargas Vargas, se encuentran investigados por presuntamente el delito de terrorismo al ordenar el cometimiento de actos dirigidos en perjuicio de los oleoductos. Debido a que aquello constituye en una presunta lesión al bien jurídico “seguridad pública”.

Los hechos se enmarcan en las protestas ocurridas en todo el territorio nacional en octubre del 2019, frente a las medidas políticas tomadas por el gobierno del entonces Presidente del Ecuador Lenin Moreno. Dentro de este escenario, Leonidas Iza emitió un pronunciamiento que fue direccionado a resistirse a las medidas políticas, anteriormente mencionadas. En este sentido y puesto que las declaraciones y actos emitidos por el señor Leonidas Iza tuvieron una motivación y nexos causales directos con la oposición al ordenamiento del poder político del Estado, se puede evidenciar una motivación o móvil eminentemente político, dando como resultado el cumplimiento del segundo requisito y, por tanto, la evidencia del presunto cometimiento de un delito político.

Estado procesal de la causa

Los investigados Segundo Leónidas Iza Salazar y Froilán Jaime Vargas Vargas, se encuentran defendiéndose en libertad y no pesan sobre ellos medidas cautelares.

Análisis de la causa

La amnistía es una medida aplicable en el cometimiento de delitos políticos, por lo que, es pertinente conceptualizar al delito político para entender el por qué los hechos antes relatados se enmarcan en la misma.

Para poder corroborar su existencia del delito político debe de evidenciarse todos los requisitos aplicables. Por un lado, la afectación a un bien jurídico protegido no prohibido, y por otro lado, aquel daño debe encontrarse bajo un móvil político.

Es así como el delito, contemplado en el artículo 366 del Código Orgánico Integral Penal, referente al presunto cometimiento del delito de terrorismo, protege al bien jurídico “seguridad pública”, por lo que para que este tipo objetivo pueda adecuarse a una



conducta con finalidad política, el bien jurídico no debe enmarcarse en las conductas referentes a delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio.

Es así como el señor Jaime Vargas y Leonidas Iza Salazar son investigados por presuntamente ordenar el cometimiento de actos dirigidos en perjuicio de los oleoductos, Constituyéndose así en una presunta lesión al bien jurídico “seguridad pública”, y no enmarca en las prohibiciones relatadas anteriormente. Por lo que se cumpliría el primer requisito para considerarse como un delito político.

Respecto del segundo requisito, los hechos se enmarcan en las protestas ocurridas en todo el territorio nacional en octubre de 2019 frente a las medidas políticas tomadas por el Gobierno del entonces Presidente Lenin Moreno. Es así como los señores: Jaime Vargas, en su calidad de Presidente de la CONAIE y Leónidas Iza, como dirigente de la misma organización, emitieron un pronunciamiento que fue direccionado a resistir a las medidas políticas mencionadas anteriormente.

Por ello, y puesto que estas declaraciones tuvieron una motivación y nexo causal directo con la oposición al ordenamiento del poder político del Estado, se puede evidenciar una motivación o móvil eminentemente político, dando como resultado del cumplimiento del segundo requisito y por tanto la evidencia del presunto cometimiento de un delito político.

Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa Instrucción Fiscal Nro. 170101819101930 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

- SEGUNDO LEÓNIDAS IZA SALAZAR, con cédula de ciudadanía No. 0502440480.
- FROILAN JAIME VARGAS VARGAS, con cédula de ciudadanía No. 1600374167.

8. INVESTIGACIÓN PREVIA NO. 17010181900918

- Acción\infracción: presunto delito de secuestro, artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).



- Unidad: Fiscalía- Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción 2

Resumen de la causa

Dentro de la solicitud de amnistía el solicitante alega que el 10 de octubre de 2019, integrantes del movimiento indígena haciendo uso de su derecho constitucional a la resistencia, en contra del Decreto No. 883 que anunció el ex Presidente de la República el Ecuador, Lenin moreno; se convocaron a personas de varios sectores de la sociedad civil e indígenas, quienes se encontraban en zona declarada de paz como lo era la Ágora de la Casa de la Cultura, ubicada en la avenida 6 de diciembre-Quito.

Por ello, con fecha 10 de octubre del 2019, en el Ágora de la Casa de la Cultura, lugar determinado como zona de paz y donde permanecían las organizaciones sociales e indígenas; irrumpieron ocho policías, a quienes las personas que se encontraban en el lugar los mantuvieron en el interior de las instalaciones; los dirigentes indígenas solicitaron al Comandante de Policía que pida a su vez al gobierno, se detenga la represión en contra de los manifestantes del movimiento indígena. Posteriormente, en horas de la noche del mismo 10 de octubre 2019, los 08 agentes del orden salieron de la Casa de la Cultura, en perfecto estado, sin agresiones ni maltratos.

Los posibles beneficiarios FRIOLAN JAIME VARGAS VARGAS; LEONIDAS SEGUNDO IZA SALAZAR; LUIS ALFONSO MORALES CUSHCAGUA; y AGUSTÍN JOSÉ CACHIPUENDO REINOSO fueron admitidos a trámite con la Resolución Nro. CAL-2021-2021-202; y el señor MANUEL MESÍAS TATAMUEZ MORENO con la resolución Nro. CAL-2021-2021-204.

Estado procesal de la causa

Los investigados se encuentran defendiéndose en libertad y no pesan sobre ellos medidas cautelares.

Análisis de la causa

Si analizamos el bien jurídico protegido, el delito contemplado en el artículo 161 del COIP, referente al presunto cometimiento del delito de secuestro, protege el bien jurídico “libertad personal”.

Es oportuno alertar que sobre este tema la “CIDH” ha señalado que: “Los estados deben dejar de aplicar tipos penales que convierten en actos criminales conductas comúnmente observadas en protestas (...) La Comisión también ha observado la manipulación del



Derecho Penal para detener arbitrariamente iniciar acciones penales sin fundamento a personas que participan, convocan y organizan manifestaciones públicas”⁶⁸.

Expresado lo anterior es necesario analizar la naturaleza de la amnistía y su relación directa con el cometimiento de delitos de carácter político, para determinar la factibilidad jurídica de aplicación de la amnistía, pero considerando la normativa, jurisprudencia y doctrina aplicable de la amnistía dentro de la normativa ecuatoriana. Según la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 245-12-SEP-CC, 24 de julio de 2012; existen 2 requisitos: “La inexistencia de una prohibición en el delito y la categorización del delito como político o conexo”.

Sobre el primer requisito y por descarte, los demás delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, podrán ser susceptibles de la Amnistía. Sobre el segundo requisito, es necesario que los delitos cometidos tengan una connotación política.

La amnistía es una medida aplicable en el cometimiento de delitos políticos, por tal razón, es pertinente, primeramente, conceptualizar al delito político para entender por qué los hechos antes relatados se enmarcan dentro de uno.

Sobre el delito político el jurista Luis Carlos Pérez determina: “Todo ataque organizado contra el sistema económico establecido y la forma de gobierno, tratando de destruirlos o cambiarlos por otro de mayor contenido popular . Si se tiene en cuenta el móvil, esto no ha de ser el de imponer instituciones regresivas, sino por el contrario, el de crear condiciones superiores o más perfectas para que las colectividades participen más completamente en el manejo de asuntos comunes”⁶⁹.

Así un delito político es aquella conducta típica, antijurídica y culpable que daña o pone en peligro el ordenamiento del poder político del Estado por motivo entre otros de una reivindicación social colectiva. Por lo expuesto, según el jurista Edgar Fiallos, para comprobar su existencia debe evidenciarse dos requisitos, por un lado, una afectación a un bien jurídico protegido no prohibido; por otro lado, aquel daño debe encontrarse bajo un móvil político.

Dentro de este escenario, los ciudadanos Froilán Jaime Vargas Vargas, Leonidas Segundo Iza Salazar, Luis Alfonso Morales y Agustín José Cachipundo Reinoso, son investigados por presuntamente mantener a órdenes de la autoridad indígena a miembros policiales, en una zona declarada de Paz, en medio de un contexto de represión por parte de la fuerza pública y vulneraciones a los derechos humanos durante las protestas de octubre de 2019, por lo que evidentemente solo ejerció acciones encaminadas a resistirse a las medidas políticas, anteriormente mencionadas y salvaguardar la integridad de los actores de ambos lados. En este sentido, los actos realizados tuvieron una motivación y nexo causal directo con la oposición al ordenamiento del poder político del estado, y por tanto, se puede evidenciar una motivación o móvil eminentemente político.

⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Protesta y Derechos Humanos, OEA, 2019, Párrs 205-210.

⁶⁹ FIALLOS, Edgár. “Manual de Derecho Penal, parte General y Especial”, págs 128 y 129 .



Debido a que en el presente caso no se configura el tipo penal por el cual se lo investiga no se enmarca en las prohibiciones relatadas anteriormente, se ha cumplido con el primer requisito. Haciendo alusión al segundo requisito, los hechos se enmarcan en las protestas ocurridas en todo el territorio nacional en octubre del 2019, frente a las medidas políticas tomadas por el entonces Presidente del Ecuador Lenín Moreno.

Adicionalmente, es menester acotar que las acciones se configuran dentro del ejercicio del Derecho constitucional a la resistencia, establecido en el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), en búsqueda de la defensa de la mayor parte de los ciudadanos que estuvieron en desacuerdo con las medidas tomadas por el gobierno de turno.

En todo caso, y puesto que su actuar fue encaminado directamente a la reivindicación del derecho de autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas que representaba, según lo señala el Art. 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas.

Entonces el delito político tiene una faceta objetiva, que es el ataque contra el estado y una subjetiva que es la imposición de condiciones propicias para la participación más efectiva de las colectividades.

El Reglamento de Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, en su artículo 3 define al delito político como: “Actos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político- social de agitación interna o conflictividad social”.

De acuerdo a este precepto, la faceta objetiva y subjetiva atienden a un móvil de reivindicación social colectiva cuya condición es el cometimiento de actos contrarios al funcionamiento estatal.

Por lo expuesto, y en razón de que se han cumplido los requisitos formales y materiales establecidos en los artículos 120 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, 96 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, 6 y siguientes del Reglamento de Admisión y Tramitación de las solicitudes de amnistías e indultos humanitarios de la Asamblea Nacional”; es adecuado a nuestra legislación, por el contexto fáctico que sustenta esta solicitud, que se otorgue la amnistía a favor de los ciudadanos: Froilán Jaime Vargas Vargas, Leonidas Segundo Iza Salazar, Luis Alfonso Morales, Agustín José Cachipundo Reinoso.

Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de Instrucción Fiscal No. 17010181900918 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:



- FRIOLAN JAIME VARGAS VARGAS con cédula de identidad Nro. 1600374167
- LEONIDAS SEGUNDO IZA SALAZAR con cédula de identidad Nro. 052440480
- LUIS ALFONSO MORALES CUSHCAGUA con cédula de identidad Nro. 1707337935
- AGUSTÍN JOSÉ CACHIPUENDO REINOSO con cédula de identidad Nro. 1712326345
- MANUEL MESÍAS TATAMUEZ MORENO con cédula de identidad Nro. 0400373536

9. INVESTIGACIÓN PREVIA Nro. 170101819101818

- Acción/ infracción: delito de sabotaje, artículo 345 del Código Orgánico Integral Penal.

a) Resumen de la causa

Los hechos se enmarcan en las protestas ocurridas en todo el territorio nacional en octubre del 2019, frente a las medidas políticas tomadas por el gobierno del entonces presidente del Ecuador, Lenín Moreno. Dentro de este escenario, Jaime Froilán Vargas Vargas, el entonces líder y presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), emitió un pronunciamiento que fue direccionado a resistirse a las medidas políticas, anteriormente mencionadas.

Estado procesal de la causa.

El investigado Froilán Jaime Vargas Vargas se encuentra defendiéndose en libertad y no pesan sobre él medidas cautelares.

Análisis de la causa.

Es fundamental realizar un cotejamiento entre los hechos relatados en la causa y su conexión o no con las condiciones para ser beneficiario de la concesión de amnistía por parte de la Asamblea Nacional.

En tal sentido, debemos acudir a la definición de amnistía que se encuentra en la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 99 que señala lo siguiente:



“La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. La competencia se ejercerá a petición de parte en cualquier etapa preprocesal y procesal penal. Se entiende por delitos políticos aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. Los delitos conexos son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, aunque en si mismo constituyan delitos comunes. La concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social. No podrá concederse por delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresiones a un Estado”.

Por lo anteriormente expuesto, para conceder la amnistía debe existir un delito político susceptible de la misma y no debe existir prohibición en delitos que no son válidos para concesión de la amnistía.

En el presente caso, es fundamental determinar en primer lugar si la causa contiene un delito político o conexo con lo político.

Los hechos relatados en la presente causa señalan que han existido actos de manifestación política, es así que los delitos por los que se investiga al beneficiario de la presente amnistía es sabotaje por los hechos ocurridos en el marco de las paralizaciones de octubre del 2019.

Las acciones ocurridas en el marco del paro nacional de octubre del 2019 se enmarcan en lo establecido en el artículo 98 de la Constitución, derecho a la resistencia. En cuanto, el señor Jaime Vargas Vargas participó en dichas jornadas en búsqueda de la defensa de la mayor parte de ciudadanos que estuvieron en desacuerdo total con las medidas tomadas por el gobierno de turno. En vista de que su actuar fue encaminado a la reivindicación del derecho a la autodeterminación de los pueblos y nacionalidades indígenas, el presunto delito político se enmarca en la búsqueda de una reivindicación social colectiva; por lo que, al ser acusado por los mencionados delitos, es claramente señalado por delitos de naturaleza política, ocurridos en el marco de una protesta social y no es procesado por alguno de los delitos de los cuales existe prohibición expresa para ser beneficiario de la concesión de amnistía.

Conclusiones.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e



Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Instrucción Fiscal No. 170101819101818 y en la resolución final otorgar la amnistía al señor:

- JAIME FROILÁN VARGAS VARGAS con cédula de ciudadanía No. 1600374167.

10. INVESTIGACIÓN PREVIA Nro. 170101819103537

- Acción / infracción: presunto delito instigación, artículo 363 del Código Orgánico Integral Penal.
- Unidad: Fiscalía de Soluciones Rápidas - Norte
- Denunciante: Hallo Alvear Carlos Marcelo

Resumen de la causa

Los dirigentes del movimiento indígenas realizaron la convocatoria y/o llamamiento en el mes de octubre 2019 para movilizarse a las medidas de austeridad que el expresidente Lenin Moreno hizo el 01 de octubre 2019. El señor Iza no fue el único que se manifestó de esta manera, sino que todos los dirigentes de las bases de la CONAIE, así como otros sectores hicieron este llamado y sobre todo las manifestaciones al decreto No. 883 que eliminaba el subsidio a los combustibles, indica que fue una manifestación de inconformidad a nivel nacional.

Estado procesal de la causa

Los investigados Segundo Leónidas Iza Salazar y Froilán Jaime Vargas Vargas, se encuentran defendiéndose en libertad y no pesan sobre ellos medidas cautelares.

Análisis de la causa

La encomiable labor que realizan las y los defensores de derechos humanos, ha sido reconocida por la parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mencionando que su papel es trascendental para el respeto y garantía de los Derechos Humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho, además, este derecho de las defensoras y defensores de DDHH es reconocido por el Sistema Universal y en otros sistemas regionales. En el presente caso, es evidente la labor en defensa que realiza la CONAIE y sus dirigentes como el señor Leonidas Iza y Jaime Vargas, particularmente en la defensa de los derechos de las clases sociales más bajas de



este país y las comunidades indígenas. En el mes de octubre del año 2019, las manifestaciones lograron la derogatoria del Decreto No. 883.

En este punto, es importante señalar que el delito de instigación por el cual se pretende sancionar a los señores: Iza y Vargas, es un delito que trasciende al ámbito político. Esta clase de delitos, de conformidad con el Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional son aquellos actos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad.

En base a este concepto, podemos encasillar los actos de los señores Leonidas Iza y Jaime Vargas, en el marco de un conflicto social interno que atravesaba el país por las manifestaciones en las primeras semanas de octubre 2019. Además, que las causas para hacer un llamado a estas manifestaciones por parte de los dirigentes de la CONAIE, estuvieron motivadas en la derogatoria del decreto No. 883 que pretendía eliminar los subsidios de los combustibles con afectaciones directas al pueblo ecuatoriano, en búsqueda del bienestar colectivo y no individual.

Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Instrucción Fiscal No. 170101819103537 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

- SEGUNDO LEÓNIDAS IZA SALAZAR, con cédula de ciudadanía No. 0502440480.
- FROILAN JAIME VARGAS VARGAS, con cédula de ciudadanía No. 1600374167.

11. INVESTIGACIÓN PREVIA No. 170101819102797

- Acción/ infracción: presunto delito de grupos subversivos, artículo 349 del Código Orgánico Integral Penal.
- Unidad: Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional E Internacional – Norte.

Resumen de la causa

En el Formulario de Solicitud de Amnistía, los solicitantes señalan que se ha iniciado el proceso tipificado en el artículo 349 del Código Orgánico General de Procesos referente a



grupos subversivos, existiendo un evidente error en la norma legal aludida, siendo lo correcto: artículo 349 del Código Orgánico Integral Penal; no obstante, en el mismo documento, en el acápite relativo al motivo de la solicitud de la amnistía, los solicitantes señalan correctamente la citada norma legal.

Con Decreto Ejecutivo No. 883 de 1 de octubre de 2019, el Gobierno presidido por Lenin Moreno Garcés, reformó el “Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 338”, eliminando el subsidio y liberando de esa manera el precio de los combustibles, situación que ocasionó una avalancha de manifestaciones en las que varios sectores de la población, tales como estudiantes, trabajadores, transportistas y grupos indígenas y campesinos, ejercieron su derecho a la protesta, conforme lo previsto en el artículo 98 de la Constitución de la República, al considerar vulnerados sus derechos económicos y sociales.

En ese contexto, el señor VARGAS VARGAS FROILAN JAIME, dirigente y líder indígena realizó varias declaraciones, entre las cuales señaló que las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas están en todo el derecho de organizar dentro de sus territorios guardias comunitarias para su seguridad y defensa de sus derechos colectivos; en medio de estas declaraciones, los señores SHARUPI TAPUY SEVERINO SAMUEL, TAPIA ARIAS ANDRÉS y VARGAS SANTI MARLON RICHARD, fueron identificados por las autoridades del Estado como dirigentes y líderes del sector indígena, que formaron parte de las manifestaciones de octubre, razón por la cual fueron vinculados y considerados parte de los “conspiradores”, “golpistas” o terroristas” que fueron señalados por el Gobierno que pretendían desestabilizar el estado democrático del Ecuador.

Estado procesal de la causa

En el sistema de consulta de causas del Consejo de la Judicatura, E-SATJE, se confirma que no existe proceso judicial iniciado en contra de los señores SHARUPI TAPUY SEVERINO SAMUEL, TAPIA ARIAS ANDRÉS, VARGAS SANTI MARLON RICHARD y VARGAS VARGAS FROILAN JAIME.

El Universo, en nota de prensa de 12 de diciembre de 2020, señala:

“Jaime Vargas y Leonidas Iza vuelven a ser convocados por Fiscalía por protestas de octubre de 2019” ; y, en la parte medular se indica: “Los dirigentes indígenas Jaime Vargas, presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas (Conaie), y Leonidas Iza, presidente del Movimiento Indígena Campesino de Cotopaxi (MICC), vuelven a ser llamados por la Fiscalía a rendir versión por los



hechos ocurridos en octubre de 2019, durante las protestas sociales en rechazo a las medidas económicas adoptadas por el gobierno de Lenín Moreno”⁷⁰.

Los investigados Segundo Leónidas Iza Salazar y Froilán Jaime Vargas Vargas, se encuentran defendiéndose en libertad y no pesan sobre ellos medidas cautelares.

Análisis de la causa

Es fundamental realizar un análisis de los hechos por los cuales los señores SHARUPI TAPUY SEVERINO SAMUEL, TAPIA ARIAS ANDRÉS, VARGAS SANTI MARLON RICHARD y VARGAS VARGAS FROILAN JAIME, están involucrados en la causa y su conexión o no con las condiciones para ser beneficiarios de la concesión de amnistía por parte de la Asamblea Nacional.

En tal sentido, la amnistía está definida como “aquella medida tomada por el Congreso nacional, que sirve para amenguar los efectos de la Ley penal y específicamente de la pena impuesta dentro de un proceso penal, basándose en circunstancias de orden social-político, justificables en un momento determinado de la vida institucional del país.”⁷¹; facultad sobre la cual la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en artículo 99, establece:

“La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. La competencia se ejercerá a petición de parte en cualquier etapa preprocesal y procesal penal.

Se entiende por delitos políticos aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. Los delitos conexos son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, aunque en si mismo constituyan delitos comunes. La concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social.

No podrá concederse por delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresiones a un Estado.”

Por lo expuesto, para conceder la amnistía debe existir un delito político susceptible de la misma y no debe existir prohibición en delitos que no son válidos para concesión de la

⁷⁰ <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/12/11/nota/8079883/jaime-vargas-leonidas-iza-vuelven-ser-convocados-fiscalia-protestas/>

⁷¹ Disponible en: <https://derechoecuador.com/la-amnistiacutea/>



amnistía; razón por la cual es indispensable determinar si la causa contiene un delito político o conexo con lo político.

Los hechos relatados señalan que existieron actos de manifestación política, a propósito de la expedición de una medida económica por parte del Gobierno de turno, que -a su criterio- vulneraba sus derechos sociales y económicos; por lo que como una medida de reivindicación social y colectiva como la defensa de la Interculturalidad y la Plurinacionalidad hacen referencia a su derecho a organizar dentro de sus territorios guardias comunitarias para su seguridad y defensa de sus derechos colectivos; tema que claramente está enmarcado en el derecho establecido en la Constitución de la República, Art. 57, numerales 1) y 9), mediante los cuales se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución, con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos:

“1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...)

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.”

Por tanto, no se configura la existencia de la voluntad de crear grupos subversivos en los territorios indígenas, lo que se enmarcaría dentro del delito tipificado en el artículo 349 del COIP; y, por el contrario, se refiere a su derecho y tradición de contar con guardias comunitarios que vigilen y den seguridad a su territorio. Al respecto, es necesario señalar que el propio JAIME VARGAS, dirigente indígena que pronunció tales declaraciones ha señalado:

"No son subversivos como se está manifestando. No están armados sino son hermanos, compañeros, hombres y mujeres, que dan seguridad a los dirigentes, que dan seguridad a la gente que visita las comunidades, que dan seguridad a las asambleas, que dan seguridad en las fiestas comunitarias, y eso es lo que hemos dicho".⁷²

También sostuvo que sus palabras fueron sacadas de contexto. Aseguró que al referirse a un ejército hablaba de su “guardia indígena”, que es un derecho que nace de su “autodeterminación y es una parte constitutiva del pluralismo jurídico” que ampara a los pueblos ancestrales. Esta “Guardia Indígena” estuvo presente en las últimas manifestaciones llevando escudos donde se identificaron con ese nombre.”⁷³

⁷² Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/02/06/nota/7726620/jaime-vargas-conaie-rindio-version-ejercito-propio/>

⁷³ Disponible en: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/1/vargas-ejercito-guardia-indigena>



El señor SHARUPI TAPUY SEVERINO SAMUEL, es reconocido como líder y dirigente indígena, con lo que se evidencia su participación política en los eventos, declaraciones y participaciones; así:

Durante el período 2014-2017, fue parte de la directiva de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador - CONAIE, actuando en calidad de Dirigente de Territorios⁷⁴.

Conforme Boletín No. 383 de 21 de enero de 2019, emitido por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, participó en el concurso para integrar la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria (COPISA)⁷⁵.

El Semanario El Observador, en nota publicada el 26 de noviembre de 2021, titulada: *“Fenash-P cuestiona el proceso de consulta impulsado por el Municipio”*⁷⁶, señala: *“Severino Sharupi, en calidad de presidente de la Fenash, señaló que, como pueblo Shuar, desconocen el proceso de consulta pre-legistaviva que está llevando a cabo el Municipio de Pastaza por cuanto no está llevando el debido proceso y no ha cumplido con su fase previa de socialización”*. Es decir, el señor SHARUPI TAPUY SEVERINO SAMUEL participa activamente como representante de su organización en los temas de interés político-sociales-económicos de su comunidad.

Actualmente es parte del Consejo de Gobierno de la CONAIE en las funciones de Dirigente de Fortalecimiento Organizativo.⁷⁷

El señor TAPIA ARIAS ANDRÉS, es reconocido como líder y dirigente indígena, con lo que se evidencia su participación política en los eventos, declaraciones y participaciones; así:

Participa en calidad de Dirigente de Promoción, Organización y Comunicación Social del Consejo de Gobierno de la CONFENIAE, Período 2022-2023.⁷⁸

Ahora, el señor VARGAS SANTI MARLON RICHARD, es reconocido como líder y dirigente indígena, ha presentado acciones constitucionales y ha sido recibido por el Gobierno Nacional, con lo que se evidencia su participación política en los eventos, declaraciones y participaciones; así:

En el Sistema de consulta de procesos de la Corte Constitucional figura la causa No. 98-21-IN⁷⁹, presentada el 18 de octubre de 2021, relacionada con la Acción Pública de Inconstitucionalidad presentada, entre otros, por el señor Vargas Santi Marlon Richard en calidad de Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonía Ecuatoriana (CONFENIAE), en contra del Decreto Ejecutivo No. 95, relativo a

⁷⁴ Disponible en: <https://conaie.org/2015/03/12/perfiles-de-los-dirigentes-de-la-conaie-periodo-2014-2016/>

⁷⁵ Disponible en: <https://www.cpccs.gob.ec/2019/01/listado-de-postulantes-para-directorio-del-biess-y-la-conferencia-de-soberania-alimentaria/>

⁷⁶ Disponible en: <https://elobservador.ec/fenash-p-cuestiona-el-proceso-de-consulta-impulsado-por-el-municipio/>

⁷⁷ Tomado de: <https://conaie.org/2015/07/20/consejo-de-gobierno/>

⁷⁸ Tomado de: <https://confeniae.net/consejo-de-gobierno>

⁷⁹ Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=98-21-IN>



disposiciones del gobierno del Presidente Guillermo Lasso para el manejo del sector petrolero. Esta demanda fue admitida a trámite el 19 de noviembre de 2021.

Primicias, en nota publicada el 4 de octubre de 2021, titulada *“Gobierno y Conaie terminan su reunión sin acuerdos en los temas álgidos”*⁸⁰, señala los resultados obtenidos en la reunión convocada por el señor Presidente de la República con los líderes y dirigentes del sector indígena y campesino del país; y, en uno de sus párrafos expresa: *“En la delegación de la Conaie estuvieron los presidentes de las 54 filiales de la organización. Además de Iza, Marlon Santi, coordinador nacional de Pachakutik; Carlos Sucuzhañay, de la Ecuarunari; Marlon Vargas, de la Confeniae, y Javier Aguavil, de la Conaice.”* Es decir, el señor VARGAS SANTI MARLON RICHARD participa activamente como representante de su organización en los temas de interés nacional, político-sociales-económicos y fue recibido por la máxima autoridad del Ejecutivo.

El Universo, en nota publicada el 9 de noviembre de 2021, titulada *“Colectivo de dirección de Parlamento de los Pueblos espera invitación a “todos” al diálogo y no solo a la CONAIE”*, señala⁸¹: *“La resolución de la Conaie, suscrita por su presidente Leonidas Iza y por las regionales de la Confeniae, Marlon Vargas; Carlos Sucuzhañay, de la Ecuarunari; y Javier Aguavil, de la Conaice, reconocen la “voluntad” al diálogo, por lo que asistirán a la invitación de Lasso, bajo el “exhorto” de que sea público para garantizar la “transparencia” de este.”* Es decir, el señor VARGAS SANTI MARLON RICHARD participa activamente como representante de su organización en los temas de interés nacional, político-sociales-económicos.

Respecto al señor VARGAS VARGAS FROILAN JAIME, es reconocido como líder y dirigente indígena y ha presentado acciones constitucionales, con lo que se evidencia su participación política en los eventos, declaraciones y participaciones; así:

En el Sistema de consulta de procesos de la Corte Constitucional figura la causa No. 0058-19-AN⁸², presentada el 6 de noviembre de 2019, relacionada con la Acción por Incumplimiento presentada por Lenin Pablo Dávalos Aguilar y VARGAS VARGAS FROILAN JAIME en calidad de Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador - CONAIE para el inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1) del Art. 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Durante el período 2017-2020, fue Presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador - CONAIE⁸³.

Por otra parte, es necesario señalar que, producto de las manifestaciones producidas en Ecuador en octubre de 2019, varias organizaciones internacionales y nacionales presentaron sus informes, de los cuales se concluye:

⁸⁰ Disponible en: <https://www.primicias.ec/noticias/politica/ejecutivo-conaie-primera-reunion-autoridades/>

⁸¹ Disponible en: <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/colectivo-de-direccion-del-parlamento-de-los-pueblos-espera-una-invitation-a-todos-al-dialogo-y-no-solo-a-la-conaie-nota/>

⁸² Disponible en: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaCausa.aspx?numcausa=0058-19-AN>

⁸³ Disponible en: <https://conaie.org/2017/10/12/2017-2020/>



Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH: el 14 de octubre de 2020 en el comunicado de prensa titulado “*CIDH Presenta observaciones de su visita a Ecuador*”⁸⁴, en el acápite relativo a las recomendaciones, entre otras, recomienda:

“i. Mantener el llamado a la paz y al diálogo, a fin de evitar estigmatizaciones y propiciar un ambiente de diálogo con todos los sectores de la sociedad; y abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen, criminalicen o generen un ambiente de intimidación hacia líderes y lideresas indígenas. La CIDH advierte que, por sus características económicas, sociales y culturales, en el caso de lideresas y líderes indígenas, la criminalización y la estigmatización pueden tener consecuencias negativas en los valores, usos y costumbres de la comunidad o comunidades donde ejercen su liderazgo;...”

La Alianza por los Derechos Humanos del Ecuador, presentó el informe denominado “*Verdad, Justicia y Reparación: a un año de las protestas sociales de octubre 2019 – Informe actualizado*”⁸⁵, que en el acápite de recomendaciones establece, entre otras:

De manera fundamental deberá garantizarse que cualquier medida que afecte o impacte la vida de Pueblos y Nacionalidades deberá ser consultada y concertada en respeto y garantía de los modos de gobernanza, determinación, representación y participación propios de dichos pueblos.”

En un contexto de inestabilidad democrática, ausencia de independencia de las funciones del Estado y represión contra la oposición y la protesta, varios manifestantes fueron detenidos y criminalizados por considerarlos enemigos del Estado, “golpistas” o “terroristas” organizados para subvertir el orden público, desestabilizar al gobierno y alterar el funcionamiento del Estado.

Los señores SHARUPI TAPUY SEVERINO SAMUEL, TAPIA ARIAS ANDRÉS, VARGAS SANTI MARLON RICHARD y VARGAS VARGAS FROILAN JAIME, posibles beneficiarios de esta solicitud de AMINISTÍA por parte de la Asamblea Nacional, han sido criminalizados por ejercer su derecho a la protesta y a la resistencia en acompañamiento a organizaciones como la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador - CONAIE, pues en sus calidades de dirigentes y representantes de organizaciones como la CONAIE, CONFENIAE, FENASH-P han tenido siempre una participación activa en defensa de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

La participación de los señores SHARUPI TAPUY SEVERINO SAMUEL, TAPIA ARIAS ANDRÉS, VARGAS SANTI MARLON RICHARD y VARGAS VARGAS FROILAN JAIME como dirigentes de organizaciones tales como la CONAIE, CONFENIAE, FENASH-P son de conocimiento público. La CONAIE, CONFENIAE, FENASH-P son organizaciones que se han caracterizado por contar con líderes que

⁸⁴ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>

⁸⁵ Disponible en <https://ddhcuador.org/2020/10/15/documento/informe-verdad-justicia-y-reparacion-un-ano-de-las-protestas-sociales-de>



históricamente han luchado por la exigibilidad de los derechos colectivos y otras reivindicaciones sociales.

Existe clara evidencia del cumplimiento de las condiciones establecidas en la ley para que la Asamblea Nacional pueda conceder la AMNISTÍA a favor de los señores SHARUPI TAPUY SEVERINO SAMUEL, TAPIA ARIAS ANDRÉS, VARGAS SANTI MARLON RICHARD y VARGAS VARGAS FROILAN JAIME, pues el delito por el cual han sido acusados “grupo subversivos” – artículo 349 del COIP tiene un evidente nexo político que ha sido demostrado en este análisis, principalmente al considerar que sus gestiones y actuaciones han estado enmarcadas en el ejercicio de sus calidades de representantes y dirigentes de la CONAIE, CONFENIAE, FENASH-P, en el marco de la lucha por el irrestricto cumplimiento de sus derechos de organización en base su cosmovisión y tradiciones ancestrales considerados y garantizados en la Constitución de la República, artículo 57, numerales 1) y 9).

Varios organismos, entre ellos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han manifestado en relación a la necesidad de respetar los valores, usos y costumbres de las comunidades y poblaciones indígenas; y, más específicamente, se han pronunciado en torno a necesidad de que el Estado se abstenga de perseguir a quienes se movilizan, de criminalizar a los líderes de las protestas, e impedir la realización de manifestaciones.

Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Instrucción Fiscal No. 170101819102797 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

- SHARUPI TAPUY SEVERINO SAMUEL con C.I. 1600374951
- TAPIA ARIAS ANDRÉS con C.I. 0603560426
- VARGAS SANTI MARLON RICHARD, con C.I. No. 1600370934
- VARGAS VARGAS FROILAN JAIME con C.I. 1600374167

12. INVESTIGACIÓN PREVIA Nro. 170101819101826

- Acción \ infracción: presunto delito de daño a bien ajeno tipificado en el artículo 204 del Código Integral Penal.

Resumen de la causa



El día 12 de octubre de 2020 al conmemorarse un año más del Día de la Interculturalidad y Plurinacionalidad (declarado así mediante decreto ejecutivo No. 910 del 12 de octubre de 2011), varios dirigentes indígenas, sociales y feministas se dirigieron hacia las calles 12 de octubre y Madrid donde se encuentra el monumento de Isabel la Católica, ex reina de Castilla, para realizar un acto político de rechazo de monumentos de personajes coloniales.

En virtud de estos actos, es denunciado el ciudadano Segundo Leonidas Iza Salazar y es procesado en Instrucción Fiscal por el delito de daño a bien ajeno tipificado en el artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal.

Estado procesal de la causa

La causa actualmente se encuentra en la etapa de Investigación previa y el investigado se encuentra defendiéndose en libertad.

Análisis de la causa.

Es fundamental realizar un cotejamiento entre los hechos relatados en la causa y su conexión o no con las condiciones para ser beneficiario de la concesión de amnistía por parte de la Asamblea Nacional.

En tal sentido, debemos acudir a la definición de amnistía que se encuentra en la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 99 que señala lo siguiente:

“La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. La competencia se ejercerá a petición de parte en cualquier etapa preprocesal y procesal penal. Se entiende por delitos políticos aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. Los delitos conexos son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, aunque en sí mismo constituyan delitos comunes. La concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social. No podrá concederse por delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresiones a un Estado”.



Por lo anteriormente expuesto, para conceder la amnistía debe existir un delito político susceptible de la misma y no debe existir prohibición en delitos que no son válidos para concesión de la amnistía.

En el presente caso, es fundamental determinar en primer lugar si la causa contiene un delito político o conexo con lo político.

Los hechos relatados en la presente causa señalan que han existido actos de manifestación política, a propósito de una fecha conmemorativa y con fines de reivindicación social y colectiva como la defensa de la Interculturalidad y la Plurinacionalidad; por lo que, al ser acusado por el delito de daño a bien ajeno es claramente señalado por un delito político y no es procesado por alguno de los delitos de los cuales existe prohibición expresa para ser beneficiario de la concesión de amnistía.

Conclusiones.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Instrucción Fiscal No. 170101819101826 y en la resolución final otorgar la amnistía al señor:

- SEGUNDO LEONIDAS IZA SALAZAR con cédula de identidad No. 050244048-0

13. CAUSA No. 17282-2019-03008

- Proceso Judicial No. 17282-2019-03008
- Acción / infracción: presunto delito sabotaje, paralización de servicios públicos y destrucción de registros tipificados en los artículos 345, 346 y 347 del Código Orgánico Integral Penal.
- Dependencia jurisdiccional: Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito Del Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha.

Resumen de la causa

Los hechos del caso se dan en el contexto de un proceso de manifestaciones que se dieron en todo el país, por el Decreto 883, que eliminaba los subsidios de los combustibles,



proceso de manifestaciones en que grupos sociales tuvieron principal protagonismo. Uno de los principales focos de protesta de dio en el sector del parque del Arbolito en esta ciudad de Quito. En ese se produce el ingreso de algunas personas a las instalaciones de la Contraloría General del Estado, el 12 de octubre del 2019, aproximadamente entre las 10H45 a 11H00.

Los hechos relatados en el parte de aprehensión, señaló que los hechos sucedieron el día sábado 12 de octubre del 2019, a partir de las 10H40 aproximadamente, en las instalaciones de la Contraloría General del Estado, ubicados en la ciudad de Quito, en las Av. 6 de diciembre entre Montalvo y Tarqui. En el referido parte de aprehensión se detalla que personal de Policía Nacional y Fuerzas Armadas que se encontraban prestando sus servicios en las instalaciones de la Asamblea Nacional, se percatan que un grupo de manifestantes se habían tomado el edificio de la Contraloría General del Estado, accedido hasta la terraza de ese edificio.

Consta en el mencionado parte, que se entrevistan con el guardia de seguridad de la institución señor Segundo Israel Taipicaña Rocha, quien ha manifestado que a eso de las 11H00 de ese día, un numero de aproximadamente 50 personas ajenas a la institución, por el subsuelo No. 1 ingresan dirigiéndose por todos los pisos hasta la terraza y que también varias personas habían ingresado y que al llegar al cuarto piso se observa varios documentos esparcidos en el lugar, computadoras y equipos electrónicos desconectados, percatándose en el cuarto piso de la presencia de diez personas de sexo masculino y una de sexo femenino a quienes procedieron con su detención.

Al respecto los peticionarios de la amnistía han señalado que los hechos se dan en el contexto de las protestas de octubre en donde varios manifestantes ante la constante represión por parte de la fuerza pública buscaron lugares para resguardarse y por ello se evidencia en videos que los manifestantes usaron el mobiliario de la Contraloría General del Estado como escudos pues previamente una persona había sido herida en la cabeza y tenía como escudo tan solo un pedazo de cartón. Es en ese marco entonces que la fuerza pública ingresa a las instalaciones de la Contraloría y detiene a los ahora procesados.

En su petición además se argumenta que: “los procesados son personas que se encontraban en el edificio cuando ingresó la fuerza pública, pero que en ningún momento agredieron a sus aprehensores tampoco se resistieron a ser aprehendidos, ni era su objetivo adecuar su conducta a los delitos por los que se les acusa. En las circunstancias del paro, y de los hechos violentos que se suscitaron, el edificio de la Contraloría, que no era conocido por los manifestantes, puesto que varios venían por primera vez a Quito, cuyas puertas se encontraban abiertas, se forjaba como el lugar ideal para resguardarse y



defenderse. No se hirió a persona alguna en la entrada al edificio, y al día de hoy no existen evidencias de que el incendio fuere provocado por estas personas.”

Es en ese sentido, conforme se desprende de la Resolución Nro. CAL-2021-2023-202, Nro. CAL-2021-2023-257 y Nro. CAL-2021-2023-283, el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, se ha solicitado la concesión de la amnistía para los señores: TENE CHINLLE KLEVER PATRICIO; BONILLA ANRANGO CRISTIAN HUMBERTO; CAILLAGUA BONILLA NELSON GEOVANNY; MARTÍNEZ FIALLOS LUIS ALBERTO; MUÑOZ CAJILEMA LUIS KLEVER NAIKIAI PAATI YANKUAM JAMIL; PALLO TOAQUIZA SEGUNDO LEONARDO; AMPUSH MASHIANT WASHINGTON LEONARDO ; ANGULO ARROYO JOS MIGUEL; AUCANCELA GUAIRACAJA FRANKLIN GIOVANNI; CHACHA CHACHA ÁNGEL VINICIO; GUERRERO BELTRÁN MANUEL SANTIAGO; LITA TACO BRYAN GERARDO; MULLO NAZCA ALEXIS ANDRÉS; PUCACHAQUI OSORIO RONALDO ISRAEL; QUINDIGALLE TIPAN JONATHAN JAIRO; ROCHINA BAYAS EDISON BENJAMÍN; SALDAÑA MALDONADO GISSELA CARMEN; SUNTAXI MUELA DARWIN ROBERTO; TERAN CABASCANGO JHONNY ALEXANDER; TOAQUIZA BAÑO FABIAN HOLIVER; TONATO SANGUCHO JOSÉ GABRIEL; VIZCAINO COLIMBA LUIS FERNANDO; YUMBAY AGUALONGO LENIN WLADIMIR; EDWIN ALEXANDER CHICAIZA JAMI; DANNY ALEJANDRO FLORES PROAÑO; y, WILLIAM ALEXANDER FERNÁNDEZ TACO.

Estado procesal de la causa

El 18 de octubre de 2019 la jueza Ab. Ana Cristina Guerrón avoca conocimiento de la causa No. 17282-2019-03008, que fue remitida mediante oficio de fecha 16 de octubre del 2019 a la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA en contra de: SALDAÑA MALDONADO GISSELA CARMEN; 2) VIZCAINO COLIMBA LUIS FERNANDO; 3) TERÁN CABASCANGO JHONNY ALEXANDER; 4) SUNTAXI MUELA DARWIN ROBERTO; 5) BONILLA ANRANGO CRISTIAN HUMBERTO; 6) LITATACO BRYAN GERARDO; 7) TONATO SANGUCHO JOSÉ GABRIEL; 8) TENE CHINLLE KLEVER PATRICIO; 9) FERNÁNDEZ TACO WILLIAM ALEXANDER; 10) MULLO NAZCA ALEXIS ANDRÉS; 11) ROCHINA BAYAS EDISON BENJAMÍN; 12) CHACHA CHACHA ÁNGEL VINICIO; 13) AMPUSH MASHIANT WASHINGTON LEONARDO a quienes se les ha dispuesto MEDIDAS ALTERNATIVAS a la prisión preventiva en la Unidad de Flagrancia y en contra de 14) MUÑOZ CAJILEMA LUIS KLEVER; 15) YUMBAY AGUALONGO LENIN WLADIMIR; 16) CHICAIZA JAMI EDWIN ALEXANDER; 17) ARROYO ANGULO JOSÉ MIGUEL; 18) FLORES PROAÑO DANNY ALEJANDRO; 19) GUERRERO BELTRÁN MANUEL SANTIAGO; 20) TOAQUIZA BAÑO FABIÁN HOLIVER; 21) CAILLAGUA BONILLA NELSON



GEOVANNY; 22) NAIKIAI PAATI YANKUAM JAMIL; 23) PALLO TOAQUIZA SEGUNDO LEONARDO; 24) AUCANCELA GUAIRACAJA FRANKLIN GIOVANNI; 25) PUCACHAQUI OSORIO RONALDO ISRAEL; 26) QUINDIGALLE TIPAN JONATHAN JAIRO; y, 27) MARTÍNEZ FIALLOS LUIS ALBERTO, a quienes se ha ordenado la Medida Cautelar de carácter personal esto es PRISIÓN PREVENTIVA, por cuanto se formuló cargos en su contra por el delito tipificado en el Art. 366 numerales 2 y 9 del Código Orgánico Integral Penal (TERRORISMO), en Audiencia realizada el 13 de Octubre del 2019, en la Unidad Judicial Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, ante la Abg. Eliana Ibeth Carvajal Soria, Jueza de la Unidad

Mediante escritos presentados por los procesados LENIN WLADIMIR YUMBAY AGUALONGO, DANNY ALEJANDRO FLORES PROAÑO, SEGUNDO LEONARDO PALLO TOAQUIZA, TOAQUIZA BAÑO FABIAN, ARROYO ANGULO JOSE, GUERRERO BELTRAN MANUEL, NELSON GEOVANNY CAILLAGUA BONILLA, NAIKIAI PAATI YANKUAM JAMIL, AUCANCELA GUAIRACAJA FRANKLIN GIOVANNI, PUCACHAQUI OSORIO RONALDO ISRAEL, QUIDIGALLE TIPAN JONATHAN JAIRO, MARTINEZ FIALLOS LUIS ALBERTO, MUÑOZ CAJILEMA LUIS KLEVER y CHICAIZA JAMI EDWIN ALEXANDER, de 16 de Octubre del 2019, se ha interpuso recurso de apelación de la prisión preventiva dentro del término que establece la ley, de conformidad al Art. 653 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal y por haber petición expresa se acepta a trámite el RECURSO DE APELACIÓN a la RESOLUCIÓN de fecha 13 de Octubre del 2019 a las 14h39 emitida por la Abg. Eliana Ibeth Carvajal Soria, Jueza de la Unidad Penal con Competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, quien ordenó la Prisión Preventiva en contra de los procesados por lo que se dispuso que se remita el proceso de manera inmediata a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 23 de octubre de 2019, mediante Oficio No 1071-2019-UJPQ-SXVZ el secretario de la Unidad Judicial de Iñaquito remite el expediente al jefe de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que se proceda con el sorteo correspondiente para que se analice y resuelva el recurso de apelación presentado en contra de la medida cautelar de prisión preventiva.

El 8 de noviembre de 2019, en virtud del escrito presentado por el Dr. José Reinaldo Córdova, Fiscal encargado del despacho del Dr. Wilson Toanga, Fiscal de la Unidad Especializada en Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional No. 4, de 07 de Noviembre del 2019 se convocó a audiencia de reformulación de cargos, revisión de medidas cautelares y despacho de diligencias solicitadas por parte de la



Fiscalía General del Estado, para el 13 de noviembre del 2019, sin embargo, por pedido de uno de los procesados dicha audiencia fue diferida para el 15 de noviembre de 2019.

El 15 de noviembre de 2019, se lleva a cabo la audiencia convocada en donde Fiscalía procede a reformular cargos y cambiar los delitos imputados en un inicio por el delito de sabotaje previsto en el artículo 345 y el delito de toma de instituciones públicas previsto en el artículo 346 del COIP en concurso ideal de infracciones. Al respecto la juzgadora resuelve aceptar la reformulación de cargos y en tal sentido argumentó que en virtud de que la Fiscalía ha reformulado cargos aduciendo que los resultados de la investigación han variado la calificación jurídica por los de los delitos tipificados en 345, 346 y 347, en efecto se han desvanecido las razones que motivaron la prisión preventiva que en su caso y momento fue impuesta por el delito de terrorismo, por lo que considerando que Fiscalía no ha justificado los presupuestos establecidos en el art 534 del COIP y tomando que la Fiscalía debe justificar el riesgo procesal, basado en que puedan entorpecer la investigación y no comparecer a juicio, mas se ha limitado a solicitar la ratificación de la prisión preventiva, cuando se han desvanecido los elementos de la acusación del tipo penal, se revocó la medida de prisión preventiva que pesaba sobre algunos procesados e impone las medidas dispuestas en el artículo 522, numerales 1 y 2, es decir, prohibición de ausentarse del país y obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el proceso o ante la fiscalía.

El 23 de diciembre de 2019, la juzgadora despacha en escrito de 18 de diciembre del 2019, mediante la cual la Fiscalía declaró concluida la etapa de instrucción fiscal y solicitó se lleve a cabo a audiencia para presentar su acusación, adicionalmente se despacha el escrito de la Contraloría General del Estado mediante la cual se designa a una funcionaria de dicha institución para que a nombre de la entidad presente la acusación particular en contra de los imputados, quien el 17 de enero de 2020 presenta la acusación particular por los delitos contemplados en los Arts. 346 (paralización de un servicio público) y 347 (destrucción de registros) del COIP.

El 20 de enero de 2020, la juzgadora califica la acusación particular y además convoca a audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para el día 2 y 3 de marzo de 2020 en contra de: 1) Ampush Mashiant Washington Leonardo; 2) Arroyo Angulo José Miguel; 3) Aucancela Guairacaja Franklin Giovanni; 4) Bonilla Anrango Cristian Humberto; 5) Caillagua Bonilla Nelson Geovanny; 6) Chacha Angel Vinicio; 7) Chicaiza Jami Edwin Alexander; 8) Fernandez Taco William Alexander; 9) Flores Proaño Danny Alejandro; 10) Guerrero Beltrán Manuel Santiago; 11) Lita Taco Bryan Gerardo; 12) Martínez Fiallos Luis Alberto; 13) Mullo Nazca Alexis Andrés; 14) Muñoz Cajilema Luis Klever; 15) Naikiai Paati Yankuam Jamil; 16) Pallo Toaquiza Segundo Leonardo; 17) Pucachaqui Osorio Ronaldo Israel; 18) Quindigalle Tipan Jonathan Jairo; 19) Rochina Bayas Edison Benjamin; 20) Saldaña Maldonado Gissela Carmen; 21) Suntaxi Muela Darwin Roberto;



22) Tene Chinlle Klever Patricio; 23) Terán Cabascango Jhonny Alexander; 24) Toaquiza Baño Fabian Holiver; 25) Tonato Sangucho José Gabriel; 26) Vizcaino Colimba Luis Fernando; 27) Yumbay Agualongo Lenin Wladimir por los delitos contemplados en los Art. 345 inciso primero, 346 y 347 del COIP.

En audiencia de 2 de marzo de 2020, el juzgador después de escuchar las intervenciones de las partes procesales declaró la nulidad de lo actuado desde la resolución de fiscalía del 5 de diciembre de 2019 por no haberse incorporado pericia antropológica dentro del expediente fiscal lo cual provocó indefensión e influye en la decisión del proceso, por lo que se aceptó dicho vicio de procedimiento y otorgó a fiscalía 10 días para la realización de dicha pericia tomando en cuenta que los efectos de la nulidad se retrotraen en el tiempo y por lo tanto al haberse solicitado 30 días de prórroga dentro de la instrucción fiscal aún quedaban 10 días en los cuales fiscalía podía solicitar la pericia pertinente.

El proceso Penal por acción penal pública por el delito tipificado en el artículo 345 número 1 sobre sabotaje, fue sorteado mediante Oficio No. 226-2021- UJPDMQ al Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, conformado por los jueces doctor Samaniego Luna Edmundo Vladimir (Ponente), doctor Tufiño Garzón Daniel, Dra. Velasco Velasco Silvana Lorena, el martes 27 de abril de 2021, a las 15:20. Este proceso es seguido por la Fiscalía General del Estado, en contra de: Pallo Toaquiza Segundo Leonardo, Naikiai Paati Yankuam Jamil, Muñoz Cajilema Luis Klever, Bonilla Anrango Cristian Humberto, Martinez Fiallos Luis Alberto, Caillagua Bonilla Nelson Geovanny, Tene Chinlle Klever Patricio, entre otros.

El 29 de marzo de 2021 se lleva a efecto la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio en cuya acta se señala *“en estricta aplicación de los principios legalidad imparcialidad y debida diligencia emite resolución de auto de llamamiento a juicio a Saldaña Maldonado Gissela Carmen, Vizcaino Colimba Luis Fernando, Teran Cabascango Jhonny Alexander, Suntaxi Muela Darwin Roberto, Tonato Sangucho José Gabriel, Lita Taco Bryan Gerardo, Tene Chinlle Klever, Fernandez Taco William Alexnder Rochina Bayas Edison Benjamín, Ampusch Mashiant Washington Leonardo. Yumbay Agualongo Lenin Wladimir Flores Proaño Danny Alejandro, Caillagua Bonilla Nelson Geovanny, Pallo Toaquiza Segundo Leonardo. Pucachaqui Osorio Ronaldo Israel, Quindigalle Tipan Jonathan Jairo, Mullo Nazca Alexi Andrés, Martinez Fiallos Luis Alberto, Muñoz Cajilema Luis Klever en calidad de coautores, en concurso Ideal de infracciones contenidos en los arts. 345 346 Y 347 DEL COIP”*.



Además, se ratifican las medidas cautelares de prohibición de salida del país, presentaciones periódicas ante Fiscalía, así como la retención de cuentas de los procesados.

Sin embargo, la sala de sorteos previo a notificar al tribunal de juzgamiento devuelve el expediente a la jueza a quo y le solicita que remita las piezas procesales que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 608 del COIP para que se continúe con el trámite respectivo, además de solicitarle se sirva completar la información correspondiente al anuncio probatorios de los sujetos procesales. Actuación judicial que refleja que se ha llamado a juicio a 27 ciudadanos.

El 30 de junio de 2021 se procede con el sorteo correspondiente y el 19 de julio de 2021 el Tribunal de Garantías Penales avoca conocimiento de la causa y resuelve mantener las medidas cautelares en contra de los procesados.

El 30 de agosto de 2021, el Tribunal de Garantías Penales, convoca a los sujetos procesales a audiencia de juzgamiento para los días 6, 7, 8, 9 y 10 de septiembre de 2021, si fuere necesario, y dispone que se convoque así mismo, para el despacho de pruebas correspondientes, a los testigos anunciados por las partes procesales y que se tenga en cuenta las pruebas documentales y periciales anunciadas.

El 6 de septiembre de 2021 a las 8:30 se instala la audiencia de juicio previamente convocada en la cual la defensa de algunos de los procesados solicitan se cuente con un traductor para que, en ejercicio al derecho a la tutela judicial efectiva, los sujetos procesales puedan comprender en su idioma materno los sucesos de esta diligencia judicial, por lo que el Tribunal declara fallida la audiencia y decide diferirla con la finalidad de evacuar la solicitud realizada por los procesados, en tal virtud se señala desde el lunes 10 hasta el 20 de enero de 2022 como nuevas fechas para la realización de la audiencia de juzgamiento por lo que el 19 de octubre de 2022 se procede nuevamente a convocar a los sujetos procesales y testigos anunciados a la audiencia de juzgamiento.

El 15 de noviembre de 2021 se designa como interprete traductor de lenguas ancestrales en la especialidad quichua/kichwa a la perito MARIA ESTHELA VASQUEZ PERALTA y al perito NAMUCA CUIISHI GONZALO ANTONIO y se dispone la comparecencia de ambos peritos para el día VIERNES 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 a partir de las 08h00, a fin de que se posesionen en sus cargos e intervengan proporcionando asistencia a los procesados Lenin Yumbay, Segundo Leonardo Pallo, Toaquiza Baño Fabian Oliver, Naikai Paaty Jamil y Ampush Mashiant, durante el desarrollo de la audiencia de juzgamiento prevista para los días 10 al 20 DE ENERO DE 2022.



El 29 de noviembre de 2021, en virtud del acta de sorteo de fecha lunes 15 de noviembre de 2021 en el que se designa como interprete traductor de lenguas ancestrales en la especialidad shuar-achuar al perito NAMUCA CUIISHI GONZALO ANTONIO y por cuanto en providencia de fecha lunes 15 de noviembre de 2021 se ha dispuso su comparecencia para el día viernes 19 de noviembre de 2021 disposición que no fue acatada, por lo que bajo prevenciones legales en caso de nuevamente incumplirse, se dispuso por SEGUNDA OCASIÓN la comparecencia del indicado perito para el día JUEVES 02 DE DICIEMBRE DE 2021, a fin de que se poseione en su cargo e intervenga en la causa.

Análisis de la causa

Conforme se desprende de los hechos del caso y de las actuaciones judiciales relatadas en el expediente público es preciso inferir que las acciones de los hoy procesados se dan en el marco de las protestas de octubre del año 2019 en donde varias personas de todo el país se manifestaban en contra de las medidas gubernamentales tendientes al alza del precio de combustibles como lo fue el Decreto Ejecutivo No. 883 expedido por el ex presidente Lenín Moreno.

Es en ese marco en el cual varios protestantes tuvieron enfrentamientos con la fuerza pública que devino en graves agresiones por parte de los uniformados por quienes el Ecuador ha sido observado por varios organismos de Derechos Humanos y los cuales han advertido del exceso del uso de la fuerza en contra de los manifestantes. Estos hechos incluso motivaron la censura y destitución de la ex Ministra de Gobierno por parte de la Asamblea Nacional en donde entre los argumentos de cargo se manifestó el uso desproporcionado de la fuerza para repeler las manifestaciones.

Es así que si bien es cierto varios de los hoy procesados ingresaron a las instalaciones de la Contraloría General del Estado de manera irregular, no queda claro si su intención fue dolosa, es decir, con la intención de causar daño y vulnerar un bien jurídico protegido o más bien utilizaron este inmueble con la intención de protegerse de las arremetidas de la fuerza pública y de esta manera seguir ejerciendo su derecho constitucional a la resistencia.

Es por ello que nuestra Constitución, así como la normativa internacional de la cual el estado es suscriptor ha señalado con claridad que debe existir certeza sobre la responsabilidad dolosa y por tanto penal de las personas imputadas, más allá de la duda



razonable, pues si existen dudas es preciso que se ratifique el estado de inocencia de las personas procesadas en garantía de sus derechos.

Es así, que llama la atención de esta comisión que incluso dentro del proceso judicial se evidencia que varios de los procesados han manifestado irregularidades en su detención al no contar con intérpretes que les permitan conocer en su lengua materna (quichua) las razones de su detención, situación que incluso motivó el diferimiento de la audiencia de juzgamiento pues en la primera convocatoria no se había previsto la necesidad de un intérprete para dicha diligencia judicial.

En el mismo sentido, preocupa a esta comisión que dentro del proceso tampoco se haya garantizado de forma oportuna la existencia de un peritaje antropológico que otorgue herramientas de decisión al tribunal sobre la verdadera interiorización de la prohibición legal prevista en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual en la práctica jurídica incluso podría acarrear la aplicación de la figura de error de prohibición como causa de inculpabilidad por tratarse de una situación en donde el procesado no puede prever la ilicitud de su conducta, tanto es así, que el propio juzgador ha debido declarar la nulidad de lo actuado por fiscalía y retrotraer los efectos del caso hasta antes de la resolución de fiscalía para que esta institución subsane su error y de paso a la mencionada pericia. Pericia que esta comisión considera necesaria pues de ahí se podría conocer si los manifestantes actuaron con conocimiento, es decir, con dolo o más bien actuaron en el marco de su legítimo derecho a resistir tomando en cuenta los determinados por el Convenio de la OIT para que se reconozcan las diferencias culturales de pueblos y nacionalidades.

Por otra parte, del proceso se evidencia que se ha tomado en cuenta de forma principal lo argumentado en el parte policial sobre el hecho de que a las instalaciones de la Contraloría General del Estado ingresaron personas que destruyeron documentación con la intención de desvanecer responsabilidades determinadas por dicha institución, sin embargo, no se conoce con claridad qué tipo de documentos se destruyeron.

Así mismo, preocupa que la Fiscalía General del Estado, en un caso de tan alta relevancia pública, ha debido reformular cargos y abandonar su imputación inicial sobre la existencia de un supuesto delito de terrorismo, lo que también motivó la revocatoria de la medida de prisión preventiva en contra de algunos de los procesados, con lo cual se habría incluso podido vulnerar derechos por un uso inadecuado de esta medida cautelar que es de carácter excepcional conforme lo determina nuestra legislación nacional.



Es en ese marco que esta comisión considera que las irregularidades que se han manifestado anteriormente bien podrían tratarse no solo de errores en la práctica judicial por parte de los órganos de administración de la misma, sino que también se podría hacer evidente un sesgo criminalizante motivado por los hechos políticos que enmarcan al caso que analizamos, con lo cual se subsume al concepto de delito político previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento para el trámite de indultos y Amnistías por parte de la Asamblea Nacional.

Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 17282-2019-03008 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

- TENE CHINLLE KLEVER PATRICIO con cédula de ciudadanía Nro. 0605525286;
- BONILLA ANRANGO CRISTIAN HUMBERTO con cédula de ciudadanía Nro. 1727358150;
- CAILLAGUA BONILLA NELSON GEOVANNY con cédula de ciudadanía Nro. 17566469548;
- MARTÍNEZ FIALLOS LUIS ALBERTO con cédula de ciudadanía Nro. 1714906102;
- MUÑOZ CAJILEMA LUIS KLEVER con cédula de ciudadanía Nro. 0604400044;
- NAIKIAI PAATI YANKUAM JAMIL con cédula de ciudadanía Nro. 1450183940;
- PALLO TOAQUIZA SEGUNDO LEONARDO con cédula de ciudadanía Nro. 0504203035;
- AMPUSH MASHIANT WASHINGTON LEONARDO con cédula de ciudadanía Nro. 1601067497;
- ARROYO ANGULO JOSÉ MIGUEL con cédula de ciudadanía Nro. 081631482;
- AUCANCELA GUAIRACAJA FRANKLIN GIOVANNI con cédula de ciudadanía Nro. 0605196914;
- CHACHA ÁNGEL VINICIO con cédula de ciudadanía Nro. 0201799152;
- GUERRERO BELTRÁN MANUEL SANTIAGO con cédula de ciudadanía Nro. 0603211525;
- LITA TACO BRYAN GERARDO con cédula de ciudadanía Nro. 1726894304;
- MULLO NAZCA ALEXIS ANDRÉS con cédula de ciudadanía Nro. 1751551902;
- PUCACHAQUI OSORIO RONALDO ISRAEL con cédula de ciudadanía Nro. 1724078850;



- QUINDIGALLE TIPAN JONATHAN JAIRO con cédula de ciudadanía Nro. 1753173234;
- ROCHINA BAYAS EDISON BENJAMÍN con cédula de ciudadanía Nro. 0202680831;
- SALDAÑA MALDONADO GISSELA CARMEN con cédula de ciudadanía Nro. 1750189274;
- SUNTAXI MUELA DARWIN ROBERTO con cédula de ciudadanía Nro. 1717486094;
- TERAN CABASCANGO JHONNY ALEXANDER con cédula de ciudadanía Nro. 1727691311;
- TOAQUIZA BAÑO FABIAN HOLIVER con cédula de ciudadanía Nro. 0504190638;
- TONATO SANGUCHO JOSÉ GABRIEL con cédula de ciudadanía Nro. 0502592983;
- VIZCAINO COLIMBA LUIS FERNANDO con cédula de ciudadanía Nro. 10054433824;
- YUMBAY AGUALONGO LENIN WLADIMIR con cédula de ciudadanía Nro. 0202130399;
- EDWIN ALEXANDER CHICAIZA JAMI con cédula de ciudadanía Nro. 1756236723;
- DANNY ALEJANDRO FLORES PROAÑO con cédula de ciudadanía Nro. 1725160772; y,
- WILLIAM ALEXANDER FERNÁNDEZ TACO con cédula de ciudadanía Nro. 1718646480.

14. INVESTIGACIÓN PREVIA Nro. 050101819100070

- Acción / infracción: presunto delito de secuestro, tipificado en el artículo 161 del COIP.
- Unidad: Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional - Única - Latacunga -

Resumen de la causa

Las medidas económicas regresivas establecidas por el gobierno de turno, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 883, generaron un descontento general en el país. Así, varias organizaciones sociales, grupos sindicales y representantes de distintos gremios de todo el país organizaron jornadas de protestas desarrolladas desde los primeros días de octubre



de 2019. Pese a que el punto focal de las manifestaciones fue en la ciudad de Quito, estas también se desarrollaron en distintas provincias del Ecuador.

Según datos del colectivo Geografía Crítica existieron varios puntos en donde la represión ejecutada tanto por miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas se intensificó. Además de las principales ciudades, el colectivo registró fuertes represiones en provincias como Cotopaxi. En particular, el 08 de octubre de 2019, en la ciudad de Latacunga, entre los cantones Pujilí y Pastocalle, sector Lasso, un grupo de indígenas y campesinos se organizaron para ejercer su derecho a la protesta. Sin embargo, estos fueron amedrentados por miembros de las fuerzas públicas, tanto policías como militares, que pretendían detenerlos.

En ejercicio del derecho a la resistencia, y ante el bloqueo a su legítimo derecho a la protesta, los manifestantes rodearon a aproximadamente cuarenta y siete (47) militares de la brigada de Fuerzas Especiales Patria y los llevaron en un bus de la propia institución con destino a la comunidad de Plancholoma⁸⁶. En la referida comunidad, los campesinos e indígenas iniciaron conversaciones para negociar la liberación de sus compañeros detenidos.

En un comunicado emitido por la Unión de Comunidades Indígenas de Saquisilí “Jatarishun”, sobre lo sucedido en Saquisilí, Sigchos y Pujilí, informaron que los “(...) *derechos humanos, físicos, psicológicos y de sobrevivencia (...)*” de los militares retenidos fueron garantizados. En el mismo comunicado exhortaron a la Policía Nacional y Fuerzas Armadas lo siguiente:

“(...) cesen la represión en contra de nuestros hermanos indígenas y la liberación inmediata de nuestros hermanos y hermanas que se encuentran privados de sus libertades, por encontrarse en resistencia y manifestando de manera pacífica, en rechazo a las medidas económicas decretado [sic] por el Presidente de la República”.

Estado procesal de la causa

El 11 de octubre de 2019, la Fiscalía General del Estado, en conjunto con el Teniente Coronel Petronio Efraín Segarra Córdova, representante de las Fuerzas Armadas del Ecuador, ingresaron la denuncia formal y escrita en la Fiscalía de Delincuencia

⁸⁶ El Comercio, Militares y policías se encuentran retenidos por indígenas y campesinos en Cotopaxi, 06 de octubre de 2019, disponible en <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/militares-policias-encuentran-retenidos-indigenas.html>



Organizada, Transnacional e Internacional de Latacunga por el presunto delito de secuestro, tipificado en el artículo 161 del COIP. Entre las presuntas víctimas estarían los siguientes ciudadanos: Jorge Desiderio Proaño Flores, Carlos Eduardo Cadena Intriago, Diego Ramiro West Jumbo, Inchiglema John Acato, y Luis Ernesto Segundo Congo.

De los datos públicos contenidos en la página web de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión pudo identificar que la presente causa se encuentra en etapa de investigación previa. Al respecto, los artículos 180, 472, numeral tercero, y 584 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que la información contenida en las investigaciones previas, producidas por la o el fiscal son de carácter restringido, por ende, no se permite su divulgación o circulación. En tal sentido, esta Comisión no ha podido acceder a información detallada sobre las diligencias realizadas o los elementos de convicción obtenidos dentro de la investigación previa Nro. 050101819100070.

Pese a lo anterior, la labor de investigación de esta Comisión pudo identificar el proceso Nro. 05283-2021-02557G, relacionado con el supuesto robo de los vehículos institucionales de las Fuerzas Armadas por parte de manifestantes en el sector de EXPLOCEN. Los hechos del caso se relacionan con el supuesto secuestro de los militares, que fueron trasladados en estos vehículos. Lo relevante de este proceso es que en el mismo, la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Latacunga resolvió el archivo de la investigación previa Nro. 050101819100078, iniciada por el mismo Teniente Coronel Petronio Efraín Segarra Córdova. Esto, en virtud de que tras haber transcurrido el plazo legal, la Fiscalía General del Estado no reunió elementos necesarios para proceder con una formulación de cargos, de conformidad con el artículo 586 del COIP.

En su parte resolutive, el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Latacunga, Luis Aníbal Quimbita Panchi cita textualmente lo manifestado por el Agente Fiscal a cargo de la investigación previa Nro. 050101819100078 por el presunto delito de robo:

“(…) de los elementos recabados se puede establecer que los hechos denunciados parten en base a la protesta social contra las políticas de gobierno que fueron evidentes en el mes de octubre del 2019 en donde se suscitaron hechos de enfrentamientos de los protestantes en contra de las fuerzas del orden, a decir del denunciante quien representa a las fuerzas armadas del Ecuador, indica que fueron muchas personas que interceptaron a las unidades que se movilizaron hacia el sector de EXPLOCEN sin poder identificar o individualizar obviamente por la multitud de personas que ejercían dichas protestas y que a la postre retendrían los vehículos motivo de la presente denuncia... Hay que resaltar que posterior a este



hecho, con la participación de dirigentes indígenas se habría procedido a la devolución de los vehículos referidos en la presente denuncia, por lo que esta participación se la establece como un hecho de acuerdo mutuo por parte de los representantes tanto del Estado como de las comunidades indígenas involucradas en los hechos que se denuncian (...)"⁸⁷. [Énfasis agregado]

Retomando la investigación previa Nro. 050101819100070, considerando que esta haya iniciado en octubre de 2019, esta Comisión observa que los plazos para su duración podrían resultar extemporáneos. El artículo 585, numeral segundo del COIP determina que, la investigación previa no podrá superar los dos años, en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad de más de cinco años. Tal es el caso del delito de secuestro, que conforme el artículo 161 de la norma ibidem es sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Es decir, se presumen que los plazos para concluir la investigación previa 050101819100070 han fenecido, por lo cual la acción penal habría precluido también. En este escenario, el agente fiscal a cargo debería realizar la respectiva solicitud de archivo al juzgador. Sin embargo, de la consulta efectuada en el sistema informático de la función judicial no existe ningún proceso para archivar la investigación previa, o para continuar con una fase de instrucción fiscal.

Análisis de la causa

En el contexto de octubre de 2019, es evidente el uso de instrumentos del derecho penal para amedrentar a los manifestantes. El presente caso no es aislado de la generalidad de judicializaciones por ejercer el derecho a la protesta. Esto, pese a que el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas, de manera individual y colectiva, podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones del poder público que vulneren sus derechos constitucionales, como la resistencia frente a la represión violenta de las fuerzas públicas que pretendían disuadirlos de continuar con las protestas contra las medidas económicas del gobierno.

Por lo antedicho, es necesario contextualizar los hechos suscitados tanto en el marco del derecho a la resistencia por las medidas económicas que representaron una regresión en derechos económicos, sociales y culturales; con perspectiva pluricultural, para entender los mecanismos de resolución de conflictos de las comunidades indígenas; y en torno al delito político. Todos estos elementos, deslindan a los hechos de un delito común, como el secuestro, y lo sitúan como un delito político, objeto de amnistía, conforme los elementos que a continuación quedarán descritos.

⁸⁷ Consejo de la Judicatura.



Para que las amnistías procedan deben reunir varios elementos de forma y fondo. Entre los elementos de forma está el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento para el Otorgamiento de Amnistías de la Asamblea Nacional, requisitos que en el presente caso se cumplen. Entre los elementos de fondo está la prohibición constitucional contenida en el artículo 120 numeral 9, de conceder amnistías por delitos contra la administración pública como peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, o concusión; ni por delitos de lesa humanidad como genocidio, tortura, desaparición forzada, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia.

En el caso *in examine*, no se trataría de un secuestro a los militares por razones políticas, sino de un traslado, con fines de resolución de conflictos, en el marco del sistema de justicia indígena. La propia Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 171 establece el pluralismo jurídico como otras formas de hacer justicia, frente a la justicia ordinaria. Lo anterior, implica que las comunidades, pueden tomar sus propias decisiones y arreglar los conflictos que surgen en su jurisdicción. Esto no implica que las decisiones o actuaciones de la justicia indígena estén exentas del respecto a los derechos humanos y demás reconocidos en la Constitución.

En este contexto, es que los colectivos indígenas y campesinos, sin que medie el dolo, toman a los militares y los llevan hacia otro lugar para generar un diálogo para solucionar el conflicto derivado de las detenciones a sus compañeros que protestaban por las medidas económicas regresivas en materia de derechos. Desconocer esta práctica de solución de conflictos es desconocer la justicia indígena, con sus fines reparadores y el diálogo intercultural que debe existir entre ambos sistemas jurídicos para armonizarlos.

Si bien, el presente caso se enmarca en las judicializaciones por ejercer el derecho a la protesta, fácilmente podrían también constituirse en un caso de judicializados por ejercer justicia indígena. En ambos casos, es fácil denotar el acercamiento que los hechos tienen con la categoría de delito político. En esta parte, la Comisión ahondará en otro aspecto de fondo para la concesión de amnistías, la calificación del delito político, para esto, es necesario conocer su definición o tratamiento doctrinario. Para Carlos Luis Pérez (1975), el delito político es:

“(…) todo ataque contra el sistema económico establecido y la forma de gobierno, tratando de destruirlos o cambiarlos por otro de mayor contenido popular. Si se tiene en cuenta el móvil, esto no ha de ser el de imponer instituciones regresivas, sino por el contrario, el de crear condiciones superiores o más perfectas para que las colectividades participen más completamente en el manejo de los asuntos comunes”⁸⁸.

En virtud de la cita citada, es evidente que tanto el traslado de los militares hacia Plancholoma, con el objetivo de solucionar el conflicto de la detención de sus compañeros que se manifestaban en contra de las medidas económicas regresivas del Decreto Ejecutivo Nro. 883; como las mismas protestas *per se*, tenían como objetivo

⁸⁸ Manual de Derecho Penal, Parte General y Especial, Editorial Temis, Tomo III, Bogotá, 1975, pág 128.



modificar la forma de gobierno, por una en la que se tomen decisiones de manera democrática, considerando a los sectores más vulnerables, así como restaurar el orden quebrantado por el uso excesivo de la fuerza y las detenciones a los manifestantes. En tal sentido, los hechos del caso in examine pertenecen a la categoría de delito político.

Para finalizar, es preciso hacer énfasis en que los colectivos tienen derecho a resistir a las acciones de actores públicos que atenten contra sus derechos, y también tienen el derecho de administrar justicia conforme a sus costumbres. Ante estos derechos, el Estado tiene la obligación de respetar y evitar entrometerse a través de instrumentos de derecho penal que criminalizan las legítimas protestas y sus costumbres propias, pues esto atenta contra la estructura misma del Estado constitucional y pluricultural de derechos.

La intromisión del poder judicial ordinario en la resolución de conflictos a mano de la justicia indígena debe ser respetados por el Estado ecuatoriano. Este respeto implica la abstención de revisar sus decisiones a través de mecanismos del derecho penal. En caso de que esta intromisión ya esté en marcha, los otros poderes del Estado, como la función legislativa tienen el deber de subsanar estos errores a través de mecanismos como la amnistía.

La presente solicitud reúne los requisitos de forma previstos tanto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de Otorgamiento de Amnistías de la Asamblea Nacional. De igual forma, en el aspecto formal se adecúa a los requisitos, pues tanto el ejercicio del derecho a la protesta que derivó en la detención de varios manifestantes, como el traslado de militares para solucionar el conflicto de las detenciones a través de sus costumbres comunitarias, se enmarcan en el campo de un delito político, por la búsqueda de un cambio en la estructura del Estado que integre la visión pluricultural y busque mejores condiciones de vida más populares.

Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la INVESTIGACIÓN PREVIA Nro. 050101819100070 y en la resolución final otorgar la amnistía al señor:

- LUIS ALCIDES ALAJO MUELA con cédula de identidad No. 050244048-0
- LEONIDAS SEGUNDO IZA SALAZAR No. 0502440480



15. INVESTIGACIÓN PREVIA No. 180101819100413

- Acción / infracción: presunto delito terrorismo tipificado en el artículo 366 del Código Integral Penal
- Unidad: Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional E Internacional - Única – Ambato.

Resumen de los hechos

Debido a las medidas económicas de austeridad impuestas a través del Decreto Ejecutivo Nro. 883, en octubre del 2019, varias organizaciones sociales salieron a las calles para ejercer su derecho constitucional a la resistencia. En la ciudad de Ambato, varios líderes de las comunidades indígenas de Tungurahua se auto convocaron para implementar guardias comunitarias para velar por la integridad de sus compañeros manifestantes. Entre estos líderes estuvieron Ángel Aníbal Zumbana Cayambe, Segundo Vicente Chato Chango, María Carmen Chicaiza Mazabanda, Segundo Antonio Chachipanta Chachipanta y José Segundo Poalacín Laguna.

Es en este contexto que se debe entender la conformación de estas guardias organizadas por los posibles beneficiarios de la presente amnistía. A decir del líder indígena Jaime Vargas, la guardia indígena tiene como objetivo cuidar a “(...) territorios de los pueblos originarios en cooperación con la justicia ordinaria”⁸⁹. En el caso in examine, todos los beneficiarios manifiestan que a la par del ejercicio al derecho a la resistencia, los líderes indígenas conformaron varias guardias ciudadanas con fines de protección. Entre estos relatos, en ninguno consta el cometimiento de actos violentos o vandálicos que atenten contra el orden público, la seguridad ciudadana o que provoquen o mantengan en estado de terror a la población.

Estado procesal de la causa

La causa actualmente se encuentra en Investigación Previa y los procesados se encuentran defendiéndose en libertad. De los datos públicos contenidos en la página web de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión pudo identificar que la presente causa se encuentra en etapa de investigación previa. Al respecto, los artículos 180, 472, numeral tercero, y 584 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que la información contenida en las investigaciones previas, producidas por la o el fiscal son de carácter restringido, por ende no se permite su divulgación o circulación. En tal sentido, esta

⁸⁹ GK. 2019. La CONAIE dice que su guardia indígena no es un ejército, y evalúa si continúa en diálogo con gobierno. Accedido el 09 de febrero de 2022 en <https://gk.city/2019/10/23/guardia-indigena/>



Comisión no ha podido acceder a información detallada sobre las diligencias realizadas o los elementos de convicción obtenidos dentro de la investigación previa Nro. 180101819100413.

Considerando que esta investigación hubiese iniciado en la misma fecha en que se presentó la denuncia, esto es el 23 de octubre de 2019, esta Comisión observa que los plazos para su duración podrían resultar extemporáneos. El artículo 585, numeral segundo del COIP determina que, la investigación previa no podrá superar los dos años, en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad de más de cinco años. Tal es el caso del delito de terrorismo, que conforme el artículo 366 de la norma ibidem es sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Es decir, se presumen que los plazos para concluir la investigación previa 180101819100413 han fenecido, por lo cual la acción penal habría precluido también. En este escenario, el agente fiscal a cargo debería realizar la respectiva solicitud de archivo al juzgador. Sin embargo, de la consulta efectuada en el sistema informático de la función judicial no existe ningún proceso para archivar la investigación previa, o para continuar con una fase de instrucción fiscal.

Análisis de la causa

Es fundamental realizar un cotejamiento entre los hechos relatados en la causa y su conexión o no con las condiciones para ser beneficiario de la concesión de amnistía por parte de la Asamblea Nacional. En tal sentido, debemos acudir a la definición de amnistía que se encuentra en la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 99 que señala lo siguiente:

“La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. La competencia se ejercerá a petición de parte en cualquier etapa preprocesal y procesal penal. Se entiende por delitos políticos aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. Los delitos conexos son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, aunque en sí mismo constituyan delitos comunes. La concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social. No podrá concederse por delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresiones a un Estado.”



Por lo anteriormente expuesto, para conceder la amnistía debe existir un delito político susceptible de la misma y no debe existir prohibición en delitos que no son válidos para concesión de la amnistía.

En el presente caso, es fundamental determinar en primer lugar si la causa contiene un delito político o conexo con lo político. De los hechos relatados en la presente causa señalan que han existido actos de manifestación política, a propósito de las protestas con fines de reivindicación social y colectiva; por lo que, al ser acusados por el delito de terrorismo es claramente señalado por un delito político y no es procesado por alguno de los delitos de los cuales existe prohibición expresa para ser beneficiario de la concesión de amnistía.

Es relevante que contrario a lo que el tipo penal de terrorismo establece, en el caso in examine, los peticionarios no reflejan el cometimiento de asociaciones armadas, o cuyo fin haya sido mantener el estado de terror a la población, ni la integridad física o la libertad de las personas, o el peligro de sus edificaciones. Por el contrario, los beneficiarios, a través de los respectivos solicitantes manifestaron que conformaron sus guardias indígenas con el objetivo principal de salvaguardar la integridad de sus compañeros manifestantes. Además de este fin, los líderes de las guardias referidas hicieron varios llamados a mantener la calma y respetar los bienes públicos y privados, en el marco de las protestas por la inconformidad por la nueva política económica del gobierno ecuatoriano.

En este escenario, es importante considerar el criterio de la Organización de Estados Americanos (OEA). Para esta organización, las guardias indígenas se reconocen como parte de su jurisdicción especial, para el cuidado ancestral de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, y aplicación de su justicia propia. La OEA también ha reconocido la importancia de las guardias indígenas para “(...) construcción de la paz territorial, ya que sus labores le aportan a la justicia, a la equidad y a la igualdad”⁹⁰.

En tal sentido, esta Comisión observa que las actuaciones de los posibles beneficiarios se realizaron en el marco de los derechos propios de los pueblos y nacionalidades indígenas, de organizarse y autodeterminarse, conforme a sus prácticas ancestrales, culturales y su cosmovisión. Además, este derecho se ejerce como parte del derecho legítimo a la protesta, previsto en el artículo 98 de la Constitución de la República del Ecuador, con el objetivo de reivindicar los derechos económicos sociales y culturales en riesgo actual o potencial.

Conclusiones

⁹⁰ OEA. MAPP. 2021. Guardias indígenas cuidadoras de paz. Accedido el 09 de febrero de 2022 en <https://www.mapp-oea.org/guardias-indigenas-cuidadoras-de-la-paz/>



En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Investigación Previa No. 180101819100413 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

- ÁNGEL ANÍBAL ZUMBANA CAYAMBE, portador de la cédula de identidad No. 1802325397;
- SEGUNDO VICENTE CHATO CHANGO, portador de la cedula de ciudadanía No. 1801713577;
- MARÍA CARMEN CHICAIZA MAZABANDA, portadora de la cédula de identidad No. 1804501425;
- JOSÉ SEGUNDO POALACÍN LAGUA, portador de la cédula de identidad No. 1802857993; y,
- SEGUNDO ANTONIO CHACHIPANTA CHACHIPANTA, portador de la cédula de identidad No. 1802948297.

16. CAUSA Nro. 17010181900879

- Acción / infracción: presunto delito rebelión tipificado en el artículo 336 del Código Integral Penal
- Unidad: Fiscalía Administración Pública 3- Quito.

Resumen de los hechos de la Causa

El 2 de octubre del 2019 mediante Decreto No. 883 el Presidente Lenín Moreno, realiza el alza de precio de combustibles, elimina los subsidios, varias organizaciones sociales se movilizan entre ellos la Organización Única de Trabajadores de la Salud “OSUNTRAMSA”, es así que a través de uno de sus líderes, el Sr. José Joaquín Chaluisa Vasco, decide alzar su voz en contra de las gubernamentales que afectaban a las familias ecuatorianas, en este contexto emite declaraciones de apoyo al paro nacional de octubre, generando un descontento por parte de las autoridades del Estado que proceden a denunciarlo a través de la ex Ministra de Salud Catalina Andramuño, por el delito de rebelión.

Las declaraciones emitidas por el señor Chaluisa fueron las siguientes: *“A los trabajadores de la salud queremos informarles que estamos en un nivel de resistencia porque se ha desatado una represión como nunca antes se ha visto por parte del*



gobierno nacional en contra del pueblo ecuatoriano, a los trabajadores de la salud de todo el país les convocamos a todas las jornadas de resistencia en contra de las medidas neoliberales el día de mañana a las 10:00 a la concentración en el seguro social en el Ejido para echar abajo este gobierno neoliberal, este gobierno hambreador, entregado a la ultra derecha del país que cobardemente se ha ido a refugiarse en Guayaquil, de parte de los trabajadores de la salud estamos en contra de los despidos, estamos en contra de los recortes presupuestarios, estamos en contra del paquetazo que encarecerá nuestra vida, a resistir compañeros desde nuestras trincheras, viva los trabajadores de la salud”

Es en ese sentido, conforme se desprende de la Resolución CAL- 2021-2023-204 del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional, se ha solicitado la concesión de la amnistía para el señor:

- CHALUISA VASCO JOSE JOAQUIN

Estado Procesal de la Causa

El 5 de noviembre de 2019, mediante llamada telefónica por parte de un agente investigador de la policía judicial se hace conocer al señor José Joaquín Chaliuisa Vasco que se ha abierto una investigación previa en su contra por el delito de rebelión, misma que se encuentra en la Fiscalía Numero 3 de Administración Pública de la ciudad de Quito.

Con fecha 19 de octubre de 2020, se notifica mediante boleta la designación de peritos especializados en el área informática a fin de realizar el peritaje del video donde se encuentran las declaraciones del Sr. José Joaquín Chaliuisa Vasco.

Hasta la presente fecha el proceso se encuentra en indagación previa.

Análisis de la causa

Como ha quedado manifestado el caso que se analiza se da en el contexto de las protestas de Octubre del año 2019, en donde varias organizaciones sociales se movilizaron en contra de las medidas gubernamentales, en ese marco el señor Chaliuisa emite pronunciamientos que son considerados a criterio de la entonces Ministra de Salud como ilícitos y por ello presenta una denuncia penal en contra del referido señor.



Es importante manifestar que en el contexto de las manifestaciones muchísimos ciudadanos han emitido, tanto de forma física en las calles y plazas del país, así como a través de medios de comunicación y redes sociales su rechazo al gobierno que por aquel entonces adoptó medidas que crearon inconformidad entre la población.

Preocupa por tanto a esta comisión que en el marco justamente del derecho legítimo a la resistencia conforme lo consagra el artículo 98 de la Constitución en donde con claridad se reconoce como una prerrogativa ciudadana el oponerse a medidas del poder público que pudieran considerarse como vulneratorias a los derechos de los ciudadanos, se pretenda criminalizar a un dirigente gremial por hacer un pronunciamiento que lejos de desestabilizar al gobierno, tal como se pretende hacer ver por parte de la denunciante, podrían más bien ser declaraciones enmarcadas dentro de lo previsto precisamente en el artículo 98 de la constitución pero a través del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión reconocido en el mismo texto constitucional así como en los tratados de derechos humanos suscritos y reconocidos por el Ecuador.

Es ilógico pensar que un dirigente gremial, que no ostenta función pública alguna, que no tiene facultades constitucionales y legales para proceder con la destitución de un Presidente de la República se lo acuse como presunto autor del delito de rebelión, en donde además se reconoce por parte de la misma fiscalía que su participación podría ser inacabada pues se lo acusa como tentativa de rebelión lo cual ya supone una seria duda de que en realidad pudo haber desestabilizado al gobierno de aquel momento.

Vale recordar que conforme nuestro ordenamiento jurídico, las únicas autoridades legitimadas para proceder a la destitución de un Presidente de la República son los asambleístas en el marco de la aplicación de los artículos 129 y 130 de la Constitución, con lo cual el argumento de la acusación en contra del señor Chaluisa resulta irrisoria y más bien evidencia un ánimo de amedrentamiento para acallar una voz ciudadana que manifestaba su inconformidad.

En ese sentido, esta comisión considera que el caso analizado se enmarca en la definición de delito político y manifiesta su rechazo al uso del derecho penal como mecanismo de amenaza en contra de los ciudadanos cuando éstos no están a favor de sus decisiones, pues esto acarrea un grave quebrantamiento de los principios que inspiran la República y la democracia.

Conclusión

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Investigación Previa No. 17010181900879 y en la resolución final otorgar la amnistía al señor:

- JOSÉ JOAQUIN CHALUISA VASCO con cedula de ciudadanía No. 1706740972.



COMISIÓN DE **GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES, DERECHOS
HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS
Y LA INTERCULTURALIDAD**

06 FEBRERO 2022

**DEFENSORES DE
LOS DERECHOS
COMUNITARIOS**



Temática: “Defensores de los territorios comunitarios”.

BASE NORMATIVA

a. Internacional

i. Sistema Universal de Derechos Humanos

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.

ii. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La presente solicitud de amnistía es totalmente procedente, por cuanto a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos prescritos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (caso Sarayaku vs Guatemala párrafo 146), los artículos 10, 25, 26 y 29 del Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos Indígenas y Tribales, relacionados con la protección y control de los territorios ancestrales.

b. Nacional

i. Constitución de la República (Arts. 1, 10, 57. 4, 5 y 171).

ii. Leyes orgánicas y reglamentos de aplicación

- Arts. 23 y 81 Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales
- Arts. 24, 343 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial.
- Arts. 97, 100 y 103 del Código Orgánico de Organización Territorial.
- Art. 3 de la Ley de Límites.
- Arts. 6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 del Reglamento Para La Admisión Y Tramitación De Las Solicitudes De Amnistías E Indultos Humanitarios De La Asamblea Nacional



La Constitución de la República, establecer que el Ecuador es un Estado intercultural y plurinacional:

*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional.*⁹¹

Tal como lo ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador, la determinación del Estado intercultural, implica el reconocimiento del entramado de relaciones que tiene lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. Mientras que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, políticas, jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo proyecto político común que es el Estado constitucional.⁹²

Estos principios complementarios reconocen la diversidad política y cultural en el marco de la unidad que supone el Estado constitucional, deben asegurar el fortalecimiento, el respeto y garantía del ejercicio de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.⁹³

Entre los derechos colectivos a ser garantizados está el derecho a la autodeterminación que implica que los pueblos indígenas establecen sus propias formas de organización política, económica, social y cultural.

Por lo tanto, no puede el Estado mediante sus distintas instancias pretender definir la forma en la que cada comunidad o pueblo indígena debe designar una autoridad comunitaria o quienes pueden ser autoridad, cómo deben administrar sus territorios comunitarios o cómo deben resolver los conflictos internos y con qué reglas o normas, o cómo deben estar organizados para tomar las decisiones políticas, o definir el desarrollo económico y cultural. Este es el fundamento por la que la Corte Constitucional determina que:

El Estado, en función de garantizar el derecho a la autodeterminación, tiene la obligación de reconocer las formas en que las comunidades, pueblos y nacionalidades hayan autodefinido su identidad, así como su forma de organización, gobierno y demás elementos que las caracterizan. De tal suerte, que el Estado, a través de su institucionalidad, debe establecer mecanismos administrativos efectivos para asegurar el reconocimiento.

⁹¹ Constitución, artículo 1.

⁹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 134-13-EP, párrafo 33.

⁹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1779-18-EP, párrafo 40.



En el marco del derecho a la autodeterminación, las comunas, comunidad, pueblos y nacionalidades gozan de potestad para: (i) definir sus propias organizaciones sociales; (ii) ejercer autoridad en sus territorios ancestrales; y (iii) aplicar el derecho propio (justicia).

(i) Definir sus propias organizaciones sociales

La Constitución determina que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tiene el derecho colectivo a:

*Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.*⁹⁴

Cada comunidad, pueblo o nacionalidad, de acuerdo a sus conocimientos ancestrales establecen la forma de organización social que les permita impulsar el desarrollo económico, social, político y cultural.

Cada uno de los territorios tienen la facultad de definir su órgano de administración, designar autoridades y las normas a ser observadas por cada una de los comuneros y las consecuencias si las mismas son quebrantadas. En el ejercicio de este derecho, algunas comunidades inician por impulsar procesos de auto identificación que les permita de manera general establecer el origen de sus raíces, sin que este hecho implique cambiar nombre o gestionar el reconocimiento por parte de alguna institucional del Estado.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades al ser sujetos de derechos colectivos tal como lo establece el artículo 10 de la Constitución⁹⁵, no requieren del reconocimiento de las institucionales del Estado, en el mejor de los casos puede cumplir con el trámite del registro a fin de impulsar procesos de relación intercultural con el Estado.

La Corte Constitucional ha enfatizado en que:

⁹⁴ Constitución, artículo 57 (1).

⁹⁵ Constitución, artículo 10: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”.



El Estado debe respetar las formas de organización social y debe, cuando lo solicita la autoridad indígena competente, garantizar que no existan injerencias indebidas de terceras personas, sean privadas o estatales, ajenas a su autodeterminación, que interfieren de forma indebida en la toma de decisiones.⁹⁶ La injerencia de terceras personas, ajenas a la comunidad, pueblo o nacionalidad, vulnera la autodeterminación.⁹⁷

Las comunas, comunidad, pueblos y nacionalidades, por tanto, cuentan con los distintos niveles de gobierno como son el consejo de gobierno, el consejo de ayllus, la comisión de territorios, la asamblea general y otras, quienes están para proteger el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de todos los habitantes, así como la protección de la pachamama, en observancia a los conocimientos y prácticas ancestrales.

(i) Ejercer autoridad en sus territorios ancestrales

La Constitución establece que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidad indígenas, tiene el derecho colectivo a:

Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.⁹⁸

En este marco, el Estado debe garantizar que las autoridades comunitarias protejan y administren todo el territorio ancestral, mediante sus sistemas de organización comunitaria y normas internas.

Los miembros del Consejo de Gobierno y la Asamblea General de la comunidad o las instancias definidas por cada uno de los pueblos indígenas son los órganos administrativos encargados de velar por el total de las hectáreas de los territorios comunitarios.

Las autoridades indígenas (cabildos, consejo de gobierno, consejo de ayllus, asamblea general) son los encargados de evitar que los territorios comunitarios de posesión ancestral sean invadidos por comunidades vecinas o fraccionadas por los miembros de las

⁹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1779-18-EP, párrafo 69.

⁹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1779-18-EP, párrafo 70.

⁹⁸ Constitución, artículo 57 (9).



comunidades para destinarlos a actividades que afecten el interés colectivo. Incluso para evitar que personas privadas o públicas exploten los recursos naturales que han sido cuidado y protegidos desde épocas milenarias.

El territorio de los pueblos indígenas y sus recursos son esenciales para la realización física, cultural y espiritual de cada uno de los comuneros y para lograr, el efectivo ejercicio de la autonomía y el autogobierno. El territorio y los recursos deben ser protegidos para garantizar la existencia de las comunidades indígenas y el desarrollo constante de los pueblos y nacionalidades.

Esta es la razón por la que la Corte Constitucional ha establecido que:

El territorio es fundamental para la sobrevivencia de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. En el territorio los miembros de la comunidad tienen espacios para ejercer su derecho a la vivienda y la soberanía alimentaria (fuentes de agua, siembra, cosecha), para determinar lugares sagrados y fortalecer su espiritualidad, para desarrollar su especial vinculación con la Pacha Mama, para ejercer la autoridad y resolver sus conflictos.⁹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Sarayaku vs. Ecuador ha precisado que:

Debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Es decir, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con la protección de los recursos naturales que se encuentran en el territorio. Por ello, la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, es preciso protegerla bajo el artículo 21

⁹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1779-18-EP, párrafo 82.



de la Convención para garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados.100

Estos fundamentos permiten entender que, en la concepción indígena, la propiedad colectiva prevalece sobre la concepción de propiedad individual, más allá de los intereses privados por vender las propiedades o explotar algún recurso natural en particular está el bienestar de toda la colectividad, está el garantizar la vida de cada uno de los habitantes y todos los seres vivos, el convivir con la naturaleza, el conservar los lugares sagrados, las fuentes de agua, las semillas y ejercer todos los derechos colectivos garantizados por la Constitución.

(iii) Derecho propio

La Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a:

Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.¹⁰¹

Los pueblos indígenas, por lo tanto, están facultados para conocer y resolver todos los conflictos que afecten a una persona, a una familia o a la toda la comunidad. Esta potestad de administrar justicia lo ejercen mediante las autoridades comunitarias en observancia a los principios, normas, prácticas ancestrales y el derecho propio, tal como lo establecer el artículo 171 de la Constitución:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sarayaku vs Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párrafo 146.

¹⁰¹ Constitución, artículo 57 (10).



garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

En el ejercicio de la función jurisdiccional, las autoridades indígenas (cabildos, consejo de gobierno, asambleas comunitarias) tienen la potestad de utilizar los mecanismos necesarios para aplicar sus procedimientos, ejecutar las resoluciones y hacer seguimiento para garantizar su cumplimiento. Estas decisiones deben ser observadas por las partes en conflicto como por todos los miembros de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad. Además, deben ser respetadas por todas las instancias del Estado, lo cual incluye a los operadores de la justicia ordinaria. Por lo tanto, la persona que esté inconforme con la resolución emitida por las autoridades indígenas tienen la vía de la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena a ser presentada ante la Corte Constitucional.¹⁰²

RECOMENDACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

En el marco de los mandatos constitucionales, instrumentos internacionales y jurisprudencias nacionales e internacionales, podemos establecer que las personas que han presentado las solicitudes de amnistía están siendo procesados por ejercer los derechos colectivos a la autodeterminación, a la organización sociales, al ejercicio de autoridades y el derecho propio, en el marco del Estado intercultural y plurinacional.

Las personas que solicitan la amnistía, realizaron acciones que se encasilla en los delitos políticos, por cuanto actuaron en contra de las prácticas del Estado neoliberal, en donde no es aceptable la diversidad de culturas ni la pluralidad de sistemas jurídicos o prácticas ancestrales, el Estado se niega a aceptar que existan territorios comunitarios administrados por los pueblos indígenas, mediante autoridades designadas en observancia a las prácticas ancestrales, que incluso dichas autoridades puedan resolver todos los conflictos que surjan en sus territorios.

¹⁰² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 65: “La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido...”.



La imposición de proyectos políticas o actividades que afectan los territorios ancestrales comunitarios desencadenan diferentes formas de despojo y vulneraciones de derechos individuales y colectivos, y no solo impiden el trabajo de los sujetos de derechos colectivos, sino que los expone a diferentes formas de criminalización por sus reclamos.

Aunque los casos que se tratan en la Amnistía parecerían ser temas individuales, los procesos de criminalización y represión son un atentado a la comunidad en su conjunto, pues representan sufrimientos a nivel familiar, colectiva y comunitaria. La defensa territorial atribuida individualmente impide ver el fenómeno colectivo de esos ataques; oculta la sistematicidad de las agresiones al conjunto de la comunidad.

Es necesario tomar en cuenta que los casos que se presentan en esta amnistía revela que las razones de la conflictividad y procesos de resistencia son debido a vulneraciones de derechos e incumplimiento de obligaciones del Estado entre otras cosas:

- Desconocimiento del ejercicio de autoridad en territorios ancestrales.
- Invasión de territorios ancestrales.
- Explotación de recursos naturales sin autorización ni coordinación con las comunidades como sujetos de derechos colectivos.
- Violación de la propiedad comunitaria o posesión ancestral, los derechos humanos, la naturaleza (vida, integridad, salud, alimentación, etc.).
- Desconocimiento de la jurisdicción indígena.
- Limitación del ejercicio del derecho propios y prácticas ancestrales.
- Procedimientos administrativos que desconocen el principio de precaución ambiental.
- La concentración de operaciones peligrosas, son las zonas o territorios donde las poblaciones ya tienen factores de vulnerabilidad y tienen escasos servicios.
- El uso de la criminalización en dimensión individual como forma de escarmiento y represalia colectiva.
- Limitación y negación de los derechos colectivos

El Estado a pesar de lo establecido en la Constitución, considera que el ejercicio de los derechos colectivos irrumpe los principios universales, por ello penaliza todas las luchas emprendidas por los pueblos indígenas en la búsqueda del desarrollo económico, político, social y cultural.

Las luchas por el ejercicio de los derechos colectivos y la protección de los territorios ancestrales, espacios que necesitan los pueblos indígenas para su derecho a la vivienda y la soberanía alimentaria, protección de fuentes de agua, determinar lugares sagrados y fortalecer su espiritualidad, para desarrollar su especial vinculación con la Pacha Mama, para ejercer la autoridad y resolver sus conflictos, son los móviles que difieren de manera absoluta de los delitos comunes. Las luchas son impulsadas por la diversidad, por los



sujetos de derechos colectivos que se rigen por sus prácticas y sus normas internas, las cuales no son comprendidas por el Estado.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades siempre luchan por proteger los derechos humanos. Estas luchas por proteger los derechos individuales de todos los ciudadanos en el marco de las reglas de la democracia y en el ejercicio del derecho a la resistencia también es perseguida y forman parte de los delitos políticos, pues las acciones emprendidas buscan cambiar la estructura del Estado y sus prácticas, es decir existen motivos políticos.

Podemos decir que las acciones ejecutadas por las personas que solicitan la amnistía a pesar de las supuestas afectaciones a los intereses del Estado, dichos actos fueron cometidos desde con un objetivo político, esto es el cambiar la estructura del Estado e iniciar con la construcción del Estado intercultural y plurinacional. Es decir, incluso si fue real el delito del que se le acusa a cada uno de los solicitantes, el móvil de los referidos delitos, son políticos, pues se trata de la defensa y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, que obviamente ponen en cuestionamiento el sistema económico, social y políticas del Estado. Por los elementos señalados, los actos cometidos por los solicitantes diferencia del delito común.

En todos los casos analizados se da la configuración del delito político que está consagrado por la Constitución, pues, aunque no lo define, lo mencionado, reconociendo así su procedencia mediante la vía de la amnistía, la misma que constituye una herramienta de pacificación y de armonía social, pues con las experiencias aprendidas, el Estado ecuatoriano podrá impulsar procesos adecuados de construcción del Estado intercultural y plurinacional, en donde se permitan el dialogo de conocimientos y se respeten los distintos sistemas jurídicos.

La procedencia de la amnistía en cada uno de los casos analizados permitirá cumplir con los mandatos de la Constitución, los instrumentos internacionales y las reglas jurisprudenciales.

CAUSAS:

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 17293-2021-00887

Acción /infracción: presunto delito de Usurpación Artículo 200. Código Orgánico Integral Penal.



Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Penal de Rumiñahui

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

a) Resumen de la causa.

MEJIA VITERI MIRIAN DOLORES Y RUIZ PRADO ELADIO ERACIO, alegando contar con una sentencia prescripción extraordinaria de adquisición de dominio, emitida supuestamente por el JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, pretendieron apropiarse de una superficie de TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES M², en el sector JAPUICO GRANDE de la comunidad ancestral El Barrio o La Toglla (en adelante “comunidad La Toglla”), lugar que fue designado por asamblea comunitaria, como un espacio para construcción de viviendas para los jóvenes de la comunidad.

Ante el intento de apropiación del bien inmueble comunitario, la comunidad La Toglla en el ejercicio de los derechos colectivos garantizados por el artículo 57 numerales 4, 5 y 9 de la Constitución¹⁰³ desalojó a los señores MEJIA VITERI MIRIAN DOLORES Y RUIZ PRADO ELADIO ERACIO.

Frente al acto de protección de los territorios ancestrales realizado por la comunidad La Toglla, el 04 de agosto de 2021, MEJIA VITERI MIRIAN DOLORES y RUIZ PRADO ELADIO ERACIO, presentaron una querrela en contra de: SIMBA CHALCO NANCI ADITA, CORAL CUMANICHO NINFA NARCISA y LECHON MEJÍA NICANOR JULIAN, señalando que por el desalojo realizado incurrieron en el delito de Usurpación.

El 15 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial Penal de Rumiñahui, aceptó el trámite de la querrela y ordenó la citación de los querrelados.

b) Estado Procesal de la Causa:

Investigación Previa. Las querrelladas no están privadas de la libertad. El juez que está conociendo el caso, aceptó el trámite y ordenó la citación a los querrelados SIMBA

¹⁰³ Constitución, artículo 57 numerales: “4 Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos; 5 Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; ...9 Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”.



CHALCO NANCI ADITA, CORAL CUMANICHO NINFA NARCISA y LECHON MEJÍA NICANOR JULIAN.

c) Análisis de la Causa:

El 15 de enero de 1923, la comuna ancestral La Toglla, mediante sentencia dictada por el alcalde Tercero cantonal de Quito, es beneficiada con la adjudicación de sus tierras comunitarias de 551 ha. La cual fue protocolizada ante el escribano Troya e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Quito, de forma proindiviso para cada uno de los miembros de la comunidad Ancestral La Toglla.

El 21 de septiembre de 1938, el Ministerio de Previsión Social actual Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 194, otorgó personería jurídica a la “Comuna El Barrio o La Toglla”.

El 1 de mayo de 2003, la comunidad ancestral La Toglla, mediante asamblea general, ratificó lo manifestado en su estatuto y reglamento interno, que las 551 hectáreas de propiedad de la comunidad, son tierras comunitarias, por tanto, imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Con la vigencia de la Constitución de 1998, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, son parte de la titularidad de derechos, lo cual permitió el ejercicio del derecho a la auto identificación para denominarse comunidad indígena ancestral El Barrio o la Toglla, elaborar su estatuto y registrar la misma en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), mediante Acuerdo No. 044 de 28 de enero de 2005.

La comunidad ancestral La Toglla al ser una colectividad de continuidad histórica es propietario de territorios ancestrales a la comunidad indígena, los comuneros son descendientes de los Jilas, asentados a las orillas del volcán Ilalo, son titulares de derechos colectivos, de acuerdo a lo establecido por la Constitución del Ecuador. Es decir, las compañeras SIMBA CHALCO NANCI ADITA, CORAL CUMANICHO NINFA NARCISA y LECHON MEJÍA NICANOR JULIAN, la primera autoridad comunitaria y las segundas miembros de la comunidad La Toglla, al ser sujetos de derechos colectivos garantizados por la Constitución y haber ejercido los derechos colectivos no pueden ser procesados judicialmente.



Es decir, la defensa de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas no puede ser calificado como delito de usurpación.

AMNISTIAS DE LA RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-204

CASO:

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 17293-2021-00615

Acción /infracción: presunto delito de Usurpación Artículo 200. Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Penal de Rumiñahui

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

d) Resumen de la causa.

El 12 de Julio de 2020, FLORES LOPEZ HECTOR BRAULIO, pretendió ingresar con maquinaria pesada a territorios comunitarios, con el propósito de intervenir y afectar los bienes colectivos de una forma arbitraria. Al respecto la comunidad El Barrio o La Toglla (en adelante “comunidad La Toglla”), impidieron la intervención total dentro de la jurisdicción comunitaria.

Ante las acciones ejecutadas por la comunidad La Toglla, en el ejercicio de los derechos colectivos garantizados por el artículo 57 numerales 4, 5 y 9 de la Constitución¹⁰⁴, el 01 de junio de 2021, FLORES LOPEZ HECTOR BRAULIO, presentó una querrela en contra de: SIMBA CHALCO NANCI ADITA y ocho personas más¹⁰⁵, alegando que los querrelados incurrían en delito de Usurpación. Además, argumentó ser propietario de un predio dentro de la Comunidad

¹⁰⁴ Constitución, artículo 57 numerales: “4 Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos; 5 Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; ...9 Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”.

¹⁰⁵ Coral Cumanicho Ninfa Narcisa, Paucar Canchigña Luis Guido, Paucar Canchigña Klever Wladimir, Lopez Lopez Digna Emerita, Cabrera Tibanta Sebastian Eloy, Paucar Alomoto Manuel Abrahan, Cabrera Tibanta Rosa Manuela, Cabrera Lopez Fabricio Fernando.



El 22 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial Penal de Rumiñahui, aceptó el trámite y ordenó la citación de los querellados.

e) Estado Procesal de la Causa:

Investigación Previa. Los querellados no están privados de la libertad. El juez que está conociendo el caso, aceptó el trámite y ordenó la citación a los querellados.

f) Análisis de la Causa:

El 15 de enero de 1923, la comuna ancestral La Toglla, mediante sentencia dictada por el alcalde Tercero cantonal de Quito, es beneficiada con la adjudicación de sus tierras comunitarias de 551 ha. La cual fue protocolizada ante el escribano Troya e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Quito, de forma proindiviso para cada uno de los miembros de la comunidad Ancestral La Toglla.

El 21 de septiembre de 1938, el Ministerio de Previsión Social actual Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 194, otorgó personería jurídica a la “Comuna El Barrio o La Toglla”.

El 1 de mayo de 2003, la comunidad ancestral La Toglla, mediante asamblea general, ratificó lo manifestado en su estatuto y reglamento interno, que las 551 hectáreas de propiedad de la comunidad, son tierras comunitarias, por tanto, imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Con la vigencia de la Constitución de 1998, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, son parte de la titularidad de derechos, lo cual permitió el ejercicio del derecho a la auto identificación para denominarse comunidad indígena ancestral El Barrio o La Toglla, elaborar su estatuto y registrar la misma en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), mediante Acuerdo No. 044 de 28 de enero de 2005.

La comunidad ancestral La Toglla al ser una colectividad de continuidad histórica es propietario de territorios ancestrales a la comunidad indígena, los comuneros son descendientes de los Jilas, asentados a las orillas del volcán Ilalo, son titulares de derechos colectivos, de acuerdo a lo establecido por la Constitución del Ecuador. Es



decir, los compañeros querellados, la primera autoridad comunitaria y miembros de la comunidad La Toglla, al ser sujetos de derechos colectivos garantizados por la Constitución y haber ejercido los derechos colectivos no pueden ser procesados judicialmente.

Es decir, la defensa de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas no puede ser calificado como delito de usurpación. El inicio de investigación previa por tanto es un abuso de derecho, es una persecución política para limitar el ejercicio de los derechos colectivos y amedrentar a los dirigentes y líderes indígenas.

Los solicitantes alegan ser víctimas de constante persecución y hostigamiento, por el hecho de ser defensores de sus tierras comunitarias, y cumplir con las resoluciones de la asamblea general de la comunidad relacionadas con que para la protección de los derechos colectivos es urgente impedir el ingreso de personas extrañas a la comunidad o actos de intervención (construcción, venta, tala de árboles y otros) en territorio comunitario.

Territorio comunitario que es de pertenencia y propiedad exclusiva de los miembros de la comunidad La Toglla, por su posesión desde tiempos milenarios, por ello la Corte Constitucional reconoce que “el derecho a la propiedad comunitaria sobre sus territorios ancestrales tiene como fundamento la posesión consuetudinaria de la tierra que ha existido tradicionalmente entre sus miembros”.¹⁰⁶

Es decir, las autoridades y miembros de la comunidad ancestral La Toglla tienen la obligación y responsabilidad de proteger los territorios comunitarios y hacer cumplir el ejercicio de los derechos colectivos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, con el principal objetivo de un desarrollo comunitario integral con una forma de administración comunitaria, basándose en sus saberes y conocimientos ancestrales, y ejercicio adecuado del derecho a la autodeterminación.

Por lo tanto, el delito que se les imputa está relacionado a la labor y defensa de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, consagradas por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos, y a su vez es político porque corresponde a la

¹⁰⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-15-IA/20, párrafo 79.



persecución y criminalización sistemática en contra de los defensores de las tierras comunitarias, derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

Persecución que debe culminar por cuanto las instancias públicas y los operadores de la justicia ordinaria, deben comprender el alcance del Estado intercultural y plurinacional.

El Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos colectivos consagrados por la Constitución, las procesadas lo único realizaron fue ejercer los derechos colectivos y proteger los territorios comunitarios, no cometieron el delito de usurpación, lo que buscan es cambiar la estructura del estado a fin de que se pueda construir el Estado intercultural y plurinacional, consecuentemente existe un delito político y calificada para la procedencia de la amnistía.

g) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 17293-2021-00615 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. SIMBA CHALCO NANCI ADITA.
2. CORAL CUMANICHO NINFA NARCISA.
3. PAUCAR CANCHIGÑA LUIS GUIDO.
4. PAUCAR CANCHIGÑA KLEVER WLADIMIR.
5. LOPEZ LOPEZ DIGNA EMERITA.
6. CABRERA TIBANTA SEBASTIAN ELOY.
7. PAUCAR ALOMOTO MANUEL ABRAHAN.
8. CABRERA TIBANTA ROSA MANUELA.
9. CABRERA LOPEZ FABRICIO FERNANDO.

n. El inicio de investigación previa por tanto es un abuso de derecho, es una persecución política para limitar el ejercicio de los derechos colectivos y amedrentar a los dirigentes y líderes indígenas.



Los solicitantes alegan ser víctimas de constante persecución y hostigamiento, por el hecho de ser defensores de sus tierras comunitarias, y cumplir con las resoluciones de la asamblea general de la comunidad relacionadas con que para la protección de los derechos colectivos es urgente impedir el ingreso de personas extrañas a la comunidad o actos de intervención (construcciones o explotación de recursos) en territorios comunitarios.

Territorios comunitarios que incluye elementos importantes como: (i) que el titular de esta no es un individuo o un conjunto de individuos sino la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena en su conjunto; y, (ii) que su ejercicio se rige principalmente por el derecho propio de cada comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena y no bajo las leyes estatales, es decir toda la comunidad tiene la facultad de proteger el territorio en función de los principios, normas, reglas, prácticas ancestrales y derecho propio, bajo la jurisdicción indígena.

Esta es la razón por la que la Corte Constitución ha reconocido que la propiedad colectiva prevalece sobre la concepción de propiedad individual. También ha establecido que, por el contenido y el alcance del derecho a la propiedad colectiva, la Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales. Y que, por ser colectividades de continuidad histórica, las comunidades tienen el derecho a administrar y vivir de manera libre en sus territorios, que son la base fundamental de sus culturas. El territorio no es meramente una cuestión de posesión y reproducción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente.¹⁰⁷

Las querelladas por tanto al ser autoridades y miembros de la comunidad ancestral La Toglla tenían la obligación y responsabilidad de proteger los territorios comunitarios y hacer cumplir el ejercicio de los derechos colectivos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, con el principal objetivo de un desarrollo comunitario integral con una forma de administración comunitaria, basándose en sus saberes y conocimientos ancestrales, y ejercicio adecuado del derecho a la autodeterminación.

Es decir, el delito que se les imputa está relacionado a la labor y defensa de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, consagradas por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos, y a su vez es político porque corresponde a la persecución y criminalización sistemática en contra de los defensores de las tierras comunitarias, derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

¹⁰⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1779-18-EP/21, párrafo 87 y 88.



Persecución que debe culminar por cuanto las instancias públicas y los operadores de la justicia ordinaria, deben comprender el alcance del Estado intercultural y plurinacional.

El Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos colectivos consagrados por la Constitución, las procesadas lo único realizaron fue ejercer los derechos colectivos y proteger los territorios comunitarios, no cometieron el delito de usurpación, lo que buscan es cambiar la estructura del estado a fin de que se pueda construir el Estado intercultural y plurinacional, consecuentemente existe un delito político y calificada para la procedencia de la amnistía.

h) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 17293-2021-00887 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

SIMBA CHALCO NANCI ADITA

CORAL CUMANICHO NINFA NARCISA

LECHON MEJÍA NICANOR JULIAN

AMNISTIAS DE LA RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-204

Nro. Processo Judicial: 170101820124617

Acción /infracción: presunto delito de Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, Artículo 2001. Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Patrimonio Ciudadano - Rumiñahui

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

i) Resumen de la causa.

El 12 de Julio de 2020, FLORES LOPEZ HECTOR BRAULIO, pretendió ingresar con maquinaria pesada, a territorios comunitarios, con el propósito de intervenir, de una forma arbitraria. Al respecto, Comunidad territorial ancestral autónoma de El Barrio o La



Toglla” (en adelante “comunidad La Toglla” impidió la intervención total dentro de la jurisdicción comunitaria.

Ante las acciones ejecutadas por la comunidad La Toglla en el ejercicio de los derechos colectivos garantizados por el artículo 57 numerales 4, 5 y 9 de la Constitución, el 30 de diciembre de 2020, FLORES LOPEZ HECTOR BRAULIO, presentó una denuncia en contra de: CORAL CUMANICHO NARCIZA y veinte y cinco personas más¹⁰⁸, alegando que los denunciados incurren en delito de Uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. Además, argumentó ser propietario de un predio dentro de la Comunidad

j) Estado Procesal de la Causa:

Investigación Previa. Los denunciados no se encuentran privados de la libertad.

k) Análisis de la Causa:

El 15 de enero de 1923, la comuna ancestral La Toglla, mediante sentencia dictada por el alcalde Tercero cantonal de Quito, es beneficiada con la adjudicación de sus tierras comunitarias de 551 ha. La cual fue protocolizada ante el escribano Troya e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Quito, de forma proindiviso para cada uno de los miembros de la comunidad Ancestral La Toglla.

El 21 de septiembre de 1938, el Ministerio de Previsión Social actual Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 194, otorgó personería jurídica a la “Comuna El Barrio o La Toglla”.

El 1 de mayo de 2003, la comunidad ancestral La Toglla, mediante asamblea general, ratificó lo manifestado en su estatuto y reglamento interno, que las 551 hectáreas de

108 Simba Chalco Nanci Adita, Lechon Mejía Nicanor Julian, Acero Chicaiza Jose Manuel, Toapanta Paganquiza María Mercedes, Taimal Paucar Fredy Fernando, Taimal Paucar Edgar Javier, Paucar Canchigña Luis Guido, Paucar Canchigña Klever Wladimir, Cabrera Tibanta Juana Erlinda, Lopez Lopez Flavia Verónica, Cataña Paganquiza Blanca Germania, Alomoto Huasua Segundo Gregorio, Alquina Farinango Maria Josefina, Alquina Farinango Maria Agustina, Alquina Farinango Maria Petrona, Flores Morales Victor Hugo, Ango Pullas Jhon Eberth, Toapanta Andrango Gladys Ivon, Lopez Lopez Digna Emerita, Cabrera Tibanta Sebastian Eloy, Paucar Alomoto Manuel Abraham, Paucar Cabrera Jaime Augusto, Iza Chalco José Oswaldo, Paucar Cabrera Lenin Abraham, Cabrera Tibanta Rosa Manuela.



propiedad de la comunidad, son tierras comunitarias, por tanto, imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Con la vigencia de la Constitución de 1998, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, son parte de la titularidad de derechos, lo cual permitió el ejercicio del derecho a la auto identificación para denominarse comunidad indígena ancestral El Barrio o la Toglla, elaborar su estatuto y registrar la misma en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), mediante Acuerdo No. 044 de 28 de enero de 2005.

La comunidad ancestral La Toglla al ser una colectividad de continuidad histórica es propietario de territorios ancestrales a la comunidad indígena, los comuneros son descendientes de los Jilas, asentados a las orillas del volcán Ilalo, son titulares de derechos colectivos, de acuerdo a lo establecido por la Constitución del Ecuador. Es decir, los compañeros querellados, la primera autoridad comunitaria y miembros de la comunidad La Toglla, al ser sujetos de derechos colectivos garantizados por la Constitución y haber ejercido los derechos colectivos no pueden ser procesados judicialmente.

Es decir, la defensa de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacional como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas no puede ser calificado como delito de usurpación. El inicio de investigación previa por tanto es un abuso de derecho, es una persecución política para limitar el ejercicio de los derechos colectivos y amedrentar a los dirigentes y líderes indígenas.

Los solicitantes alegan ser víctimas de constante persecución y hostigamiento, por el hecho de ser defensores de sus tierras comunitarias, y cumplir con las resoluciones de la asamblea general de la comunidad relacionadas con que para la protección de los derechos colectivos es urgente impedir el ingreso de personas extrañas a la comunidad o actos de intervención (tala de árboles, construcciones y otros) en territorios comunitarios.

Territorios comunitarios que de acuerdo a la Corte Constitucional deben ser protegidos, pues reconoce que, para las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. La preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos, se vincula



con la existencia misma de estos pueblos, y por lo tanto amerita medidas especiales de protección por parte del Estado.¹⁰⁹

Por tanto, las autoridades y miembros de la comunidad ancestral La Toglla tienen la obligación y responsabilidad de proteger los territorios comunitarios y hacer cumplir el ejercicio de los derechos colectivos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, con el principal objetivo de un desarrollo comunitario integral con una forma de administración comunitaria, basándose en sus saberes y conocimientos ancestrales, y ejercicio adecuado del derecho a la autodeterminación.

Así, el delito que se les imputa a los denunciados está relacionado a la labor y defensa de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, consagradas por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos, y a su vez es político porque corresponde a la persecución y criminalización sistemática en contra de los defensores de las tierras comunitarias, derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

Persecución que debe culminar por cuanto las instancias públicas y los operadores de la justicia ordinaria, deben comprender el alcance del Estado intercultural y plurinacional.

El Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos colectivos consagrados por la Constitución, los procesados lo único realizaron fue ejercer los derechos colectivos y proteger los territorios comunitarios, no cometieron el delito de Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, lo que buscan es cambiar la estructura del estado a fin de que se pueda construir el Estado intercultural y plurinacional, consecuentemente existe un delito político y calificada para la procedencia de la amnistía.

1) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 170101820124617 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. SIMBA CHALCO NANCI ADITA.

¹⁰⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 20-12-IN/20, párrafo 104.



2. CORAL CUMANICHO NINFA NARCISA.
3. LECHON MEJÍA NICANOR JULIAN.
4. ACERO CHICAIZA JOSE MANUEL.
5. TOAPANTA PAGUANQUIZA MARÍA MERCEDES.
6. TAIMAL PAUCAR FREDY FERNANDO.
7. TAIMAL PAUCAR EDGAR JAVIER.
8. PAUCAR CANCHIGÑA LUIS GUIDO.
9. PAUCAR CANCHIGÑA KLEVER WLADIMIR.
10. CABRERA TIBANTA JUANA ERLINDA.
11. LOPEZ LOPEZ FLAVIA VERÓNICA.
12. CATAÑA PAGUANQUIZA BLANCA GERMANIA.
13. ALOMOTO HUASUA SEGUNDO GREGORIO.
14. ALQUINGA FARINANGO MARIA JOSEFINA.
15. ALQUINGA FARINANGO MARIA AGUSTINA.
16. ALQUINGA FARINANGO MARIA PETRONA.
17. FLORES MORALES VICTOR HUGO.
18. ANGO PULLAS JHON EBERTH.
19. TOAPANTA ANDRANGO GLADYS IVON.
20. LOPEZ LOPEZ DIGNA EMERITA.
21. CABRERA TIBANTA SEBASTIAN ELOY.
22. PAUCAR ALOMOTO MANUEL ABRAHAN.
23. PAUCAR CABRERA JAIME AUGUSTO.
24. IZA CHALCO JOSÉ OSWALDO.
25. PAUCAR CABRERA LENIN ABRAHAN.
26. CABRERA TIBANTA ROSA MANUELA.

AMNISTIAS DE LA RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-204

Nro. Proceso Judicial: 170101820124613

Acción /infracción: presunto delito de Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, Artículo 2001. Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Patrimonio Ciudadano - Rumiñahui

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

m) Resumen de la causa.

El 30 de diciembre de 2020, PROAÑO VILLAGOMEZ RUTH PATRICIA y PROAÑO VILLAGOMEZ MERCEDES SORAYA, ingresaron a intervenir (Talar árboles y labores en las tierras) en los territorios comunitarios, con el propósito de apropiarse, de una forma arbitraria. Al respecto la comunidad o Barrio La Toglla, impidieron la intervención total dentro de la jurisdicción comunitaria.



Ante las acciones ejecutadas por la comunidad, en defensa de sus territorios ancestrales, el 30 de diciembre de 2020, PROAÑO VILLAGOMEZ RUTH PATRICIA y PROAÑO VILLAGOMEZ MERCEDES SORAYA, presentaron una denuncia en contra de: LOPEZ LOPEZ DIGNA EMERITA y veinte y cinco personas más¹¹⁰, alegando que los denunciados incurren en delito de Uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. Además, argumentó ser propietario de un predio dentro de la Comunidad

n) Estado Procesal de la Causa:

Investigación Previa. Los denunciados no se encuentran privados de la libertad.

o) Análisis de la Causa:

El 15 de enero de 1923, la comuna ancestral La Toglla, mediante sentencia dictada por el alcalde Tercero cantonal de Quito, es beneficiada con la adjudicación de sus tierras comunitarias de 551 ha. La cual fue protocolizada ante el escribano Troya e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Quito, de forma proindiviso para cada uno de los miembros de la comunidad Ancestral La Toglla.

El 21 de septiembre de 1938, el Ministerio de Previsión Social actual Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 194, otorgó personería jurídica a la “Comuna El Barrio o La Toglla”.

El 1 de mayo de 2003, la comunidad ancestral La Toglla, mediante asamblea general, ratificó lo manifestado en su estatuto y reglamento interno, que las 551 hectáreas de propiedad de la comunidad, son tierras comunitarias, por tanto, imprescriptibles, inalienables e inembargables.

¹¹⁰ Simba Chalco Nanci Adita, Coral Cumanicho Ninfa Narcisa, Lechon Mejía Nicanor Julian, Acero Chicaiza Jose Manuel, Toapanta Paganquiza María Mercedes, Taimal Paucar Fredy Fernando, Taimal Paucar Edgar Javier, Paucar Canchigña Luis Guido, Paucar Canchigña Klever Wladimir, Cabrera Tibanta Juana Erlinda, Lopez Lopez Flavia Verónica, Cataña Paganquiza Blanca Germania, Alomoto Huasua Segundo Gregorio, Alquina Farinango Maria Josefina, Alquina Farinango Maria Agustina, Alquina Farinango Maria Petrona, Flores Morales Victor Hugo, Ango Pullas Jhon Eberth, Toapanta Andrango Gladys Ivon, Cabrera Tibanta Sebastian Eloy, Paucar Alomoto Manuel Abraham, Paucar Cabrera Jaime Augusto, Iza Chalco José Oswaldo, Paucar Cabrera Lenin Abraham, Cabrera Tibanta Rosa Manuela.



Con la vigencia de la Constitución de 1998, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, son parte de la titularidad de derechos, lo cual permitió el ejercicio del derecho a la auto identificación para denominarse comunidad indígena ancestral El Barrio o la Toglla, elaborar su estatuto y registrar la misma en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), mediante Acuerdo No. 044 de 28 de enero de 2005.

La comunidad ancestral La Toglla al ser una colectividad de continuidad histórica es propietario de territorios ancestrales a la comunidad indígena, los comuneros son descendientes de los Jilas, asentados a las orillas del volcán Ilalo, son titulares de derechos colectivos, de acuerdo a lo establecido por la Constitución del Ecuador. Es decir, los compañeros querellados, la primera autoridad comunitaria y miembros de la comunidad La Toglla, al ser sujetos de derechos colectivos garantizados por la Constitución y haber ejercido los derechos colectivos no pueden ser procesados judicialmente.

Es decir, la defensa de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacional como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas no puede ser calificado como delito de usurpación. El inicio de investigación previa por tanto es un abuso de derecho, es una persecución política para limitar el ejercicio de los derechos colectivos y amedrentar a los dirigentes y líderes indígenas.

Los solicitantes alegan ser víctimas de constante persecución y hostigamiento, por el hecho de ser defensores de sus tierras comunitarias, y cumplir con las resoluciones de la asamblea general de la comunidad relacionadas con que para la protección de los derechos colectivos es urgente limitar el ingreso de personas extrañas a la comunidad o actos de intervención (tala de árboles, ocupación de lugares sagrados, construcciones que afectan a la colectividad y otras) en territorios comunitarios.

Territorios comunitarios que son de propiedad exclusiva de las comunidades milenarias, territorios en donde existen espacios sagrados y recursos naturales que deben ser protegidos por todos los habitantes de la comunidad, por conservar y garantizar la interrelación que existe entre los pueblos indígenas y la naturaleza. Situación por la que la Corte Constitucional establece que *“para los pueblos indígenas, el arraigo hacia su territorio tiene una connotación especial, distinta a la tradicional interpretación del territorio como mera propiedad asumida por la concepción occidental de los derechos.*



Esto, por cuanto su relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.¹¹¹

Es decir, las autoridades y miembros de la comunidad ancestral La Toglla tienen la obligación y responsabilidad de proteger los territorios comunitarios y hacer cumplir el ejercicio de los derechos colectivos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, con el principal objetivo de un desarrollo comunitario integral con una forma de administración comunitaria, basándose en sus saberes y conocimientos ancestrales, y ejercicio adecuado del derecho a la autodeterminación.

Por lo tanto, conforme el análisis del caso podemos establecer que el delito que se les imputa está relacionado a la labor y defensa de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, consagradas por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos, y a su vez es político porque corresponde a la persecución y criminalización sistemática en contra de los defensores de las tierras comunitarias, derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

Persecución que debe culminar por cuanto las instancias públicas y los operadores de la justicia ordinaria, deben comprender el alcance del Estado intercultural y plurinacional.

El Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos colectivos consagrados por la Constitución, los procesados lo único realizaron fue ejercer los derechos colectivos y proteger los territorios comunitarios, no cometieron el delito de Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras, lo que buscan es cambiar la estructura del estado a fin de que se pueda construir el Estado intercultural y plurinacional, consecuentemente existe un delito político y calificada para la procedencia de la amnistía.

p) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 170101820124613 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

¹¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 273-19-JP/22, párrafo 125.



1. SIMBA CHALCO NANCI ADITA.
2. CORAL CUMANICHO NINFA NARCISA.
3. LECHON MEJÍA NICANOR JULIAN.
4. ACERO CHICAIZA JOSE MANUEL.
5. TOAPANTA PAGUANQUIZA MARÍA MERCEDES.
6. TAIMAL PAUCAR FREDY FERNANDO.
7. TAIMAL PAUCAR EDGAR JAVIER.
8. PAUCAR CANCHIGÑA LUIS GUIDO.
9. PAUCAR CANCHIGÑA KLEVER WLADIMIR.
10. CABRERA TIBANTA JUANA ERLINDA.
11. LOPEZ LOPEZ FLAVIA VERÓNICA.
12. CATAÑA PAGUANQUIZA BLANCA GERMANIA.
13. ALOMOTO HUASUA SEGUNDO GREGORIO.
14. ALQUINGA FARINANGO MARIA JOSEFINA.
15. ALQUINGA FARINANGO MARIA AGUSTINA.
16. ALQUINGA FARINANGO MARIA PETRONA.
17. FLORES MORALES VICTOR HUGO.
18. ANGO PULLAS JHON EBERTH.
19. TOAPANTA ANDRANGO GLADYS IVON.
20. LOPEZ LOPEZ DIGNA EMERITA.
21. CABRERA TIBANTA SEBASTIAN ELOY.
22. PAUCAR ALOMOTO MANUEL ABRAHAN.
23. PAUCAR CABRERA JAIME AUGUSTO.
24. IZA CHALCO JOSÉ OSWALDO.
25. PAUCAR CABRERA LENIN ABRAHAN.
26. CABRERA TIBANTA ROSA MANUELA.

AMNISTIAS DE LA RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-204

CASO:

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 170101820122822

Acción /infracción: presunto delito de Delincuencia Organizada, Artículo 369. Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía de Delincuencia Organizada, Transnacional E Internacional – Quito.

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

q) **Resumen de la causa.**



El 16 de agosto de 2020, PROAÑO VILLAGOMEZ RUTH PATRICIA, PROAÑO VILLAGOMEZ JUAN CARLOS, PROAÑO VILLAGOMEZ MERCEDES SORAYA y FLORES LOPEZ HECTOR BARULIO, ingresaron a intervenir (Talar árboles y labores en las tierras) en los territorios comunitarios, con el propósito de apropiarse, de una forma arbitraria y explotar os recursos naturales. Al respecto, la comunidad El Barrio o La Toglla, (en adelante La Toglla), impidieron la intervención total dentro de la jurisdicción comunitaria.

Ante las acciones ejecutadas por la comunidad, en el ejercicio de los derechos colectivos garantizados por el artículo 57 numerales 4, 5 y 9 de la Constitución, el 17 de diciembre de 2020, PROAÑO VILLAGOMEZ RUTH PATRICIA, PROAÑO VILLAGOMEZ JUAN CARLOS, PROAÑO VILLAGOMEZ MERCEDES SORAYA y FLORES LOPEZ HECTOR BARULIO, presentaron una denuncia en contra de: CABRERA TIBANTA SEBASTIAN ELOY y veinte y cinco personas más¹¹², alegando que los denunciados incurren en delito de Uso ilegal de suelo o tráfico de tierras. Además, argumentaron ser propietario de un predio dentro de la Comunidad

r) Estado Procesal de la Causa:

Investigación Previa.

Los denunciados no se encuentran privados de la libertad.

s) Análisis de la Causa:

El 15 de enero de 1923, la comuna ancestral La Toglla, mediante sentencia dictada por el alcalde Tercero cantonal de Quito, es beneficiada con la adjudicación de sus tierras comunitarias de 551 ha. La cual fue protocolizada ante el escribano Troya e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Quito, de forma proindiviso para cada uno de los miembros de la comunidad Ancestral La Toglla.

¹¹² Simba Chalco Nanci Adita, Coral Cumanicho Ninfa Narcisa, Lechon Mejía Nicanor Julian, Acero Chicaiza Jose Manuel, Toapanta Paganquiza María Mercedes, Taimal Paucar Fredy Fernando, Taimal Paucar Edgar Javier, Paucar Canchigña Luis Guido, Paucar Canchigña Klever Wladimir, Cabrera Tibanta Juana Erlinda, Lopez Lopez Flavia Verónica, Cataña Paganquiza Blanca Germana, Alomoto Huasua Segundo Gregorio, Alquina Farinango Maria Josefina, Alquina Farinango Maria Agustina, Alquina Farinango Maria Petrona, Flores Morales Victor Hugo, Ango Pullas Jhon Eberth, Toapanta Andrango Gladys Ivon, Lopez Lopez Digna Emerita, Paucar Alomoto Manuel Abraham, Paucar Cabrera Jaime Augusto, Iza Chalco José Oswaldo, Paucar Cabrera Lenin Abraham, Cabrera Tibanta Rosa Manuela.



El 21 de septiembre de 1938, el Ministerio de Previsión Social actual Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 194, otorgó personería jurídica a la “Comuna El Barrio o La Toglla”.

El 1 de mayo de 2003, la comunidad ancestral La Toglla, mediante asamblea general, ratificó lo manifestado en su estatuto y reglamento interno, que las 551 hectáreas de propiedad de la comunidad, son tierras comunitarias, por tanto, imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Con la vigencia de la Constitución de 1998, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, son parte de la titularidad de derechos, lo cual permitió el ejercicio del derecho a la auto identificación para denominarse comunidad indígena ancestral El Barrio o la Toglla, elaborar su estatuto y registrar la misma en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), mediante Acuerdo No. 044 de 28 de enero de 2005.

La comunidad ancestral La Toglla al ser una colectividad de continuidad histórica es propietario de territorios ancestrales a la comunidad indígena, los comuneros son descendientes de los Jilas, asentados a las orillas del volcán Ilalo, son titulares de derechos colectivos, de acuerdo a lo establecido por la Constitución del Ecuador. Es decir, los compañeros querellados, la primera autoridad comunitaria y miembros de la comunidad La Toglla, al ser sujetos de derechos colectivos garantizados por la Constitución y haber ejercido los derechos colectivos no pueden ser procesados judicialmente.

Es decir, la defensa de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacional como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas no puede ser calificado como delito de usurpación. El inicio de investigación previa por tanto es un abuso de derecho, es una persecución política para limitar el ejercicio de los derechos colectivos y amedrentar a los dirigentes y líderes indígenas.

Los solicitantes alegan ser víctimas de constante persecución y hostigamiento, por el hecho de ser defensores de sus tierras comunitarias, y cumplir con las resoluciones de la asamblea general de la comunidad relacionadas con que para la protección de los derechos colectivos es urgente impedir el ingreso de personas extrañas a la comunidad o



la realización actos de intervención (tala de árboles, construcciones no autorizadas en territorios ancestrales y otras) en territorios comunitarios.

Territorios comunitarios que requiere del cuidado de los pueblos indígenas, propiedades comunitarias que exige del Estado intercultural y plurinacional un protección responsable y oportuna, situación por la cual, la Corte Constitucional establece *“la propiedad comunitaria de la tierra implica que el titular de esta no es un individuo o un conjunto de individuos sino la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena en su conjunto. El reconocimiento de este tipo de propiedad responde a la particular relación entre los pueblos indígenas y el territorio en donde habitan, que, como ya se indicó, constituye un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. Como ya se señaló previamente, para los pueblos indígenas la propiedad comunitaria es indispensable para garantizar su supervivencia como pueblos”*.¹¹³

Así, las autoridades y miembros de la comunidad ancestral La Toglla tienen la obligación y responsabilidad de proteger los territorios comunitarios y hacer cumplir el ejercicio de los derechos colectivos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, con el principal objetivo de un desarrollo comunitario integral con una forma de administración comunitaria, basándose en sus saberes y conocimientos ancestrales, y ejercicio adecuado del derecho a la autodeterminación.

Por lo tanto, conforme el análisis del caso podemos establecer que el delito que se les imputa está relacionado a la labor y defensa de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, consagradas por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos, y a su vez es político porque corresponde a la persecución y criminalización sistemática en contra de los defensores de las tierras comunitarias, derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

Persecución que debe culminar por cuanto las instancias públicas y los operadores de la justicia ordinaria, deben comprender el alcance del Estado intercultural y plurinacional.

t) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e

¹¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. -15-IA/20, párrafo 127.



Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 170101820122822 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

27. SIMBA CHALCO NANCI ADITA.
28. CORAL CUMANICHO NINFA NARCISA.
29. LECHON MEJÍA NICANOR JULIAN.
30. ACERO CHICAIZA JOSE MANUEL.
31. TOAPANTA PAGUANQUIZA MARÍA MERCEDES.
32. TAIMAL PAUCAR FREDY FERNANDO.
33. TAIMAL PAUCAR EDGAR JAVIER.
34. PAUCAR CANCHIGÑA LUIS GUIDO.
35. PAUCAR CANCHIGÑA KLEVER WLADIMIR.
36. CABRERA TIBANTA JUANA ERLINDA.
37. LOPEZ LOPEZ FLAVIA VERÓNICA.
38. CATAÑA PAGUANQUIZA BLANCA GERMANIA.
39. ALOMOTO HUASUA SEGUNDO GREGORIO.
40. ALQUINGA FARINANGO MARIA JOSEFINA.
41. ALQUINGA FARINANGO MARIA AGUSTINA.
42. ALQUINGA FARINANGO MARIA PETRONA.
43. FLORES MORALES VICTOR HUGO.
44. ANGO PULLAS JHON EBERTH.
45. TOAPANTA ANDRANGO GLADYS IVON.
46. LOPEZ LOPEZ DIGNA EMERITA.
47. CABRERA TIBANTA SEBASTIAN ELOY.
48. PAUCAR ALOMOTO MANUEL ABRAHAN.
49. PAUCAR CABRERA JAIME AUGUSTO.
50. IZA CHALCO JOSÉ OSWALDO.
51. PAUCAR CABRERA LENIN ABRAHAN.
52. CABRERA TIBANTA ROSA MANUELA.TAT

AMNISTIAS DE LA RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-204

Nro. Proceso Judicial: 17293-2021-00600

Acción /infracción: presunto delito de Usurpación Artículo 200. Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Penal de Rumiñahui

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

u) **Resumen de la causa.**



El 16 de agosto de 2020, PROAÑO VILLAGOMEZ JUAN CARLOS acompañado de personas desconocidas, pretendieron ingresar a territorios comunitarios, con el propósito de intervenir, de una forma arbitraria. Al respecto la comunidad territorial ancestral autónoma de El Barrio o La Toglla” (en adelante “comunidad La Toglla”) impidió el ingreso y desarrollo de actividades ajenas a las prácticas ancestrales dentro de la jurisdicción comunitaria.

Ante las acciones ejecutadas por la comunidad La Toglla en el ejercicio de los derechos colectivos garantizados por el artículo 57 numerales 4, 5 y 9 de la Constitución, el 16 de marzo de 2021, PROAÑO VILLAGOMEZ JUAN CARLOS, presentó una querrela en contra de: YAGUACHI CUENCA LIGIA PATRICIA y seis personas más¹¹⁴, alegando que los querrellados incurren en delito de Usurpación. Además, argumentó ser propietario de un predio dentro de la Comunidad.

El 17 de junio de 2021, la Unidad Judicial Penal de Rumiñahui, aceptó el trámite y ordenó la citación de los querrellados.

Con fecha 20 de Octubre de 2021, la Unidad de Garantías Penales de Rumiñahui, resuelve DICTAR LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PRIVADA, con fechas 25 de octubre de 2021, PROAÑO VILLAGOMEZ JUAN CARLOS, antepone recurso de apelación.

Con fecha 15 de noviembre de 2021, la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, convocó a la audiencia pública para el día viernes 11 de febrero de 2022.

v) Estado Procesal de la Causa:

En Apelación.

Los denunciados no se encuentran privados de la libertad.

¹¹⁴ Paucar Canchigña Luis Guido, Cabrera Tibanta Sebastian Eloy, Lopez Lopez Digna Emerita, Taimal Paucar Edgar Javier, Taimal Paucar Fredy Fernando, Tipan Paucar Dennis Palermo



w) Análisis de la Causa:

El 15 de enero de 1923, la comuna ancestral La Toglla, mediante sentencia dictada por el alcalde Tercero cantonal de Quito, es beneficiada con la adjudicación de sus tierras comunitarias de 551 ha. La cual fue protocolizada ante el escribano Troya e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Quito, de forma proindiviso para cada uno de los miembros de la comunidad Ancestral La Toglla.

El 21 de septiembre de 1938, el Ministerio de Previsión Social actual Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 194, otorgó personería jurídica a la “Comuna El Barrio o La Toglla”.

El 1 de mayo de 2003, la comunidad ancestral La Toglla, mediante asamblea general, ratificó lo manifestado en su estatuto y reglamento interno, que las 551 hectáreas de propiedad de la comunidad, son tierras comunitarias, por tanto, imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Con la vigencia de la Constitución de 1998, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, son parte de la titularidad de derechos, lo cual permitió el ejercicio del derecho a la auto identificación para denominarse comunidad indígena ancestral El Barrio o la Toglla, elaborar su estatuto y registrar la misma en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), mediante Acuerdo No. 044 de 28 de enero de 2005.

La comunidad ancestral La Toglla al ser una colectividad de continuidad histórica es propietario de territorios ancestrales a la comunidad indígena, los comuneros son descendientes de los Jilas, asentados a las orillas del volcán Ilalo, son titulares de derechos colectivos, de acuerdo a lo establecido por la Constitución del Ecuador. Es decir, los compañeros querellados, la primera autoridad comunitaria y miembros de la comunidad La Toglla, al ser sujetos de derechos colectivos garantizados por la Constitución y haber ejercido los derechos colectivos no pueden ser procesados judicialmente.

Es decir, la defensa de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacional como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas no puede ser calificado como delito de usurpación. El inicio de investigación previa por tanto es un abuso de derecho, es una



persecución política para limitar el ejercicio de los derechos colectivos y amedrentar a los dirigentes y líderes indígenas.

Los solicitantes alegan ser víctimas de constante persecución y hostigamiento, por el hecho de ser defensores de sus tierras comunitarias, y cumplir con las resoluciones de la asamblea general de la comunidad relacionadas con que para la protección de los derechos colectivos es urgente controlar el ingreso de personas extrañas a la comunidad y la ejecución de actos de intervención (construcciones que afecten el interés colectivos, explotar los recurso naturales y otros) en territorios comunitarios.

Territorios comunitarios que son de propiedad de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, situación por la cual la *“Corte ha sido enfática en destacar la noción de territorio para los pueblos y comunidades ancestrales, misma que constituye un elemento trascendental y medular para su desarrollo y subsistencia. De esta forma, cualquier tipo de actividad de extracción de recursos naturales o intromisión no autorizada a su espacio, ya sea por su cercanía o por el impacto a su territorio y recursos naturales, genera una afectación directa que les concierne e interesa”*.¹¹⁵

Las autoridades y miembros de la comunidad ancestral La Toglla tienen la obligación y responsabilidad de proteger los territorios comunitarios y hacer cumplir el ejercicio de los derechos colectivos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, con el principal objetivo de un desarrollo comunitario integral con una forma de administración comunitaria, basándose en sus saberes y conocimientos ancestrales, y ejercicio adecuado del derecho a la autodeterminación.

Por lo tanto, conforme el análisis del caso podemos establecer que el delito que se les imputa está relacionado a la labor y defensa de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, consagradas por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos, y a su vez es político porque corresponde a la persecución y criminalización sistemática en contra de los defensores de las tierras comunitarias, derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

Persecución que debe culminar por cuanto las instancias públicas y los operadores de la justicia ordinaria, deben comprender el alcance del Estado intercultural y plurinacional.

¹¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. Sentencia No. 28-19-IN/22, párrafo 116.



El Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos colectivos consagrados por la Constitución, las procesadas lo único realizaron fue ejercer los derechos colectivos y proteger los territorios comunitarios, no cometieron el delito de usurpación, lo que buscan es cambiar la estructura del estado a fin de que se pueda construir el Estado intercultural y plurinacional, consecuentemente existe un delito político y calificada para la procedencia de la amnistía.

x) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 17293-2021-00600 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

53. PAUCAR CANCHIGÑA LUIS GUIDO.
54. CABRERA TIBANTA SEBASTIAN ELOY.
55. LOPEZ LOPEZ DIGNA EMERITA
56. YAGUACHI CUENCA LIGUA PATRICIA.
57. TAIMAL PAUCAR EDGAR JAVIER
58. TAIMAL PAUCAR FREDY FERNANDO
59. TIPAN PAUCAR DENNIS PALERMO

El Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos colectivos consagrados por la Constitución, los procesados lo único realizaron fue ejercer los derechos colectivos y proteger los territorios comunitarios, no cometieron el delito de Delincuencia Organizada, lo que buscan es cambiar la estructura del estado a fin de que se pueda construir el Estado intercultural y plurinacional, consecuentemente existe un delito político y calificada para la procedencia de la amnistía.

AMNISTIAS DE LA RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-233

Nro. Proceso Judicial: 17294-2021-00126

Acción /infracción: presunto delito de Usurpación Artículo 200. Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Penal de Rumiñahui

Estado: ARCHIVADA EL 26 DE MAYO DE 2021.

y) Resumen de la causa.



MEJIA VITERI MIRIAN DOLORES Y RUIZ PRADO ELADIO ERACIO, alegando contar con una sentencia prescripción extraordinaria de adquisición de dominio, emitida supuestamente por el JUEZ DÉCIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA, pretendieron apropiarse de una superficie de TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES M², en el sector JAPUICO GRANDE de la comunidad ancestral El Barrio o La Toglla (en adelante “comunidad La Toglla”), lugar que fue designado por asamblea comunitaria, como un espacio para construcción de viviendas para los jóvenes de la comunidad.

Ante el intento de apropiación del bien inmueble comunitario, la comunidad La Toglla en el ejercicio de los derechos colectivos garantizados por el artículo 57 numerales 4, 5 y 9 de la Constitución¹¹⁶ desalojó a los señores MEJIA VITERI MIRIAN DOLORES Y RUIZ PRADO ELADIO ERACIO.

Frente al acto de protección de los territorios ancestrales realizado por la comunidad La Toglla, el 03 de febrero de 2021, MEJIA VITERI MIRIAN DOLORES y RUIZ PRADO ELADIO ERACIO, presentaron una querrela en contra de: SIMBA CHALCO NANCI ADITA y cuarenta personas más¹¹⁷, señalando que por el desalojo realizado incurrieron en el delito de Usurpación.

El 13 de mayo de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, se INHIBE del conocimiento de la causa en razón de la

116 Constitución, artículo 57 numerales: “4 Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos; 5 Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita; ...9 Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”.

117 Liliana Georgina Alomoto, Amparo Natalia Paucar Cabrera, Rosa Manuela Cabrera Tibanta, Rumiñahui Caiza Chanaguano, Sebastian Eloy Carrera Tibanta, Blanca Germaña Cataña Paganquiza, Clara Soraida Guallichico Cumbajín, Ninfa Narciza Coral Cumanicho, Dario Javier Iza, Digna Emerita Lopez Lopez, Flavia Veronica Lopez Lopez, Gladys Ivon Toapanta Andrango, Jaime Augusto Paucar Cabrera, Jessica Johana Paucar Cachago, Jose Manuel Acero Chicaiza, Juana Erlinda Cabrera Tibanta, Juan Adres Cabezas Paucar, Juan José Lugmaña, Klever Vladimir Paucar Canchignia, Ligia Patricia Yaguachi Cuenca, Lily Patricia Chinachi Guato, Luis Guido Paucar Canchigña, Manuel Abrahan Paucar Alomoto, Maria Agustina Alquina Farinango, Paganquiza Paucar María Victoria, Maria Manuel, Paucar Alomoto, Maria Marlene Ramos Paucar, María Orfelina Simba Chalco, María Mercedes Toapanta Paganquiza, Maria Petrona Alquina Farinango, Milton Anibal Coral Cumanicho, Nancy Amparo Maisincho Paganquiza, Nancy Mendoza Tibanta, Nicanor Julian Lechon Mejía, Paul Danilo Lopez Simba, Pedro Bolivar Cabrera Tibanta, Alquina Farinango María Josefina, Francisco Columba Segundo, Virginia Dolores Lopez Chalco, Wilson Edison Iza Chalco.



competencia territorial; para lo cual remite a la Unidad Judicial Penal del Cantón Rumiñahui.

El 26 de mayo de 2021, la UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL DEL CANTÓN RUMIÑAHUI, considerando que la querrela incumple con los presupuestos establecidos en el artículo 648 del Código Orgánico Integral Penal, inadmite a trámite y ordena el archivo del proceso.

z) Estado Procesal de la Causa:

Archivado el 26 de mayo de 2021.

aa) Análisis de la Causa:

El 15 de enero de 1923, la comuna ancestral La Toglla, mediante sentencia dictada por el alcalde Tercero cantonal de Quito, es beneficiada con la adjudicación de sus tierras comunitarias de 551 ha. La cual fue protocolizada ante el escribano Troya e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Quito, de forma proindiviso para cada uno de los miembros de la comunidad Ancestral La Toglla.

El 21 de septiembre de 1938, el Ministerio de Previsión Social actual Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 194, otorgó personería jurídica a la “Comuna El Barrio o La Toglla”.

El 1 de mayo de 2003, la comunidad ancestral La Toglla, mediante asamblea general, ratificó lo manifestado en su estatuto y reglamento interno, que las 551 hectáreas de propiedad de la comunidad, son tierras comunitarias, por tanto, imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Con la vigencia de la Constitución de 1998, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, son parte de la titularidad de derechos, lo cual permitió el ejercicio del derecho a la auto identificación para denominarse comunidad indígena ancestral El Barrio o la Toglla, elaborar su estatuto y registrar la misma en el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), mediante Acuerdo No. 044 de 28 de enero de 2005.



La comunidad ancestral La Toglla al ser una colectividad de continuidad histórica es propietario de territorios ancestrales a la comunidad indígena, los comuneros son descendientes de los Jilas, asentados a las orillas del volcán Ilalo, son titulares de derechos colectivos, de acuerdo a lo establecido por la Constitución del Ecuador. Es decir, las personas querelladas, al ser sujetos de derechos colectivos garantizados por la Constitución y haber ejercido los derechos colectivos no pueden ser procesados judicialmente.

Es decir, la defensa de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacional como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas no puede ser calificado como delito de usurpación. El inicio de investigación previa por tanto es un abuso de derecho, es una persecución política para limitar el ejercicio de los derechos colectivos y amedrentar a los dirigentes y líderes indígenas.

Los solicitantes alegan ser víctimas de constante persecución y hostigamiento, por el hecho de ser defensores de sus tierras comunitarias, y cumplir con las resoluciones de la asamblea general de la comunidad relacionadas con que para la protección de los derechos colectivos es urgente ejercer autoridad en el territorio comunitario.

Es decir, las autoridades y miembros de la comunidad ancestral La Toglla tienen la obligación y responsabilidad de proteger los territorios comunitarios y hacer cumplir el ejercicio de los derechos colectivos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, con el principal objetivo de un desarrollo comunitario integral con una forma de administración comunitaria, basándose en sus saberes y conocimientos ancestrales, y ejercicio adecuado del derecho a la autodeterminación.

Por lo tanto, conforme el análisis del caso podemos establecer que el delito que se les imputa está relacionado a la labor y defensa de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, consagradas por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos, y a su vez es político porque corresponde a la persecución y criminalización sistemática en contra de los defensores de las tierras comunitarias, derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

Persecución que debe culminar por cuanto las instancias públicas y los operadores de la justicia ordinaria, deben comprender el alcance del Estado intercultural y plurinacional.



El Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos colectivos consagrados por la Constitución, las procesadas lo único realizaron fue ejercer los derechos colectivos y proteger los territorios comunitarios, no cometieron el delito de usurpación, lo que buscan es cambiar la estructura del estado a fin de que se pueda construir el Estado intercultural y plurinacional, consecuentemente existe un delito político y calificada para la procedencia de la amnistía.

bb) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 17294-2021-00126 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. LILIANA GEORGINA ALOMOTO
2. AMPARO NATALIA PAUCAR CABRERA.
3. ROSA MANUELA CABRERA TIBANTA
4. RUMIÑAHUI CAIZA CHANAGUANO.
5. SEBASTIAN ELOY CARRERA TIBANTA.
6. BLANCA GERMAÑA CATAÑA PAGUANQUIZA.
7. CLARA SORAIDA GUALLICHICO CUMBAJÍN.
8. CABRERA LOPEZ FABRICIO FERNANDO.
9. DARIO JAVIER IZA.
10. DIGNA EMERITA LOPEZ LOPEZ.
11. FLAVIA VERONICA LOPEZ LOPEZ.
12. GLADYS IVON TOAPANTA ANDRANGO.
13. JAIME AUGUSTO PAUCAR CABRERA.
14. JESSICA JOHANA PAUCAR CACHAGO.
15. JOSE MANUEL ACERO CHICAIZA.
16. JUANA ERLINDA CABRERA TIBANTA.
17. CHINACHI GUATO LILY PATRICIA
18. JUAN JOSÉ LUGMAÑA.
19. KLEVER VLADIMIR PAUCAR CANCHIGNIA.
20. LIGIA PATRICIA YAGUACHI CUENCA.
21. LUIS GUIDO PAUCAR CANCHIGÑA.
22. LUIS GUIDO PAUCAR CANCHIGÑA.
23. MANUEL ABRAHAN PAUCAR ALOMOTO.
24. MARIA AGUSTINA ALQUINGA FARINANGO.
25. PAGUANQUIZA PAUCAR MARÍA VICTORIA.



26. MARIA MANUELA PAUCAR ALOMOTO.
27. MARIA MARLENE RAMOS PAUCAR.
28. MARÍA ORFELINA SIMBA CHALCO.
29. MARÍA MERCEDES TOAPANTA PAGUANQUIZA.
30. MARIA PETRONA ALQUINGA FARINANGO.
31. MILTON ANIBAL CORAL CUMANICHO.
32. NANCI ADITA SIMBA CHALCO.
33. NANCY AMPARO MAISINCHO PAGUANQUIZA.
34. NANCY MENDOZA TIBANTA.
35. NICANOR JULIAN LECHON MEJÍA.
36. PAUL DANILO LOPEZ SIMBA.
37. PEDRO BOLIVAR CABRERA TIBANTA.
38. ALQUINGA FARINANGO MARÍA JOSEFINA.
39. FRANCISCO COLUMBA SEGUNDO.
40. VIRGINIA DOLORES LOPEZ CHALCO.
41. WILSON EDISON IZA CHALCO

AMNISTIAS DE LA RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-233

Nro. Proceso Judicial: 17294-2021-00522

Acción /infracción: presunto delito de Usurpación Artículo 200. Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Penal de Rumiñahui

Estado: ARCHIVADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

cc) Resumen de la causa.

El 12 de Julio de 2020, FLORES LOPEZ HECTOR BRAULIO, pretendió ingresar con maquinaria pesada, a territorios comunitarios, con el propósito de intervenir de una forma arbitraria. Al respecto la comunidad territorial ancestral autónoma de El Barrio o La Toglla” (en adelante “comunidad La Toglla”, impidió la intervención total dentro de la jurisdicción comunitaria.

Ante las acciones ejecutadas por la comunidad La Toglla en el ejercicio de los derechos colectivos garantizados por el artículo 57 numerales 4, 5 y 9 de la Constitución, el 21 de mayo de 2021, FLORES LOPEZ HECTOR BRAULIO, presentó una querrela en contra de: CABRERA LOPEZ FABRICIO FERNANDO y seis personas más¹¹⁸, alegando que

¹¹⁸ Simba Chalco Nanci Adita, Coral Cumanicho Ninfa Narcisa, Paucar Canchigña Luis Guido, Cabrera Tibanta Sebastian Eloy, Cabrera Tibanta Rosa Manuela, Paucar Alomoto Manuel Abrahan.



los querellados incurrir en delito de Usurpación. Además, argumentó ser propietario de un predio dentro de la Comunidad

El 13 de julio de 2021, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, solicitó al querellante HÉCTOR BRAULIO FLORES LÓPEZ, que en el plazo de 72 hora, complete la querrela, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente.

El 21 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui, al no recibir respuestas del querellante, dispuso el archivo del proceso.

dd) Estado Procesal de la Causa:

Archivado el 21 de septiembre de 2021.

ee) Análisis de la Causa:

El 15 de enero de 1923, la comuna ancestral La Toglla, mediante sentencia dictada por el alcalde Tercero cantonal de Quito, es beneficiada con la adjudicación de sus tierras comunitarias de 551 ha. La cual fue protocolizada ante el escribano Troya e inscrita legalmente en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Quito, de forma proindiviso para cada uno de los miembros de la comunidad Ancestral La Toglla.

El 21 de septiembre de 1938, el Ministerio de Previsión Social actual Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante Acuerdo Ministerial No. 194, otorgó personería jurídica a la “Comuna El Barrio o La Toglla”.

El 1 de mayo de 2003, la comunidad ancestral La Toglla, mediante asamblea general, ratificó lo manifestado en su estatuto y reglamento interno, que las 551 hectáreas de propiedad de la comunidad, son tierras comunitarias, por tanto, imprescriptibles, inalienables e inembargables.

Con la vigencia de la Constitución de 1998, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, son parte de la titularidad de derechos, lo cual permitió el ejercicio del derecho a la auto identificación para denominarse comunidad indígena ancestral El Barrio o la Toglla, elaborar su estatuto y registrar la misma en el Consejo de Desarrollo



de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE), mediante Acuerdo No. 044 de 28 de enero de 2005.

La comunidad ancestral La Toglla al ser una colectividad de continuidad histórica es propietario de territorios ancestrales a la comunidad indígena, los comuneros son descendientes de los Jilas, asentados a las orillas del volcán Ilalo, son titulares de derechos colectivos, de acuerdo a lo establecido por la Constitución del Ecuador. Es decir, los compañeros querellados, la primera autoridad comunitaria y miembros de la comunidad La Toglla, al ser sujetos de derechos colectivos garantizados por la Constitución y haber ejercido los derechos colectivos no pueden ser procesados judicialmente.

Es decir, la defensa de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacional como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas no puede ser calificado como delito de usurpación. El inicio de investigación previa por tanto es un abuso de derecho, es una persecución política para limitar el ejercicio de los derechos colectivos y amedrentar a los dirigentes y líderes indígenas.

Los solicitantes alegan ser víctimas de constante persecución y hostigamiento, por el hecho de ser defensores de sus tierras comunitarias, y cumplir con las resoluciones de la asamblea general de la comunidad relacionadas con que para la protección de los derechos colectivos es urgente el ejercicio de autoridad en territorios comunitarios.

Territorios comunitarios que son de propiedad exclusiva de las comunidades milenarias, territorios en donde existen espacios sagrados y recursos naturales que deben ser protegidos por todos los habitantes de la comunidad, por conservar y garantizar la interrelación que existe entre los pueblos indígenas y la naturaleza. Situación por la que la Corte Constitucional establece que *“para los pueblos indígenas, el arraigo hacia su territorio tiene una connotación especial, distinta a la tradicional interpretación del territorio como mera propiedad asumida por la concepción occidental de los derechos. Esto, por cuanto su relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*.¹¹⁹

¹¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 273-19-JP/22, párrafo 125.



Las autoridades y miembros de la comunidad ancestral La Toglla tienen la obligación y responsabilidad de proteger los territorios comunitarios y hacer cumplir el ejercicio de los derechos colectivos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, con el principal objetivo de un desarrollo comunitario integral con una forma de administración comunitaria, basándose en sus saberes y conocimientos ancestrales, y ejercicio adecuado del derecho a la autodeterminación.

Por lo tanto, conforme el análisis del caso podemos establecer que el delito que se les imputa está relacionado a la labor y defensa de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, consagradas por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos, y a su vez es político porque corresponde a la persecución y criminalización sistemática en contra de los defensores de las tierras comunitarias, derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

Persecución que debe culminar por cuanto las instancias públicas y los operadores de la justicia ordinaria, deben comprender el alcance del Estado intercultural y plurinacional.

El Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos colectivos consagrados por la Constitución, las procesadas lo único realizaron fue ejercer los derechos colectivos y proteger los territorios comunitarios, no cometieron el delito de usurpación, lo que buscan es cambiar la estructura del estado a fin de que se pueda construir el Estado intercultural y plurinacional, consecuentemente existe un delito político y calificada para la procedencia de la amnistía.

ff) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 17294-2021-00522 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

60. SIMBA CHALCO NANCI ADITA.
61. CORAL CUMANICHO NINFA NARCISA.
62. PAUCAR CANCHIGÑA LUIS GUIDO.
63. CABRERA TIBANTA SEBASTIAN ELOY.
64. CABRERA TIBANTA ROSA MANUELA.



65. CABRERA LOPEZ FABRICIO FERNANDO.
66. PAUCAR ALOMOTO MANUEL ABRAHAN

AMNISTIAS DE LA RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-204

Nro. Proceso Judicial: 180101821040648

Acción /infracción: presunto delito de Intimidación, Artículo 154. Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Soluciones Rápidas - Ambato

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

gg) Resumen de la causa.

Representante y técnicos de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES RAINFOREST RFF SA., pretenden ingresar a tierras ancestrales de la comunidad la Esperanza del pueblo indígena Tomabela, nacionalidad Kichwa, con el propósito de realizar estudios definitivos para la instalación de una empresa embotelladora de agua, aduciendo contar con una adjudicación de una vertiente de agua (Las Cholas), mismo que se encuentra en tierras ancestrales de la comunidad la Esperanza.

Miembros de la comunidad la Esperanza en el ejercicio de los derechos colectivos garantizados por el artículo 57 numerales 4, 5, 7 y 9 de la Constitución, requirieron información sobre los procesos desarrollados en las instituciones públicas y limitaron el ingreso a la

la vertiente Las Cholas, hasta contar con la información solicitada.

Ante las acciones ejecutadas por la comunidad, en defensa de sus territorios ancestrales y el derecho al agua, el 28 de abril diciembre de 2021, VÍCTOR HUGO MASÍAS ALMEIDA, en calidad Gerente General y Representante legal de la Empresa SERVICIOS AMBIENTALES RAINFOREST RFF SA, presentó una denuncia en contra de: PUNINA AZAS ANGEL ARNULFO y cinco personas más¹²⁰, alegando que los denunciados incurrir en delito de Intimidación.

¹²⁰

Asas Azas Jairo Alberto, Punina Toalombo Luis Humberto, Asas Palacios Luis Alberto, Chico Perez Gradis Margoth.



hh) Estado Procesal de la Causa:

Investigación Previa. Los denunciados no se encuentran privados de la libertad.

ii) Análisis de la Causa:

En el lugar donde se presentan los conflictos de adjudicación de agua a favor de la empresa privada, se encuentra ubicadas en tierras ancestrales comunitarias de la Comunidad La Esperanza del pueblo Tomabela, nacionalidad kichwa, de acuerdo a lo establecido mediante escritura pública de la Notaría Primera del Cantón Riobamba, ante el notario público Raúl Dávalos Maldonado, en el año de 1977.

En el año 2018, SENAGUA, procede a renovar el derecho de autorización de uso del agua para consumo humano, riego y abrevadero de animales a favor de la comunidad La Esperanza, con 460, 57 lts por segundo, teniendo en consideración que esto corresponde a la totalidad de las vertientes que se encuentran dentro del territorio comunitario.

Uno de los principales propósitos de la comunidad es cuidar los derechos de la naturaleza garantizados por la Constitución. La Corte Constitucional ha establecido que *“el contenido de los derechos de la naturaleza se desprende de las obligaciones generales de no hacer (negativas) y de hacer (positivas) de cualquier derecho. Las obligaciones de no hacer constan en el enunciado del artículo 71 cuando dice que la naturaleza o Pacha Mama “tiene derecho a que se respete...”. La obligación de hacer se enuncia con las palabras: mantener, regenerar, incentivar, proteger, promover, recuperar, conservar y restaurar”*.¹²¹

La Corte ha señalado que “el objeto de protección es el ciclo vital y la finalidad del reconocimiento y garantía de los derechos de la naturaleza es alcanzar la vida en armonía con la naturaleza, que se manifiesta cuando existe un equilibrio en el ecosistema al que pertenece el elemento de la naturaleza. El ciclo vital, a su vez, como dispone la Constitución, permite mirar al sujeto tutelado...desde su “estructura, funciones y procesos evolutivos.” Considerando esta estructura compleja, se respeta la existencia del río en su integralidad, tal como exige la Constitución”.

La Corte ha determinado que *“el agua es un elemento importante que a su vez tiene una particular protección constitucional. Por ejemplo, la Corte estableció que el derecho al*

¹²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1185-20-JP/21, párrafo 59.



agua se traduce en que las personas tengan acceso a un abastecimiento continuo, suficiente y salubre de agua para su uso personal y doméstico, así como para su salud”.

La Corte ha precisado que la conservación y protección del agua permite “*el consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, mantenimiento de hábitat para la vida vegetal y animal (peces, aves y vida silvestre), transporte de agua lluvia y de otras fuentes, el control de inundaciones o sequías, la satisfacción de necesidades humanas básicas (alimentación si hay peces y regadío si hay sembríos que requieren agua), la conectividad de procesos ecológicos y dinámicas sociales, ambientales y económicas a lo largo del río, desde su origen hasta su desembocadura”-*

Otro de los propósitos de la comunidad La Esperanza, es proteger el agua para garantizar la seguridad alimentaria de todos los habitantes mediante consumo, producción agrícola y ganadera, pero también mantener el hábitat para la vida vegetal y animal (peces, aves y vida silvestre).

La comunidad ancestral La Esperanza, al ser descendientes del pueblo milenario “Los Tomabelas”, son propietarios de territorios ancestrales y titulares de derechos colectivos, de acuerdo a lo establecido por la Constitución del Ecuador. Es decir, los denunciados al ser sujetos de derechos colectivos garantizados por la Constitución y haber ejercido los derechos colectivos no pueden ser procesados judicialmente.

Es decir, la defensa de los derechos colectivos y el derecho al agua garantizados por la Constitución y los instrumentos internacional como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas no puede ser calificado como delito de intimidación. El inicio de investigación previa por tanto es un abuso de derecho, es una persecución política para limitar el ejercicio de los derechos colectivos y amedrentar a los dirigentes y líderes indígenas.

Las autoridades y miembros de la comunidad indígena La Esperanza se encuentra en la obligación y responsabilidad de proteger los territorios comunitarios y hacer cumplir el ejercicio de los derechos colectivos, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho al agua, a fin de garantizar la vida de todos los seres que habitan en los territorios comunitarios.

Los territorios comunitarios son propiedades de los pueblos indígenas y deben ser protegidos por el Estado desde el entendimiento del papel fundamental del territorio para



las nacionalidades indígenas, esta es la razón por la que la Corte Constitucional establece que *“para los pueblos indígenas, el arraigo hacia su territorio tiene una connotación especial, distinta a la tradicional interpretación del territorio como mera propiedad asumida por la concepción occidental de los derechos. Esto, por cuanto su relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”*.¹²²

Estos territorios comunitarios tienen recursos naturales que también deben ser protegidos y administrados por las comunidades indígenas, como es el caso del agua, recurso natural que no pueden ser explotados sin una consulta previa, libre e informada, tal como lo establecido por la Corte Constitucional *“el derecho a la consulta previa es una obligación del Estado que debe realizar “en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena”*.¹²³

Conforme el análisis del caso podemos establecer que el delito que se les imputa está relacionado a la labor y defensa de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador y el derecho al agua, consagradas por la Constitución y los instrumentos internacionales sobre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos, y a su vez es político porque corresponde a la persecución y criminalización sistemática en contra de los defensores de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

El Estado está en la obligación de garantizar el ejercicio de cada uno de los derechos colectivos consagrados por la Constitución, los procesados lo único realizaron fue ejercer los derechos colectivos y proteger los territorios comunitarios, no cometieron el delito de Intimidación, lo que buscan es cambiar la estructura del estado a fin de que se pueda construir el Estado intercultural y plurinacional, consecuentemente existe un delito político y calificada para la procedencia de la amnistía.

jj) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e

¹²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 273-19-JP/22, párrafo 125.

¹²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 273-19-JP/22, párrafo 87.



Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 180101821040648 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. PUNINA AZAS ANGEL ARNULFO
2. QUISINTUÑA QUISINTUÑA SEGUNDO RAFAEL.
3. ASAS AZAS JAIRO ALBERTO.
4. PUNINA TOALOMBO LUIS HUMBERTO.
5. ASAS PALACIOS LUIS ALBERTO.
6. CHICO PEREZ GRADIS MARGOTH.

AMNISTIAS DE LA RESOLUCIÓN No.CAL-2021-2023-206 MARLON SANTI GUALINGA Y RESOLUCIÓN CAL-2021-2023-282

CASO: PACTO

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 170701821020025

Acción /infracción: presunto delito de Paralización De Un Servicio Público Artículo 346 Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Delincuencia Organizada, Transnacional E Internacional - Única - San Miguel De Los Bancos

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

kk)Resumen de la causa.

Investigación previa de oficio que por presunta paralización de servicios públicos investiga de oficio el Agente Fiscal de la Fiscalía de San Miguel de Los Bancos en base a tres Partes Policiales de fechas 30 de diciembre de 2021, 3 de enero de 2021 y 26 de agosto de 2021, del expediente constan fotografías anexas por los policías de la UPC de Pacto y un CD enviado a realizar un peritaje.

Una de las medidas de resistencia adoptadas por las comunidades consiste en realizar un control en la vía pública para evitar que el material extraído por la concesionaria MELINA con código 401428, fuera transportado, siendo minería ilegal, porque no tiene permisos ambientales.

Los procesos penales contra defensores son mecanismos que se ha normalizado en contextos de criminalización de los derechos humanos y de la Naturaleza, iniciados por denuncias efectuadas por las instituciones públicas o privadas o de particulares, que tienen por finalidad obstaculizar su labor, a través de la amenaza de ser privados de la libertad

II) Estado Procesal de la Causa:



Investigación Previa No se encuentra privado de la libertad

mm) Análisis de la Causa:

En contextos, donde se suscitan los conflictos socio ambientales, se identifica que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, montubios y sociedad en general, emprenden actos o medidas que se configuran dentro del ejercicio del derecho a la resistencia, para defender sus derechos, en los que puede suscitarse procesos de criminalización de los y las defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza. En este caso, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

Es así, como los Defensores del Territorio Comunitario, producto de sus actividades en defensa de los derechos del Territorio y de los derechos humanos, es criminalizado por la Fiscalía de San Miguel de Los Bancos, acusándolo por medio de una denuncia que investiga el presunto cometimiento del delito de paralización de un servicio público Artículo 370 C.O.I.P en la Fiscalía de San Miguel de Los Bancos.

Los derechos que defiende la comunidad de Pacto son:

1. Derechos de la Naturaleza;
2. Derecho a un ambiente sano;
3. Derecho a la consulta ambiental;
4. Derecho a la participación ciudadana;
5. Derecho a la resistencia;
6. Derecho humano al acceso al agua, segura y suficiente para las presentes y futuras generaciones;
7. Derechos económicos de las asociaciones de productores orgánicos.

Cabe resaltar, que el señor Médico Veterinario Richar Mario Paredes, Presidente del GAD Parroquial Rural de Pacto quien también se encuentra denunciado, además ésta siendo sometido a un proceso de remoción del cargo, por pedido de un técnico y administrador de la Compañía Melinachangó Santa Bárbara Cia. Ltda, cuyo argumento está relacionado con las actividades mineras que efectúa la compañía que como se indicó, se realizan sin contar con los permisos ambientales.

El *Tipo Penal* del que se le acusa es un *delito contra la propiedad*, por tanto, no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de *Amnistía* es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la *Amnistía* a favor del Señor RICHAR MARIO PAREDES, Presidente del GAD Parroquial Rural de Pacto, quién es defensor de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.



nn) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 170701821020025 y en la resolución final otorgar la amnistía al señor:

Richar Mario Paredes

CASO LA MERCED DE BUENOS AIRES

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 170101820080378

Acción /infracción: presunto delito de Robo Artículo 170101820080378 Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - UNICA - SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

a) Resumen de la causa.

El proceso penal se inició la denuncia presentada por el Ing. Jorge Luis Martínez Hincapié, técnico de territorio y administrador del Proyecto Melina de empresa minera Melinachangó Santa Bárbara CIA. LTDA, tras la medida de hecho en el marco del derecho a la resistencia en la comunidad de Guayabillas de la parroquia de Pacto, en contra de ALBAN CABEZAS EFRAIN RAUL, líder de la comunidad de Guayabillas de la parroquia de Pacto, RICHA MARIO PAREDES, Presidente del GAD Parroquial Rural de Pacto, y COLLAGUAZO SUAREZ WALTER PATRICIO, Presidente de la comunidad de Guayabillas de la parroquia de Pacto; y donde la Defensoría del Pueblo del Ecuador ha presentado la Vigilancia al Debido Proceso: CASO-DPE-1705-170501-225-2021-001711-AC.

De esta manera, el 19 de julio de 2020, la comunidad de Guayabilla procedió a evitar que el material extraído por la Concesión Melina fuera transportado para después denunciar a las instituciones estatales, solicitando su presencia como medio probatorio de sus denuncias.

La compañía minera Melinachangó Santa Bárbara CIA. LTDA con código 401428, realiza extracción, exploración y transporte de material aurífero sin Licencia Ambiental y sin cumplir con la consulta ambiental previa.

La comunidad en legítima defensa de sus derechos a la consulta ambiental, a vivir en un ambiente sano, equilibrado, libre de contaminación y por los derechos de la Naturaleza,



inició un proceso de resistencia al amparo y conforme al Art. 98 de la Constitución, desde el 19 de diciembre de 2020 hasta la presente fecha, por la falta de un control y regulación de las actividades mineras que se desarrollan en la parroquia de Pacto, por parte del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

Actualmente las operaciones mineras fueron suspendidas por el Ministerio de Ambiente, Agua y de Transición Ecológica, tras verificar varios hallazgos de afectación ambiental, denunciados por el GAD Parroquial Rural de Pacto y el Frente Anti minero “Pacto por la vida el agua y la Naturaleza”, comunidades organizadas que desde el 19 de diciembre de 2020 realizan una vigilia permanente e indefinida desde la Y de La Victoria, en custodia de un material aurífero ilegal extraído de forma inconsulta por Melinachangó Santa Bárbara CIA. LTDA.

b) Estado Procesal de la Causa:

Investigación Previa No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

La criminalización se da en un contexto de la tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza Art. 71 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y en el ejercicio del derecho constitucional a la resistencia, reconocido y garantizado en el Artículo 98 de la Carta Magna.

En contextos, donde se suscitan los conflictos socio ambientales, se identifica que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, montubios y sociedad en general, emprenden actos o medidas que se configuran dentro del ejercicio del derecho a la resistencia, para defender sus derechos, en los que puede suscitarse procesos de criminalización de los y las defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza. En este caso, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

Es así como el Señor Richar Mario Paredes, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, es criminalizado, compañía minera Melinachangó Santa Bárbara CIA. LTDA, acusándolo por medio de una denuncia que investiga el presunto cometimiento del delito de robo en la Fiscalía de San Miguel de Los Bancos.

a) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e



Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 170101820080378 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

Alban Cabezas Efrain Raul

Collaguazo Suarez Walter Patricio

Paredes Richar Mario

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 100601820080013

Acción /infracción: presunto delito de Daño a bien ajeno, tipificado en el art 204 Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Soluciones Rápidas - Unica - San Miguel De Urququi

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

a) Resumen de la causa.

El proceso penal se inició la denuncia presentada por Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, sin ninguna evidencia responsabiliza al Señor Vocal del GAD Parroquial La Merced de Buenos ABEL EDUALDO CARDENAS MUELA, la comisión de acto suscitado en los predios donde la compañía minera mantiene maquinaria, presuntamente dañada tras la protesta de más de 500 personas moradoras de la parroquia La Merced Buenos Aires en contra de las actividades mineras inconsultas. Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining intenta vincular a varios líderes comunitarios, autoridades locales y miembros de la nacionalidad Awá de la comunidad Palmira.

El procedimiento se encuentra en la etapa de investigación previa, sin que se hayan recabado ningún elemento de convicción que pudiese responsabilizar a los defensores y defensoras de los derechos de la Naturaleza y derechos humanos, quienes afirman ser víctimas no solo del abandono Estatal y denuncian un “auto-atentando” por parte de la compañía minera, ya que existe evidencia fotográfica y periodística que afirman que “la policía que se encontraba en la zona extinguió el fuego de los cambuches”, y que “la maquinaria tras el retiro de los manifestantes quedo intacta”, hecho que los defensores y defensora identifican como un proceso de percusión, hostigamiento y odio

b) Estado Procesal De La Causa

Investigación Previa No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

Es un delito político porque es conexo a su labor como defensor, y responde a una estrategia de hostigamiento sistemática de criminalización de las personas defensoras.



La comunidad de La Merced de Buenos Aires, ha sido deslegitimada ante la opinión pública y sistemáticamente criminalizada, son varias investigaciones previas en contra de los y las defensoras de los derechos de la Naturaleza y derechos humanos, abiertas por el representante legal de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, por personas vinculadas a la compañía minera y en relación de dependencia laboral, y por la Fuerza Pública del Ecuador.

Es así como el Señor ABEL EDUARDO CARDENAS MUELA, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, es criminalizado, por Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, acusándolo por medio de una denuncia que investiga el presunto cometimiento del delito de daño a bien ajeno en la Fiscalía de San Miguel de Urcuquí

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 100601820080013 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. ABEL EDUARDO CARDENAS MUELA
2. DIGNA ALEXANDRA ARMAS BENAVIDEZ
3. ARMAS ROMERO EVER JAVIER
4. BOLAÑOS VILLAREAL EDISON RENÉ
5. FERNANDO GABRIEL ORTIZ TIRIRA
6. BENAVIDES JORGE IVÁN
7. FRAGA PERGUEZA JOSÉ ANTONIO
8. BOLAÑOS VILLAREAL PATRICIO DANILO
9. CUATIZ CUATIZ SEGUNDO EZEQUIEL
10. BOLIVAR NAVARRETE SIMON
11. LIMA CHAMORRO TITO MARCELO

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 100601821030009

Acción /infracción: presunto delito de Daño a bien ajeno, tipificado en el Artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: FISCALIA DE PATRIMONIO CIUDADANO - UNICA - SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

a) Resumen de la causa



El proceso penal se inició por la denuncia presentada por Carlos Edmundo Castillo Méndez, trabajador de la Compañía Trans Guallupe contratada por Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, interpusieron una denuncia por el presunto delito de daño a bien ajeno, tipificado en el Artículo 204 del C.O.I.P, en contra de los líderes sociales que no han consentido minería metálica en su territorio, denuncia direccionada a las mismas personas que criminaliza, hostiga y persigue Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining; tras un presunto secuestro de trabajadores de la empresa minera, y liberación televisada por ECUAVISIA.

La comunidad de La Merced de Buenos Aires, ha sido deslegitimada ante la opinión pública y sistemáticamente criminalizada, son varias investigaciones previas en contra de los y las defensoras de los derechos de la Naturaleza y derechos humanos, abiertas por el representante legal de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, por personas vinculadas a la compañía minera y en relación de dependencia laboral, y por la Fuerza Pública del Ecuador.

El procedimiento se encuentra en la etapa de investigación previa, sin que se hayan recabado ningún elemento de convicción que pudiese responsabilizar a los defensores y defensoras de los derechos de la Naturaleza y derechos humanos, quienes afirman ser víctimas no solo del abandono Estatal; sino además de percusión, hostigamiento y odio por parte de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining.

b) Estado Procesal de la Causa

Investigación Previa No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

En contextos, donde se suscitan los conflictos socio ambientales, se identifica que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, montubios y sociedad en general, emprenden actos o medidas que se configuran dentro del ejercicio del derecho a la resistencia, para defender sus derechos, en los que puede suscitarse procesos de criminalización de los y las defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza. Las defensoras y defensores de derechos humanos y en nuestro caso también de la Naturaleza, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

Evidenciando el interés del Estado ecuatoriano de legitimar las acciones de la política pública minera sobre el territorio de La Merced de Buenos Aires donde el Estado ha perdido la soberanía por una incapacidad de regular y controlar, agudizado por el institucionalizado problema social, la corrupción, y garantizar la operación lesiva e ilegal de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining.



El Tipo Penal del que se le acusa es un delito contra la propiedad, por tanto, no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de Amnistía es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón se solicita que se le otorgue la Amnistía a favor del señor JOSÉ ALEJANDRO TATES ENRÍQUEZ, quién es defensor de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

Es un delito político porque es conexo a su labor como defensora, y responde a una estrategia de hostigamiento sistemática de criminalización de las personas defensoras.

Es así como los Defensores del Territorio Comunitario y la Naturaleza, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, son criminalizados, la Policía Nacional le acusa por medio de una denuncia que investiga el daño a bien ajeno en la Fiscalía de San Miguel de Urquí.

Evidenciando el interés del Estado ecuatoriano de legitimar las acciones de la política pública minera sobre el territorio de La Merced de Buenos Aires donde el Estado ha perdido la soberanía por una incapacidad de regular y controlar, agudizado por el institucionalizado problema social, la corrupción, y garantizar la operación lesiva e ilegal de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining.

b) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 100601821030009 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

Tates Enríquez José Alejandro

Tates Enríquez Gustavo Ballardo

Romero Caicedo Laura Teresa

Armas Romero Ever Javier

Bolaños Villareal Patricio Danilo

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 100601820100004



Acción /infracción: presunto delito de Daño a Bien Ajeno Artículo 204 Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Soluciones Rapidas - Unica - San Miguel De Urququi

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

a) Resumen de la causa.

El proceso penal se inició por la denuncia presentada la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, tras una manifestación pacífica y posterior represión y uso de la fuerza no justificada, interpusieron una denuncia por el presunto delito de daño a bien ajeno, tipificado en el Artículo 204 del C.O.I.P, en contra de los líderes sociales que no han consentido minería metálica en su territorio, denuncia direccionada a las mismas personas que criminaliza, hostiga y persigue Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining.

La comunidad de La Merced de Buenos Aires, ha sido deslegitimada ante la opinión pública y sistemáticamente criminalizada, son varias investigaciones previas en contra de los y las defensoras de los derechos de la Naturaleza y derechos humanos, abiertas por el representante legal de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, por personas vinculadas a la compañía minera y en relación de dependencia laboral, y por la Fuerza Pública del Ecuador¹²⁴.

El procedimiento se encuentra en la etapa de investigación previa, sin que se hayan recabado ningún elemento de convicción que pudiese responsabilizar a los defensores y defensoras de los derechos de la Naturaleza y derechos humanos, quienes afirman ser víctimas no solo del abandono Estatal; sino además de percusión, hostigamiento y odio por parte de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining.

Se desprende del análisis de las personas denunciadas que se encuentran varios personas del mismo núcleo familiar, personas de grupos vulnerables, y personas de la tercera edad.

b) Estado Procesal de la Causa

Investigación Previa No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

Es un delito político porque es conexo a su labor como defensora, y responde a una estrategia de hostigamiento sistemática de criminalización de las personas defensoras.

Es así como los defensores de su tierra y territorio comunitario, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, es criminalizada, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas le acusan por medio de una denuncia que investiga el daño a bien ajeno en la Fiscalía de San Miguel de Urququí.

¹²⁴ Oficio Nro. DPE-DNMPPPRDH-2021-0029-O, alerta sobre los defensores de derechos criminalizados en el caso de la Merced de Buenos Aires



Evidenciando el interés del Estado ecuatoriano de legitimar las acciones de la política pública minera sobre el territorio de La Merced de Buenos Aires donde el Estado ha perdido la soberanía por una incapacidad de regular y controlar, agudizado por el institucionalizado problema social, la corrupción, y garantizar la operación lesiva e ilegal de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining.

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 100601820100004 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. SEGUNDO EZEQUIEL CUATIZ CUATIZ
2. PATRICIO DANILO BOLAÑOS VILLAREAL
3. MARÍA EUGENIA MANOSALVAS CUATIS
4. LAURA TERESA ROMERO CAICEDO
5. JOSÉ ANTONIO FRAGA PERGUEZA
6. GABRIELA ESTEFANÍA FRAGA DELGADO
7. GABRIEL BOLAÑOS VILLAREAL
8. FLANCLIN ROLANDO ROMERO OÑATE
9. EVER JAVIER ARMAS ROMERO
10. CUPUERAN MONTENEGRO NATALY GEOMARA

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 100601820100006

Acción /infracción: presunto delito de Intimidación tipificado en el artículo Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Soluciones Rápidas - Única - San Miguel De Urququ

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

a) Resumen de la causa

El proceso penal se inició por la denuncia presentada Hugo Pozo, trabajador de la empresa minera Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining tras una manifestación pacífica y posterior represión y uso de la fuerza no justificada, de los mismo hechos se investiga el presunto daño a bien ajeno, denuncia presentada por la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.



Además, la guardia de seguridad privada de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining disparó armas de fuego en contra de los líderes comunitarios, cuyos hechos fueron registrados en distintos medios de comunicación y por las organizaciones de DDHH.

De forma sistemática esta denuncia esta direccionada a las mismas personas que criminaliza, hostiga y persigue Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining; tras un presunto secuestro de trabajadores de la empresa minera, y liberación televisada por ECUAVISA.

b) Estado de Procesal de la Causa

Investigación Previa/ No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

Es un delito político porque es conexo a su labor como defensora, y responde a una estrategia de hostigamiento sistemática de criminalización de las personas defensoras.

Es así como los defensores de sus tierras y de su modos de vida, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, es criminalizada, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas le acusan por medio de una denuncia que investiga el daño a bien ajeno en la Fiscalía de San Miguel de Urcuquí.

Evidenciando el interés del Estado ecuatoriano de legitimar las acciones de la política pública minera sobre el territorio de La Merced de Buenos Aires donde el Estado ha perdido la soberanía por una incapacidad de regular y controlar, agudizado por el institucionalizado problema social, la corrupción, y garantizar la operación lesiva e ilegal de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining.

El Tipo Penal del que se le acusa es un delito contra la vida, por tanto, no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de Amnistía es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la Amnistía a favor del señor SEGUNDO EZEQUIEL CUATIZ CUATIZ, quién es defensor de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

Los moradores de La Merced de Buenos Aires son sobrevivientes del abandono Estatal que, por falta de regulación y control de las autoridades de control minero y ambiental, han permitido que se desarrollen actividades de minería ilegal y la presencia de grupos armados que sometieron la voluntad de un pueblo productivo y biodiverso.

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e



Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 100601820100006y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

Segundo Ezequiel Cuatiz Cuatiz

Cupueran Montenegro Nataly Geomaira

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 100601821040009

Acción /infracción: presunto delito de Actividad ilícita de recursos mineros, tipificado en el Artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Soluciones Rápidas - Única - San Miguel De Urququ

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

a) Resumen de la causa

El presunto delito por Actividad ilícita de recursos mineros, tipificado en el Artículo 260 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P), que se investiga en Fiscalía de San Miguel de Urququ en el contexto de la tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza Art. 71 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y en el ejercicio del derecho constitucional a la resistencia, reconocido y garantizado en el Artículo 98 de la Carta Magna.

Es un delito político porque es conexo a su labor como defensor, y responde a una estrategia de hostigamiento sistemática de criminalización de las personas defensoras.

El proceso penal se inició por la denuncia presentada por La Fundación Solución Ambiental Ecuador – SAE quien se presentó como AMICUS CURIANTE en las medidas cautelares solicitado por miembros de la comunidad y el Dr. Mario Ruiz en contra de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, tras la vigilia permanente e indefinida, medida de hecho comunitaria que impide el ingreso del convoy de Hanrine que expone a una situación de riesgo a los comuneros y trabajadores de la empresa minera por el peligro de contagio a COVID 19, por la inseguridad e insalubridad.

La comunidad presento y gano una Medida Cautelar, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos construccionales, Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining incumple la sentencia, continúa invadiendo la vía pública. La comunidad ha denunciado la apertura de una carretera, construcciones de campamentos no autorizados, y fiestas, cuya única finalidad es hostigar y provocar actos violentos entre los trabajadores de la compañía minera y los defensores y defensoras.

El Estado ecuatoriano y la compañía minera Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, pretenden responsabilizar a la comunidad de La Merced de Buenos Aires de los pasivos ambientales dejados en IMBA 02 por la invasión de la minería ilegal resultado de la falta de regularización y control de las actividades mineras. Denuncia direccionada a las



mismas personas que criminaliza, hostiga y persigue Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining.

Dentro de la investigación fueron llamados a rendir versión:

MARIO RUIZ JACOMÉ, Asambleísta por Imbabura, presento junto a representantes de la comunidad una petición de medida cautelar.

TAYRON VEGA, Alcalde de San Miguel de Urcuquí, se allano a la Medida Cautelar y además suspendió una obra sin autorización.

Autoridades democráticamente electas que han actuado en el marco de sus competencias, tras las denuncias y peticiones de tutela efectiva de los derechos de los moradores de la parroquia.

Hechos que se registraron en:

<https://www.youtube.com/watch?v=qsZU1ANBKIQ&t=2s>

<https://www.youtube.com/watch?v=UXX8wbIae-Q>

<https://www.labarraespaciadora.com/medio-ambiente/buenos-aires-no-quiere-mineria/>

b) Estado Procesal de la Causa

Investigación Previa/ No se encuentran privados de la libertad

c) Análisis

En contextos, donde se suscitan los conflictos socio ambientales, se identifica que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, montubios y sociedad en general, emprenden actos o medidas que se configuran dentro del ejercicio del derecho a la resistencia, para defender sus derechos, en los que puede suscitarse procesos de criminalización de los y las defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza. Las defensoras y defensores de derechos humanos y en nuestro caso también de la Naturaleza, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

Es así como los Defensores de territorio comunitario de la La Merced de Buenos Aires, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, y en el marco de sus competencias como autoridad democráticamente electa, es criminalizada por La Fundación Solución Ambiental Ecuador – SAE le acusan por medio de una denuncia que investiga la Actividad ilícita de recursos mineros en la Fiscalía de San Miguel de Urcuquí.

Evidenciando el interés del Estado ecuatoriano de legitimar las acciones de la política pública minera sobre el territorio de La Merced de Buenos Aires donde el Estado ha



perdido la soberanía por una incapacidad de regular y controlar, agudizado por el institucionalizado problema social, la corrupción, y garantizar la operación lesiva e ilegal de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining.

El *Tipo Penal* del que se le acusa es un *delito contra los recursos naturales no renovables*, por tanto, no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de *Amnistía* es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la *Amnistía* a favor de la Señora DIGNA ALEXANDRA ARMAS BENAVIDEZ, con 4 investigaciones previas, quién es defensora de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

Defensora en posición de doble vulnerabilidad por el hecho de ser mujer, ha responsabilizado al Estado ecuatoriano y a la empresa minera HANRINE los posibles atentados en contra de su vida y a la de su familia, quien es víctimas de linchamiento mediático. Los moradores de La Merced de Buenos Aires son sobrevivientes del abandono Estatal que, por falta de regulación y control de las autoridades de control minero y ambiental, han permitido que se desarrollen actividades de minería ilegal y la presencia de grupos armados que sometieron la voluntad de un pueblo productivo y biodiverso.

Es un delito político porque es conexo a su labor como defensor, y responde a una estrategia de hostigamiento sistemática de criminalización de las personas defensoras.

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 100601821040009 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. DIGNA ALEXANDRA ARMAS BENAVIDEZ
2. EVER JAVIER ARMAS ROMERO
3. GABRIELA ESTEFANÍA FRAGA DELGADO
4. JOSÉ ANTONIO FRAGA PERGUEZA
5. LUCIA JEANETH CHICAIZA TATES

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 100601821040017

Acción /infracción: presunto delito de Asociación Ilícita tipificado en el artículo 370 Código Orgánico Integral Penal.



Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Soluciones Rápidas - Única - San Miguel De Urcuqu

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

a) Resumen de la causa

Criminalización en el contexto de la tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza Art. 71 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y en el ejercicio del derecho constitucional a la resistencia, reconocido y garantizado en el Artículo 98 de la Carta Magna. Es un delito político porque es conexo a su labor como defensora, y responde a una estrategia de hostigamiento sistemática de criminalización de las personas defensoras.

El proceso penal inició por la denuncia presentada por Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, tras la vigilia permanente e indefinida, medida de hecho comunitaria que impide el ingreso del convoy de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining que expone a una situación de riesgo a los comuneros y trabajadores de la empresa minera por el peligro de contagio a COVID 19, por la inseguridad e insalubridad.

La comunidad presento y gano una Medida Cautelar, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos construccionales, Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining incumple la sentencia, continúa invadiendo la vía pública. Protesta comunitaria y vigilia permanente e indefinida en el ejercicio al derecho a la resistencia y tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza.

La comunidad ha denunciado la apertura de una carretera, construcciones de campamentos no autorizados, y fiestas, cuya única finalidad es hostigar y provocar actos violentos entre los trabajadores de la compañía minera y los defensores y defensoras.

La comunidad de La Merced de Buenos Aires, ha sido deslegitimada ante la opinión pública y sistemáticamente criminalizada, son varias investigaciones previas en contra de los y las defensoras de los derechos de la Naturaleza y derechos humanos, abiertas por el representante legal de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, por personas vinculadas a la compañía minera y en relación de dependencia laboral, y por la Fuerza Pública del Ecuador.

El procedimiento se encuentra en la etapa de investigación previa, sin que se hayan recabado ningún elemento de convicción que pudiese responsabilizar a los defensores y defensoras de los derechos de la Naturaleza y derechos humanos, quienes afirman ser víctimas no solo del abandono Estatal; sino además de percusión, hostigamiento y odio por parte de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining a los líderes y lideresas comunitarias, representantes de las organizaciones sociales y de las cadenas de producción agrícola y ganadera; miembros de la organización social BUPROE.

La comunidad ha solicitado a la DPE se abra una investigación defensorial y tutela los derechos de la Naturaleza y de los humanos. Además, la DPE ha presentado exhortos y pronunciamientos sobre la grave situación que atraviesa la comunidad desde el 2017



hasta la presente fecha, y presento un Amicus Curiae a favor de la Medida Cautelar en contra de HANRINE

b) Estado Procesal de la Causa

Investigación Previa/ No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

En contextos, donde se suscitan los conflictos socio ambientales, se identifica que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, montubios y sociedad en general, emprenden actos o medidas que se configuran dentro del ejercicio del derecho a la resistencia, para defender sus derechos, en los que puede suscitarse procesos de criminalización de los y las defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza. Las defensoras y defensores de derechos humanos y en nuestro caso también de la Naturaleza, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

Es así como la Señora Ingeniera. DIGNA ALEXANDRA ARMAS BENAVIDEZ, Presidenta GAD de La Merced de Buenos Aires, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, es criminalizada, por Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining le acusan por medio de una denuncia que investiga la asociación ilícita en la Fiscalía de San Miguel de Urququí.

El Tipo Penal del que se le acusa es un delito contra la vida, por tanto, no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de Amnistía es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la Amnistía a favor de los defensores, su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

d) Conclusiones

1. En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 100601821040017 Y EN LA RESOLUCIÓN FINAL OTORGAR LA AMNISTÍA A LOS SEÑORES:
 2. ARMAS ROMERO EVER JAVIER
 3. DIGNA ALEXANDRA ARMAS BENAVIDEZ
 4. GABRIELA ESTEFANÍA FRAGA DELGADO
 5. GUSTAVO BALLARDO TATES ENRÍQUEZ
- CAUSA N°.**

Nro. Processo Judicial: 10334-2021-00121



Acción /infracción: delito de presunta contravención son lesiones, tipificado en el Artículo 396 numeral 4 C.O.I.P, Lesiones, Contravención 4 clase del Código Orgánico Integral Penal

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Soluciones Rápidas - Única - San Miguel De Urucuqu

Estado: Con sentencia de primera instancia.

a) Resumen de la causa

Es un delito político porque es conexo a su labor como defensor, y responde a una estrategia de hostigamiento sistemática de criminalización de las personas defensoras.

Los hechos de provocación y hostigamiento son resultado de una agresión mutua, por ende, no existe una conducta atípica.

El proceso penal se inició por la denuncia presentada por Ortega Navarrete Joselyn Lizbeth, ex reina de la parroquia y trabajadora de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, tras la vigilia permanente e indefinida, medida de hecho comunitaria que impide el ingreso del convoy de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining que expone a una situación de riesgo a los comuneros y trabajadores de la empresa minera por el peligro de contagio a COVID 19, por la inseguridad e insalubridad.

Las comunidades denuncian que Ortega Navarrete Joselyn Lizbeth y su madre se acercó donde las personas estaban en el sitio donde las comunidades están en resistencia, su madre golpeo a una comunera, mientras Joselyn provoco y hostigo a los comuneros, entonces sucedió la agresión física de parte y parte, cuyo examen médico legal es menos de 3 días de incapacidad física. Los comuneros registraron el hecho.

ROMERO TIRIRA JENNIFER PAMELA se encontraba registrando el incumplimiento de las medidas cautelares, por ser trabajadora de HANRINE, cuando es agredida por la madre de Ortega Navarrete Joselyn Lizbeth, es entonces que CUEPERAN MONTENEGRO NATALY GEOMAIRA, utiliza su cuerpo en gestación para proteger a su amiga y evitar un daño mayor, es agredida, cuya evidencia son fotografías de estigmas ungliales y más de 10 testigos.

No cuentan con los recursos económicos suficientes y son desempleadas lo que imposibilito contratar en el momento oportuno una defensa jurídica y que además comparecieran a juicio.

Tenían boleta de detención tras la declaración de audiencia fallida, y se les sanciono con el 25% SBU, no se admitieron pruebas porque fueron presentadas con destiempo; por lo que las defensoras se encientan en posición de doble y tripe vulnerabilidad.

b) Estado Procesal de la Causa



Sentencia Primera Instancia/ No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

En contextos, donde se suscitan los conflictos socio ambientales, se identifica que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, montubios y sociedad en general, emprenden actos o medidas que se configuran dentro del ejercicio del derecho a la resistencia, para defender sus derechos, en los que puede suscitarse procesos de criminalización de los y las defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza. Las defensoras y defensores de derechos humanos y en nuestro caso también de la Naturaleza, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

Es así como la Señorita ROMERO TIRIRA JENNIFER PAMELA, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, es criminalizada, presentada por Ortega Navarrete Joselyn Lizbeth, ex reina de la parroquia y trabajadora de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining, tras la vigilia permanente e indefinida, medida de hecho comunitaria que impide el ingreso del convoy de Hanrine Ecuadorian Exploration & Mining que expone a una situación de riesgo a los comuneros y trabajadores de la empresa minera por el peligro de contagio a COVID 19, por la inseguridad e insalubridad, le acusa por medio de una denuncia que investiga la contravención por lesiones en la Fiscalía de San Miguel de Urucuquí.

El *Tipo Penal* del que se le acusa es un *delito contra la integridad física*, por tanto, no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de *Amnistía* es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la *Amnistía* a favor de la Señorita ROMERO TIRIRA JENNIFER PAMELA, CUEPERAN MONTENEGRO NATALY GEOMAIRA quienes son defensoras de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 100601821040017 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señoras:

1. CUPUERAN MONTENEGRO NATALY GEOMARA
2. ROMERO TIRIRA JENNIFER PAMELA

CASO CAHUASQUI

CAUSA N°.



Nro. Proceso Judicial: 100601821060012

Acción /infracción: Presunto delito de paralización de servicio público, tipificado en el art 346 del Código Orgánico Integral Penal

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Soluciones Rápidas - Única - San Miguel De Urucu

Estado: Investigación Previa.

a) Resumen de la causa

Cahuasqui es una comunidad históricamente agrícola, denominada el corazón fértil de Imbabura, constituye un verdadero pincel multicolor donde convergen los colores de la naturaleza con los más pintorescos paisajes, el cual lamentablemente ha perdido su paz social por la presencia de mineros ilegales que con su presencia han traído delitos y miles de males sociales, quienes además con su actividad de explotación destruyen la flora y la fauna del Sector que integra parte de un Geoparque Mundial de la UNESCO.

En este contexto los habitantes de Cahuasqui, al amparo del art. 98 de la Constitución de la República del Ecuador y en tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza decidieron el día 24 de mayo del 2021, en Asamblea comunitaria con apoyo del GAD parroquial , d colocar un puesto de control en razón de velar por la seguridad interna de la parroquia , evitando la presencia de mineros ilegales y coordinando vigilancia para evitar robos, hurtos , escándalos públicos y otros delitos, además constituye un punto de sanitización para evitar la propagación del COVID 19.

Este punto de seguridad comunitaria se encuentra en vigilia permanente e indefinida, a raíz de las actividades mineras ilegales y las acciones de exploración de compañías extranjeras a quienes a nuestro juicio el Estado ha otorgado concesiones mineras vulnerando el mandato supremo contenido en el artículo 204 de la Constitución de la República por el cual el pueblo es e mandante y primer fiscalizador de la función pública.

Además, consideramos que a pesar que el Ejecutivo y las empresas mineras justifican continuamente que el proceso de concesiones mineras ha sido otorgado de forma legal, es notorio y evidente que dichas manifestaciones unilaterales de la función pública ,no superan el control de convencionalidad, ya que irrespetan múltiples estándares emanados desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso pueblo indígena Kichwa Sarayuku vs Ecuador, por cuanto no se ha considerado como el extractivismo potencialmente privaría a los habitantes de Cahuasqui de su relación con la tierra que se efectúa en una dimensión mística y de cuidado del ambiente que trasciende del acto de trueque comercial.

En este contexto, el pueblo de CAHUASQUI ha rechazado de forma pública y enérgica la presencia de mineros ilegales en su territorio y la presencia de empresas extranjeras que buscan desarrollar proyectos de explotación, por cuanto su presencia a afectado la calidad de vida de la comunidad y ha vulnerado nuestro proyecto de vida, donde anhelamos vivir



en un ambiente pacífico, cuidando a nuestra flora y fauna, por cuanto no podemos permitir que la realización la presencia humana en nuestras montañas, donde habitan cóndores que se encuentran en peligro de extinción, arriesgue la subsistencia de estas especies, por cuanto no se ha nos ha socializado estudio alguno que indiquen cuales son las cargas ambientales que se producen por la presencia de técnicos de la compañía SolGold y ENSAEC, en dichos territorios.

En este contexto líderes de la comunidad fuimos denunciados en la Fiscalía del Cantón Urququí, mediante noticia del delito nro.100601821060012 por parte de los Señores Segundo Gómez y Jimy Pozo, quienes son uno de los pocos habitantes de Cahuasqui que responden a los intereses de las empresas mineras SolGold y ENSAEC, por cuanto sus familiares trabajan en relación de dependencia de dichas compañías.

En Esta denuncia mal fundada contra las personas que defienden el agua y la vida de las actividades extractivitas, aducen que en el punto de control de seguridad comunitario, se está limitando la libre circulación, conjuntamente aseveran es que se les está prohibiendo el acceso a productos de primera necesidad; siendo todas estas acusaciones FALSAS, en razón de que la libre circulación a todas las personas y comunidades están garantizadas, y por consiguiente todos los productos de primera necesidad, están circulando dentro de todas las comunidades. En consecuencia, de ello son las grandes empresas extractivitas las que se encuentran atrás de todas estas denuncias mal infundadas, tratando de reprimir a la población que se encuentran en la resistencia.

b) Estado Procesal de la Causa

Investigación Previa/ No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

La presente solicitud de amnistía es totalmente procedente, por cuanto a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos prescritos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (caso Defensor de Derechos Humanos y otro vs Guatemala párrafo 185) el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conlleva el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por ende el delito cuya responsabilidad penal se endilga al compareciente conlleva un mecanismo de persecución al pensamiento político, maquinado por grupos de poder que poseen el andamiaje logístico y presupuestario para convertir al derecho penal en una herramienta de persecución al pensamiento de quienes convencidos del paradigma prescrito en el artículo 10 inciso 2 de la Constitución de la República,

En este mismo hilo argumental es necesario citar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Ambientales, que en sus informes finales sobre el cuarto informe periodo del Ecuador manifestó en su párrafo 13: “El Comité está preocupado por las condiciones de seguridad en que los defensores de derechos humanos desarrollan sus actividades, en particular en defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, del medio ambiente y de los derechos al territorio y los recursos naturales”



En este contexto con el contenido de la información constante en el presente formulario, es inequívoco que la denuncia penal presentada en perjuicio del compareciente, lastimosamente posee una plataforma fáctica que se adecua en estándares prescritos por los sistemas internacionales de derechos humanos, como vulneraciones al pensamiento político y de persecución de los defensores de los derechos de la naturaleza.

En este marco al ser el Estado garante de los derechos del compareciente, ante la persecución del sistema penal instrumentalizado a través de fiscalía, la Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales puede tutelar sus derechos mediante la concesión de una amnistía que permita que pueda continuar realizando sus actividades diarias en pleno respeto de la ley, por cuanto su activismo jamás se adecuado a ninguna conducta preestablecida en la ley penal como delito.

La Constitución del Ecuador, garantiza los derechos a la participación ciudadana en todos los niveles de gobierno (Art. 95 Constitución de la República) así como el derecho a resistir ante las acciones del poder público que vulneran su derecho (Art. 98).

En este contexto los actos del solicitante, se encuentran plenamente adecuados en un ejercicio de participación ciudadana que jamás se adecuado a tipo penal alguno, enfocado a defender los derechos de la naturaleza.

Bajo este hilo argumental un ciudadano ecuatoriano amante de la vida, la paz, un pequeño agricultor que trabaja generando alimentos para la familia, la comunidad y el mercado local, que actúa en defensa del agua y la naturaleza, actualmente se siente amenazado e intimidado por las prácticas de las grandes empresas extractivitas que actualmente se encuentran en el territorio ecuatoriano y que en base a un falso discurso de desarrollo para las comunidades y, pretenden cambiar nuestro proyecto de vida, implantando un modelo extractivita que hemos comprobado afecta la paz de nuestra comunidad y atenta contra nuestra flora y fauna y puede ocasionar una destrucción ambiental en nuestras fuentes hídricas que son las que abastecen a Cahuasquí y sus parroquias aledañas.

El compareciente cumpliendo el mandato de su comunidad y con el aval de nuestro GAD PARROQUIAL ha contribuido en la instalación de puestos de vigilancia, que por parte de ciudadanos que responden a los intereses de las empresas mineras, se han confundido maliciosamente con puntos donde se obstaculizan los servicios públicos, con lo cual se ha criminalizado su lucha por ejercer sus derechos constitucionales a la vida, a la paz, a vivir en un ambiente sano, al derecho humano al agua, a la salud y alimentación sana, a un ambiente libre de contaminación, a una convivencia pacífica, entre otros derechos fundamentales que están siendo amenazados por estas grandes empresas extractivitas, que con la complicidad del Estado están vulneran los derechos de todos los habitantes del cantón Urcuquí, y la provincia de Imbabura.

La Constitución del Ecuador del 2008, en su art. 10 manifiesta que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los



derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la constitución.”. De la igual forma la Constitución en su art. 71 expresa: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. (..)”.

Con los antecedentes expuestos solicito amnistía y las garantías del Estado Ecuatoriano para ejercer mi derecho constitucional a la resistencia (art. 98 y 99) ante las amenazas expuestas y que no sea judicializado por defender un bien y un interés mayor, me declaro defensor del agua y la vida en Ecuador y espero me otorguen la amnistía por parte de la Asamblea Nacional, para preservar estos altos intereses personales, comunitarios y nacionales en defensa del país, la población y el ambiente.

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No **100601821060012** y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. STALIN ANDRES RAMIREZ MENA
2. ALMEIDA CARLOZAMA LUIS PLUTARCO
3. ARTEAGA PIÑAN MARIA ANGELICA DEL ROSARIO
4. CABASCANGO CATUPAMBA TITO BAYARDO
5. ROLANDO OCTAVIANO CARLOZAMA GORDILLO
6. CARRILLO VINUEZA BERTHA GENOVEVA
7. CASTILLO VEGA CRISTIAN ANDRES
8. CORTEZ RAMIREZ SEGUNDO ARSENIO
9. ERAZO SALAS NELSON OSWALDO
10. GORDILLO GORDILLO PEDRO MIGUEL
11. GORDILLO MARTINEZ GUIDO MARCELO
12. LEÓN ARTEAGA JUAN PABLO
13. JUAN MARDOQUEO LEÓN FRANCO
14. LLUMIQUINGA TOAPANTA ROCÍO DE LOURDES
15. MARCILLO LUCUMI SEGUNDO STALIN
16. PASQUEL QUIGUANGO JESÚS OCTAVIO
17. PERUGACHI OÑATE EDWIN MARCELO
18. POZO CARRILLO ALEX ADOLFO
19. VASQUEZ ORMAZA LUIS CARLOS



a) Causa \ Investigación previa No. \ Instrucción Fiscal

Defensores del Territorio “Comuna El Socorro de Pacaicaguan”

Acción /infracción: Presunto delito de paralización de servicio público, tipificado en el art 346 del Código Orgánico Integral Penal

b) Resumen de la causa

La criminalización suscita en el contexto de la tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza Art. 71 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en el ejercicio del derecho constitucional a la resistencia, reconocido y garantizado en el Artículo 98 de la Carta Magna, y en defensa del territorio ancestral del Pueblo Puruha, que tras la reforma agraria el MAGAP en el años 1981 adjudica 31.03 hectáreas a favor de la Comuna El Socorro de Pacaicaguan de la parroquia Cubijies, cantón Riobamba, provincia Chimborazo.

Se trata de un intento de despojo de las tierras comunales y bienes comunes, existe presencia de minería no metálica ilegal inconsulta vulneración de los derechos colectivos.

Es un delito político porque es conexo a su labor como defensor, y responde a una estrategia de hostigamiento sistemática de criminalización de las personas defensoras.

El proceso penal se inició por la denuncia presentada un miembro de la Familia Moreano en su intento de usurpación el territorio ancestral de la Comuna El Socorro de Pacaicaguan; además, intentar vincular a otros líderes comunitarios acusándoles de amenaza de “muerte” porque en el contexto de una minga comunitarios los comuneros tenían machete y azadones -herramientas de trabajo- investigación previa donde la Defensoría del Pueblo del Ecuador presento la Vigilancia al Debido Proceso: No. CASO – DPE-06101-060101-202-2020-002513.

Comuna El Socorro de Pacaicaguan es un territorio en disputa tanto por el intento de usurpación de las tierras ancestrales, la minería no metálica, la contaminación, la expansión de la ciudad, entre otros conflictos sociales como el racismo y la pobreza.

El señor GADVAY MOYOTA ÁNGEL RIGOBERTO es un líder comunitario, ex Presidente de la Comuna El Socorro de Pacaicaguan de la Parroquia Cubijies, cantón Riobamba, provincia Chimborazo

c) Estado procesal de las causas

No se encuentra privado de la libertad

d) Análisis de la causa

Sobre la competencia de la Asamblea Nacional para el otorgamiento de la amnistía La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 226, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las



competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, todo esto en atención al principio de legalidad y el principio de independencia del que gozan las diferentes funciones del Estado. El principio de independencia contenida en el artículo antes señalado, implica fundamentalmente que cada órgano del Estado cumple sus funciones en el marco de sus competencias, y esta independencia les permite ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos establecidos en la Constitución y el derecho internacional.

La Asamblea Nacional, ejerce la Función Legislativa y se rige por su propia Ley Orgánica de la Función Legislativa, la cual establece su estructura, desarrolla sus obligaciones, deberes y atribuciones constitucionales; el Artículo 120, número 13 de la Constitución de la República y el Artículo 9, número 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, faculta a la Asamblea Nacional conceder amnistías por delitos políticos o conexos con los políticos, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal. Sobre la amnistía y sus efectos jurídicos

El Artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en concordancia con la definición de amnistía establecido en Artículo 3 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se establece que la AMNISTÍA “Es un acto jurídico de competencia de la Función Legislativa cuyo efecto es la extinción del ejercicio de la acción penal, la pena y sus efectos jurídicos, referente a delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos.”

Es importante tener presente que la Amnistía es un término que viene del vocablo griego *amnesis* que significa olvido total de los delitos políticos y sus delitos conexos por parte del Estado con el propósito de buscar la paz y armonía social.

En palabras de Rodrigo Borja “Es la condonación de la pena impuesta a quien ha cometido un delito político. Generalmente la autoridad que lo hace es el parlamento, a través de una ley o un decreto.”; como ya se ha señalado en párrafos anteriores, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico es facultad de la Función Legislativa.

Existen autores que estiman que los efectos deben ser nada convencionales, ampliando su percepción de cobertura aún a los delitos comunes, como es el caso del doctor Jorge Zavala Baquerizo, el mismo que señala: “Es una especie de gracia que el Estado ha instituido y que tiene su origen en la Función Legislativa y que, generalmente, tiene por finalidad borrar la comisión de un delito, tanto en sus esferas formales como materiales. La amnistía es realmente un olvido que el Estado hace, por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones, ya sean estas comunes, ya derivadas de hechos políticos.

La Corte Constitucional de Ecuador ha señalado que la amnistía “(...) tiene como consecuencia alterar una realidad delictiva y dejar sin efecto la acción y responsabilidad penal. De ahí que la Resolución de amnistía constituye un acto legislativo ya que en el



fondo está alterando una ley penal. La amnistía –a diferencia del indulto- es un acto legislativo que tiene un carácter general y un alcance amplio que permite beneficiar indistintamente a todos los implicados en un hecho delictivo.”

Asimismo, la Corte ha señalado que la amnistía “(...) se caracteriza como un acto general y prerrogativa del poder legislativo de un Estado, la cual puede ser ejercitada con antelación o posterioridad a un proceso penal; caracterizándola como una suerte de gracia que el Estado ha instituido para lograr una reconciliación social entre fuerzas tensionadas o lesionadas. De esta manera, el objetivo de la Amnistía es borrar la comisión del delito, tanto en sus esferas formales como materiales: es un velo del olvido.” [...] por motivos de carácter social y de política criminal, de ciertas infracciones o delitos que pueden ser comunes o derivados de hechos políticos. [...] La condena, si ha existido, se considera como no pronunciada y el delito desaparece con todos sus efectos jurídicos.” (...)

Respecto a la jerarquía de la resolución de amnistía, la Corte en el Caso N.º 0001-08-AN señala que “(...) conforma el sistema jurídico ecuatoriano y posee una disposición clara de hacer, en función de los beneficiarios y destinatarios de la Amnistía, investido de la máxima jerarquía jurídica, por lo que no está sujeto a impugnación y tampoco es susceptible de incumplimiento por autoridad alguna del poder estatal instituido. [...] se convierte en norma constitutiva del sistema jurídico ecuatoriano y tampoco puede ser susceptible de impugnación alguna por ningún poder constituido, sino tan solo susceptible de aplicación, cotejándolo con el listado de beneficiarios de esta.⁵

Sobre los delitos políticos y delitos conexos

El inciso segundo del Artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en armonía con el Artículo 3 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las

Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional se define a los delitos políticos, como “(...) aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social.”

De igual manera se define a delitos conexos con los delitos políticos, como (...) “aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, que aunque en sí mismo constituyan delitos comunes cometidos aisladamente, en el contexto de un delito político, resultan necesarios para llevar a cabo el hecho principal.” De tal forma que se concluye que la concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social. En referencia a los delitos políticos el tratadista Manzini, dice que: “A efecto de la ley penal, es delito político todo delito que ofende un interés político del Estado o bien un derecho político del ciudadano. Es además considerado delito político el delito común determinado en todo o en parte por motivos políticos. Se dice, que un delito, por tanto, puede ser calificado como político, por razones objetivas o subjetivas”



Señala también Manzini que “Por razones objetivas son todos los delitos contra la personalidad del Estado cualquiera que sea el motivo que los ha ocasionado, puesto que en todos estos delitos existe una ofensa a un interés político del Estado.

En el contexto de los precedentes legislativos desarrollado por la Asamblea Nacional ha señalado que “(...) el delito político, en su comprensión amplia, se refiere a hechos valorados por el legislador y que puede incluir delitos comunes inspirados en motivaciones políticas o sociales.”, en función de este análisis y razonamiento concedió amnistías a veinte autoridades indígenas y miembros de la Comunidad de San Pedro del Cañar quienes fueron judicializados por ejercer un derecho colectivo, en particular la administración de justicia indígena, en este caso concluyo que “existen elementos que evidencian que las autoridades indígenas y miembros de la Comunidad de San Pedro del Cañar fueron judicializadas y criminalizadas por la aplicación de su legítimo derecho a la justicia indígena, y que esta judicialización responde a una lógica de poder, caracterizada por elementos políticos, sociales y culturales en un contexto de descolonización y transición hacia la plena vigencia del Estado plurinacional e intercultural.

Finalmente estableció que “(...) indica también que “la decisión adoptada reafirma la vigencia del estado pluricultural e intercultural y el derecho de las comunidades y pueblos indígenas al ejercicio de sus derechos colectivos.”

Existen también otros precedentes mediante los cuales los razonamientos sobre los delitos susceptibles de amnistía han sido ampliados y fortalecidos debido al ejercicio de los derechos constitucionales y los derechos humanos, así, Asamblea Nacional Constituyente en las amnistías otorgadas bajo la denominación de

“Derechos Humanos Criminalizados” ha señalado en sus fundamentos lo siguiente:

"Que, algunas compañías con intereses en estos proyectos, con el aval permisivo de sucesivos gobiernos, se han valido de una gran variedad de delitos tipificados en el Código Penal para sindicar y castigar a líderes e integrantes de las comunidades que han ejercido el derecho de resistencia por infracciones, tales como: la promoción y organización de manifestaciones públicas sin permiso (artículo 153 CP); del sabotaje y del terrorismo (capítulo IV, del libro II CP); la rebelión y atentados contra funcionarios públicos (artículo 118 y siguientes del capítulo I, título III del libro II CP); los obstáculos puestos a la ejecución de las obras públicas (artículos 246 a 248 CP); la asociación ilícita (artículos 269 a 372 CP); la intimidación (artículos 277 a 282 CP); la instigación a delinquir (artículo 286); la apología del delito (artículo 387); el incendio y otras destrucciones, deterioros y daños (capítulo VII, título V, del libro II CP); los delitos contra la propiedad (título X, libro II CP), sea el hurto, el robo o la usurpación; los delitos contra los medios de transporte (capítulo VIII bis); paradójicamente los daños contra el medio ambiente (capítulo X, a bis); de los delitos contra las personas (título VI, libro II) sea contra la vida, sea por lesiones; o los delitos de secuestro o plagio (Artículo 188 CP)".9

Estos razonamientos señalados son compatibles con las motivaciones descritas por los solicitantes, quienes en sus peticiones han descrito las causas por las que son



criminalizados y judicializados, de manera general circunscritos en un contexto de defensa y ejercicio de los derechos colectivos, derechos de la naturaleza, derecho a la resistencia y otros relacionados con los derechos humanos o derechos constitucionales.

Sobre los beneficiarios

El Artículo 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, determina de manera clara y precisa que “Podrán ser beneficiarios de la amnistía, las personas que hayan cometido delitos calificados como políticos o conexos con los delitos políticos, cuyos solicitantes se encuentren o no privados de la libertad.”. Es decir, para la concesión o el otorgamiento de la amnistía no es necesario que el posible beneficiario cuente con una sentencia penal ejecutoriada, requisito que es indispensable únicamente para el otorgamiento del indulto por motivos humanitarios.

Sobre los requisitos para la amnistía

Una vez establecido el alcance de la figura jurídica de amnistía por delitos políticos o conexos con los delitos políticos de exclusiva competencia de la Asamblea Nacional, y, determinadas las condiciones establecidas por la Ley y el 9 Pleno de la Asamblea Constituyente. Amnistía N.º 4 denominada "Derechos Humanos

Criminalizados" del 14 de marzo del 2008.

Reglamento para aquellas personas quienes pueden ser los posibles beneficiarios, corresponde evidenciar los requisitos formales establecidos en el Artículo 10 y los criterios de pertinencia en función del Artículo 8 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional. Respecto a la pertinencia de las Solicitudes de Amnistía, el Artículo 8 del Reglamento señala que “La amnistía procede por delitos políticos o conexos con los delitos políticos”. Para la calificación de un delito como político se debe tener en cuenta los elementos objetivos, es decir, el bien jurídico lesionado y subjetivos que determina el móvil o motivos políticos por los cuales se llevó a cabo el acto que es considerado delito.

e) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. **06010182006012** y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

Gadvay Moyota Ángel Rigoberto

CASO NAKIS



CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 140801820030001

Acción /infracción: Presunto delito de Delincuencia Organizada tipificado en el art 369 del Código Orgánico Integral Penal

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Delincuencia Organizada, Transnacional E Internacional - Unica - Gualaquiza

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

a) Resumen de la causa.

Ante la quema del campamento de la empresa minera china Ecsa Ecuacorriente en Nankints, en el año 2020, donde Luis Tiwiram fue el Síndico, persiguen a dirigentes del extinto centro Shuar Nankints y a los dirigentes del centro shuar Tsunsum, donde siempre se hizo resistencia a la Minería metálica y se opone a los proyectos mineros de la zona. La empresa minera siempre presume que estarían involucrados los antes habitantes del extinto Nankints y el centro Shuar Tsunsum. Centro último donde antes fue invadido por aproximadamente 50 militares, quienes amedrentaron a sus habitantes, hombres mujeres, niñas y niños, adultos mayores, mujeres embarazadas, patearon sus casas, desarmaron algunas, sacaron sus pocos enseres y lo quemaron, disparaban a cada momento y con este hostigamiento procedieron a un despojo forzoso de todo el Centro, quienes huyeron por la montaña camino a otro centro caminando por 3 días, sin comida, sin un camino y en lluvias.

Los hechos fácticos, tiene relación, cuando el defensor hoy investigado habitantes de Nankints, trataron de resistir con su familia en su territorio de Nankints, pese al despojo que los militares hicieron con todos sus habitantes del centro Shuar Nankints.

b) Estado Procesal de la Causa

Investigación Previa No se encuentra privado de la libertad

d) Análisis

Por cuanto son reconocido dirigentes de su Centro Shuar del extinto centro Shuar Nankints, quien ha demostrado públicamente que hace resistencia a la Minería metálica y se opone a los proyectos mineros del lugar, concretamente a la empresa minera china Ecsa Ecuacorriente. En calidad de Shuar, Dirigente y habitante de la zona, juntamente con su familia y demás habitantes de Nankints, y que al haber existido resistencia de sus habitantes, al existir heridos de parte y parte, y muerte de un personal policial, con armas aparentemente de uso militar o policial, aunque estas armas no sean de uso de los shuar, Fiscalía, a pedido del entonces Ministerio del Interior en calidad de denunciante, presumen erróneamente que el responsable es de quien o quienes prestaron resistencia.

El Tipo Penal del que se le acusa es un delito que no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de Amnistía es



oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la Amnistía a favor del Señor Beneficiario de la presente amnistía, quién es defensor de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

e) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No 140801820030001 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

Atamaint Lucio Chinkiun Utitaj

Luis Domingo Tiwiram Taish

CASO NAKIS

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 140801816120011

Acción /infracción: Presunto delito de Ataque y Resistencia, tipificado en el art 283 del Código Orgánico Integral Penal

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Delincuencia Organizada, Transnacional E Internacional - Unica - Gualaquiza

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

a) Resumen de la causa.

Los hechos fácticos, tiene relación, cuando el defensor hoy investigado habitantes de Nankints, trataron de resistir con su familia en su territorio de Nankints, pese al despojo que los militares hicieron con todos sus habitantes del centro Shuar Nankints.

Es una Investigación Previa que continúa abierto, una vez iniciada CON FECHA 16 de diciembre de 2016 y que con fecha 26/02/2021 09:35, la señora Fiscal Provincial Dra. Anita Madero, ratifica que no procede el archivo de la Investigación, pese a que ha transcurrido más de 5 años, razón de que a la fecha continúa abierto. Así, se revoca la petición de archivo de Fiscalía General del Estado-Gualaquiza, y le dispone continuar con la misma, por lo que manifiesta que no se ha investigado adecuadamente este caso, y por lo que el Juez Unidad Judicial Multicompetente Doctor Carpio Calle Carlos Cesar, RESUELVIÓ: 1.- No aceptar la petición de Fiscalía General del Estado-Gualaquiza, de archivar la investigación previa No. 140801816120011. 03/03/2021 08:34



b) Estado Procesal de la Causa

Investigación Previa/ No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

Por cuanto es un defensor de derechos de la naturaleza y derechos colectivos y que mediante los procesos de resistencia a la Minería metálica y se la oposición a los proyectos mineros del lugar, concretamente a la empresa minera china Ecsa Ecuacorriente. En calidad de Shuar, habitante de la zona, juntamente con su familia y demás habitantes de Nankints, y que al haber existido resistencia de sus habitantes, al existir heridos de parte y parte, y muerte de un personal policial, con armas aparentemente de uso militar o policial, aunque estas armas no sean de uso de los shuar, Fiscalía, a pedido del entonces Ministerio del Interior en calidad de denunciante, presumen erróneamente que el responsable es de quien o quienes prestaron resistencia.

El Tipo Penal del que se le acusa es un delito que no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de Amnistía es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la Amnistía a favor del Señor Beneficiario de la presente amnistía, quién es defensor de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

De la presente persona beneficiaria de la amnistía ha sido imposible conseguir los demás datos, ya que al ser pueblos indígenas ellos se encuentran alejados, en lugares de difícil acceso, además, de las difíciles situaciones socio económicas que experimentan, por tanto se encuentran en indefensión, ya que por las razones mencionadas no se podido tener acceso a información, por tanto, se solicita a la Asamblea Nacional que haciendo uso de sus competencias solicite esta información a Fiscalía en base a los números de los procesos mencionados en la presente solicitud, para conocer la información que fuere necesaria y de igual manera al Registro Civil y de esta manera garantizar los derechos del presente solicitante y que no por salvedades de información subsanable se vea perjudicada la persona beneficiaria de la amnistía

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 140801816120011 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

Julio Gilberto Reinoso Chacon

Luis Domingo Tiwiram Taish

Milton Rene Reinoso Chacon



CASO TINKIMISTS

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 140301821070015

Acción /infracción: Presunto delito de Intimidación, tipificado en el art 154 del Código Orgánico Integral Penal

Dependencia Jurisdiccional: Fiscalía De Soluciones Rápidas - Unica - Limon Indanza

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

a) Resumen de la causa.

Acusan de Intimidación, por cuanto con fecha 8 de julio de 2021, habrían intimidado al personal de la empresa minera SoldGold, ante la visita de una comisión de dirigentes de la asociación SINIP, para dialogar y pedir que la empresa minera deje de hacer actividades mineras y salga del lugar, ya que estaba causando división entre las familias shuar. En Estas circunstancias habrían producido enfrentamientos entre la familia Sanchim del Centro Shuar Tinkimints que apoyan y trabajan con la empresa minera y la comisión que visitó ese día, producto del cual existen agredidos de parte y parte.

Los dirigentes salieron en comisión desde el Centro Shuar Numpatkaim que es la sede de la Asociación SINIP, que abarca a 5 centros shuar. Esta Asociación, al igual que el PSHA, que abarca las 6 asociaciones y 47 comunidades, entre ellos la Asoc. SINIP, han prohibido hacer actividades mineras en sus territorios.

b) Estado Procesal de la Causa

Investigación Previa/ No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

La criminalización se da en un contexto de la tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza Art. 71 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y en el ejercicio del derecho constitucional a la resistencia, reconocido y garantizado en el Artículo 98 de la Carta Magna.

Es un delito político porque es conexo a su labor como defensor, y responde a una sistemática criminalización de las personas defensoras.

Por cuanto se está vulnerando sus derechos colectivos y de Libre Determinación de la Nacionalidad Shuar, por cuanto no han consultado a sus autoridades locales ni de orden jerárquico, por lo que los derechos que defendía son:

1. Derechos del territorio;



2. Derecho a un ambiente sano;
3. Derecho a la consulta Previa, Libre e Informada;
4. Derecho a la resistencia;
5. Derecho humano al acceso al agua, segura y suficiente para las presentes y futuras generaciones;
6. Derecho a la Seguridad de vivir en un ambiente sano y sin contaminación.

El Tipo Penal del que se le acusa es un delito que no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de Amnistía es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la Amnistía a favor del Señor Beneficiario de la presente amnistía, quién es defensor de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

De la presente persona beneficiaria de la amnistía ha sido imposible conseguir los demás datos, ya que al ser pueblos indígenas ellos se encuentran alejados, en lugares de difícil acceso, además, de las difíciles situaciones socio económicas que experimentan, por tanto se encuentran en indefensión, ya que por las razones mencionadas no se podido tener acceso a información, por tanto, se solicita a la Asamblea Nacional que haciendo uso de sus competencias solicite esta información a Fiscalía en base a los números de los procesos mencionados en la presente solicitud, para conocer la información que fuere necesaria y de igual manera al Registro Civil y de esta manera garantizar los derechos del presente solicitante y que no por salvedades de información subsanable se vea perjudicada la persona beneficiaria de la amnistía

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 140301821070015 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. SHARUP ALFIO WAMPUTSAR TSUINK
2. SABIO TIMIAS TSUINK CHUMPI
3. TUKUP ANTONIO SANTIAK MASHIANT
4. AMARU TELMO SANTIAK MASHIANT
5. SHIMPIO SELESTINO SANTIAK ANTUN

CASO YAAP

CAUSA N°.

Nro. Proceso Judicial: 141001821010008



Acción /infracción: Presunto delito de Paralización de servicios públicos, tipificado en el art 346 del Código Orgánico Integral Penal

Dependencia Jurisdiccional: FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL

Estado: INVESTIGACIÓN PREVIA

e) Resumen de la causa.

El territorio ancestral shuar Trans Kutuku Shaim, resiste a las actividades de Prospección y/o Exploración minera de la empresa ECUSOLIDUS S.A., por lo que los criminalizados son defensores de los derechos humanos y los de la Naturaleza.

Esta judicialización inicia con UNA PRIMERA DENUNCIA de fecha 18 de enero de 2021. Les acusan por Paralización de Servicios Públicos, Art. 346 COIP, por que habrían interrumpido el libre tránsito de la vía hacia Yaupi, por un control que habrían puesto en el camino para impedir la entrada del personal de la empresa minera y evitar continúen con sus actividades mineras inconsultas.

c) Estado Procesal de la Causa

Investigación Previa/ No se encuentra privado de la libertad

e) Análisis

Por cuanto son dirigentes comunitarios del Bosque Protector Kutukú Shaim y Cónдор Mirador, que aglutina a la población que resiste a las actividades de Prospección y/o Exploración minera de la empresa ECUSOLIDUS S.A., en el territorio ancestral shuar Trans Kutuku Shaim, por lo que participa y es activista en defensa de los Derechos Humanos y de la Naturaleza.

El Tipo Penal del que se le acusa es un delito que no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de Amnistía es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la Amnistía a favor del Señor Beneficiario de la presente amnistía, quién es defensor de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

f) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 141001821010008 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:



31. ESACH PUENCHIR JOSÉ
32. JIUKAM ESACH BYRON FREDY
33. LIZANDRO JIUKAM ESACH
34. NURINKIAS MASHIANT FELIPE
35. SAANT NAJAMTAI SILVERIO
36. SAANT JUWA PABLO
37. SAANT NAJAMTAI HILARIA

Caso Valdivia

Caso:

CAUSA No. 874-21-EP

Acción\infracción: Daño a bien ajeno conforme al Art. 204 numeral 6 del COIP.

Dependencia Jurisdiccional: CORTE CONSTITUCIONAL-ACCÓN
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

a) Resumen de la causa

Como antecedente los dirigentes de la ancestral comuna de Valdivia fueron sentenciados por el cometimiento de daño a bien ajeno conforme al Art. 204 numeral 6 del COIP. Se solicita amnistía en favor de los miembros de la comunidad, a decir de

que los mismos ejercieron su derecho a la defensa del territorio ancestral.

El delito por el cual fueron condenados **Ernesto Jacinto Reyes Cruz presidente**, Bartolomé Hidalgo Borbor Limón secretario, Carlos Homero **de la Cruz presidente de la comisión de territorio es “daño a bien ajeno”**, tipificado en el artículo 204, numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal. La imputación realizada se suscita en un contexto de una protesta social dentro de los territorios de la comuna Valdivia, perteneciente al Pueblo Manta Wankavilka, por lo que se denuncia del hecho a múltiples habitantes de la Comuna de Valdivia, por tal razón se considera como un proceso de criminalización en contra de los líderes y lideresas, de personas de la comuna y de sus autoridades comunitarias.

El 30 de agosto de 2016, llegó un comunicado a la comuna Valdivia, mediante el cual se advertía de la construcción de un cerramiento por parte de personas ajenas a la comuna. Este hecho provocó una reacción de más de doscientos comuneros y comuneras, debido a que dentro del territorio comunitario existe una DECLARATORIA DE PATRIMONIO CULTURAL NACIONAL DEL ESTADO ECUATORIANO, ESCRITURAS PÚBLICAS, ORDENANZAS MUNICIPALES, y UN DECRETO SUPREMO No 142. debido a que el territorio de la comuna Valdivia es considerado ancestral.

Al llegar al lugar de los hechos, los comuneros constatan la construcción de unos pilaretes y una garita de guardianía, dentro del territorio comunal. En la sentencia número 24202-2017-00018, el juez ponente el Doctor Abdón Monroy Palau emite su voto salvado, donde



afirma que “una garita no es una vivienda misma que no fue destruida y proclama el estado de inocencia de los procesados”.

La policía que llegó al lugar de los hechos a impedir la acción de los comuneros argumentando que la construcción se encontraba en tierras de propiedad privada, pertenecientes a la empresa Marfragata S.A. En días posteriores la Fiscalía solicita un informe pericial, elemento de convicción que dio paso a que la empresa mencionada presentará una denuncia contra los hoy sentenciados.

El proceso penal se inició por denuncias interpuestas por CARLOS VALENTIN GOMEZ AGUIRRE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA CIA. MARFRAGATA, donde las acciones de defensa territorial de los comuneros de la comuna Valdivia, del pueblo Manta Wankavilka y de sus autoridades comunitarias, son puestas como delito de propiedad ajena. La querrela es dirigida contra los dirigentes comunitarios **Ernesto Jacinto Reyes Cruz**, Bartolomé Hidalgo Borbor Limón, Carlos Homero **de la Cruz**, **dirigentes y miembros de la comuna Valdivia**.

b) Estado Procesal de la Causa: El presente caso posee sentencia en primera y segunda instancia, así como una sentencia de casación. Los sentenciados no se encuentran en prisión.

c) Análisis de la causa

En primera instancia es necesario poner los elementos de por qué este caso debe ser analizado como posible beneficiario del recurso de amnistía. Reconociendo la facultad de la Asamblea Nacional contenida en el artículo 120, numeral 13, “Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes”. El mismo artículo señala los límites de esta facultad: “No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia”. Esta potestad también está determinada por el COIP, en su artículo 73 establece que “La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley. No concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia”. Una primera conclusión que obtenemos de lo anotado es que el delito por el cual los encausados fueron sentenciados, daño a propiedad ajena, no está dentro de las prohibiciones para el otorgamiento de amnistías.

Siguiendo el Reglamento para Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, que en su artículo 3 define que se debe entender por **delitos políticos o conexos con delitos político**. Según esta norma, los delitos políticos son “aquellos actos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social”, y los conexos con delitos políticos son “aquellos actos delictivos o



presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, que aunque en sí mismo constituyan delitos comunes cometidos aisladamente, en el contexto de un delito político, resultan necesarios para llevar a cabo el hecho principal”. La segunda conclusión de lo anotado es que las acciones por las cuales los dirigentes de la comuna Valdivia estaban motivados por “fines de reivindicación social colectiva”; es decir, la defensa de su territorio comunitario.

Hablando desde la perspectiva del bien jurídico protegido, el delito contemplado en el artículo 204 numeral 6 del COIP, referente al daño de un bien ajeno, protege el bien jurídico ‘propiedad privada’. Cabe recalcar que, para que el tipo objetivo pueda adecuarse a una conducta con finalidad política, el bien jurídico no debe enmarcarse en las prohibiciones establecidas en la norma: delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio. De los hechos descritos de este caso se desprende que los señores fueron condenados por destruir pilares de cemento construidos por la empresa Marfragata S.A., que según manifiesta la comuna fueron construidas dentro de su territorio. Por lo tanto, el caso y las solicitudes están dentro de lo que exige la ley para ser beneficiarios del recurso de amnistías.

Hablando del segundo requisito, en el presente caso las acciones de resistencia y defensa del territorio de la comuna Valdivia son legales y legítimas, debido a que su accionar fue frente a un hecho que consideran violatorio de su patrimonio, por lo tanto habrían actuado en defensa de su territorio comunitario y ancestral, los cuales son garantizados por la constitución de la república del Ecuador en su artículo 57 y por instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT en su artículo 14, así como a la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y Tribales en su artículo 26, donde se manifiesta expresamente que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras territorios que tradicionalmente han ocupado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Saramaka, ha manifestado que las comunidades indígenas tienen una estrecha relación con la tierra ya que es reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica, y que la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente.

Además, en el caso *Moiwana Vs. Surinam* respecto al derecho a la tierra y territorio se menciona que las comunidades indígenas “han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo con sus prácticas consuetudinarias, que, aunque carecen de un título formal de propiedad, la posesión ancestral de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento legal, según determinación de la Constitución en su artículo 57, numerales 4 y 5.

Por lo manifestado, los habitantes de la comunidad Valdivia, en el ejercicio de sus derechos al territorio de 1.572 hectáreas. Por lo tanto, estos actos constituyen una criminalización de la defensa del territorio comunitario. En tal virtud, las acciones del



solicitante de amnistía se enmarcan en un móvil político, al ejecutarse acciones que buscan ir en contra de acciones que vulneran derechos, en la búsqueda de una reivindicación social colectiva; por lo tanto, se ha cumplido con el segundo requisito.

Cabe acotar que el acto por el cual fueron condenados se ejerció de autoridad comunitaria en la defensa de los derechos colectivos de la Comuna Valdivia y como una reivindicación del derecho de propiedad colectiva, a través del ejercicio del derecho a la resistencia, por cuanto los derechos de la comunidad no han sido adecuadamente protegidos, tanto por las autoridades estatales como por las actuaciones de la empresa aludida. Por lo expuesto, en este caso, se evidencia una criminalización de personas que promueven o procuran de cualquier forma la protección de derechos colectivos.

c) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la causa y en resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. **Ernesto Jacinto Reyes Cruz. Presidente**
2. Bartolomé Hidalgo Borbor Limón. Secretario
3. **Carlos Homero de la Cruz. Presidente de la comisión de territorios**

Adicionalmente se debe informar que el señor Carlos Homero De La Cruz, adulto mayor, presidente de la comisión de territorio de la Comuna Ancestral Valdivia, uno de los sentenciados, vivió en situación de clandestinidad por tiempo de diez meses, como actitud de resistencia ante una sentencia ilegítima. Pero esta condición le llevó a vivir en aislamiento de su comuna y su familia, razón por la cual su salud se vio quebrantada progresivamente. Condición en que se produce su muerte el día jueves 27 de enero del 2022.

CAUSA

N. PROCESO JUDICIAL N. 111101821080012

ACCIÓN/INFRACCIÓN: DAÑO A BIEN AJENO(4050)

DEPENDENCIA JURISDICCIONAL: FISCALIA DE SOLUCIONES RAPIDAS –

Resumen de la Causa

En Ecuador, los páramos andinos son el más grande depósito de agua y sumideros de carbono ...Sin embargo, gran parte de los páramos en el país están bajo concesiones de empresas extractivistas. Este es el caso de Fierro Urco, un páramo de la cordillera sur compartida por las provincias de Loja y El Oro. ...En este páramo hay alrededor de 28 mil concesiones mineras otorgadas a las empresas de Canadá CorneStore, de Ecuador Guayacán Gold...En el 2002, estas concesiones obligaron a los comuneros de Gualel, la parroquia más cercana al páramo Fierro Urco, a organizarse y crear un Comité de



Defensa del Agua y los Páramos para detener el paso a los proyectos mineros que están próximos a explotar oro, plata y cobre de los páramos, a cielo abierto... En uno de estos intentos para detener el avance de la minería, el 15 de octubre de 2020, Jovita Curipoma y su esposo Juan Angamarca —ambos de la tercera edad— junto a dos comuneros más, Salomón Tene y Jhon Morocho, fueron detenidos en sus domicilios. Los cuatro dirigentes comunitarios de la parroquia de Gualiel junto a otros 10 comuneros fueron acusados de presunto delito flagrante por ataque, resistencia y daño al bien ajeno, después de que un vehículo de la minera Guayacan Gold — de capitales ecuatorianos— fuera incendiado en un enfrentamiento entre comuneros y personal de la minera... La audiencia preparatoria de juicio fue el 23 de junio de 2021 en la ciudad de Loja. Días antes, los dirigentes comunitarios hicieron una Asamblea General con todas las comunidades aledañas a Fierro Urco y conversaron sobre su preocupación por la criminalización de sus dirigentes y por la forma en la que las empresas están persuadiendo a las comunidades dividiendo a sus pobladores entre los que están a favor de la minería y sus contrarios... Más de 3 horas de audiencia después, los líderes fueron sobreesidos por la Fiscalía ya que no se encontraron suficientes elementos para acusarlos... Queda pendiente todavía la audiencia preparatoria de juicio por daño al bien ajeno en el que se encuentran involucrados 14 comuneros. Además, sigue sin resolverse la lucha por la salida de las empresas mineras que se establecieron en la cordillera sin una consulta previa y consensuada.

a) Estado Procesal de la Causa

Instrucción Fiscal (111101821080012)

No se encuentra privado de la libertad

b) Análisis de la Causa

El solicitante alega que el 13 de agosto de 2021 en los páramos de Fierro Urco, que pertenece a la jurisdicción de la parroquia San Pablo de Tenta del cantón Saraguro de la provincia Loja, donde decenas de ciudadanos se concentraron para realizar una protesta pacífica en contra de la empresa Guayacán Gold, pronunciando que el trabajo de dicha empresa es ilegal por ser inconsulto, Segundo Benjamín Macas González, además de ser un profesional, ingeniero agrónomo, se ha constituido en referente provincial, nacional de lo que consiste en ser un defensor de la naturaleza, convirtiéndose en un estorbo para las pretensiones extractivistas de las empresas transnacionales.

Se ha abierto una investigación previa en fiscalía sin elementos justificables, pues la movilización la organización y la resistencia no es un delito, por manifestar en contra de la minería grana escala que pretende destruir los páramos de la estrella hídrica de Fierro Urco. Todo esto desarrollado el 13 de agosto de 2021 en los páramos de Fierro Urco, que pertenece a la jurisdicción de la parroquia San Pablo de Tenta del cantón Saraguro de la provincia Loja, donde decenas de ciudadanos se concentraron para realizar una protesta pacífica en contra de la empresa Guayacán Gold, pronunciando que el trabajo de dicha empresa es ilegal por ser inconsulto.

c) Conclusiones



En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 111101821080012 y en la resolución final otorgar la amnistía a favor de los señores Segundo Benjamin Macas Gonzalez; y, José María Sarango Macas, Rodrigo Salomón Tene cabe mencionar que el presente pedido es oportuno para evitar la vulneración a la libre determinación de los pueblos indígena, el derecho a la defensa de sus territorios, el agua y la vida.

N. PROCESO JUDICIAL N. 16281201600698

ACCIÓN/INFRACCIÓN: Ocupación, Uso ilegal de suelos o tráfico de tierras, Art. 201 COIP.

Resumen de la Causa

El señor Antonio Vargas actuó en su calidad de Jatun Cara de la Nacionalidad Quichwa de Pastaza, para resolver la situación del inmueble denominado Hacienda Té Zulay, ubicado en territorio ancestral, actuó como administrador del mismo. En tal sentido su accionar se encontraba encaminado a hacer prevalecer la legítima autoridad indígena sobre su territorio ancestral, lo cual puede ser catalogado como una reivindicación social colectiva en contra del Estado, configurándose el presunto cometimiento de un delito político.

El solicitante alega que en el año 2011, en su calidad de Jatun Cara de la nacionalidad Kichwa de la Provincia de Pastaza, suscribió contratos de compraventa con los propietarios de la Hacienda Té Zulay en su afán de garantizar el territorio de pueblos y nacionalidades, fungió también como administrador del mencionado inmueble. En el proceso consta como acusador particular la empresa inactiva denominada

DIERIKON S.A.

a) Estado Procesal de la Causa

Sentencia emitida en el proceso judicial Nro. 16281201600698, mantiene recursos pendientes.

No se encuentra privado de la libertad

b) Análisis de la Causa

El contexto hace referencia a la acusación sin sustento hacia las personas criminalizadas por tratar de garantizar el territorio de pueblos y 2019-2021-072 en el mes de julio del nacionalidades en el bien inmueble denominado Té Zulay.

En ese contexto; se firmó un documento con Comunidad de San Pedro del Cañar los dueños de la hacienda Té Zulay, y unos contratos de compra y venta; y aplicación de su derecho propio y el ahí estaban las comunidades en esa ejercicio de los derechos



colectivos época Runa Yata, Kausa Sacha, que reconocidos por la Constitución de la fueron entregados en un primer momento a Antonio Vargas en su el calidad de Jantun Curaca de la Ecuador. Nacionalidad Quichua de Pastaza para que luego sea entregado al resto de las nacionalidades del territorio. Cuando se firmó el documento se hizo conocer al Presidente de la República, y todos los Ministros, y cuando se firmó los acuerdos, la compra y venta, también se hizo conocer al Gobernador.

Sin embargo, se siguió el proceso penal infundado e incluso la compañía DIERIKON S.A., que era una empresa inactiva, fungió como acusador particular y pese a ser deudora del Banco Central del Ecuador; asimismo la empresa The house, como consecuencia se expidió sentencia condenatoria de UN AÑO OCHO MESES.”

c) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 16281201600698 y en la resolución final otorgar la amnistía a favor de señor VARGAS GUATATUCA CARLOS ANTONIO, cabe mencionar que el presente pedido es oportuno para evitar la vulneración a la libre determinación de los pueblos indígena, el derecho a la defensa de sus territorios, el agua y la vida.



COMISIÓN DE GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES, DERECHOS
HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS
Y LA INTERCULTURALIDAD

06 FEBRERO 2022

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
INDIGENA



Temática: Defensores de la Administración de Justicia Indígena

BASE NORMATIVA

Internacional

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y dentro de estos, la facultad de autoridades jurisdiccionales es una realidad internacional, global. Existen varios instrumentos jurídicos que reconocen y garantizan los derechos de los pueblos indígenas, entre los principales, podemos anotar los siguientes:

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Art. 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Art. 35. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Art. 8.

Num. 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados (pueblos indígenas), deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Num. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionales reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Art. 9.

Num. 1 En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionales reconocidos, deberán respetar los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometido por sus miembros.

Num. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Art. 10.

Num. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanciones distintas del encarcelamiento.



Convenio Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos

Art. 27. El derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a disfrutar de su propia cultura, a la preservación de las costumbres y tradiciones legales.

En lo anotado nos obliga a tener presente al menos tres elementos centrales: los pueblos indígenas constituyen sujetos colectivos de derechos; uno de esos derechos es la de administración de justicia; y, los Estados están en la obligación de garantizar el cumplimiento y ejercicio de esos derechos.

Nacional

En el Ecuador los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades se encuentran dentro de lo que se conoce como el “bloque de constitucionalidad”, esto es los cuerpos legales con valor o jerarquía constitucional. De los cuales podemos anotar los siguientes:

Constitución de la República del Ecuador

Art. 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

Título II: Derechos

Capítulo IV: Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades

Art. 56. Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Art. 57. Se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos.

Num.10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Capítulo VIII: Derechos de protección

Art. 76. En todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:



Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Art. 77. En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

El derecho de toda persona a la defensa incluye:

Ser informado, de forma previa y detallada en su propia lengua y en lenguaje sencillo, de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

Capítulo IX: Responsabilidades

Art. 83. Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos:

Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar.

Título IV: Participación y Organización del Poder Capítulo IV: Función judicial y justicia indígena

Sección Segunda: Justicia Indígena

Art. 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los Derechos Humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.



De todo lo arriba anotado podemos inferir que en América Latina poblada por una diversidad de pueblos indígenas originarios, así también de población no indígena, afro descendiente y no indígena, que integran conjuntamente el conglomerado humano de cada Estado, los que a través de la historia y la vigencia contemporánea de sus prácticas culturales, han consolidado identidades propias y compartidas de cada grupo social.

Las diferentes manifestaciones culturales como el idioma, la cosmovisión, el parentesco, la salud, el sistema de autoridades, las prácticas religiosas, la educación, y las festividades, al igual que la administración de justicia, constituyen un elemento básico de la identidad de los pueblos.

En la década de mil novecientos ochenta, los países sudamericanos dan un giro constitucional de carácter inclusivo y se formula el derecho a la identidad y diversidad cultural dentro del marco de la ciudadanía multicultural, un ejemplo de esto es el marco legal que se creó en Canadá 1982, Guatemala 1985, Nicaragua 1987; etc. en pro del reconocimiento de los derechos de las diferentes identidades culturales existentes en cada país. En la siguiente década se logra el reconocimiento del carácter multiétnico y pluricultural de la nación (nación multicultural), incluyendo el reconocimiento del pluralismo jurídico y la jurisdicción especial en Colombia 1991, Perú 1993, Bolivia 1994, Ecuador 1998, Venezuela 1999. Para hoy presentarse en los últimos procesos constituyentes de Bolivia 2007 y Ecuador 2008, la idea de un Estado intercultural y plurinacional donde se pretende institucionalizar un pluralismo jurídico igualitario con base en el diálogo intercultural.

Los alcances constitucionales latinoamericanos en favor de los derechos de los pueblos indígenas no han sido un acto aislado de cada país; sino el producto de la organización y lucha indígena conjuntamente con organismos internacionales creados para proteger y salvaguardar los derechos de los seres humanos; los cuales han elaborado varios documentos en favor de los Derechos de los Pueblos Indígenas siendo suscritos por la mayoría de países del mundo entre los cuales se encuentra Ecuador como signatario.

Entre estos acuerdos internacionales tenemos la Carta de las Naciones Unidas que proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, por su parte, la Organización Internacional del Trabajo en su convenio 169 establece como norma internacional la vigencia y práctica de la Justicia Indígena como un derecho de estos pueblos; a más de los ya mencionados, se cuenta con los documentos creados por la ONU en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas, que son de gran significación y aportan a las legislaciones internas de cada país con respecto a los derechos colectivos y a la doctrina jurídica



Ecuador ha reconocido en sus constituciones (1998 - 2008) la facultad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas de administrar justicia dentro de su ámbito territorial, en razón de su cultura, costumbres y tradiciones, con lo que se rompe de forma positiva al anterior sistema monista de justicia que fue concebido con un carácter totalizador y homogenizante, para dar paso a una realidad evidente: La existencia de sistemas jurídicos vigentes dentro de las sociedades indígenas, que el Estado jamás logró incorporar en su marco jurídico estatal y que subsisten a través del tiempo no como un ente rígido e impermeable, sino como una construcción cultural que se enriquece de la historia y se legitima en el uso diario.

RECOMENDACIONES Y PONENCIAMIENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

En 1998 Ecuador suscribió el convenio 169 con la Organización Internacional de Trabajo (en adelante OIT), en tal instrumento internacional se garantiza la conservación de la cultura y las instituciones de los pueblos indígenas. En este mismo sentido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas expedida en el año de 2008, reconoce a la justicia indígena, como parte de la aplicabilidad de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, por ello el mantener los procesos e instituciones sociales y organizativos es de suma importancia para la aplicabilidad de la justicia.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales de ejercicio de autoridad y la aplicación efectiva de su propia cultura de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos¹²⁵

De igual manera en el Convenio 169 de la OIT establece que: Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio¹²⁶

El marco general de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades es el carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano. Así lo reconoce el artículo 1 de la Constitución.

¹²⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, en la parte correspondiente a la Declaración: Art. 34. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

¹²⁶ Asamblea de la Organización Mundial del Trabajo. Art. 8 numeral 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio



El mismo artículo 1 constitucional define el carácter general del estado de derecho vigente en el país y claramente determina que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...” y en el artículo 11, numeral 3, señala el alcance jurídico de esta determinación al indicar que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.

¿Cuáles son los sujetos de derecho en este contexto jurídico? El artículo 10 de la Constitución establece que son las “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”

Adicionalmente determina que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

Los derechos que éstos sujetos tienen lo determina la Constitución en su artículo 57, pero en lo que respecta a la administración de justicia lo encontramos en el numeral 9 “Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral” y el numeral 10 completa afirmando este derecho y también señala el límite, así: “Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”.

Como podemos ver las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, así también los montuvios y afrodescendientes, entre otros derechos, tienen la facultad de administrar justicia, en tanto autoridades territoriales, y en base al ejercicio y aplicación de su “derecho propio o consuetudinario”.

El marco concreto del ejercicio y dimensión de este derecho colectivo está determinado en el artículo 171 constitucional:

“Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria”.



Como podemos ver, en este artículo se determinan las facultades jurisdiccionales, las autoridades, con sus normas, costumbres, procedimiento, derecho propio, participación de las mujeres, la no vulneración de derechos humanos, la garantía del Estado para que las autoridades e instituciones públicas respeten las decisiones jurisdiccionales.

De su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial ratifica la capacidad jurisdiccional de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. En su artículo 343 señala “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”. En cuanto a la relación de los sistemas de administración de justicia indígena con el sistema de administración de justicia del Estado, el Código, en su artículo 344, literal c, pide observar, entre otros, el principio “Non bis in idem”, lo que implica que “Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional”.

En caso de presentarse un conflicto de jurisdicción entre la Administración de Justicia Indígena y la Estatal, el mismo artículo 344, literal d ordena que “- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible”.

Finalmente, el Código señala que en caso de que una persona esté sometido a la jurisdicción de la administración de justicia estatal, ésta debe observar el principio de “interpretación intercultural”, artículo 344, literal c, “En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales”.

El marco jurídico del ejercicio de los derechos colectivos se amplía con las decisiones de la Corte Constitucional. En esta perspectiva es necesario tener en cuenta casos como la Sentencia 0008-09-SAN-CC, del caso 0027-09-AN, que en lo pertinente señala respecto de la interculturalidad se “tiene que ver con el diálogo, fundamentalmente epistémico; no se trata de un diálogo en el cual los pueblos indígenas sean los convidados de piedra; el diálogo intercultural, como lo señala Oscar Guardiola Rivera, no es otra cosa que: "el diálogo entre las diferencias epistémicas que, al existir



posiciones hegemónicas, son luchas cognitivas que tienen que ver con el modo en que diferentes pueblos hacen uso de diversas formas de producir y aplicar conocimiento, para relacionarse entre sí, con otros, con la naturaleza, con el territorio, con la riqueza, con la sociedad diversa."

En esta misma línea, la sentencia 1779-19-EP/21, en su párrafo 39, señala que "La Corte ha establecido que "[I]a interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tiene lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, políticas, jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional. Estos principios complementarios reconocen la diversidad política y cultural en el marco de la unidad que supone el Estado constitucional, deben asegurar el fortalecimiento, el respeto y garantía del ejercicio de los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades."

Respecto de la autodeterminación, la misma Sentencia, en su párrafo 41, señala que "La autodeterminación implica que los pueblos indígenas establecen sus propias formas de organización política, económica, social y cultural. La Constitución reconoce el derecho a mantener, desarrollar y fortalecer "libremente su identidad, sentidos de pertenencia... sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral... su derecho propio o consuetudinario". Siguiendo, el párrafo 42, establece que "El derecho a la autodeterminación se manifiesta, entre otras características, en i) la autodefinición; ii) el derecho propio; iii) la organización social y la designación de las autoridades; y iv) el territorio y su relación con la naturaleza". En este contexto, el párrafo 43, ratifica lo estipulado en la Constitución, "El Estado tiene tres obligaciones generales frente a los derechos: respetar cuando se están ejerciendo, garantizar cuando se obstaculiza o impide el ejercicio de derechos y promover el ejercicio progresivo de derechos".

Como se puede ver, cuando las autoridades comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades ejercen su autoridad jurisdiccional se produce un acto de juzgamiento, todo lo que emane de las autoridades, la asamblea, constituye parte del proceso jurisdiccional indígena y nadie puede calificar de ilegal, antijurídico o inconstitucional, so pena de incurrir en violación constitucional. La justicia indígena y la justicia ordinaria son de igual jerarquía, en consecuencia, las autoridades indígenas y los jueces ordinarios también. Esto es pluralismo jurídico igualitario, solo la corte constitucional puede revisar la constitucionalidad de la decisión jurisdiccional indígena.

Según la Sentencia 112-14-hj/21 de la Corte Constitucional, la interpretación intercultural en todos los casos puestos a su conocimiento, incluido en lo penal, según el párrafo 38, "En el caso particular de los y las funcionarias judiciales, como se ha dicho, están obligados en principio por la Constitución y la ley a respetar la jurisdicción de las autoridades indígenas en la solución de conflictos en estas comunidades, pueblos y



nacionalidades²¹. Sin embargo, cuando los funcionarios judiciales estatales conocen uno de estos conflictos, porque están bajo su jurisdicción o porque la jurisdicción indígena ha decidido no actuar y remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria, su obligación constitucional es desarrollar una interpretación intercultural, a lo largo del proceso.”

CAUSAS

Causa No. 03334201900155

Acción\infracción: Presunto Delito de Secuestro

Dependencia Jurisdiccional: Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar

a) Resumen de la causa

Los Judicializados por defender la Administración de justicia indígena en el caso “Sumak Yari 2015”, se inicia con fecha miércoles 04 de marzo del año 2015 en la sede de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Yari, ubicado en la ciudad de Suscal del cantón Suscal de la provincia del Cañar, los hechos fácticos se ocasionan en circunstancias de que los señores: Franklin Stalin Lema Guallpa, Fernando Daniel Ruiz Bonilla y Gabriela Isabel Gavilanes Ochoa funcionarios de la entidad financiera conocida como la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Yari de origen Ambateño, se declaran en quiebra y se niega a devolver los dineros depositados en pólizas de inversión y en las cuentas de ahorro de sus socios o clientes que en su mayoría fueron indígenas de distintas comunidades de la provincia del Cañar; en este hecho los funcionarios administrativos señores Franklin Stalin Lema Guallpa, Fernando Daniel Ruiz Bonilla y Gabriela Isabel Gavilanes Ochoa, habrían convocado a una reunión informativa a sus socios y socias para que concurrieran a partir de las 16h00 a la sede de la entidad Sumak Yari, al existir la noticia de la quiebra de la institución Sumak Yari, concurrieron una gran cantidad de personas entre ellos policías y la señora Fiscal del cantón Da. Jenny Vásquez Muñoz; luego de escuchar los reclamos de la gente y la negativa de la devolución de sus dineros, un colectivo de perjudicados que no son los hoy sentenciados, al escuchar que la señora Fiscal del cantón Suscal Dra. Jenny Vásquez Muñoz manifiesta textualmente “yo no voy a ser cómplice de una estafa, yo me retiro y ustedes hagan lo que parezca”, deciden organizar una Asamblea Comunitaria en la Comunidad de Kulla Uku para que las autoridades competentes de la Justicia Indígena Administren Justicia y procedan a la restitución de los dineros depositado en la indicada Cooperativa, en esta reunión de socios/as y funcionarios administrativos de la Cooperativa realizada ya en la comunidad Kulla Uku participan la Dra. Jenny Vásquez Muñoz - Fiscal del cantón Suscal, el personal policial y otras autoridades civiles del cantón Suscal y mediante diálogo intercultural de las partes procesales del ejercicio jurisdiccional colectivo, los funcionarios de la Cooperativa Sumak Yari señores Franklin Stalin Lema Guallpa, Fernando Daniel Ruiz Bonilla y Gabriela Isabel Gavilanes Ochoa de manera voluntaria ofrecen devolver el dinero a todos sus socios inversionistas y cuenta ahorristas y manifiestan que están haciendo las



gestiones para la devolución inmediata, pero que los reclamantes perjudicados y las autoridades ahí reunidos en la cantidad aproximada de 160 personas, le esperen; es decir las partes procesales resuelven voluntariamente mantenerse en la Comunidad Kulla Uku y para ello se organizan en comisiones de acuerdo al debido proceso de la jurisdicción indígena, en estas circunstancias se retiran las autoridades tanto de la fiscalía y el personal policial de la comunidad de Kulla Uku, y ya fuera de la comunidad, las Autoridades del Estado organizan la traición a las Autoridades de la Justicia Indígena y perjudicados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Yari, para ello constituyen el “Comité de Crisis” conformada por las mismas autoridades del Estado que regresaban de la comunidad Kulla Uku, dejan al margen todo el problema de la institución financiera Sumak Yari con sus socios, desvían el verdadero sentido del debido proceso de la Justicia Indígena y se enfocan: primero en impedir la administración de Justicia Indígena y para ello promueven la apertura de la Indagación Previa bajo en Nro. 030701815030003 impulsado por la misma fiscal del cantón Suscal de la provincia del Cañar, pero como conocían que ellos mismos apoyaron para que el conflicto entre los socios de la Cooperativa Sumak Yari y sus socios sea sometido a la jurisdicción indígena, dejaron pasar el tiempo de tres años para luego continuar con el proceso por el presunto delito de secuestro, esta razón existen dos números de Indagaciones Previas que son: No. 030701815030003 – 030701818030005 el primero impulsado por la Fiscal Dra. Jenny Vásquez Muñoz y el segundo impulsado por el fiscal Abg. Diego Matute Torres; y, como una segunda estrategia del “Comité de Crisis” se enfocan en dejar en la impunidad el tema de la entidad financiera Sumak Yari y organizan el proceso judicial bajo la figura jurídica del secuestro a unos pocos y seleccionados comuneros perjudicados, es decir a los inversionistas en pólizas, sin importar ni conocer si ellos y ellas se encontraban o no presentes en la reunión del local de la cooperativa o en la Comunidad de Kulla Uku, para que se produzca el engaño a las autoridades de la justicia indígena y configurar el presunto secuestro, el comité de crisis organiza el rescate de los señores: Franklin Stalin Lema Guallpa, Fernando Daniel Ruiz Bonilla y Gabriela Isabel Gavilanes Ochoa mediante operativo policial; estos hechos permanecen ocultos en la investigación fiscal y no se dice la verdad porque al inicio la fiscalía apoyó la Administración de Justicia Indígena y luego desviaron el proceso jurisdiccional indígena para impedir el ejercicio de las facultades jurisdiccionales.

Una vez realizado el operativo de rescate, evacúan los procesos legales de la justicia ordinaria relacionada con el delito de peculado bancario y fraude procesal seguidos en contra de los señores Fernando Daniel Ruiz Bonilla y Gabriela Isabel Gavilanes Ochoa y con aquello, la jurisdicción ordinaria dejó a los funcionarios libres de toda culpabilidad, hasta tanto persistía una Indagación Previa Nro. 030701815030003 iniciada por la misma Fiscal del cantón Suscal en contra de los comuneros indígenas socios de la mencionada Cooperativa; en el año 2018 es decir a los 3 años subsiguientes, mediante nueva denuncia por presunto secuestro presentada por el señor Franklin Stalin Lema Guallpa se da inicio a un nuevo Expediente Fiscal signado bajo en Nro. 030701818030005 en su proceso de Indagación e Instrucción Fiscal concluyó formulando cargos bajo falsos indicios y acusando por delito de secuestro en la causa



Nro. 03334201900155, donde los señores Jueces sentenciaron a ocho (8) comuneros indígenas a NUEVE AÑOS CUATRO MESES de pena privativa de libertad, multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general conforme lo establecido en el Art. 70.8 del COIP equivalente a \$ 4800, 00 USD y reparación integral de \$ 2000, 00 USD a cada uno de los tres denunciantes, esto es equivalente a \$6000,00 USD que cada comunero sentenciado debe pagar a los señores: Franklin Stalin Lema Guallpa, Fernando Daniel Ruiz Bonilla y Gabriela Isabel Gavilanes Ochoa.

Por su parte, la defensa técnica de los comuneros y comuneras procesados/as al no tener conocimiento sobre la vigencia del Pluralismo Jurídico y la interpretación intercultural, no aplicó en su defensa el derecho indígena y mucho menos logró presentar prueba alguna en el sentido de que los y las procesados/as no se encontraban presentes en la Comunidad de Kulla Uku el día miércoles 4 de marzo del año 2015 a excepción de la Vicepresidenta de la Comunidad de Kulla Uku, habiendo recurrido en días posteriores para conocer lo que estaba sucediendo, pese a esto fueron procesados por el presunto delito de secuestro, de esta manera dejaron en la absoluta indefensión y fueron sentenciados conforme se señaló en líneas precedentes; en la presente causa, la investigación fiscal carece de valor científico y jurídico por haber acusado a los comuneros sin prueba fehaciente alguna es decir con suposiciones forjadas, como también carece de interpretación intercultural previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, por parte de los señores Jueces; actualmente los comuneros y comuneras se encuentran en calidad de esclavos y esclavas en sus propias comunidades por encontrarse perseguidos por el Estado mediante la emisión de la boleta de captura para la privación de la libertad.

b) Estado Procesal de la Causa

La causa Penal de los 8 comuneros indígenas es el Nro. 03334201900155

Estado: se encuentra con sentencia en firme.

No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis de la causa

Con fecha 13.09.2019: El Informe de la Relatoría Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas emitió un informe con 3 conclusiones y 44 recomendaciones al Estado ecuatoriano sobre los derechos vulnerados a los pueblos y nacionalidades indígenas del país, en especial la Relatora Especial muestra su preocupación por la criminalización de las autoridades de la justicia indígena por ejercer sus funciones, la causa Nro. 03334201900155 es uno de ellos donde los juzgadores o jueces de la justicia ordinaria acostumbra sentenciar a las personas indígenas que buscan los cambios y transformaciones en el sistema judicial actual, para comprender este problema en la administración de justicia ecuatoriana es necesario un profundo estudio para descifrar el grado de culpabilidad de los que abusan de la norma legal o figura del secuestro, serán los denunciantes que buscan opacar la vigencia del pluralismo jurídico o son los señores jueces que aplican la pena, o existe complicidad



para impedir la vigencia de la jurisdicción indígena que evoluciona como alternativa a los conflictos judiciales en el Ecuador. No obstante, por el momento y hasta que se esclarezca la desviación de la administración de la justicia ordinaria, se requiere la aplicación de la amnistía para que nuestro Estado Plurinacional evolucione en armonía.

En este contexto, la relatora especial de las Naciones Unidas, señala que la “falta de avances en la aplicación del pluralismo jurídico unida a la criminalización está generando preocupantes procesos de represión, conflicto, e incluso extorsión, como se denunció en San Pedro del Cañar”. Recordamos que la Relatora visitó a las autoridades indígenas detenidas en la cárcel de Turi, en Cuenca donde también existen personas con doble juzgamiento y perseguidos por defender la Justicia Indígena.

La falta de atención al petitorio de los/as recurrentes, conllevaría a la Función Judicial al cometimiento de daños y perjuicios irreparables a comuneros indígenas cañaris inocentes, los hoy sentenciados bajo la figura del presunto secuestro, no son delincuentes comunes ni secuestradores responsables del delito que se les acusa, que si algún derecho tuviesen los señores Franklin Stalin Lema Gualpa, Fernando Daniel Ruiz Bonilla y Gabriela Isabel Gavilanes Ochoa deberían reclamar a los responsables y no a personas inocentes, por esta razón los comparecientes recurren con sus peticiones de amnistía ante la Asamblea Nacional, como única vía para resolver una persecución judicial lleno de vicios ocultos.

En este mismo contexto se considera importante hacer referencia que El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con sus atribuciones, en Sesión del 30 de julio de 2020, aprobó la “Resolución que concede la Amnistía a 20 líderes y miembros de la Comunidad de San Pedro del Cañar” en la provincia del Cañar, no está por demás recordad que los compañeros de la misma forma fueron acusados por el delito de secuestro y la Asamblea Nacional considerando los preceptos constitucionales vigentes y en su afán de armonizar las controversias en el marco del pluralismo jurídico les concedió la amnistía a los 20 peticionarios cañaris.

En el presente caso, los hechos fácticos y jurídicos de la causa Nro. 03334201900155 tiene la misma connotación que los hechos de la Comunidad de San Pedro del Cañar, los peticionarios no son secuestradores, estaban en ejercicio de sus derechos que les faculta la Constitución de la República del Ecuador a través del Art. 57.9 y 10 y el Art. 171 CRE., por esta razón tanto la sociedad ecuatoriana como los funcionarios del Estado deben hacer conciencia y debatir la forma como se pretende opacar la administración de justicia en el marco del pluralismo jurídico del Ecuador.

Tomando en cuenta que los delitos políticos han evolucionados en distintas etapas de la historia de la humanidad, el presente caso tiene sus características esenciales de que no es un acto de malicia o dolo como menciona el autor (Peña Ruiz 2005) en su artículo sobre el delito político, al contrario la actuación colectiva de las personas perjudicados/as económicamente por los actos de los funcionarios y representantes legales de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sumak Yari, y conociendo que dichos funcionarios estaban involucrados en procesos penales por delitos de peculado y fraude



procesal, su intención se enmarca en la búsqueda de una solución al conflicto interno por la negativa de la devolución de sus haberes económico, por esa razón sus actos fueron ante un juez representativo comunitario que era la hoy procesada y solicitante de amnistía, señora María Mercedes Suculanda Castro quien se desempeñaba como Vicepresidenta de la Comunidad Kulla Uku y por la Autoridad Colectiva que es la Asamblea Comunitaria integrada por ciento sesenta (160) personas procedentes de distintas comunidades de la provincia del Cañar que eran socios de la Cooperativa Sumak Yari ya sea por tener una cuenta de ahorros y por haber invertido sus dineros en pólizas de inversión. Además es importante reiterar que las demás personas hoy sentenciados injustamente en su calidad de socios perjudicados llegaron después de haber iniciado el proceso judicial comunitario, sin embargo la fiscalía les acusa falsamente como autores del secuestro y los señores Jueces emiten sentencia sin bases de prueba científica; consecuentemente si bien el acto jurídico se convierte en un acto de delito político pero es en un marco constitucional que es el Art. 171 de la Constitución de la República que le faculta a la autoridad comunitaria al igual que un Juez de la Justicia Ordinaria a actuar en ejercicio de sus facultades, es decir, los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria juzgaron a otra Juez de la Jurisdicción Indígena que es la comunera María Mercedes Suculanda Castro incluido a sus demandantes que formaban parte de la autoridad colectiva de la asamblea comunitaria, entre ellos los/as señores: María Simona Castro Caguana, Darío María Buñay Loja, Manuel Loja Largo, Escolástica Loja Alulema, Miguel Loja Alulema, Juan de Dios Loja Alulema y Abelardo Guasco Lema, quienes actualmente se encuentran perseguidos/as con boleta de captura para la privación de la libertad por defender la Justicia Indígena en el marco del Pluralismo Jurídico del Estado Plurinacional del Ecuador.

c) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 03334201900155 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores: CASTRO CAGUANA MARÍA SIMONA, BUÑAY LOJA DARIO MARÍA, LOJA LARGO MANUEL, LOJA ALULEMA ESCOLÁSTIA, LOJA ALULEMA MIGUEL, LOJA ALULEMA JUAN DE DIOS, SUCULANDA CASTRO MARÍA MERCEDES, GUASCO LEMA ABELARDO

Caso:

CAUSA No.

Nro. Proceso Judicial: 05283-2020-01126

Acción\infracción: presunto delito de secuestro, tipificado en el artículo 161 del C.O.I.P, Código Orgánico Integral Penal.



Dependencia Jurisdiccional: Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Latacunga.

a) Resumen de la causa

El presunto delito de secuestro, tipificado en el Artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P),

El proceso penal inicia con los hechos suscitados en el mes de septiembre de 2017 en la Comunidad Maca Milipungo, de la parroquia San José de Poaló, dónde mediante resolución de justicia indígena, resuelven un caso de estafa, que fue denunciado por varios comuneros, en contra de cuatro personas que reconocieron que pertenecían a la denominada Empresa Digital My Trader Coin y que a nombre de esta empresa habían recogido alrededor de cuarenta y tres mil dólares.

Dentro de los acusados estuvo la señora Lojano Jarama Olga Rocío, quién denunció a TIPÁN UNAUCHO JOSÉ ANDRÉS y CHUSIN GUAMANGATE OLMEDO por el delito de secuestro, la señora Lojano Rocío en el proceso de justicia indígena reconoció que recibió dinero por comuneros de Maca Milipungo, la señora en la asamblea comunitaria al reconocer que cometió un daño a la comunidad, se comprometió a devolver una cierta cantidad de dinero; esto la comunidad lo tomó como medida de reparación, hacia los compañeros que fueron afectados por la estafa llevada por el grupo de personas que se identificaban como parte de la empresa digital My Trader Coin.

El 20 de agosto de 2020 en Latacunga se formuló cargos y se dictó instrucción en contra de: CHUSIN GUAMANGATE OLMEDO y TIPÁN UNAUCHO JOSÉ ANDRÉS, por presunto delito de SECUESTRO tipificado en el artículo 161 del Código Orgánico Integral Penal, emitida por el señor Fiscal Dr. Patricio Molina.

Según la Parte Policial SURCP133901909 de fecha 29 de septiembre del 2017 en donde se indica: que encontrándome de servicio como delta Poaló de Amanecida, por disposición del ECU 911 nos trasladamos al lugar antes indicado a verificar unos detenidos a la comunidad de Maca Milipungo, avanzando conjuntamente el Teniente Político de la parroquia de Poaló señor Francisco Choloquina, llegando hasta la casa comunal Maca Milipungo, tomando contacto con el Sr. Andrés Tipán Presidente de la Comunidad de Maca, quien se encontraba acompañado de 20 comuneros aproximadamente, y se encontró 4 personas retenidas a los nombres de Alex Wilfrido Romero López, con C.C 0503817405, de 26 años de edad, Daniel Gonzalo Chasi mullo con C.C 0503980351 de 26 años de edad, Freddy Rómulo Panchi Benavides con C.C 0501999965 de 44 años de edad, Olga Rocío Lojano Jarama con C.C 0502831001 de 36 años de edad, y un vehículo de marca Great wall, color vino de placas PCW-1745, en donde las integrantes de la Comunidad Maca Milipungo manifestaron que, esas cuatro personas se encontraban en el lugar, porque ellos los habían estafado por medio de la Empresa Digital My Trader Coin.

Cabe indicar que el Coronel, tomó contacto con el señor Andrés Tipán Presidente de la comunidad de Maca Milipungo, que manifestó que, el día de mañana va a realizar una asamblea con las personas perjudicadas, para llegar a un acuerdo con las personas



retenidas, retirándose del lugar y poniéndonos en circulación normal por el sector de responsabilidad.

De la parte policial, se constata que en la Comunidad Maca Milipungo, se iba a llevar un proceso de justicia indígena, por parte de autoridades comunitarias, a pedido de varias personas perjudicadas por estafa de la empresa Digital MY TRADER COIN. Entonces, en el ejercicio de los derechos colectivos, Chusin Olmedo es parte de una comunidad y por ende estuvo presente en el proceso de justicia indígena y no del presunto delito de secuestro del que es acusado por parte de la señora Lojana Jarama Olga Roció, que en asamblea en la comunidad Maca Milipungo reconoció ser parte de la empresa Digital MY TRADER COIN y se comprometía con la comunidad.

El acusar al señor TIPÁN ANDRÉS del delito de secuestro, sale del contexto real en la cual se encontraban, se reitera que se llevó a cabo un proceso de justicia indígena, para reparar los daños de las personas perjudicadas por dicha empresa. El criminalizar a personas y autoridades de comunidades indígenas por el ejercicio de sus derechos reconocidos constitucionalmente es común dentro la justicia ordinaria, sobre todo de las personas que han hecho daño a la comunidad y para no resarcir el llaki-daño que ha causado dentro de la comunidad.

b) Estado Procesal de la Causa: Cumplimiento de medidas cautelares, auto de llamamiento a juicio

c) Análisis de la causa

En primera instancia, la amnistía es una medida aplicable en el cometimiento de delitos políticos. Por tal razón, es pertinente, primeramente, conceptualizar al delito político para entender por qué los hechos antes relatados se enmarcan dentro de uno. Así, un delito político es aquella conducta típica, antijurídica y culpable que daña o pone en peligro el ordenamiento del poder político del Estado por motivo, entre otros, de una reivindicación social colectiva.

Por lo expuesto, según Edgar Fiallos, para comprobar su existencia debe evidenciarse dos requisitos: por un lado, una afectación a un bien jurídico protegido no prohibido; por otro lado, aquel daño debe encontrarse bajo un móvil político.

Hablando del bien jurídico protegido, el delito contemplado en el artículo 161 del COIP, referente al presunto cometimiento del delito de secuestro, protege el bien jurídico 'libertad personal'. Cabe recalcar que, para el tipo objetivo pueda adecuarse a una conducta con finalidad política, el bien jurídico no debe enmarcarse en las conductas referentes a delitos contra administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio.

De los hechos del caso se desprende que tanto el señor Olmedo Chusin y José Tipán son investigados por presuntamente privar de la libertad a una persona juzgada bajo justicia indígena, en tal sentido no existe secuestro puesto que existía un proceso comunitario en



curso. Debido a que aquello se constituye una presunta lesión al bien jurídica “libertad personal” y no se enmarca en las prohibiciones relatadas anteriormente, por lo cual se ha cumplido con el primer requisito.

Haciendo alusión al segundo requerimiento, es pertinente demostrar que la acción daña o pone en peligro el ordenamiento del poder político del Estado por motivo, entre otros, de una reivindicación social colectiva. Para tal efecto, es pertinente recordar que el artículo 4 de la Constitución señala que el Ecuador reconoce a los pueblos ancestrales como grupos colectivos protegidos, en el mismo sentido, el artículo 57 de la norma ibídem determina que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen derecho a mantener, desarrollar y fortalecer sus formas de organización social.

Bajo este parámetro, y hablando de la administración de justicia indígena, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 113-14-SEP-CC ha mencionado que, bajo el paradigma de un Estado plurinacional, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho de nombrar autoridades que puedan aplicar, mediante sus costumbres y tradiciones, su derecho propio dentro de su territorio. En este sentido, la referida Corte ha señalado, en la sentencia Nro. 112-14-IHJ21 que el Estado debe establecer mecanismos de diálogo para fortalecer y respetar la justicia indígena.

Dentro de las comunidades indígenas cuando se presenta un LLAKI un daño que puede ser producido dentro de la comunidad o por un elemento externo, las autoridades comunitarias junto a las habitantes de la comunidad se reúnen en asamblea para resolver, solventar, curar el LLAKI. En este contexto es donde el señor Olmedo Chusin participó de la asamblea en la comunidad Maca Milipungo para resolver en asamblea el daño producido por personas extrañas a la comunidad. En tal sentido, y puesto que su accionar se encontraba directamente encaminado a hacer prevalecer la legítima autoridad indígena por sobre la autoridad estatal, aquello puede ser catalogado como una reivindicación social colectiva en contra del Estado, generándose por tanto el presunto cometimiento de un delito político. Por tanto, se ha dado cumplimiento al segundo requisito.

Por otra parte, es menester aclarar que, desde la fecha de apertura de la investigación penal por el delito antes mencionado, fiscalía no ha podido recabar elementos de convicción suficientes para proseguir con el respectivo trámite, demostrando la inexistencia de pruebas contundentes y que puedan despejar toda duda razonable en un eventual proceso penal. Aquello solamente termina de demostrar que la denuncia formulada carece de fundamentos fácticos y jurídicos, siendo esta una prueba de la existencia de una persecución de carácter política, frente a los hechos narrados.

c) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 05283-2020-01126 y en la resolución final otorgar la amnistía a favor de los



señores: Chusin Olmedo y José Andrés Tipán, cabe mencionar que el acusar de secuestro a miembros y autoridades comunitarias indígenas, sale del contexto real en la cual se encontraban, se reitera que se llevó a cabo un proceso de justicia indígena, para reparar los daños de las personas perjudicadas por dicha empresa. El criminalizar a personas y autoridades de comunidades indígenas por el ejercicio de sus derechos reconocidos constitucionalmente es común dentro la justicia ordinaria, sobre todo de las personas que han hecho daño a la comunidad y para no resarcir el llaki-daño que ha causado dentro de la comunidad.

Caso:

CAUSA No.

Nro. Proceso Judicial: 05334-2018-00148

Acción\infracción: presunto delito de ocupación ilegal del suelo o tráfico de tierras, tipificado en el artículo 201 C.O.I.P, Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia Jurisdiccional: Segunda instancia, Corto Provincial de Cotopaxi, Sala de lo Penal.

a) Resumen de la causa

El presunto delito es ocupación ilegal del suelo o tráfico de tierras, tipificado en el artículo 201 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P).

El proceso penal inicia con los hechos suscitados en día 17 de julio de 2017, donde el señor IZA SALAZAR como presidente del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi acude a la comunidad Chinaló Alto a una asamblea convocada por los comuneros del sector, donde propone llegar a un acuerdo con la familia Armas con las que los comuneros se encontraban en un conflicto de tierras. Los puntos de resolución de la asamblea comunitaria fueron los siguientes:

- 1.- Que la familia Armas reconozca que los indígenas han viviendo y trabajado durante más de 50 años en la comunidad.
- 2.-Que se respete los linderos de los comuneros que tienen título de propiedad ya que existe una manipulación de escrituras y extiende las dimensiones de propiedad en favor de la familia Armas.
- 3.- Que la familia Armas al decirse propietaria de la tierra, indemnice a la familia Ayala que ha vivido y trabajado durante 50 años.

Pero la familia Armas no acepta ninguna de las resoluciones a las que se llegó en el proceso de justicia indígena que llevó asamblea la comunidad, por el contrario, generó mecanismos de hostigamiento, amenazas a los comuneros, hostigamiento con respaldo de la policía y la quema de una vivienda de la familia Ayala con el argumento que están en su propiedad.



Los denunciantes alegan que el señor IZA SALAZAR promovió, organizó la ocupación de terrenos ajenos, promovió y realizó el uso de terrenos ajenos con el respaldo de los comuneros de Chinaló Alto y que si existieran terrenos sobrantes de María Cristina se los entregará a dichos comuneros.

En los posterior, el 3 de febrero de 2018 se realiza una asamblea comunitaria, donde se genera un acta de sentencia indígena, dando de baja una sentencia civil, desconociendo a la familia Armas como propietarios de los terrenos en disputa, y que no puede esas tierras no pueden pasar a nombre de la acusadora, sino a nombre de los señores que perdieron los juicios civiles, el 17 de julio de 2017. Por estas resoluciones, de igual manera la familia Armas acusa al señor Iza, que los despojó e ingresó ilegalmente al bien inmueble para que ocupen los que perdieron los juicios civiles, apoderándose de esta manera de bienes privados con fuerza y procediendo a colocar linderos, por lo manifestado la familia Armas acusa al señor Iza de promover la ocupación ilegal del suelo.

En las dos sentencias realizadas por justicia indígena, los comuneros de Chinaló Alto acudieron al Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi-MICC, con su representante el señor IZA SALAZAR para solicitar apoyo, ante los procesos civiles que siguieron la familia Armas, donde la familia Ayala no pudo defenderse en los procesos civiles por las condiciones espaciales y económicas que imposibilitaron su defensa; las notificaciones judiciales no llegaron a sus domicilios, no contaban con recursos económicos para pagar un abogado, y la justicia ordinaria conociendo estas condiciones desfavorables, favorecieron a los que tienen más posibilidades de defenderse.

b) Estado Procesal de la Causa:

Apelación de la sentencia en segunda instancia

c) Análisis de la causa

En primera instancia, la amnistía es una medida aplicable en el cometimiento de delitos políticos. Por tal razón, es pertinente, primeramente, conceptualizar al delito político para entender por qué los hechos antes relatados se enmarcan dentro de uno. Así, un delito político es aquella conducta típica, antijurídica y culpable que daña o pone en peligro el ordenamiento del poder político del Estado por motivo, entre otros, de una reivindicación social colectiva. Por lo expuesto, según Edgar Fiallos, para comprobar su existencia debe evidenciarse dos requisitos: por un lado, una afectación a un bien jurídico protegido no prohibido; por otro lado, aquel daño debe encontrarse bajo un móvil político.

Hablando del bien jurídico protegido, el delito contemplado en el artículo 201 del COIP, referente al presunto cometimiento del delito de ocupación y uso ilegal de suelo, protege el bien jurídico 'propiedad'. Cabe recalcar que, para que el tipo objetivo pueda adecuarse a una conducta con finalidad política, el bien jurídico no debe enmarcarse en las conductas referentes a delitos contra la administración pública, genocidio, tortura,



desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio. De los hechos del caso se desprende que el señor Leonidas Iza es procesado por presuntamente declarar, mediante sentencia a través de justicia indígena, el uso de un territorio como comunitario. Debido a que aquello se constituye en una presunta lesión al bien jurídico ‘propiedad’ y no se enmarca en las prohibiciones relatadas anteriormente, se ha cumplido con el primer requisito.

Haciendo alusión al segundo requerimiento, es pertinente demostrar que la acción daña o pone en peligro el ordenamiento del poder político del Estado por motivo, entre otros, de una reivindicación social colectiva. Para tal efecto, es pertinente recordar que el artículo 4 de la Constitución señala que el Ecuador reconoce a los pueblos ancestrales como grupos colectivos protegidos, en el mismo sentido, el artículo 57 de la norma *ibídem* determina que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen derecho a mantener, desarrollar y fortalecer sus formas de organización social y a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles.

Bajo este parámetro, y hablando de la administración de justicia indígena, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 113-14-SEP-CC ha mencionado que, bajo el paradigma de un Estado plurinacional, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho de nombrar autoridades que puedan aplicar, mediante sus costumbres y tradiciones, su derecho propio dentro de su territorio. En este sentido, la referida Corte ha señalado, en la sentencia Nro. 112-14-IHJ21 que el Estado debe establecer mecanismos de diálogo para fortalecer y respetar la justicia indígena.

De los hechos del caso se desprende que el señor Leonidas Iza, en el pleno ejercicio de la facultad de aplicación de justicia indígena, determinó la existencia de territorio comunitario dentro de jurisdicción indígena. En tal sentido, y puesto que su accionar se encontraba directamente encaminado a hacer prevalecer la legítima autoridad indígena en contra de decisiones administrativas occidentales de delimitación de territorio, aquello puede ser catalogado como una reivindicación social colectiva en contra del Estado, generándose por tanto el presunto cometimiento de un delito político. Por tanto, se ha dado cumplimiento al segundo requisito.

c) **Conclusiones**

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 05334-2018-00148 y en la resolución final otorgar la amnistía a favor del señor Leonidas Iza, cabe mencionar que el presente pedido es oportuno para evitar la vulneración a la libre determinación de los pueblos indígena, ya que su proceder ha estado apegado a la salvaguarda de los derechos constitucionales e internacionales reconocidos.



COMISIÓN DE **GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES, DERECHOS
HUMANOS, DERECHOS COLECTIVOS
Y LA INTERCULTURALIDAD**

06 FEBRERO 2022

ENSORES DE
NATURALEZA



Temática: “Defensores de la naturaleza”.

BASE NORMATIVA

c. Internacional

i. Sistema Universal de Derechos Humanos

Convenios de Ginebra de 1949

Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

ii. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La presente solicitud de amnistía es totalmente procedente, por cuanto a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos prescritos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (caso Defensor de Derechos Humanos y otro vs Guatemala párrafo 185) el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conlleva el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por ende el delito cuya responsabilidad penal se endilga al compareciente conlleva un mecanismo de persecución al pensamiento político, maquinado por grupos de poder que poseen el andamiaje logístico y presupuestario para convertir al derecho penal en una herramienta de persecución al pensamiento de quienes convencidos del paradigma prescrito en el artículo 10 inciso 2 de la Constitución de la República,

d. Nacional

i. Constitución de la República (Art. 80 y Art. 120, numeral 13)

Art. 98 de la Constitución

ii. Leyes orgánicas y reglamentos de aplicación

Art. 9, 96, 99, 100, 101, Ley Orgánica De La Función Legislativa

Art. 23 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de

Ecuador Art.6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16, Reglamento Para La Admisión Y Tramitación De Las Solicitudes De Amnistías E Indultos Humanitarios De La Asamblea Nacional



Ecuador se define como un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, independiente, plurinacional y soberano (art. 1). Reconoce como sujetos de derechos a personas, comunidades y naturaleza (art. 10).

La Constitución al reconocer derechos a la naturaleza fue expresa al señalar las obligaciones de respeto a su existencia, ciclos vitales y procesos evolutivos (art. 71-74).

Sería un error pensar que los Derechos de la Naturaleza solamente se refieren a los enumerados como artículos 71 al 74 de la Constitución ecuatoriana. Están además el buen vivir / Sumak Kawsai como modelo económico, que establece que “el régimen de desarrollo se deba realizar en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza”. (arts. 275/ 283) que deba realizarse “dentro los límites biofísicos y el respeto a la vida y a las culturas” (art. 284) y que finalmente tengamos “derecho a vivir en armonía con la naturaleza” (art. 66) pero además sea “ un deber y obligación respetar los derechos de la naturaleza” (art. 83).

Para analizar los casos de Amnistía por la defensa de la naturaleza es necesario hacer una interpretación conforme la propia constitución lo señala en su prólogo *la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia.*

Uno de los elementos centrales de los derechos de la naturaleza (art. 71) es el el derecho a tener defensores y papel del Estado a protegerlos El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

El Estado se obliga a un régimen de desarrollo que tiene como objetivo recuperar y conservar la naturaleza (art. 276); en armonía con la naturaleza (art. 283); que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas (art. 395); dentro de los límites biofísicos de la Naturaleza (art. 284); desincentivará las que atenten contra sus derechos o los de la Naturaleza (art. 319); un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (art. 66,27); promover la preservación y recuperación de la agro biodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, a conservación e intercambio libre de semillas (art. 281.6); en caso de duda sobre el impacto ambiental adoptará medidas protectoras (art. 396), limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo (art. 414); proteger a la Naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres (art. 389); creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera (art. 416. 13).

Los derechos de la naturaleza deben interpretarse en el marco de la diversidad cultural y de las visiones ancestrales de relación con la naturaleza, de hecho se aplica como marco de interpretación de naturaleza es la de Pachamama.



En el mundo occidental los seres humanos están fuera de la naturaleza, mientras que desde las visiones del mundo indígena son parte de ella, por lo que si una de sus partes resulta afectada por cualquier razón, la totalidad sufrirá

Este vínculo entre cultura y naturaleza fue desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia como el enfoque **biocultural**, en la sentencia del río Atrato, allí se señala que en la normativa internacional se ha desarrollado el enfoque biocultural: convenio 169, (1989, Convenio sobre la diversidad biológica, 1992, Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 2007, Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas 2016.

“Vivir en armonía con la naturaleza implica una relación equitativa y equilibrada con la Tierra, que es la fuente y el sustento de la humanidad. Esta relación se centra en un profundo respeto por la Tierra y en el reconocimiento del imperativo vital de que el planeta continúe existiendo y prosperando, así como la aceptación de la responsabilidad de los seres humanos de restablecer la salud e integridad del sistema Tierra. Este reconocimiento renovado de la relación entre la humanidad y la Tierra constituye una reafirmación de que la existencia humana es parte inextricable de la naturaleza y marca un camino hacia la adopción de medidas sobre la base de esa creencia¹²⁷”.

El primer paso para avanzar con lo que podrían denominarse agendas para la reparación es la restitución de derechos, en este caso a la libertad de quienes han actuado en defensa de la naturaleza

En los casos de las Amnistías aquí presentadas se reconoce entre otros temas

- Los diferentes modos de vida expresados como diversidad cultural íntimamente vinculados con la naturaleza.
- La dependencia de las comunidades a sus entornos naturales como espacios de realización de sus vidas materiales y espirituales
- La condición de vulnerabilidad de las comunidades de las que provienen los defensores y defensoras, por incumplimientos de derechos económico, sociales y culturales
- La voluntad de las comunidades y sus líderes por proteger estos lugares y sus motivaciones altruistas.

Como es de conocimiento público en el Ecuador se han presentado varios conflictos sociales y ambientales acontecidos en contextos de ejecución de proyectos de actividades extractivas, políticas y actividades que provocan una violación sistemática de los derechos humanos y de la naturaleza con incumplimientos de derechos económicos, sociales y culturales, ausencia de consulta libre previa e informada y consulta ambiental y con la contaminación y destrucción de los territorios y de la

¹²⁷ Informe A/67/317 del 17 de agosto de 2012. Párr. 3



naturaleza, entre otros; en contextos de ejercicio de justicia indígena; en contextos de defensa de los territorios; y, en general, en contextos resistencia de pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias, campesinos y otras personas de la sociedad ecuatoriana quienes, al amparo del artículo 98 de la Constitución, exigen y han exigido el respeto, protección y cumplimiento de sus derechos vulnerados frente a la imposición de medidas verticales e inconsultas y por lo tanto ilegales e ilegítimas.

En ese sentido, este informe de amnistía se realiza a favor de personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza cuyos actos han sido realizados, recalcamos, amparados en la Constitución; han tenido la sola intención de reivindicar derechos en riesgo o conculcados; y, por esos mismos actos de defensa y reivindicación de derechos y/o por su condición de personas dirigentes y defensoras de derechos son y han sido criminalizados.

De acuerdo con la legislación (art. 23 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo de Ecuador) las personas defensoras de derechos humanos:

(...) son personas o colectivos que **ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza**. Esto incluye tanto a las actividades profesionales como a las luchas personales y colectivas, incluyendo actividades vinculadas de forma ocasional con la defensa de los derechos humanos. Lo resaltado es nuestro.

En tal sentido, personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza son todas aquellas que se dedican a **promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza**, desde sus diferentes espacios, sean individuos o colectivos, miembros de organizaciones o inclusive si ocupan cargos públicos¹²⁸, sean académicos u otros, siendo irrelevante si su lucha es ocasional o permanente, pues lo que efectivamente importa es la labor que desempeñan.

En esta petición de amnistía nos enfocamos en la naturaleza como sujeto de derechos y al mismo tiempo en la naturaleza como el entorno en donde habitan las comunidades.

Así también, lo considera la CIDH al señalar:

“...las defensoras/es de derechos humanos, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional. El **criterio identificador de quien debe ser considerada defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona de defensa de**

¹²⁸ **RICHA MARIO PAREDES**, Presidente del GAD Parroquial Rural de Pacto; **DIGNA ALEXANDRA ARMAS BENAVIDEZ**, Presidenta del GAD de La Merced de Buenos Aires; **ABEL CARDENAS**, Vocal del GAD de La Merced de Buenos Aires; **STALIN ANDRES RAMÍREZ MENA**, Vicepresidente del GAD de Cahuasquí; **WILSON GEOVANNY QUINDIGUA SALAZAR**, presidente de la Comuna kichwa “El Edén”, y **JUWA PABLO SAANT**, Concejal de Logroño.



derechos y no otros factores como el recibir remuneración por su labor, o el pertenecer a una organización civil o no¹²⁹”. Lo resaltado es nuestro.

En el Ecuador, algunas de las obligaciones estatales de protección de las personas defensoras de derechos humanos se encuentran enunciadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.¹³⁰ Estas obligaciones deben ser cumplidas por todas las personas funcionarias/dignatarias del Estado, y las instituciones estatales y son:

- a) Garantizar las condiciones para que las personas defensoras de derechos humanos realicen sus actividades libremente;
- b) No impedir sus actividades y resolver los obstáculos existentes a su labor;
- c) Evitar actos destinados a desincentivar o criminalizar su trabajo;
- d) Protegerlas si están en riesgo; y,
- e) Investigar, esclarecer, procesar y sancionar los delitos realizados en su contra, así como garantizar la reparación integral con absoluta independencia e imparcialidad.

Asimismo, el Estado ecuatoriano, el 21 de mayo de 2020, al ratificar el Acuerdo de Escazú, se obligó convencionalmente a otorgar protección reforzada a las personas defensoras del medio ambiente y a propiciar un entorno seguro para el desempeño de su labor¹³¹.

En el mismo sentido, en la “Declaración sobre los defensores de los derechos humanos” de las Naciones Unidas se establece como deber del Estado:

“Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la Declaración”.

Sin embargo, la respuesta tanto de agentes estatales como de particulares, en relación con las personas defensoras en cuyo favor se realizó la petición de amnistías, ha sido la instauración de procesos judiciales, criminalizando a toda persona que se interponga entre los interés de proyectos extractivos emblemáticos de minería, donde los defensores se encuentra en un estado de permanente vulnerabilidad y donde los territorios tienen un abandono total de la obra pública.

¹²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Washington: Organización de Estados Americanos, pág. 20

¹³⁰ Ley Orgánica de la Defensoría Del Pueblo, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 481 de 06-may.-2019, Estado: Vigente.

¹³¹ Artículo 9 del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” Acuerdo de Escazú.



Mediante una exhaustiva investigación de conflictos socio ambientales realizada por varias organizaciones sociales de derechos humanos y de la naturaleza¹³², encontraron múltiples casos de criminalización de defensores de los derechos de la naturaleza ante lo cual presentaron la propuesta amnistía de los defensores de la naturaleza y el territorio cuyas solicitudes fueron entregados para solicitar la institución jurídica de Amnistía a la Asamblea Nacional del Ecuador para que inicie el trámite y se otorgue las correspondientes amnistías, debido a que existe un proceso de criminalización de personas defensoras que tienen como único objetivo obstaculizar su labor, lo que constituye un evidente incumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales a) y c) del artículo 24 de la LODPE. Asimismo, cabe señalar que mientras el Estado es diligente para perseguir y criminalizar personas defensoras, se han registrado acciones de amenaza y hostigamiento contra ellas, que no han trascendido a la esfera judicial o si lo han hecho no han obtenido protección adecuada¹³³. Por otro lado, es evidente la falta de diligencia del Estado para investigar eventuales delitos ambientales¹³⁴.

El inicio de procesos judiciales en contra de personas defensoras no es un hecho aislado, sino que suele constituirse en una práctica común para obstaculizar la labor de los defensores y se denomina “criminalización”. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que:

“Los procesos de criminalización por lo general inician mediante la interposición de denuncias infundadas o denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos atendiendo a las conductas que castigan. En muchas ocasiones, el inicio de estos procesos penales se ve precedido por declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos, tienen una duración indefinida, y son acompañados por la aplicación de medidas cautelares con fines no procesales con el fin de afectar a las y los defensores en momentos cruciales para las causas que defienden” ¹³⁵.

Se debe resaltar que las personas defensoras que enfrentan a un proceso judicial, se enfrentan a condiciones de desigualdad e indefensión, que aumentan cuando las personas defensoras pertenecen a pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montuvias; entre otros factores, que los sitúa en posición de vulnerabilidad como la pobreza y exclusión que dificulta su acceso a una defensa jurídica proba y a los mecanismos, de allí la importancia de cumplir con lo dispuesto en los artículos 57 (9 y 10) y 171 de la Constitución de la República del Ecuador; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por el

¹³² Acción Ecológica, Alianza de Derechos Humanos Ecuador, Defensoría del Pueblo, CEDEMA, APT Norte, Observatorio Nacional Ciudadano Para Vigilar El Cumplimiento De Los Derechos Humanos Y Derechos De La Naturaleza, En Referencia A Los Procesos Mineros En Todas Sus Fases.

¹³³ Por ejemplo, las amenazas denunciadas por la presidenta del Psha Josefina Tunki.

¹³⁴ Así, por ejemplo, por el derrame producido el 7 de abril de 2020, de 15800 barriles no existe ningún proceso de investigación abierto en Fiscalía.

¹³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Washington: Organización de Estados Americanos, pág. 29 y 30



Ecuador; y, el artículo 1, y 2 y del Convenio 169 de la OIT, que contemplan los derechos colectivos de las comunas, comunidades y pueblos indígenas, afro ecuatorianas y montuvias.

Así también, como se analizará de los casos presentados, se determina que las personas defensoras que pertenecen a pueblos y nacionalidades, indígenas, afro ecuatorianas y montubias que están inmersas en procesos judiciales que se realizan sin observar los mínimos estándares internacionales y nacionales señalados por la Corte Constitucional como el principio de interculturalidad y principio de justicia intercultural establecidos en el Art. 24 y 344 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Utilizar el poder punitivo en contra de las personas defensoras procesados por tipos penales ha sido una práctica que tiende a ser normalizada frente a una administración de justicia e instituciones estatales que desconocen sus obligaciones nacionales e internacionales, obstaculizan la labor de las personas defensores de derechos humanos y de la naturaleza y por su falta de acción y omisión en el ejercicio de regulación y control de actividades sobre sus territorios que vulneran derechos reconocidos en la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

En consecuencia, en estos contextos, los delitos imputados a las personas defensoras de derechos humanos, colectivos y de la naturaleza, guardan relación con las posturas contrarias de los defensores a proyectos extractivos que amenazan, los derechos de la naturaleza, los derechos colectivos, sin embargo, se pretende juzgar y sancionar a las personas defensoras por delito que no han cometido, porque es considerado como un “enemigo” por su labor de defensa, y responden a procesos de criminalización sistemática, estrategia de desgaste y hostigamiento de las resistencias comunitarias, líderes sociales y personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

Finalmente, se considera que las personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza desde distintos sectores de la sociedad civil y desde las instituciones estatales, brindan aportes fundamentales para la vigencia y fortalecimiento de las sociedades democráticas.

De allí, que el respeto por los derechos humanos en un Estado democrático dependa, en gran medida, de las garantías efectivas y adecuadas que gocen las defensoras y defensores para realizar libremente sus actividades¹³⁶.

RECOMENDACIONES Y PRONUNCIAMIENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES

La Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Mary Lawlor, asesora, a los Estados sobre cómo evitar que se sigan cometiendo tales ataques contra las personas defensoras y recomienda que se ponga en

¹³⁶Organización de Estados Americanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (17 marzo 2006). Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev., <http://www.cidh.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm#A>, párr. 20



libertad inmediatamente y sin condiciones a todas las personas defensoras de los derechos humanos, (...) la problemática de la privación de libertad de las personas defensoras de los derechos humanos es amplio, señala que existen muchas similitudes en los métodos empleados para encarcelarlas injustamente y que muchos Estados Miembros niegan constantemente que tengan a personas defensoras en prisión; así, entre las recomendaciones¹³⁷ más importantes están:

1. "...Las personas defensoras de los derechos humanos cumplen largas penas de prisión en todos los continentes. Algunas han estado encarceladas durante tanto tiempo que sus casos han desaparecido de la opinión pública y ya no aparecen en muchas actividades de defensa. Esto también hace que sea más difícil obtener información y el consentimiento.
2. Hay un amplio rango de personas defensoras cumpliendo penas prolongadas, se sienten olvidadas o abandonadas. Algunas son líderes sindicales y otras profesionales de la abogacía¹³⁸ o periodistas. (...) defender pacíficamente estos y otros derechos que los Estados han prometido preservar nunca es un delito¹³⁹.
3. Otras personas defensoras han sido secuestradas y no se sabe nada de ellas desde hace muchos años. No todas están recluidas por los Gobiernos, se cree que están en manos de las milicias¹⁴⁰. No hay noticias de su paradero actual desde hace años.
4. Los efectos de la privación de libertad de larga duración de las personas defensoras pueden ser devastadores para sí mismas, sus familias, sus comunidades y las sociedades civiles a las que pertenecen. El mero hecho de enfrentarse a una causa jurídica puede agotar los recursos de las personas defensoras y los de sus ONG.
5. Los Estados desobedecen los tratados internacionales con los que se han comprometido, a menudo. Se permiten encarcelar a las personas defensoras aprobando leyes ambiguas, habitualmente, en nombre de la seguridad nacional o de la lucha contra el terrorismo, escenificando simulaciones de juicios que no cumplen las normas internacionales, torturando a las personas defensoras para

¹³⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Septuagésimo sexto período de sesiones, Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Situación de las personas defensoras de los derechos humanos.

¹³⁸ LUIS XAVIER SOLÍS TENESACA, Abogado de la comuna kichwa "El Edén". Denunciante Fiscalía General del Estado, víctimas Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP y Salazar Andrade Oswaldo Ricardo.

¹³⁹ Véase www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights y la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos; véase también la resolución 53/144, artículos 1, 2 y 3, de la Asamblea General.

¹⁴⁰ Como la defensora de los derechos humanos siria Razan Zaitouneh, véase en SYR 7/2013.



que hagan confesiones falsas y mintiendo sobre el trabajo de las personas defensoras de los derechos humanos. Algunos Estados sostienen que quienes están en prisión no son personas defensoras, sino subversivas, traidoras o terroristas.

6. Muchos Estados siguen sin superar la prueba de transparencia y continúan sentenciando a las personas defensoras de los derechos humanos a años de miseria en prisión. Aunque deben abordarse los mecanismos que permitan la injusta privación de libertad de larga duración, incluidos la tortura, los juicios injustos y la burda tergiversación del trabajo de quienes defienden pacíficamente los derechos de otras personas, el motivo fundamental por el que se somete a las personas defensoras a una detención prolongada se debe a la voluntad política de los Estados para hacerlo.
7. Atacar a las personas defensoras de los derechos humanos con largos períodos en la cárcel no es aceptable bajo ningún concepto, y es una línea roja que ningún Estado debería cruzar. Es inmoral, ilegal, inexcusable y deshonroso. Esta práctica pone de relieve la falta de determinación por parte de los Estados para cumplir las normas internacionales que se han comprometido a respetar. Enviar a la cárcel a quienes defienden pacíficamente los derechos humanos plantea serias dudas sobre la voluntad de los Estados de acatar los acuerdos internacionales que han firmado.

Finalmente, “...La Relatora Especial recomienda a los Estados protejan mejor a las personas defensoras de los derechos humanos es no meterlas en la cárcel durante largos períodos por defender pacíficamente los derechos de otras personas. Muchos Estados condenan a las personas defensoras de los derechos humanos a largas penas de prisión porque quieren y pueden. Quieren porque no les gusta que las personas defensoras expongan casos de corrupción, señalen violaciones de derechos humanos o saquen a relucir otras deficiencias en la gobernanza” 141.

Por ende, las presentes solicitud de amnistía son totalmente procedente, por cuanto a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos prescritos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (caso Defensor de Derechos Humanos y otro vs Guatemala párrafo 185) el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conlleva el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por ende el delito cuya responsabilidad penal se endilga al compareciente conlleva un mecanismo de persecución al pensamiento político, maquinado por grupos de poder que poseen el andamiaje logístico y presupuestario para convertir al derecho penal en una herramienta de persecución al pensamiento de quienes convencidos del paradigma prescrito en el artículo 10 inciso 2 de la Constitución de la República,

¹⁴¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Septuagésimo sexto período de sesiones, Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Situación de las personas defensoras de los derechos humanos.



En este mismo hilo argumental es necesario citar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Ambientales, que en sus informes finales sobre el cuarto informe periodo del Ecuador manifestó en su párrafo 13: “El Comité está preocupado por las condiciones de seguridad en que los defensores de derechos humanos desarrollan sus actividades, en particular en defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, del medio ambiente y de los derechos al territorio y los recursos naturales”

En este marco al ser el Estado garante de los derechos de los solicitantes, ante la persecución del sistema penal instrumentalizado a través de fiscalía, la Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales puede tutelar sus derechos mediante la concesión de una amnistía que permita que pueda continuar realizando sus actividades diarias en pleno respeto de la ley, por cuanto su activismo jamás se adecuó a ninguna conducta preestablecida en la ley penal como delito.

En contextos, donde se suscitan los conflictos socio ambientales, se identifica que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, montubios y sociedad en general, emprenden actos o medidas que se configuran dentro del ejercicio del derecho a la resistencia, para defender sus derechos, en los que puede suscitarse procesos de criminalización de los y las defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza. Las defensoras y defensores de derechos humanos y en nuestro caso también de la Naturaleza, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

Los derechos que defienden los defensores de la naturaleza son:

8. Derechos de la Naturaleza;
9. Derecho a un ambiente sano ecológicamente equilibrado;
10. Derecho a una vida libre de violencia;
11. Derecho a la consulta ambiental y consulta previa libre e informada;
12. Derecho a la participación ciudadana;
13. Derecho al acceso a la información pública;
14. Derecho a la resistencia;
15. Derecho al buen nombre y presunción de inocencia;
16. Derecho humano al acceso al agua, segura y suficiente para las presentes y futuras generaciones;

Derechos económicos de las asociaciones de productores de leche cruda y agricultores

CAUSAS:

Río Blanco

CAUSA No.

Nro. Proceso Judicial: 09267-2019-00645

Dependencia Jurisdiccional: SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE



JUSTICIA DE GUAYAS

Ciudad: GUAYAQUIL

Acción\infracción: presunto delito de Sabotaje artículo 345 C.O.I.P, 346 Código Orgánico Integral Penal.

a) Resumen de la causa

En octubre de 2019, en el marco del Paro Nacional convocado por los sectores sociales, en especial los sectores Indígenas y organizaciones de trabajadores/as y estudiantes contra de los decretos 883 y 884, que contenían medidas económicas del gobierno de turno que afectaban a los sectores populares. Este paro implicó manifestaciones en las principales arterias viales del país. Las comunidades, personas y organizaciones de Molleturo, parroquia del cantón Cuenca, sumadas al paro interrumpieron la vía que se encontraba en varios puntos de reunión, uno de ellos ubicado cerca de una zona conocida como Puerto Inca, cantón Naranjal, donde ese día se suscitaron enfrentamientos con miembros de la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), quienes trataban de dispersar a las personas de las manifestaciones.

Victor Guallas, saliendo de su trabajo como agricultor, abordó un vehículo para dirigirse de regreso a su comunidad; sin embargo, este vehículo se dirigió a ese punto de reunión donde la situación entre manifestantes y miembros de la Comisión de Tránsito se iba conflictuando cada vez más hasta suceder los enfrentamientos, que tuvieron como consecuencia la incineración de dos motocicletas de la CTE y varias detonaciones, no queda claro en ningún momento de qué; esto y la persecución de la policía que había arribado al lugar para controlar la situación, provoca la dispersión de las personas, incluyendo a Victor Guallas, quien por huir del lugar resbala y cae en una zanja donde es inmediatamente detenido por los policías. Al ser el único detenido de más de 50 personas que se encontraban en el lugar, es inculcado, y ahora procesado por el supuesto delito de sabotaje.

Victor Guallas fue aprehendido por el supuesto delito flagrante de sabotaje el 7 de octubre de 2019, sin precisión en cuanto a la hora en la que esta ocurre. Esta aprehensión sucede sin que exista resistencia, pues Víctor no se encontraba relacionado con el hecho por el que está siendo procesado. No existe certeza si es que fue llevado a la Unidad de Flagrancias del Cantón Naranjal inmediatamente, como lo exige la normativa, o fue llevado a algún otro lugar.

Su aprehensión dura hasta las 13 horas del día 8 de octubre, hora a la que se realizó la audiencia de calificación de flagrancia y de la legalidad de la detención de Víctor Guallas. Fiscalía presenta la denuncia y solicitud de audiencia ante el juzgado de flagrancias a las 11:53 del mismo día; el juez avoca conocimiento a las 12:50 y convoca a audiencia a las 13:00, es decir, existe un periodo prolongado de tiempo del que no se sabe sobre el paradero o lo ocurrido a Víctor Guallas.

En la audiencia de Calificación de Flagrancia, Víctor Guallas contó con una abogada del Estado (Defensoría Pública) quien no contaba con elementos para contradecir la



teoría de Fiscalía y las versiones de los policías, por lo que se califica la flagrancia, así como la legalidad de la aprehensión y se da paso al inicio de la instrucción fiscal. Además, el juez ordena la prisión preventiva tras la solicitud de fiscalía, a pesar de la solicitud de la abogada para que se dicten otras medidas preventivas y sin que se haya podido demostrar la necesidad de contar con estas medidas. Es así como Víctor se encuentra detenido hasta la actualidad en el Centro de Privación de Libertad de personas Adultas sección Varones de la ciudad de Guayaquil.

Existe, también, una acusación particular en contra de Víctor Guailas por parte de la CTE.

Culminada la Instrucción fiscal, se convoca a audiencia de evaluación y preparatoria de juicio para el día 28 de noviembre del 2019, para la que fiscalía solicita al juez que analice la admisibilidad del procedimiento abreviado, donde el acusado acepta la responsabilidad del delito a cambio de que la pena sea disminuida de manera significativa. En esta audiencia, Víctor ya contaba con abogado particular, quien solicita que esta sea suspendida para poder reparar a la CTE, es decir, comprar las motos que fueron quemadas. Se dio paso a la suspensión de la audiencia convocándola nuevamente para el 17 de diciembre.

Desde ese momento, Víctor se mantuvo cumpliendo la prisión preventiva sin que la audiencia antes mencionada ocurra pues esta fue diferida:

- La convocada para el 17 de diciembre fue diferida para el 27 de diciembre por solicitud del fiscal encargado del caso para poder prepararse.
- La del 27 de diciembre se difiere para el 14 de enero de 2020 por cuanto el despacho judicial tenía que atender una audiencia de juicio directo establecida para la misma fecha y hora.
- La del 14 de enero se difiere para el 5 de febrero por cuanto existió interferencia en la videoconferencia y no se pudo escuchar al procesado.

El día 5 de febrero se produce la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, donde no se tramita el procedimiento abreviado que antes había solicitado fiscalía, sino fiscalía emite su dictamen acusatorio en contra de Víctor Guailas con lo que el juez procede a emitir el auto de llamamiento a juicio y, además de ratificar la prisión preventiva en contra de él, también establece una medida de prohibición de enajenación de sus bienes hasta el valor de 10.000 \$.

El 17 de febrero de 2020, se determina la competencia del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Durán, conformado por los Jueces: Dr. Armas Proaño Manuel Anibal (Ponente), Dra. Martha Gavilanes Mendoza y Dr. Marmol Balda Fabian Danilo.

El 02 de junio de 2020, a las 10h21, el Tribunal Penal del Cantón Durán, avoca conocimiento de la causa y ratifica la medida cautelar de prisión preventiva en contra del señor VÍCTOR ENRIQUE GUAILLAS GUTAMA.



El 29 de septiembre se instaló la audiencia de juicio, empero, esta se suspendió y reinstaló el 03 de octubre del 2020, diligencia que culminó con resolución oral que declara responsabilidad penal del señor VÍCTOR ENRIQUE GUAILLAS GUTAMA.

Sin embargo, desde el 03 de octubre de 2020 y hasta la presente, no se ha resuelto en su totalidad la primera instancia. El 4 de abril de 2021, recién se nos notifica con la sentencia escrita, el 7 presentamos recurso horizontal de aclaración y ampliación y desde la fecha hasta la actualidad no ha habido respuesta del tribunal, impidiendo la continuidad del proceso penal, especialmente lo que corresponde a la apelación de la decisión judicial y, por lo tanto, debatir sobre la responsabilidad de Victor Guailas para lograr su libertad.

La defensa técnica de VÍCTOR ENRIQUE GUAILLAS GUTAMA, el 28 de octubre de 2020, presentó garantía jurisdiccional constitucional de Hábeas Corpus, en contra de los Jueces del Tribunal Penal del Cantón Durán: Armas Proaño Manuel Anibal, Martha Gavilanes Mendoza y Marmol Balda Fabian Danilo.

La razón del Habeas Corpus se encuentra en que la prisión preventiva tiene un límite temporal para su aplicación; que, una vez discurrido ese término, la medida queda sin efecto por lo que deberá ordenarse su revocatoria, ergo, la inmediata libertad de la persona procesada; esta regla, encuentra su excepción en los casos en los que se haya dictado sentencia.

En la etapa procesal en la que se encuentra el Juicio No. 09267-2019-00645, existió únicamente resolución oral, emitida el 03 de octubre de 2020, no así, sentencia escrita, ya que esta nos fue notificada recién el 4 de abril de 2021.

Entonces, debemos diferenciar, entre resolución y sentencia; la primera, es el pronunciamiento oral que emite el Tribunal para culminar la audiencia de juicio; por otro lado, la sentencia, es el pronunciamiento escrito y motivado por parte del Tribunal que se dicta posterior a la resolución oral.

Ahora bien, en el presente proceso, el 08 de octubre del 2020, se cumplió un año desde que se dictó y se hizo efectiva la prisión preventiva ordenada en contra del compareciente, empero, no existió sentencia emitida por el Tribunal competente sino hasta abril del 2021, por lo que es de concluir que la medida cautelar de prisión preventiva ha caducado, conforme lo establece el Art. 541 del COIP.

Esta garantía jurisdiccional recayó en conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conformado por los Jueces: Carlos Alberto González Abad, José Eduardo Coellar Punin y Carmen Vásquez Rodríguez; quienes emitieron resolución oral el 29 de octubre de 2020, y posteriormente, el 25 de noviembre de 2020, sentencia escrita. Ambos pronunciamientos negaron la acción considerando no existe ilegalidad, arbitrariedad ni ilegitimidad en la orden de prisión preventiva ordenada en contra de VÍCTOR GUAILLAS GUTAMA y determinaron su responsabilidad penal en el Juicio No. 09267-2019-00645.



Disconforme con las resoluciones del Tribunal A-quo (en relación con la acción de hábeas corpus), en ejercicio de las garantías del derecho a la defensa, se presentó recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrada por las Juezas: Katerine Muñoz Subía (Ponente), María Heredia Yerovi y el Juez Alejandro Arteaga García; quienes emiten sentencia el 05 de febrero de 2021, negando el recurso de apelación de la acción constitucional, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y determinando responsabilidad penal de VÍCTOR GUAILLAS GUTAMA en el Juicio No. 09267-2019-00645.

El 15 de abril de 2021, la defensa técnica de Víctor Guailas planteó una Acción Extraordinaria de Protección, ante la Corte Constitucional, en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que resuelven negativamente el Habeas Corpus solicitado. Esta acción fue inadmitida a trámite por las juezas constitucionales Teresa Núñez y Carmen Corral, conocidas por su posición conservadora del derecho y de los derechos humanos, bajo el criterio de que la Acción buscaba un pronunciamiento sobre los hechos resueltos en el proceso penal, como si se tratase de una instancia adicional, obviando la clara vulneración de los derechos constitucionales de Víctor Guailas mediante las sentencias del habeas corpus.

El Señor Víctor Enrique Guailas Gutama esperaba un juicio de apelación para enero de 2022, buscaba su libertad, pero fue asesinado en noviembre pasado durante un motín en el **Centro de Rehabilitación Social de Varones N. 1 de Guayaquil**, conocido también como la Penitenciaría del Litoral, la cárcel más grande y poblada del Ecuador.

b) Análisis de la causa

Víctor Guailas es víctima de criminalización. La CIDH, en su “Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas” de abril del año 2016, ha identificado una serie de contextos, situaciones en los que sucede un uso indebido del derecho penal como un medio para disuadir manifestaciones y protestas populares contra los gobiernos en el marco de la exigencia de sus derechos: “Iniciación e acciones penales en contra de quienes participen en protestas por la reivindicación de sus derechos, bajo el argumento de que se desarrollan en un marco de perturbación del orden público o de que atentan contra la seguridad del Estado”.

Durante la realización del Paro Nacional en octubre de 2019 en contra de los decretos ejecutivos que liberalizaban los precios de los combustibles y eliminaban los subsidios a los mismos, el nivel de criminalización de la protesta social fue altísimo, según el propio informe de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, “Primer Informe Ejecutivo personas detenidas Paro Nacional – Estado de Excepción Ecuador – Octubre 2019”, hubo alrededor de 485 casos, en el caso de Azuay, alrededor de 24 personas detenidas y procesadas flagrantemente bajo varios tipos penales reconocidos en el COIP cuyo objetivo apunta directamente a la protesta social.

En ese mismo sentido, Víctor Guailas ha sido procesado por su participación en las protestas del Paro Nacional y mantiene una sentencia de primera instancia en su contra



bajo el tipo penal de “sabotaje”, pues de un grupo de más de 50 personas, fue el único al que pudieron detener y por lo tanto atribuir la supuesta responsabilidad de haber quemado un par de motocicletas de la CTE, a pesar de que dentro del debate sostenido en la audiencia de juicio no existe claridad en cuanto a los testimonios de las personas, incluidos agentes de la fuerza pública, con los que el Tribunal Penal decidió resolver en su contra, generándose una serie de dudas que debieron haberse manifestado a favor de la persona procesada, como lo exige la misma norma penal. Sin embargo, es necesario reconocer que estos procesos judiciales existe una carga política muy fuerte de estigmatización de las personas que participaron de las manifestaciones, pudiendo identificar una especie de saña que se han evidenciado en situaciones como el hecho de que, hasta el día de hoy, desde la notificación con la sentencia escrita en la que se resolvió la supuesta responsabilidad de V. G., y la presentación de los recursos horizontales en contra de esta sentencia, no se ha notificado a la defensa con el auto que los resuelve para poder continuar con el proceso penal y por lo tanto, discutir sobre su situación jurídica, incluida su supuesta responsabilidad en fase de apelación. Éste hecho de dilatar de manera exagerada e injustificada el proceso penal, por si solo, ya es una muestra clara de la vulneración de los derechos fundamentales de Víctor Guayllas y una de las principales razones por las que solicitamos la amnistía.

Víctor Guayllas era una persona adulta de 50 años que tiene condición de discapacidad física auditiva que complica mucho su comunicación, así como su capacidad para entender diálogos, incluso ciertas situaciones. Lamentablemente, por sus circunstancias socio económicas, no ha podido acceder a un carnet de discapacidad.

Adicionalmente, era una persona en situación de analfabetismo, no puede leer ni escribir, lo que complica aún más su situación como persona privada de la libertad y criminalizada.

Era padre de 11 hijos e hijas, dentro de las cuales se encuentran varios menores de edad que aún dependen de los ingresos que generaba Víctor para el sostenimiento de su hogar. Su privación de libertad ha impactado negativamente sobre el cuidado del hogar y el sostenimiento de sus necesidades, pues estas actividades de cuidado y generación de ingresos han recaído principalmente sobre su pareja, que, a pesar de contar con el apoyo, en medida de sus posibilidades, de sus hijas e hijos mayores de edad, se ha vuelto una situación insostenible para su familia.

Víctor Guayllas era un campesino sin tierra, por eso renta una parcela de terreno donde poder cultivar, cosechar y posteriormente comercializar, actividad que significa la principal fuente de ingresos para su familia. Esto es una muestra clara de la situación de empobrecimiento que es su realidad y que, como no podría ser de otra manera, se ha profundizado producto de la criminalización a la que está sujeto. Sostener los gastos de privación de la libertad de Víctor implica que su familia deba destinar un monto de entre 80 a 200 dólares cada 15 días, hecho que no hace más que agravar las difíciles condiciones económicas por las que ha tenido que atravesar, que se han vuelto más difíciles aún por la crisis económica que se ha devenido producto de la crisis sanitaria por la pandemia de la SarsCov2, la COVID19.



Victor fue sujeto de varias extorsiones y situaciones de violencia dentro de la Penitenciaría del Litoral, donde está cumpliendo una pena que no le corresponde. En varias ocasiones ha tenido que pagar por su seguridad, provocando que su familia tenga que endeudarse para poder sostener estos gastos. La crisis penitenciaria por la que atravesó el país provocó una serie de crisis psicológicas en V. G. y ha profundizado la situación de extorsiones dentro del centro. A pesar de esto, no se logró obtener los permisos para que Victor sea atendido por profesionales de la salud física y mental.

c) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 17721-2019-00011 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. VICTOR ENRIQUE GUAILLAS GUTAMA

El Edén

CAUSA No. 220101821050095

Fase Procesal: Investigación Previa

Acción\infracción: El presunto delito es **paralización de servicios públicos**, tipificado en el Artículo Artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P)

Dependencia Judicial:

a) Resumen de la causa

El presunto delito es paralización de servicios públicos, tipificado en el Artículo Artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P), en el contexto de ser abogado de la Comuna Kichwa El Edén, y el derecho constitucional del ejercicio de la profesión reconocido en el artículo 33; 66 numeral 2; 325 de la Constitución del Ecuador, y la defensa de los derechos humanos establecido en el artículo 83 numeral 3 de la Constitución del Ecuador.

La comuna Kichwa “El Edén”, ubicada a cuatro horas de navegación por el río Napo, en la Parroquia El Edén, Cantón Francisco de Orellana, Provincia de Orellana, es parte del pueblo Naporuna que habita el bajo Napo en un territorio comunitario de más de veinte y cuatro mil hectáreas. Parte de la zona de amortiguamiento del parque nacional Yasuní se encuentra en su territorio. En la comuna viven alrededor de 600 personas, todas de nacionalidad kichwa.

El Edén por más de veinte años soporta las actividades petroleras, desde el año 2001 al 2006, la empresa Occidental Petroleum Corporation (OXY) operó el entonces bloque petrolero 15, sin embargo, su ingreso al territorio indígena se hizo sin un proceso de consulta previa, libre e informada.



Para ingresar al territorio de la Comuna, la empresa OXY firmó un “CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD EL EDÉN Y OEPC PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION PETROLERA EN TERRITORIO DE LA COMUNIDAD” que tenía vigencia desde el 15 de enero del 2001 hasta el 22 de julio del 2019.

En el 2006, el Estado ecuatoriano declaró la caducidad del contrato de la compañía estadounidense OXY para la exploración y explotación del bloque 15, aduciendo que se “había violado el contrato y la Ley de Hidrocarburos en el año 2000, al ceder el 40 % de sus acciones a la empresa Alberta Energy Corporation (más tarde Encana) sin autorización del Ministerio de Energía”.

Luego de la salida de OXY (2006), el convenio pasó a responsabilidad de la estatal Petroproducción, que operó el bloque hasta 2008; luego a Petroecuador; posteriormente, a Petroamazonas hasta 2020; y ahora nuevamente a E.P. Petroecuador. En el año 2011, el gobierno ecuatoriano dividió el bloque 15 en dos: el bloque 15 (Indillana) y el bloque 12 (Edén Yuturi y Pañacocha). En 20 años de explotación, 5 empresas han operado el campo pero ninguna ha cumplido a cabalidad el convenio suscrito con la Comuna, ni ha respetado sus derechos. La división del bloque tampoco fue conocida y ni consultada a la comuna.

Casi la totalidad del bloque 12 se encuentra en el territorio de la comuna Kichwa El Edén, y es uno de los más importantes del país. Actualmente, produce 28.462 barriles de petróleo por día (bppd); además, en el territorio indígena, también se encuentra instalada la Central de Facilidades de Producción (EPF), donde se procesa el crudo proveniente de los Bloques 31 y 43, llegando a un volumen de 89.654 bppd.

Caducidad de convenio:

Desde el año 2018 la Comuna Kichwa ya venía solicitando a la empresa Petroamazonas (en ese entonces) tener en cuenta que el convenio estaba próximo a caducar y se necesitaba negociar uno nuevo.

En el año 2019 nuevamente insistieron sin que haya una respuesta concreta por parte de la empresa petrolera.

En el año 2020 la Comuna solicita un proceso de mediación en la Procuraduría General del Estado para llegar a acuerdos con la empresa Petroamazonas, mismo que inicia en el mes de agosto de 2020.

En el mes de diciembre de 2020 la empresa Petroamazonas pasa a ser parte de la empresa E.P. Petroecuador.

En el mes de febrero de 2020 por petición de la Empresa Petroecuador, la Comuna envía varias propuestas de negociación entre las que se coloca la participación de los beneficios de la actividad petrolera, la construcción de viviendas, agua potable, energía eléctrica.



El proceso de mediación se desarrolla a través de reuniones virtuales hasta el mes de abril de 2021, sin que se lleguen a acuerdos concretos, debido a la evasión de la empresa petrolera, y la falta de respuesta a las propuestas enviadas por la comuna.

El día 10 de mayo de 2021 la comuna kichwa El Edén decide mediante Asamblea Comunitaria iniciar una protesta pacífica exigiendo la firma de un nuevo convenio en base a las propuestas enviadas a E.P. Petroecuador en el mes de febrero de 2021, y cuya exigencia principal era la construcción de viviendas para los socios, sistema de agua potable, luz eléctrica. El día 12 de mayo de 2021 se realiza una reunión en la comuna con el Jefe de relaciones comunitarias de la empresa E.P. Petroecuador donde se compromete en la construcción de viviendas, sin embargo pide antes realizar consultas y dice que regresará en una hora sin embargo no regresó a dar explicaciones. El día 13 de mayo de 2021 la empresa Petroecuador E.P. presenta en la fiscalía de Orellana una petición de Acto Urgente para que desalojen a los kichwas de la comuna El Edén con el ejército y la policía, a pesar de estar en su propio territorio comunitario, la empresa adjunta a la petición dos informes suscritos por sus empleados donde responsabiliza de las acciones de la comuna al abogado Luis Xavier Solis Tenesaca, y al presidente de la comuna, el Señor Wilson Geovanny Quindigua Salazar.

El día 22 de junio un agente de la policía judicial llama al abogado Solis para entregarle una citación para que rinda versión el día 30 de junio de 2021 por un supuesto delito de paralización de servicios públicos, en esa misma fecha la Gobernadora de Orellana convoca a una reunión a varios representantes de ministerios para llegar a un acuerdo entre la Comuna y la empresa E.P. Petroecuador.

La citación es entregada el día 23 de junio de 2021, y también existía una citación para el presidente de la Comuna, Sr. Wilson Quindigua.

El día 25 de junio de 2021, desde la Comuna se propuso delante de todas las autoridades que se archive el proceso iniciado por Petroecuador e impulsado por la fiscalía, como condición para suscribir el acta de acuerdo, a lo que el jefe de Relaciones Comunitarias de E.P. Petroecuador en una reunión intermedia con la comuna se comprometió a no impulsar el proceso y entregar en la fiscalía de Orellana un escrito adjuntando el acta de acuerdo.

El día 08 de julio de 2021 la fiscalía de Orellana realiza otro impulso y nuevamente solicita la versión del asesor legal de Edén y del presidente para el día 15 de julio de 2021, además de oficiar a la policía judicial que recaben videos, realicen el reconocimiento del lugar de los hechos, y solicita que den versión empleados públicos de petroecuador.

La empresa E.P. Petroecuador pide una reunión a la comuna el día sábado 10 de julio de 2021 para la firma del Preacuerdo, sin embargo la comuna observa que el documento no contiene acuerdos previamente comprometidos por el Jefe de relaciones comunitarias. Además se muestra contraria en una cláusula inserta por la empresa donde limita el derecho a la protesta de la comuna. Además, la comuna exige a la empresa que en gestión con la fiscalía de Orellana archiven el proceso de criminalización.



El día 14 de julio la empresa E.P solicita a la Gobernación de Orellana:

“EP Petroecuador exhorta que se realicen las acciones necesarias, por parte del Estado Ecuatoriano, para que se solicite a la Comuna Quichua El Edén refrendar el acuerdo alcanzado de manera libre y voluntaria, mediante la suscripción del PREACUERDO PARA LA FIRMA DEL CONVENIO DENTRO DEL PROGRAMA DE RELACIONES COMUNITARIAS ENTRE LA COMUNA QUICHUA EL EDÉN Y EP PETROECUADOR (Anexo 4) con los puntos acordados y suscritos por las partes el 25 de junio de 2021; así mismo solicita se garantice la seguridad y la continuidad de la operación de EP Petroecuador, Bloque 12, Campo Edén Yuturi y resguarden la integridad de los empleados y trabajadores de la Empresa y de los bienes e instalaciones estratégicas del Estado”

El día 13 de julio de 2021 la Defensoría del Pueblo de Orellana realiza una vigilancia del debido proceso de la investigación previa y recomienda: “DOS.- RECOMENDAR al Agente Fiscal responsable de la presente investigación previa, Que de ser posible, este investigación sea realizada por un fiscal indígena y en el caso de que eso no sea posible, se aplique el enfoque intercultural y que la Fiscalía contrate los servicios de un(a) intérprete Kichwa – Castellano para que se encargue de traducir en lengua Kichwa todos los documentos y piezas procesales que se encuentran en castellano. Que se asegure que las citaciones escritas en español que se entreguen a miembros de la Comuna Kichwa El Edén sean traducidas y notificadas en español y en kichwa. Que se asegure que en las declaraciones libres y sin juramento que realicen personas pertenecientes a la comuna kichwa El Edén se encuentre presente un(a) intérprete Kichwa – Español. Que se asegure que en la presente investigación previa se garanticen los derechos de los pueblos indígenas consagrados en los artículos 9 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Que se verifique si los hechos a los que se hace referencia en la denuncia de PETROAMAZONAS EP ocurrieron dentro de territorio de la Comuna Kichwa El Edén, y en caso afirmativo, tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.”

A pesar de existir un acta y compromisos verbales de no continuar con la criminalización, la investigación previa sigue adelante y se insiste en las versiones del asesor jurídico de Edén y del presidente de la comuna, además que este proceso en la fiscalía de Orellana se activa cada vez que la empresa Petroecuador y la Gobernación de Orellana requieren que la Comuna suscriba documentos.

El procedimiento se encuentra en la etapa de investigación previa, sin que se hayan recabado ningún elemento de convicción que pudiese responsabilizar a los defensores y defensoras de los derechos de la Naturaleza y derechos humanos

b) Análisis del Caso

La comuna, durante todo el proceso de intentar negociar y llegar a acuerdos con la empresa petrolera ecuatoriana, ha reclamado el respeto y garantía de sus derechos a la consulta libre previa e informada, el derecho a la participación de los beneficios el derecho a la indemnización por los perjuicios sociales, culturales y ambientales



(reconocidos en el artículo 57.7 de la Constitución, y en el convenio 169 de la OIT), el derecho a la vida digna, a un ambiente sano, a la salud, al territorio, el derecho a los recursos naturales. La empresa petrolera operó sin acuerdo, esto es sin consentimiento de la Comuna durante dos años. La Comuna decide iniciar acciones de resistencia pacífica, también amparados en el artículo 98 de la Constitución y en los derechos a la libertad de expresión, de asociación, de reunión. Tres días después de haberse iniciado la resistencia pacífica, cuya intención era insistir en el respeto y garantía de sus derechos constitucionales, a través del ejercicio de otro derechos constitucional, la fiscalía abre un proceso de indagación previa en contra del dirigente de la comuna y del abogado patrocinador.

Los hechos relatados demuestran que se ha iniciado un proceso penal en contra del abogado Luis Xavier Solis Tenesaca y el dirigente indígena Wilson Geovanny Quindigua Salazar por defender derechos humanos y de la naturaleza, proceso que busca criminalizar esta labor e intimidarlos para que no ejerzan sus derechos y la defensa de la comuna kichwa El Edén.

El hecho de haber iniciado un proceso penal en contra de las personas señaladas de por sí ya es un proceso de criminalización por el contexto en que se realiza y por la utilización del derecho penal por parte del Estado, Fiscalía General de la Nación y la empresa Petroecuador para coaccionar en medio de una negociación, y sin que exista delito alguno o riesgo, contraviniendo lo que establece el artículo 22 del COIP, y en el caso del dirigente Quindigua, además su criminalización significa afectaciones individuales, como angustia, preocupación, gastos económicos, entre otros, pero también supone una afectación colectiva en su calidad de dirigente de la comunidad teniendo un efecto amedrentador y disciplinador para toda la comuna.

La aplicación de figuras penales, con tipos ambiguos y genéricos como “paralización de servicios públicos” en contra de defensores de derechos humanos y la naturaleza obedecen a una selectividad que realizan las empresas y el Estado de “enemigos” o personas que se oponen a sus proyectos económicos, o reclaman derechos como en este caso. Los defensores de derechos humanos y la naturaleza han sido estereotipados socialmente para facilitar su criminalización y privarlos de sus derechos, buscando anularlos socialmente.

La aplicación de la figura penal de “paralización de servicios públicos” no pasa el análisis de los presupuestos dogmáticos de la teoría del delito: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo que el tipo penal es una desproporción, instrumentalizado para el control social y criminalización selectiva contra grupos humanos en desacuerdo con ciertas políticas, procedimientos que ejecuta el Estado, empresas, por lo que su aplicación es también POLÍTICA.

La inconstitucionalidad del tipo penal contraviene las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948 reconoce en su artículo 18 el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a su vez que el artículo 19 tutela el derecho a la



libertad de opinión y expresión. Así también la Convención Americana sobre Derechos Humanos del año 1969 en sus artículos 13, 15 y 20 contempla los derechos a la libertad de reunión, asociación pacífica, libertad de pensamiento y expresión.

De continuar estos procesos penales en contra del abogado Luis Xavier Solis Tenesaca, y el dirigente indígena Wilson Geovanny Quindigua Salazar, presidente de la Comuna Kichwa El Edén, generaría vulneraciones irreparables al derecho a la libertad y a la dignidad humana¹⁴², por tal razón solicito se otorgue la Amnistía a favor del abogado Luis Xavier Solis Tenesaca, y el dirigente indígena Wilson Geovanny Quindigua Salazar, defensores de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

c) Conclusión

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 220101821050095 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

a. WILSON GEOVANNY QUINDIGUA SALAZAR

2. . LUIS XAVIER SOLIS TENESACA

CASO INTAG

CAUSA No. **17721-2015-0633**

Fase Procesal: El Caso Fue Cerrado Por El Juez Del Juzgado Multicompetente De Cotacachi

Acción\infracción: El presunto delito es rebelión tipificado en el artículo 218 del Código Penal anterior

Dependencia Judicial: Juzgado Multicompetente De Cotacachi

a) Resumen de la causa

La zona de Intag ha resistido el ingreso de la minería casi por dos décadas, en el proceso sufrieron eventos dolorosos que les recuerdan el por qué se niegan al ingreso de nuevas empresas buscando metal en sus tierras. La última empresa empeñada en esa labor es la Nacional Minera, ENAMI conjuntamente con la Corporación Nacional de Cobre de Chile, CODELCO, pero se topó constantemente con el rechazo de la población.

El seis de abril del 2014, en la mañana cuando los técnicos de la empresa ENAMI viajaban en un vehículo institucional de propiedad del Estado y llegaron al sector de Junín y en la “Y del sector Chontal Alto”, siete personas les bloquearon el tránsito en la vía pública. Se señala que los denunciantes “lograron reconocer entre ellas al señor

1. 142 Alerta N°83 de fecha 18 de mayo de 2021 de la Alianza por los Derechos Humanos de Ecuador.



Darwin Javier Ramírez Piedra, y al señor Víctor Hugo Ramírez”, que fueron objeto de agresiones y que este tipo de hechos no es la primera vez que ocurren.

Víctor Hugo Ramírez, fue acusado de haber participado en el ataque. Tuvo orden de prisión, pero no fue detenido porque estuvo en la clandestinidad. Tuvo que salir de su comunidad y pasar lejos de su familia. El padre de ambos fue asesinado cuando la primera empresa minera llegó a la zona, 20 años antes de detención de de su hermano.

Víctor Hugo Ramírez constituye otro ejemplo preciso de sometimiento de líderes a procedimientos penales en razón a su liderazgo en movilizaciones sociales. En una petición de allanamiento de sus viviendas por parte de la policía, puede leerse que el fundamento radica en que “son dirigentes de la comunidad de Junín, mismos que convocan a los habitantes de dicha comunidad con el propósito de incentivar a la NO explotación minera.

El hostigamiento de la comunidad de Íntag se evidencia con el castigo de sus líderes, muy precisamente ante la reiterada privación de la libertad y negación de implementar medidas sustitutivas a la detención a lo largo del proceso.

b) Análisis

Los conceptos de derecho a la resistencia, delito de rebelión, desacato a la autoridad y desobediencia civil, son diferenciados y analizados para tener presentes sus límites, así como son enmarcados dentro de las leyes para que no sean malinterpretados y sobrepasen el orden jurídico establecido. En la República del Ecuador el derecho a la resistencia es flamante. El neo positivismo en relación a la Constitución del 2008, trae conceptos que hasta la actualidad no se han podido adaptar a la sociedad. El derecho a la resistencia es el último recurso que tiene un pueblo civilizado para que en forma libre, oportuna y sin presión de ninguna naturaleza se pueda reclamar los derechos que le son conculcados, sin necesidad de normativa secundaria alguna.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:

“...las defensoras/es de derechos humanos, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional. El criterio identificador de quien debe ser considerada defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona de defensa de derechos y no otros factores como el recibir remuneración por su labor, o el pertenecer a una organización civil o no”¹⁴³.

143 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Washington: Organización de Estados Americanos, pág. 20



El Estado ecuatoriano, el 21 de mayo de 2020, al ratificar el Acuerdo de Escazú, se obligó convencionalmente a otorgar protección reforzada a las personas defensoras del medio ambiente y a propiciar un entorno seguro para el desempeño de su labor.¹⁴⁴

La Comisión Interamericana ha expresado que la criminalización “afecta el normal desenvolvimiento en la vida diaria y causa grandes desequilibrios y desconciertos en la persona sujeta a procesos judiciales y en su familia, cuya severidad se verifica en la constante incertidumbre sobre su futuro⁴¹”, cabe agregar que no solamente el núcleo familiar se ve afectado, sino también el entorno comunitario, organizativo y social, motivo por el cual el enfoque psicosocial es una cuestión prioritaria en el abordaje de las violaciones a los derechos humanos, en la actualidad

Es así como el Señor VICTOR HUGO RAMIREZ PIEDRA, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, es criminalizado, por REBELION, acusándolo por medio de una denuncia realizada por ENAMI EP.

Víctor Hugo Ramírez Piedra es defensor de la naturaleza y al momento de los hechos era presidente de la comunidad de Junin y parte de la resistencia anti minera en Intag. Intag es un territorio que lleva 25 años de resistencia comunitaria frente a la minería inconulta. Su lucha anti minera es un referente histórico en el Ecuador.

Víctor Hugo continuó en la clandestinidad por 5 años hasta que el proceso judicial se cierre como lo determina la ley. A pesar que el abogado defensor solicitó la sustitución de la prisión preventiva esta le fue negada.

c) Conclusión

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No **17721-2015-0633** y en la resolución final otorgar la amnistía al señor

VICTOR HUGO RAMIREZ PIEDRA

CAUSA No. 10103-2014-0501

Acción\infracción: Delito de Sabotaje tipificado en el Artículo 345 del Código Penal anterior

Estado del Proceso: Sentenciado cumplió 10 meses de pena privativa de libertad

Dependencia Judicial: Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Imbabura

¹⁴⁴ Artículo 9 del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” Acuerdo de Escazú.



a) Resumen de la causa

En los procesos judiciales 10103-2014-0501 y 17721-2015-0633 se señala que:

El seis de abril del 2014, en la mañana cuando los técnicos de la empresa ENAMI viajaban en un vehículo institucional de propiedad del Estado y llegaron al sector de Junín y en la “Y del sector Chontal Alto”, siete personas les bloquearon el tránsito en la vía pública. Se señala que los denunciantes “lograron reconocer entre ellas al señor Darwin Javier Ramírez Piedra, y al señor Víctor Hugo Ramírez”, que fueron objeto de agresiones y que este tipo de hechos no es la primera vez que ocurren.

El 11 de abril se realizó la audiencia de formulación de cargos en contra de Darwin Javier Ramírez Piedra. La Jueza de la Unidad Multicompetente del cantón Cotacachi, dispuso prisión preventiva.

El 5 de mayo de 2014 la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura ratificó la medida cautelar de prisión preventiva

El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, el 23 de febrero de 2015 aceptó la acusación particular presentada por el representante legal de la Empresa Minera ENAMI EP, declaró a Darwin Javier Ramírez Piedra, autor responsable del delito de rebelión, le impuso pena privativa de libertad atenuada de diez meses de prisión correccional, y al pago de las costas procesales, más daños y perjuicios.

El representante legal de la Empresa Minera ENAMI EP y el procesado presentaron recursos de apelación. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en sentencia de 7 de abril de 2015, desechó el recurso de apelación del sentenciado; y, aceptando el recurso presentado por la Empresa Nacional de Minería, reformó la sentencia recurrida en relación a la pena impuesta; y, en su lugar impuso pena privativa de libertad atenuada de un año de prisión correccional en calidad de autor del delito de rebelión tipificado en el artículo 218, en la circunstancia constitutiva prevista en el artículo 221 primer inciso, armados, y la agravante prevista en el artículo 30.3 del Código Penal que corresponde a cometer la infracción con desprecio u ofensa a los depositarios del poder público.

El 29 de octubre de 2015 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, aceptó el recurso de casación presentado por Darwin Javier Ramírez Piedra y declaró que la pena que debe cumplir es de diez meses de prisión correccional señalando que esta, a la fecha de la audiencia de fundamentación del recurso se encontraba cumplida.

b) Análisis

El inicio de procesos judiciales en contra de personas defensoras no es un hecho aislado, sino que suele constituirse en una práctica común para obstaculizar la labor de las y los defensores, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):



“Los procesos de criminalización por lo general inician mediante la interposición de denuncias infundadas o denuncias basadas en tipos penales no conformes con el principio de legalidad, o en tipos penales que no cumplen con los estándares interamericanos atendiendo a las conductas que castigan. En muchas ocasiones, el inicio de estos procesos penales se ve precedido por declaraciones estigmatizantes por parte de funcionarios públicos, tienen una duración indefinida, y son acompañados por la aplicación de medidas cautelares con fines no procesales con el fin de afectar a las y los defensores en momentos cruciales para las causas que defienden”.

El propio Estado ecuatoriano, a través del Consejo de la Judicatura para el periodo de transición ha reconocido a Darwin Javier Ramírez Piedra como una persona perseguida y criminalizada. Así en la parte pertinente del “Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más” se señala:

“Intag es una comunidad del cantón Cotacachi, de la provincia de Imbabura, ubicada en la cordillera de los Andes, al Norte de país, es una región básicamente agrícola, en la que, según se conoce, existen grandes reservas de cobre. Por esta razón, desde 1990, la comunidad se ha opuesto de manera continua a la exploración y explotación minera. Desde 1997 hasta 2008 las empresas mineras, japonesas primero y canadienses después, intentaron desmovilizar la resistencia local a través de enjuiciamiento a los líderes, a pesar de que esos juicios tardaron varios años, al final todos se archivaron. Sin embargo, a partir de 2010 ingresan nuevas empresas, una ecuatoriana: Empresa Nacional de Minería ENAMI y la Corporación Nacional del Cobre, CODELCO de nacionalidad chilena. La comunidad exigió que se realice la consulta previa para habilitar la exploración, tal como manda la Constitución. Con el fin de desarticular la resistencia, -según informan los comparecientes a la audiencia- a través de la Secretaría de Inteligencia SENAIN, se identificó a los principales líderes comunitarios y posteriormente se les inició procesos penales por los que se los privó de la libertad. En el caso Intag, tres líderes: Javier Ramírez, Silvia Quimbango y Marcela Méndez fueron acusados de terrorismo y sabotaje. Javier Ramírez indica que estuvo preso por alrededor de 10 meses, fue detenido y privado de la libertad el 10 de abril de 2014, supuestamente por falta de pago de la pensión alimenticia a un hijo, esta detención se hizo sin que se hubiera presentado boleta de privación de la libertad. Mientras estuvo privado de la libertad fue llevado a la ciudad de Otavalo, aunque el tuvo y tiene su domicilio en Cotacachi, allí –según dice- le forzaron a firmar un escrito sin leerlo, sin tener la oportunidad de hablar con su abogado, en ese documento aceptaba su participación en actos de protesta en contra de la empresa minera, el 6 de abril de 2014. Solamente hasta el día de la audiencia de formulación de cargos supo que el delito por el que había sido imputado era el de terrorismo y sabotaje. En el proceso se presentaron pruebas de que Javier Ramírez no estuvo el día 6 de abril en dicha protesta, puesto que se encontraba guardando reposo, así lo testificaron sus vecinos e inclusive el médico que le atendió, sin embargo, fue sentenciado a 10 meses de prisión. Dichas pruebas no fueron tomadas en cuenta. En las audiencias del juicio siempre estuvieron presentes miembros del gobierno, como el Gobernador, Jefa Política y funcionarios del



Ministerio del Interior. Paralelamente, el gobierno emprendió una campaña de desprestigio de estos líderes sociales a través de pronunciamientos del Presidente de la República en tres “sabatinas”, acusándoles de terroristas y de utilizar niños y mujeres en las protestas. En el enlace 341, por ejemplo, de 24 de marzo de 2017 acusa a extranjeros de estar detrás de las protestas y se refiere a quienes se oponen a la minería como “tirapiedras” y de estar en “contra del desarrollo del país” y de la zona. Así mismo en varias ocasiones manifiesta la necesidad de enjuiciarlos. (...) Después de la detención de Javier Ramírez la comunidad fue “sitiada” por policías, se impidió el libre tránsito de los propios habitantes. La comunidad tuvo que soportar la presencia de hasta “300 policías”, el control integraba la identificación de quienes eran “ecologistas” o “mineros” para facilitar o impedir su libre circulación. (Consejo de la Judicatura-IAEN. Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más. Quito diciembre 1998. Págs. 77 y 78)

Darwin Javier Ramírez Piedra es defensor de la naturaleza y al momento de los hechos era presidente de la comunidad de Junín y parte de la resistencia anti minera en Intag. . Su lucha anti minera es un referente histórico en el Ecuador.

c) Conclusión

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No 1010320140501 y en la resolución final otorgar la amnistía al señor

Darwin Javier Ramírez Piedra

CAUSA No. 10103-2014-0501

Acción\infracción: Delito de rebelión tipificado en el artículo 218 del Código Penal anterior

Estado Procesal: Sentenciado cumplió 10 meses de pena privativa de libertad

Dependencia Judicial: Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Imbabura

a) Resumen de la causa

En los procesos judiciales 10103-2014-0501 y 17721-2015-0633 se señala que:

El seis de abril del 2014, en la mañana cuando los técnicos de la empresa ENAMI viajaban en un vehículo institucional de propiedad del Estado y llegaron al sector de Junín y en la “Y del sector Chontal Alto”, siete personas les bloquearon el tránsito en la vía pública. Se señala que los denunciantes “lograron reconocer entre ellas al señor



Darwin Javier Ramírez Piedra, y al señor Víctor Hugo Ramírez”, que fueron objeto de agresiones y que este tipo de hechos no es la primera vez que ocurren.

Javier Ramírez fue detenido originalmente en abril de 2014 y, después del juicio, fue sentenciado a 12 meses de cárcel. Tras una apelación, la sentencia quedó reducida a 10 meses. La corte ordenó su liberación inmediata porque ya había estado detenido preventivamente por ese período de tiempo. Fue puesto en libertad el 10 de febrero de 2015.

El 15 de julio de 2015, la Corte Nacional de Quito falló en favor del Sr. Darwin Javier Ramírez Piedra, defensor de los derechos del ambiente, en contra de los esfuerzos por enviarlo a la cárcel.

La Empresa Nacional Minera (ENAMI), la compañía que formuló cargos contra Javier Ramírez, apeló la decisión para que cumpliera con los dos meses faltantes, correspondientes a la sentencia original. El 15 de mayo de 2015, la Corte de Apelación de Imbabura restableció la primera sentencia dictada y ordenó la detención del defensor por dos meses.

El fallo del 15 de julio pone fin a los esfuerzos por encarcelar a Javier Ramírez. Sin embargo, el defensor sigue teniendo una condena penal en sus antecedentes.

b) Análisis

Darwin Javier Ramírez Piedra es defensor de la naturaleza y al momento de los hechos era presidente de la comunidad de Junín y parte de la resistencia anti minera en Intag. Intag es un territorio que lleva 25 años de resistencia comunitaria frente a la minería inconulta. Su lucha anti minera es un referente histórico en el Ecuador.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 de 31 diciembre 2015 señala textualmente que:

“La Comisión tuvo conocimiento del proceso legal llevado en contra de Darwin Javier Ramírez Piedra, un defensor del derecho a la tierra y Presidente de la comunidad Junín, en Ecuador. Como parte de su labor y en nombre de la comunidad, se opuso al desarrollo conjunto entre la Empresa Nacional de Minería (ENAMI) ecuatoriana y la empresa minera estatal Chilena, Codelco, ya que el proyecto involucraría territorio indígena, entre otras razones. El 10 de abril de 2014, Javier Ramírez fue arrestado por la Policía Nacional sin orden judicial, cuando él y otros líderes comunitarios regresaban de un intento de asistir a una reunión organizada por el Ministerio del Interior en Quito sobre temas relacionados al derecho a la tierra. Primero se le acusó de lesiones a funcionario público, y después de terrorismo, sabotaje y rebelión, por un supuesto ataque contra la delegación de ENAMI que habría tenido lugar en abril de 2014. Aunque Javier Ramírez negó haber participado en el ataque, y varios



testigos confirmaron que no estuvo presente, fue retenido en prisión preventiva, donde permaneció por 10 meses. El 15 de septiembre de 2014, un tribunal resolvió que había suficientes pruebas para determinar su culpabilidad por el cargo de ataque y resistencia, y fue condenado a 10 meses de cárcel, los cuales ya había cumplido por su detención en prisión preventiva.”¹⁴⁵

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala:

“...las defensoras/es de derechos humanos, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional. El criterio identificador de quien debe ser considerada defensora o defensor de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona de defensa de derechos y no otros factores como el recibir remuneración por su labor, o el pertenecer a una organización civil o no”.

El Estado ecuatoriano, el 21 de mayo de 2020, al ratificar el Acuerdo de Escazú, se obligó convencionalmente a otorgar protección reforzada a las personas defensoras del medio ambiente y a propiciar un entorno seguro para el desempeño de su labor.¹⁴⁶

c) Conclusión

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No 17721-2015-0633 y en la resolución final otorgar la amnistía al señor

Darwin Javier Ramírez Piedra

Caso Gualel

CAUSA No. 11282202005204

Acción\infracción: El presunto delito es Daño a bien ajeno, tipificado en el Artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P)

Estado del Proceso: Llamamiento a Juicio

¹⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. Washington: Organización de Estados Americanos, pág. 20

¹⁴⁶ Artículo 9 del “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” Acuerdo de Escazú.



Dependencia Judicial: Unidad Judicial Penal Con Sede En El Cantón Loja Provincia De Loja

a) Resumen de la causa

En contextos, donde se suscitan los conflictos socio ambientales, se identifica que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, montubios y sociedad en general, emprenden actos o medidas que se configuran dentro del ejercicio del derecho a la resistencia, para defender sus derechos, en los que puede suscitarse procesos de criminalización de los y las defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza. En este caso, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

El proceso penal inicia con los hechos suscitados el día 15 de octubre del 2021 en la Parroquia Gualiel del Cantón y provincia de Loja, donde decenas de ciudadanos se oponían a que ingresen unas camionetas de la empresa Guayacán Gold, pronunciando que el trabajo de dicha empresa es ilegal por ser inconsulto, en dicho incidente se prendió fuego a una camioneta en condiciones indeterminadas, por lo cual la policía del sector llamo a refuerzos. Los hechos se realizaron a eso de las 12h00 a 12h30 aproximadamente, mientras que la detención se da a eso de las 4 de la tarde. Y la audiencia de flagrancia el día 16 de octubre del 2020.

Jovita Margarita Curipoma Angamarca es detenida en su propiedad aproximadamente cuatro horas después de los hechos, en condiciones que se encontraba trabajando (pasteando el ganado) al enterarse que su esposo Juanito Apolonio también procesado en esta causa, había sido capturado por la policía ella voluntariamente accede a la petición del Señor Wilman Angamarca Vocal de la junta parroquial de Gualiel quien estaba acompañado de un Policía desconocemos el nombre del agente, que le dice, “acompañenos para que rinda una versión y luego la dejamos libre” a lo que Jovita Curipoma contesta afirmativamente y por sus propios medios se traslada desde su terreno hasta la carretera donde se encontraba el patrullero de la policía, en ese lugar el Señor Wilman Angamarca procede agredir físicamente y entrega a los policías a la Señora Jovita Curipoma quien es subida al patrullero y trasladada hasta la ciudad de Loja donde permanece alrededor de 8 horas en el CDP del Barrio Celi Román, esposada a una silla durante todo el tiempo de permanencia en ese lugar (cabe señalar que no es un lugar de detención regular), para luego ser trasladada hasta el UPC de Loja donde permanece hasta las 12h00 del día siguiente es decir el 16 de octubre del 2020, a la espera de la audiencia de flagrancia, misma que se realizó a eso de las 12h30. En dicha audiencia se le concedió la libertad como medida sustitutiva a la prisión preventiva, con medidas cautelares, además el fiscal acuso e instruyo por dos delitos de Ataque y resistencia Art. 283 COIP y Daño a bien ajeno Art. 204, del mismo cuerpo normativo, no quedando claro la acusación ni individualizando los hechos por cual se la estaba instruyendo.

En el caso sub litem tenemos que entender dos cosas principales.



1.- Que la señora Jovita Margarita Curipoma Angamarca jamás participo de ningún acto el día de los hechos, se encontraba todo el día 15 de octubre del 2020 en su propiedad junto con su esposo Juanito Angamarca Curipoma, en la construcción de una vivienda rustica tipo Choza, por ende no existe fundamento o base de la privación de libertad ni se encuentra autorizado por la Constitución o la legislación nacional y sin orden alguna que legalice la misma, es mas quien realiza la detención si bien es la policía la que toma el procedimiento quien la retiene físicamente es el señor Wilman Hernesto Angamarca Vocal de la junta parroquial de Gualiel

2.- Del propio parte policía se denota que no existe flagrancia ya que los supuestos hechos se dan horas antes y no existe una persecución ininterrumpida ni siquiera se puede evidenciar la presencia de Jovita Curipoma en el lugar, es más del propio parte policía, se dice que luego de los hechos se recopilo información de los causantes del hecho con los perjudicados esto quiere decir que personas trabajadores de la empresa minera supuestamente perjudicada les dieron los nombres con lo que “lograron” identificar a los sospechosos, recién en ese momento van hasta la propiedad de Jovita Curipoma en un claro allanamiento ilegal es trasladada hasta el lugar de la detención.

Vale aclarar que la acusación fiscal con el Art.283 C.O.I.P. “Ataque o resistencia” y luego de cerrada la instrucción fiscal, en audiencia de llamamiento a juicio el Fiscal responsable de la causa se abstuvo de acusar por lo que este proceso quedo cerrado.

RODRIGO SALOMÓN TENE, es detenido en su propiedad aproximadamente cuatro horas después de los hechos, en condiciones que se encontraba (herido por un corte de machete en la ceja derecha donde lleva 6 puntos que le causó la señora Johana Patricia Mejicano Tene secretaria de la empresa minera) mientras estaba retenido en el patrullero la hemorragia era incontrolable por la las esposas que llevaba en la manos y trasladado hasta la ciudad de Loja donde permanece alrededor de 8 horas en el CDP del Barrio Celi Román, esposado a una silla durante todo el tiempo de permanencia en ese lugar (cabe señalar que no es un lugar de detención regular), para luego ser traslado hasta el CDP de Loja donde permanece hasta las 12hoo del día siguiente es decir el 16 de octubre del 2020, a la espera de la audiencia de flagrancia, misma que se realizó a eso de las 12h30. En dicha audiencia se le concedió la libertad como medida sustitutiva a la prisión preventiva, con medidas cautelares, además el fiscal acuso e instruyo por dos delitos de Daño a bien ajeno Art. 204 y de Ataque o Resistencia Art. 283 COIP (que actualmente se encuentra sobreseído en el delito de ataque o resistencia), del mismo cuerpo normativo, no quedando claro la acusación ni individualizando los hechos por cual se la estaba instruyendo.

En el caso sub litem tenemos que entender dos cosas principales.

1.- Que el Señor Rodrigo Salomón Tene, jamás procedió a encender el vehículo de la empresa minera ya que se encontraba en esos momentos (con un corte de machete en la ceja derecha y con una hemorragia incontrolable donde lleva 6 puntos que le causó la señora Johana Patricia Mejicano Tene secretaria de la empresa minera), por ende no existe fundamento o base de la privación de libertad ni se encuentra autorizado por la



Constitución o la legislación nacional y sin orden alguna que legalice la misma, cabe indicar que los trabajadores de la empresa minera son quienes conducen a la policía que detengan al señor Rodrigo Salomón Tene, que es un humilde campesino, agricultor y ganadero que defiende el agua y los páramos de fierrouroco y que ha formado parte de las grandes machas hasta la ciudad de Loja, para que el cabildo cantonal de Loja, declare por Resolución al Cantón Loja libre de minería metálica el 27 de agosto del año 2019. Estas han sido las razones por las cuales se encuentra Procesado el señor Rodrigo Salomón Tene.

c) Análisis del Caso

El presunto delito es el *daño a bien ajeno*, tipificado en el Artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P), en el contexto de la tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza Art. 71 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y en el ejercicio del derecho constitucional a la resistencia, reconocido y garantizado en el Artículo 98 de la Carta Magna. La empresa Minera Guayacan Gold intenta procesar a varios líderes comunitarios que son defensores de la estrella hídrica de fierrouroco, esta denuncia por el presunto delito de *daño a bien ajeno*, tipificado en el Artículo 204 del C.O.I.P, en contra de los líderes sociales que no han consentido minería metálica en su territorio, denuncia direccionada a las mismas personas que criminaliza, hostiga y persigue las empresa mineras Guayacan Gold, Cornestone, Green Rock, entre otras que se encuentran con las concesiones inconsultas en las vertientes de agua en los páramos de fierrouroco.

En contextos, donde se suscitan los conflictos socio ambientales, se identifica que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, montubios y sociedad en general, emprenden actos o medidas que se configuran dentro del ejercicio del derecho a la resistencia, para defender sus derechos, en los que puede suscitarse procesos de criminalización de los y las defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza. Las defensoras y defensores de derechos humanos y en nuestro caso también de la Naturaleza, son personas que promueven o procuran de cualquier forma salvaguardar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

Es así como el Señores Vinculados a este proceso es producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los Derechos Humanos, es criminalizado, por la empresa Minera Guayacan Gold que presuntamente acusan por el delito de *daño a bien ajeno* en la Fiscalía del cantón Loja.

Evidenciando el interés del Estado ecuatoriano de legitimar las acciones de la política pública minera sobre el territorio de los páramos de fierrouroco donde el Estado ha perdido la soberanía por una incapacidad de regular y controlar, agudizado por el institucionalizado problema social, la corrupción, y garantizar la operación lesiva e ilegal de la Empresa minera Guayacan Gold.



El *Tipo Penal* del que se le acusa es un *delito por el daño a bien ajeno* por tanto, no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de *Amnistía* es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la *Amnistía* a favor del Defensores de los páramos de fierrouroco, quién es defensor de los derechos de la Naturaleza y Humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

c) Conclusión

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No 11282202005204 y en la resolución final otorgar la amnistía al señores:

1. ANGAMARCA ANGAMARCA JOHANA GABRIELA
2. ANGAMARCA CURIPOMA JUANITO APOLONIO
3. ANGAMARCA SISALMA MARÍA TERESA
4. CHAMBA ZÚÑIGA VILMA VERÓNICA
5. CURIPOMA ANGAMARCA JOVITA MARGARITA
6. CURIPOMA CURIPOMA JOSÉ MANUEL
7. CURIPOMA CURIPOMA MARÍA ÍSOLINA
8. CURIPOMA MOROCHO SEGUNDO FLAVIO
9. MOROCHO ANGAMARCA ISAURO PATRICIO
10. MOROCHO CURIPOMA GILMA MAGDALENA
11. MOROCHO CURIPOMA JHONY CRISTOBAL
12. MOROCHO CURIPOMA LEIDY MARISOL
13. SIZALIMA MOROCHO JAIME MIGUEL
14. TENE RODRIGO SALOMON

Caso Molleturo

CAUSA No. 010101819060709

Acción\infracción: El presunto delito es Ataque O Resistencia, tipificado en el Artículo 283 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P)

Estado del Proceso: Investigación Previa

Dependencia Judicial: Fiscalía De Administración Pública - Edificio Central Cuenca

a) Resumen de la causa

El proceso penal inició tras la denuncia presentada por Fiscalía General del Estado en contra de los líderes sociales que no han consentido minería metálica en su territorio, por la manifestación pacífica que incluía la ocupación de una vía de carácter comunitario, dirigida por la comunidad de Río Blanco, parroquia Molleturo declarada



en resistencia a la empresa minera Ecuagold Mining S.A titular del proyecto minero Río Blanco y subsidiaria de la empresa china Junefield, cuyas actividades son inconsultas.

El procedimiento se encuentra en la etapa de investigación previa, sin que se haya realizado ningún impulso por parte denunciante, ni que se hayan recabado mayores elementos de convicción dentro de la investigación. En la misma, constan como presuntas víctimas dos personas en relación de dependencia de empresa minera siendo beneficiarios del desarrollo del proyecto minero; por lo tanto, denota fines particulares en criminalización de las y los defensores del agua.

Molleturo es un territorio que lleva más de 20 años de resistencia comunitaria frente a la imposición de proyectos mineros de forma inconsulta. Su proceso de defensa del agua ha sembrado referentes históricos para el Ecuador como la Consulta Popular.

b) Estado del Proceso y Situación del beneficiario:

Investigación Previa

No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

El fortalecimiento y empuje de la política nacional minera ha generado un sin número de conflictos ecosociales en todo el Ecuador, principalmente por la imposición de proyectos mineros en territorios pertenecientes a comunidades y en ecosistemas sensibles y tremendamente necesarios para el desarrollo y reproducción de la vida. Estos conflictos, de la mano de la posición pública por parte de los distintos gobiernos de apoyar a la minería, ha significado que el Estado omita sus obligaciones de garantía y tutela de los derechos reconocidos en la constitución, obligando a estas comunidades y organizaciones a tomar medidas directas para impedir que sus territorios, y la Naturaleza se vean afectados por el desarrollo de los proyectos mineros. Es imperante entender que el rol que juegan estas comunidades y organizaciones es crucial para materializar los mandatos recogidos en la constitución, así como los mismos derechos; en ese sentido, debemos reconocer a estas personas comunidades y organizaciones como defensoras y defensores de derechos.

Es así como la señorita Johana Mariela Maldonado Guailas, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, es criminalizado, acusandola por medio de una denuncia que investiga ATAQUE O RESISTENCIA en la Fiscalía de Administración Pública de Cuenca.

No sean establecido víctimas dentro del proceso investigativo, mostrando que éste es otro intento que tiene fines criminalizadores de los procesos de defensa del agua en Molleturo, Cuenca.

El Tipo Penal del que se le acusa es un ataque o resistencia, por tanto, no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de



Amnistía es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la Amnistía a favor de la señorita JOHANA MARIBEL MALDONADO GUAYLLAS, quién es defensorA de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales

La solicitante alega ser víctima de criminalización y estigmatización por ser defensor de los derechos de la Naturaleza (Agua), y de los derechos humanos, tras el ejercicio de los derechos constitucionales a la resistencia y protesta social. Sus acciones de defensa se desarrollan en el marco de la Constitución y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano.

Por lo tanto, el delito que se le imputa es conexo a la labor como defensor del Agua, los territorios de su comuna, de los derechos humanos y los de la Naturaleza, y político porque responde a la criminalización sistemática de los defensores de derechos humanos y de la Naturaleza.

d) Conclusión

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No 010101819060709 y en la resolución final otorgar la amnistía al señores:

1. JOHANA MARIBEL MALDONADO GUAYLLAS

CAUSA No. 010101818051164

Acción\infracción: El presunto delito es Paralización de un servicio público, tipificado en el Artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P)

Estado del Proceso: Investigación Previa

Dependencia Judicial: Fiscalía De Personas Y Garantías - Paucarbamba -

a) Resumen de la causa

El presunto delito es el PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, tipificado en el Artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P), en el contexto de la tutela efectiva de los derechos de la Naturaleza Art. 71 y siguientes de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y en el ejercicio del derecho constitucional a la resistencia, reconocido y garantizado en el Artículo 98 de la Carta Magna.

El proceso penal se inició por la denuncia presentada la Policía Nacional, tras una manifestación pacífica que incluía la ocupación de una vía de carácter comunitario que dirigía a la comunidad de Río Blanco, en la misma parroquia Molleturo, vía de la que se fue apoderando la empresa minera Ecuagold Mining S.A para el desarrollo de su proyecto minero Río Blanco. Al momento de la manifestación existió represión y uso de la fuerza no justificada, interpusieron una denuncia por el presunto delito de



PARALIZACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO, tipificado en el Artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P), en contra de los líderes sociales que no han consentido minería metálica en su territorio.

La comuna y comunidades de Molleturo han denunciado públicamente su rechazo a la minería dentro de sus territorios, razón por la cual han sido perseguidos, procesados y criminalizados durante varias ocasiones en más de 20 años de resistencia por la defensa del agua y sus derechos colectivos.

El procedimiento se encuentra en la etapa de investigación previa, sin que se haya realizado ningún impulso por parte de la accionante ni que se hayan recabado mayores elementos dentro de la investigación. En la misma, constan como presuntas víctimas dos personas pertenecientes a un grupo organizado por la misma empresa minera, trabajadores de la empresa y por lo tanto beneficiarios del desarrollo del proyecto minero, denotando que todo este asunto de la investigación tiene fines particulares y de criminalización de las y los defensores del agua.

b) Estado del Proceso y Situación del beneficiario:

Investigación Previa No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

El fortalecimiento y empuje de la política nacional minera ha generado un sin número de conflictos ecosociales en todo el Ecuador, principalmente por la imposición de proyectos mineros en territorios pertenecientes a comunidades y en ecosistemas sensibles y tremendamente necesarios para el desarrollo y reproducción de la vida. Estos conflictos, de la mano de la posición pública por parte de los distintos gobiernos de apoyar a la minería, ha significado que el Estado omita sus obligaciones de garantía y tutela de los derechos reconocidos en la constitución, obligando a estas comunidades y organizaciones a tomar medidas directas para impedir que sus territorios, y la Naturaleza se vean afectados por el desarrollo de los proyectos mineros. Es imperante entender que el rol que juegan estas comunidades y organizaciones es crucial para materializar los mandatos recogidos en la constitución, así como los mismos derechos; en ese sentido, debemos reconocer a estas personas comunidades y organizaciones como defensoras y defensores de derechos.

Es así como el señor Onías Lautaro Muevecela Muevecela, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, es criminalizado, acusandolo por medio de una denuncia que investiga la paralización de un servicio público en la Fiscalía 2 de Garantías y Personas de Cuenca.

En la misma, constan como presuntas víctimas dos personas pertenecientes a un grupo organizado por la empresa minera Ecuagold Mining S.A, trabajadores de la empresa y por lo tanto beneficiarios del desarrollo del proyecto minero, haciendo notar que todo este asunto de la investigación tiene fines particulares y de criminalización de las y los defensores del agua.



El Tipo Penal del que se le acusa es un paralización de un delito público, por tanto, no incurre en ninguna de las prohibiciones contempladas por la Ley, por lo que el presente pedido de Amnistía es oportuno para evitar la vulneración del derecho a la libertad y a la dignidad humana, por tal razón solicito se otorgue la Amnistía a favor del señor ONIAS LAUTARO MUEVECELA MUEVECELA, quién es defensor de los derechos de la Naturaleza y humanos, y su proceder ha estado apegado a uso de los derechos constitucionales y fundamentales.

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No 010101818051164 y en la resolución final otorgar la amnistía al señores:

Onias Lautaro Muevecela Muevecela

Caso Napo

CAUSA No. 15281-2021-00456

Acción\infracción: Calumnia Art. 182 COIP del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P)

Estado del Proceso:

Dependencia Judicial: Unidad Judicial Penal Con Sede En El Cantón Tena

a) Resumen de la causa

La causa comienza con la querellas presentada por PENG YONGMING, Representante Legal de la Empresa Terraearth Resources S.A.

El representante legal de Terraearth Resources S.A., aduce que los querellados son miembros del Colectivo Napo Ama la Vida y que de forma arbitraria han ingresado a las concesiones REGINA 1S código 400022.1 y VISTA ANZU código 400198, toman fotografías y distorsionan la información y que esto ha llevado a que los frentes mineros sean suspendidos de manera injusta, porque ellos todo hacen correctamente:

Aduce que han injuriado de forma verbal a la Compañía Terraearth Resources S.A., a través de las redes sociales y los diferentes medios de comunicación.

Así mismo que han ingresado a los frentes mineros de manera abusiva y prepotente.

Y que sin ninguna autorización han tomado fotografías, videos, y han faltado el respeto al personal que labora en la mina.



Estos motivos son en los que PENG YONGMING, Representante Legal de la Empresa Terraearth Resources S.A., se cree asistido para interponer una querrela ante el Dr. Coloma Veloz Fernando Xavier, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, buscando privar de la libertad a los procesados con una sentencia que puede ir desde 6 meses a 2 años.

También se ha usado el ejercicio de la acción privada como mecanismo de criminalización, siendo las contravenciones un dispositivo para empobrecer y desmovilizar a las personas defensoras a través de indemnizaciones. Delito conexo a la labor como defensor y político porque responde a la criminalización sistemática de los defensores de derechos humanos y de la Naturaleza.

b) Estado del Proceso y Situación del beneficiario:

A la espera de la apertura del termino de prueba. No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

En contextos, donde se suscitan los conflictos socio ambientales, se identifica que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos, montubios y sociedad en general, emprenden actos o medidas que se configuran dentro del ejercicio del derecho a la resistencia, para defender sus derechos, en los que puede suscitarse procesos de criminalización de los y las defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza. En este caso, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

El solicitante alega ser víctima de criminalización y estigmatización por ser defensor de los derechos de la Naturaleza (Agua), de los derechos humanos y derechos colectivos, tras el ejercicio de los derechos constitucionales a la resistencia y comunicación. Sus acciones de defensa se desarrollan en el marco de la Constitución y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano.

MORENO LÓPEZ JOSÉ DAMIAN, es miembros del Colectivo Napo Ama La Vida, que vienen denunciando la alta contaminación ambiental y vulneración de los derechos de la naturaleza en la provincia de Napo. Colectivo tutela los derechos del pueblo y nacionalidad Kichwa y los derechos de la Naturaleza.

El día 05 de mayo del 2021, el querrellado asistió a una inspección en los frentes mineros de las concesiones REGINA 1S código 400022.1 y VISTA ANZU código 400198, en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, operativo realizado por la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, representada en ese entonces por la Dra. Sandra Rueda, El Consejo de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo en Napo y Policía Nacional.



Por lo tanto, el delito que se le imputa es conexo a la labor como defensor del Agua, los territorios de su comuna, de los derechos humanos y los de la Naturaleza, y político porque responde a la criminalización sistemática de los defensores de derechos humanos y de la Naturaleza.

Es así como el señor José Damián Moreno López, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, es criminalizado, por la compañía minera Terraearth Resources S.A., acusándolo por medio de una querrela por una supuesta calumnia.

Los derechos que defiende el querrellado son:

1. Derechos de la Naturaleza;
2. Derecho a un ambiente sano;
3. Derecho a la consulta ambiental;
4. Derecho a la participación ciudadana;
5. Derecho a la resistencia;
6. Derecho humano al acceso al agua, segura y suficiente para las presentes y futuras generaciones;

Derechos económicos de las asociaciones de productores orgánicos.

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No 15281-2021-00456 y en la resolución final otorgar la amnistía al señores:

MORENO LÓPEZ JOSÉ DAMIAN

CAUSA No. 060101820060124

Acción\infracción: Calumnia Art. 182 COIP del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P)

Estado del Proceso:

Dependencia Judicial: Unidad Judicial Penal Con Sede En El Cantón Tena

a) Resumen de la causa

Se presentó una querrela por calumnia por parte PENG YONGMING, Representante Legal de la Empresa Terraearth Resources S.A.



El representante legal de Terraearth Resources S.A., aduce que los querellados son miembros del Colectivo Napo Ama la Vida y que de forma arbitraria han ingresado a las concesiones REGINA 1S código 400022.1 y VISTA ANZU código 400198, toman fotografías y distorsionan la información y que esto ha llevado a que los frentes mineros sean suspendidos de manera injusta, porque ellos todo hacen correctamente:

Aduce que han injuriado de forma verbal a la Compañía Terraearth Resources S.A., a través de las redes sociales y los diferentes medios de comunicación. Así mismo que han ingresado a los frentes mineros de manera abusiva y prepotente. Y que sin ninguna autorización han tomado fotografías, videos, y han faltado el respeto al personal que labora en la mina. Estos motivos son en los que PENG YONGMING, Representante Legal de la Empresa Terraearth Resources S.A., se cree asistido para interponer una querrela ante el Dr. Coloma Veloz Fernando Xavier, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, buscando privar de la libertad a los procesados con una sentencia que puede ir desde 6 meses a 2 años.

También se ha usado el ejercicio de la acción privada como mecanismo de criminalización, siendo las contravenciones un dispositivo para empobrecer y desmovilizar a las personas defensoras a través de indemnizaciones. Delito conexo a la labor como defensor y político porque responde a la criminalización sistemática de los defensores de derechos humanos y de la Naturaleza.

b) Estado del Proceso y Situación del beneficiario:

A la espera de la apertura del termino de prueba. No se encuentra privado de la libertad

c) Análisis

DUEÑAS SOLORZANO HECTOR ALFREDO, es miembros del Colectivo Napo Ama La Vida, que vienen denunciando la alta contaminación ambiental y vulneración de los derechos de la naturaleza en la provincia de Napo. Colectivo tutela los derechos del pueblo y nacionalidad Kichwa y los derechos de la Naturaleza.

El día 05 de mayo del 2021, el querellado asistió a una inspección en los frentes mineros de las concesiones REGINA 1S código 400022.1 y VISTA ANZU código 400198, en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, operativo realizado por la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, representada en ese entonces por la Dra. Sandra Rueda, El Consejo de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo en Napo y Policía Nacional.

Por lo tanto, el delito que se le imputa es conexo a la labor como defensor del Agua, los territorios de su comuna, de los derechos humanos y los de la Naturaleza, y político porque responde a la criminalización sistemática de los defensores de derechos humanos y de la Naturaleza.

En contextos, donde se suscitan los conflictos socio ambientales, se identifica que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afro ecuatorianos,



montubios y sociedad en general, emprenden actos o medidas que se configuran dentro del ejercicio del derecho a la resistencia, para defender sus derechos, en los que puede suscitarse procesos de criminalización de los y las defensoras de derechos humanos y de la Naturaleza. En este caso, son personas que promueven o procuran de cualquier forma la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas a nivel nacional o internacional.

Es así como el señor Héctor Alfredo Dueñas Solórzano, producto de sus actividades en defensa de los derechos de la Naturaleza y de los derechos humanos, es criminalizado, por la compañía minera Terraeart Resources S.A., acusándolo por medio de una querrela por una supuesta calumnia.

Los derechos que defiende el querrellado son:

1. Derechos de la Naturaleza;
2. Derecho a un ambiente sano;
3. Derecho a la consulta ambiental;
4. Derecho a la participación ciudadana;
5. Derecho a la resistencia;
6. Derecho humano al acceso al agua, segura y suficiente para las presentes y futuras generaciones;

Derechos económicos de las asociaciones de productores orgánicos.

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No 15281-2021-00456 y en la resolución final otorgar la amnistía al señor:

2. DUEÑAS SOLORZANO HECTOR ALFREDO

Caso Barranquillas

CAUSA No. 060101820060124

Acción\infracción: Demanda de Daños y Perjuicio

Estado del Proceso: Sentencia de Primera Instancia en Apelación

Dependencia Judicial: Unidad Judicial Multicompetente De San Lorenzo

- a) Resumen de la causa



El proceso descrito a continuación es derivado de un delito político conexo, en donde la comuna Barranquilla de San Javier, buscando el proteger sus derecho colectivo a su territorio ancestral, realizan una acción de Resistencia en contra de la Compañía que a comprado a traficantes de tierras dichos territorios. Este acto fue criminalizado mediante una acción constitucional de medidas cautelares (No. 08256201900703), en la cual se ordeno el desalojo de las resistentes, sin siquiera observar el fondo de la acción y la búsqueda de la protección de dichos derechos.

De este proceso constitucional se deriva una demanda de Daños y Perjuicios.

Se alega que las personas procesadas en este caso realizaron un cierre de vías arbitrario dentro de la propiedad de la compañía Energy & Palma, por este motivo, la compañía inicio un proceso judicial de Daños y Perjuicios en contra de 7 personas particulares. Los mismos que han sido identificados como los lideres de la comunidad. En la demanda se les exige a estas 7 personas que por motivos de lucro cesante paguen 350000 dólares a favor de la compañía.

Es importante mencionar que la acción que alega la compañía fue una acción legitima de resistencia. La cual tuvo respaldo de la defensoría el pueblo y se le informo al gobernado de Esmeraldas y al alcalde de San Lorenzo, a demás de haber sido una acción pacifica. Este ejercicio del derechos a la resistencia se produce tras sistemáticos abusos por parte de la compañía a los miembros de la comuna Barranquilla de San Javier, comuna a la que pertenencia los 7 procesados. La comuna viene exigiendo desde hace ya varios años la devolución de más de 200 hectáreas de su territorio y la restauración de su bosque nativo, el cual fue apropiado de manera ilegal por parte de la compañía, para luego ser deforestado y transformado en una plantación de palma aceitera.

Además de esto se han identificado varios abusos por parte de la compañía a sus empleados. Por este motivo, la acción de resistencia no fue una acción única de los miembros de la comuna antes mencionada, sino que se sumaron personas de otras partes para exigir el cumplimiento de otros derechos como el derecho laboral.

Por los motivos antes expresados consideramos que estamos ante un claro uso de la justicia para amenazar y amedrentar a defensores de derechos humanos y de la naturaleza que se encuentran en situación de vulnerabilidad y pobreza. Los culés se ven seriamente afectados cuando se les demanda en busca de parar sus acciones a cambio de levantar las demandas en contra de ellos.

Es importante revisar que el presente caso es una directa violación a los derechos de los defensores de Derechos Humanos y de Derechos de la Naturaleza. En este sentido, es de vital importancia aplicar el artículo 424 de la constitución, el cual reconoce al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Publica y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe como parte del bloque de constitucionalidad, en donde el artículo 9 dispone que los estados tomen todas las medidas necesarias de protección a los defensores de derechos ambientales, como sucede en este caso, además diversos tratados de protección de defensores de derechos.



Por último, el artículo 426 de la Constitución ordena que todas las entidades del Estado, en este caso el ejecutivo, aplique de manera directa los derechos constitucionales y de aquellos enmarcados en el bloque de constitucionalidad.

Adicionalmente se solicita una amnistía humanitaria pues el defensor de derechos está enfermo de cáncer y al momento esta realizándose un tratamiento de quimioterapia.

b) Estado del Proceso y Situación del beneficiario:

En apelación en beneficiario se encuentra en libertad

c) Análisis

Es importante mencionar que el Ecuador ya es signatario del convenio de Escazú, el cual tiene como uno de sus ejes principales la protección y defensa de los defensores del ambiente, que para el caso ecuatoriano se conecta con los defensores de la naturaleza. En este caso concreto podemos ver como el sistema judicial esta siendo utilizado para amedrentar a los defensores de la naturaleza y los derechos humanos, mediante acciones judiciales fuera de contexto que exigen pagos de sumas imposibles de alcanzar por parte de los defensores. Además es importante mencionar que con este tipo de acciones lo que consigue la empresa es enviar un mensaje a próximos defensores que no se atrevan a iniciar acciones en contra de ellos.

Lo más grave en este caso es que los defensores en cuestión se encuentran en situación de alta vulnerabilidad y pobreza, lo cual genera bastantes problemas a la hora de poder acceder a una defensa efectiva en el ámbito judicial.

También es importante tomar en cuenta, que la compañía a tenido varios acercamientos con los demandados insinuándoles que si se retractaste de sus actos de defensores y dejando de buscar la reivindicación de sus territorios ellos levantan la denuncia. Con lo que vemos que el claro interés de la compañía con la denuncia es la de frenar las luchas sociales y ambientales de los defensores.

Por estos motivos solicitamos la amnistía de estos defensores, especialmente por las connotaciones que esta amnistía puede significar no solo a estas 7 personas, sino a todas las comunidades de la zona. Ya que los problemas que enfrenta la comuna de Barranquilla de San Javier no es exclusivo de ellos con la empresa, sino que Energy & Palma tiene conflictos similares con otras comunidades. Si se permite que estas prácticas de judicialización persistan, se estaría distorsionando el verdadero fin del sistema judicial ecuatoriano además de las violaciones al convenio de Escazú que estaría incurriendo el estado ecuatoriano y de otras sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humano en relación a la defensa de defensores de derechos humano y de la naturaleza.

Por los motivos antes expresados consideramos que estamos ante un claro uso de la justicia para amenazar y amedrentar a defensores de derechos humanos y de la naturaleza que se encuentran en situación de vulnerabilidad y pobreza. Los culés se ven



seriamente afectados cuando se les demanda en busca de parar sus acciones a cambio de levantar las demandas en contra de ellos.

Es importante revisar que el presente caso es una directa violación a los derechos de los defensores de Derechos Humanos y de Derechos de la Naturaleza. En este sentido, es de vital importancia aplicar el artículo 424 de la constitución, el cual reconoce al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe como parte del bloque de constitucionalidad, en donde el artículo 9 dispone que los estados tomen todas las medidas necesarias de protección a los defensores de derechos ambientales, como sucede en este caso, además diversos tratados de protección de defensores de derechos.

Por último, el artículo 426 de la constitución ordena que todos las entidades del estado, en este caso el ejecutivo, aplique de manera directa los derechos constitucionales y de aquellos enmarcados en el bloque de constitucionalidad.

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No 060101820060124 y en la resolución final otorgar la amnistía al señor:

3. PACHITO BENNET JOSE TEODORO
4. MINA CAICEDO ANTONIO OLIVERO
5. QUINTERO MINA LUIS FERNANDO
6. CABEZA QUINTERO JULIO JAVIER
7. ARCE QUINTERO ANDRES HUMBERTO
8. MINA CAICEDO SAMIR HOLIVERO
9. CAICEDO CAICEDO NESTOR JAVIER

CAUSA No.

Nro. Proceso Judicial: 11282-2020-05204

Acción\infracción: el presunto delito es el daño a bien ajeno tipificado en el Artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal (C.O.I.P).

a) Resumen de la causa

El proceso penal inicia con los hechos suscitados el día jueves 15 de octubre del año 2020 donde la Compañía alega que varias personas concurrieron a su campamento y dañaron lo dañaron, esto en el sector Gallibón que pertenece a la jurisdicción de la parroquia Gualiel del cantón y provincia de Loja, la señora Leidy Marisol Morocho Curipoma es agricultora, y defensora del agua y la vida de muchos años en la parroquia Gualiel, con respecto a los hechos suscitados la señora no estuvo presente el



día de la manifestación no intervino, de forma personal ni material ya que tratan de seguir un proceso, sin suficientes elementos de convicción.

En el presente caso se puede palpar que los defensores del agua se han manifestado frente a la política extractivista y que se los está criminalizando por ser defensores de la naturaleza y de su propio territorio.

b) Estado Procesal de la Causa: Investigación previa

c) Análisis de la causa

En primer punto, la amnistía es una medida aplicable en el cometimiento de delitos políticos. Por tal razón, es pertinente, primeramente, conceptualizar al delito político para entender por qué los hechos antes relatados se enmarcan dentro de uno. Así, un delito político es aquella conducta típica, antijurídica y culpable que daña o pone en peligro el ordenamiento del poder político del Estado por motivo, entre otros, de una reivindicación social colectiva. Por lo expuesto, según Edgar Fiallos, para comprobar su existencia debe evidenciarse dos requisitos: por un lado, una afectación a un bien jurídico protegido no prohibido; por otro lado, aquel daño debe encontrarse bajo un móvil político.

Hablando del segundo requisito, en el presente caso las acciones de resistencia y defensa de la naturaleza por parte de personas que pertenecen a las comunidades indígenas del pueblo Saraguro es legítima, porque se está violando sus derechos al territorio comunitario y ancestral que es garantizado por la Constitución de la república del Ecuador en su artículo 57 y por instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT en su artículo 14, así como a la declaración de Naciones Unidas sobre pueblos indígenas y Tribales en su artículo 26, donde se manifiesta expresamente que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras territorios que tradicionalmente han ocupado

La Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso Saramaka, ha manifestado que las comunidades indígenas tienen una estrecha relación con la tierra ya que es reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica, y que la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente.

Además, en el caso *Moiwana Vs. Surinam* respecto el derecho a la tierra y territorio se menciona que las comunidades indígenas “han ocupado sus tierras ancestrales de acuerdo a sus prácticas consuetudinaria, que, aunque carecen de un título forma de propiedad, la posesión de la tierra debería bastar para que obtengan el reconocimiento oficial.

Por lo manifestado los defensores de la naturaleza en el ejercicio de sus derechos al territorio, que no se limita por linderos establecidos por autoridades estatales, sino que su territorio es todo lo que está dentro de su vida comunitaria. La compañía minera criminaliza la defensa del territorio comunitario, en tal virtud, las acciones del



solicitante de amnistía se enmarcan en un móvil político, al ejecutarse acciones que buscan ir en contra de acciones estatales que vulneran derechos, en la búsqueda de una reivindicación social colectiva; por lo tanto, se ha cumplido con el segundo requisito.

d) Conclusiones

En virtud de lo expuesto anteriormente, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda dentro de la Causa No. 11282-2020-05204 y en la resolución final otorgar la amnistía a los señores:

1. ANGAMARCA SISALIMA MARÍA TERESA
2. MOROCHO CURIPOMA LEIDY MARISOL
3. GILMA MAGDALENA MOROCHO CURIPOMA
4. JOHANA GABRIELA ANGAMARCA ANGAMARCA
5. VILMA VERÓNICA CHAMBA ZÚÑIGA
6. JOSÉ MANUEL CURIPOMA CURIPOMA
7. MARÍA ISOLINA CURIPOMA CURIPOMA
8. ISAURO PATRICIO MOROCHO ANGAMARCA
9. JAIME MIGUEL SIZALIMA MOROCHO
10. CURIPOMA MOROCHO SEGUNDO FLAVIO

CAUSA No.

Proceso penal: No. 02254-2014-0050

Acción/infracción: Art. 551 Delito de Robo anterior Código Penal, y Artículo 652.5 actual Código Orgánico Integral Penal.

Dependencia: En primera instancia el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, integrado por los Doctores LUIS GANAN PAUCAR-Juez Ponente; EDISON ALBAN MONAR-Juez; y, NAPOLEON ULLOA-JUEZ.

Dependencia: En segunda instancia, por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, tribunal integrado por los Doctores Fabian Toscano Broncano (Ponente), Hernán Cherras Andagoya; y, Álvaro Ballesteros.

a) Resumen de la causa. -

La Comuna Matiavi Salinas, es una organización asentada en toda la parroquia Salinas, del cantón Guaranda, la mayoría de sus miembros son pertenecientes al pueblo Waranka, de la nacionalidad Kichwa, así como, existen también pobladores que se autoidentifican como parte del pueblo mestizo y blanco. Asimismo, aglutina 22



comunidades, quienes habitan a lo largo de la parroquia Salinas, del cantón Guaranda, en tierras comunitarias indicadas en líneas precedentes.

El hecho es que, los comuneros de la Comunidad El Calvario, de la parroquia Salinas, del cantón Guaranda, encuentran algunos animales, así como, bienes abandonados dentro de las tierras comunales de la Comuna Matiavi Salinas, por lo que, al realizarse la asamblea determinan que no pertenecen a ningún comunero de dicha comuna, por lo que, resuelven inmediatamente entregar a la Tenencia Política de la Parroquia Salinas, para lo cual, proceden a trasladarse tanto los comuneros como los bienes y animales a la parroquia central de Salinas, a pedir el acompañamiento del Presidente de la Comuna Matiavi Salinas, por ser el máximo representante de la Organización, en este caso al compañero Raúl Ramos Tixilema, quien por petición de la directiva de la Comunidad El Calvario y demás miembros procede a acompañarles y hacer la entrega de dichos bienes y animales al Teniente Político de la parroquia Salinas, con la finalidad de que, se proceda con la entrega a las personas que reclamen dichos bienes y animales, para el efecto se levanta un acta de entrega y recepción donde firman tanto el Presidente de la Comuna Matiavi Salinas como el Teniente Político y otros compañeros.

Sin embargo, el señor Segundo José Rea Maliza, presenta la denuncia en contra de varios dirigentes incluido al compareciente, indicando que, el día 3 de noviembre del 2011, me he trasladado a su domicilio en compañía de otros compañeros, a destruir la vivienda del denunciante, y que posteriormente, nuevamente el 23 de noviembre del 2011, me he trasladado con alrededor de 50 personas, a dicha vivienda y que supuestamente con todos los comuneros hemos procedido a robarnos los bienes, hecho que jamás ocurrió, dado que, el 3 de noviembre del 2011 yo me encontraba en mi domicilio con mi familia, dado que, año tras año dicha fecha nos reunimos con toda la familia y comunidad, de la misma forma, el día 23 de noviembre del 2011, no me encontraba ni siquiera en mi domicilio, sino en la provincia de Sucumbíos, en la ciudad de Lago Agrio.

Las pruebas usadas para condenarle son las que describo a continuación:

Pruebas Testimoniales que consta en la Sentencia:

Segundo José Rea Maliza (Acusador Particular) (Referencial) quien indica que el “(...) 3 de noviembre del 2011 a eso de las 14H00, les habían mandado sacando a sus hijas, quedándose en su domicilio los comuneros, hasta que el 23 de noviembre del 2011 le dijeron que habían tumbado la casa, y se habían llevado absolutamente todos los bienes, animales y enseres que poseía, había una chanchera que la habían destruido, se habían llevado una motosierra que estaba en la casa, televisor, ollas, trapiche, gallinas, todo lo quedo en la casa, ya que les habían mandado sacando a sus hijas, portando solamente la ropa que estaban puesto, y sin permitirles sacar nada de la casa; los que



habían estado ese día son todos los procesados, acompañados por unas cincuenta personas; en su casa tenía ollas, platos, cuchillos, equipos, motosierra, acordeón, un trapiche que era de su padre, azadones, tenía unos 145 animales entre gallinas, conejos, perros, entre otros (...)” al contrainterrogatorio dice: “(...) en total son 145 gallinas que se le llevaron, entre pequeñas y grandes, 4 perros, dos palomas, 12 conejos, patos, gansos, chanchos (...), los chanchos el deponente los llevo por lo que no fueron robados, tenía ganado pero lo llevo por lo que tampoco fue robado, pero si le robaron un caballo de color capulí (...) el 23 de noviembre del 2011 se llevaron los bienes que tenía en su casa, (...)”, de la misma forma, al contra examen de la defensa del recurrente el acusador particular indica: “(...) que algunos bienes de su propiedad se encuentran en poder del señor Angel Chizag Punina, quién tiene sus bienes por medio de depósito, estima que esos bienes se mantienen en depósito para ser entregados a su persona, (...)”, como se puede ver, tal como dice el acusador particular, indica que el 23 de noviembre del 2011 fue cuando los comuneros sacaron las cosas de su casa, pero nunca vio, por lo tanto, este testimonio es referencial, además no se indica que el compareciente se haya encontrado en dicho lugar tanto el 3 como el 23 de noviembre del 2011.

El testimonio de **Narciza Natividad Rea Chiza**, quien indica que el 3 de noviembre los comuneros les amenazaron y les mandaron sacando de la casa a ella y a su hermana, señala que estuvo Manuel Azas, Manuel Chiza, y Alfredo De la Cruz, no se acuerda de los nombres de los demás, además, señala que supuestamente en la casa tenían televisión, camas, cocina, un trapiche, ganados, animales como gallinas, patos, al contrainterrogatorio dice que también habían ganado, se han quedado 17 cabezas de ganado, de la misma forma, este testimonio no establece que Raúl Benjamín Ramos me haya encontrado en las dos fechas que aducen que se ha cometido el delito por el cual en forma injusta se me ha condenado.

El testimonio de **Miriam Esperanza Loor Moreira**, perito, quien señala que le han indicado que la casa del señor José Rea Maliza había sido destruida por los comuneros del lugar, prueba que no contribuye a establecer que el revisionista se haya encontrado en dicho lugar.

El testimonio de **Jessica Patricia Rea Chiza**, quien indica que el 3 de noviembre del 2011, llegaron entre cuarenta a cincuenta personas y les mandaron sacando de la casa, y se acuerda que eran los señores Manuel Tobías, Blanca Llumitaxi, Ernesto Quinaloa, Alfredo de la Cruz, Manuel Azas, Humberto de la Cruz, Tobías Chiza, Estuardo Poaquiza, Ernesto Quinaloa con sus hijas, además indica que tenían una cocina, DVD, ganado, patos, gallinas, gansos, perros, puercos, entre otros, además al contrainterrogatorio indica que también tenían un caballo, como doce puercos, diecisiete cabezas de ganado, cinco de leche, y, palomas.

El testimonio de **José Miguel Calero Manobanda**, indica que vio que el 3 de noviembre del 2011, como alrededor de 50 comuneros desalojaron a los hijos de Jorge Rea Maliza, y que entre los comuneros estaban Tobías Chiza, Raúl Ramos, Alfredo de la Cruz, Blanca Llumitaxi, Estuardo Toaquiza, Ernesto Quinaloa, así mismo, señala que vio que el día 23 de noviembre se llevaban las cosas de la casa del Señor Segundo Rea



Maliza, los señores Tobías Chiza, Raúl Ramos, Alfredo de Cruz, Blanca Llumitaxi, Estuardo Toaquiza, Ernesto Quinaloa y muchas personas más, dice que no ha entrado a la casa del señor Segundo Rea Maliza, pero que observo que afuera tenía canecas, una paila, mangueras, más abajo trapiche, una paila, tenía animales. una piscina de peces, bastante gallinas, entre pollos, gallos y gallinas, al contrainterrogatorio señala que observó que Benjamín Ramos sacaba unos alambres, unas mangueras, madera, sin establecer la cantidad o si eran rollos, o pedazos.

El testimonio de **Martha Luzmila Calero Manobanda**, quien señala que el 23 de noviembre del 2011, vio que ingresaron a la casa, (sin indicar a qué casa) Manuel Tobías Chiza, Benjamín Raúl Ramos, Estuardo Poaquiza, Ernesto Quinaloa, Alfredo de la Cruz, Benjamín Tixilema, Amelia de la Cruz, y muchas personas más, indica que en la casa de Segundo Rea Maliza se habían quedado las dos hijas Narcisa y Jessica Rea Chiza.

Como se puede observar, los testimonios son referenciales, y los testimonios de los señores JOSÉ MIGUEL CALERO MANOBANDA Y MARTHA LUZMILA CALERO MANOBANDA, son contradictorios entre sí, así como, no se señala que el recurrente se haya encontrado el día de los supuestos hechos esto es el 23 de noviembre del 2011, además, en ningún momento se individualiza que es lo que se llevaron cada uno de los injustamente condenados, sin embargo, estas pruebas sirvieron para que los jueces tanto del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, como la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, le condenen a una pena privativa de libertad de 5 años.

Tanto el Tribunal de Garantías Penales como los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para establecer la materialidad de la infracción se basan en los:

“(...) títulos de propiedad de una motosierra marca Husqvarna, de una cocina marca Indurama; un juego de ollas; un televisor de 14 pulgadas marca Philips; un trapiche; un certificado suscrito por el señor Ing. Marcelo Haro, en calidad de técnico de dinamización de economías locales, de la Fundación Ayuda en Acción - Bolívar, determinando que en el año 2007 recibió algunos materiales e insumos; (...) Oficio de la Comunidad Matiavi-Salinas, dirigida al teniente político de la parroquia Salinas; y un acta de depósito de algunos animales domésticos y bienes, la misma que se encuentra suscrita por cinco personas, entre ella el señor Benjamin Ramos Tixilema; (...)”.

Tal como se observa, los jueces dieron valor a un certificado de materiales e insumos que se ha entregado en el año 2007, sin que esto constituya título de propiedad que sirva para acreditar la propiedad de un bien.

Por otro lado, utilizan como prueba para dictar la sentencia condenatoria, el oficio de la comunidad Matiavi Salinas y el acta de depósito de algunos animales domésticos y bienes, realizado al Teniente Político de la Parroquia Salinas, es decir al representante del Poder Ejecutivo, documento que consta (a fojas 174 del cuerpo II del proceso), entrega que se lo hace, porque dichos animales y bienes fueron entregados a los



directivos de la Comuna Matiavi Salinas, por parte de los dirigentes de la Comunidad El Calvario, los mismos que fueron encontrados en tierras comunitarias de la Comuna Matiavi Salinas, entrega que lo hacen porque desconocen a los propietarios y para que procedan con la devolución a los mismos, además, debo señalar que la fecha del acta y oficio se elabora el día martes 15 de noviembre del dos mil once, a las quince horas veinte y siete minutos, dando como resultado que los jueces tanto de primer nivel como de instancia culminan sentenciando en base a testimonios que dicen que el supuesto robo se ha producido el 23 de noviembre del 2011, cuando del acta de entrega de bienes al Teniente Político de la Parroquia Salinas se realiza el 15 de noviembre del 2011.

Al respecto, una de las características esenciales de la prueba documental es la indivisibilidad, es decir que, un documento privado o público es indivisible, por lo tanto, no se podrá aceptar en una parte y rechazar en otra, no obstante, no se aplica en el presente caso, pues los jueces consideran como prueba para **establecer únicamente la existencia de los bienes**, cuando lo que corresponde es tomar en cuenta la integralidad de dichos documentos como prueba de descargo en favor de los ahora sentenciados, a esto se agrega que, la fecha del acta y oficio es el 15 de noviembre del 2011 que sirve de prueba para condenarme, cuando los hechos por los que se me condena supuestamente ocurrieron el día 23 de noviembre del 2011, además, tal como consta en el acta, los bienes fueron encontrados en una vivienda desarreglada que no era de ningún miembro de la comunidad, es decir, se encontraban dentro de las tierras comunitarias, siendo esta la causa para retirar del lugar y entregar en las manos del Teniente Político, por lo que, no se puede hablar de un robo de bienes cuando existe el acta que demuestra que fue suscrita entre el Presidente de la Comuna Matiavi Salinas, es decir el compareciente en dicha época y el Presidente de la Tenencia Política de la Parroquia de Salinas.

El Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 453, establece que la finalidad de la prueba es:

“llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.”

En el presente caso, no se puede concebir que con declaraciones referenciales, contradictorias y falsas de dos personas que supuestamente han estado en el lugar de hechos y que no establecen con claridad mi presencia, ni el día ni la hora en que supuestamente se produce el robo, así como, tampoco se señala que bien es el que yo me he robado, y que sirvan para llevar al convencimiento de los jueces, sobre mi responsabilidad y peor todavía mi grado de participación en el delito que ha sido materia de juzgamiento.

En la sentencia dictada en mi contra, se ha violentado el Artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, dado que, se me ha impuesto una condena de cinco años de prisión, por el supuesto cometimiento del delito de Robo, tipificado en el Artículo 551 del Código Penal, sin que para ello se haya establecido la materialidad de la infracción por la carencia de pruebas, tal como exige la disposición legal antes referida, de la



misma forma, no existen pruebas que permitan establecer mi responsabilidad, al contrario, se me condena por supuestos hechos ocurridos el 23 de noviembre del 2011, cuando existe el acta de entrega de los bienes realizado a la Tenencia Política de Salinas con fecha 15 de noviembre del 2011.

Además de lo señalado en líneas precedentes, es necesario señalar, que quien comparece jamás ha estado presente en el lugar de los supuestos hechos de los que se le condena, esto es, tanto el 3 de noviembre del 2011, como el 23 de noviembre del 2011.

En el presente caso, los dirigentes de la Comuna El Calvario, encuentran animales y algunos bienes en tierras que son de propiedad de la Comuna Matiavi Salinas, por lo que, llevan dichos animales y bienes hasta el centro poblado de Salinas, donde se procede a entregar al Teniente Político de la Parroquia Salinas, y para el efecto de la entrega mediante oficio y acta, actúa en su calidad de Presidente de la Comuna Matiavi Salinas, dado que, en esa época ostentaba dicho cargo de autoridad comunitaria.

Es pertinente señalar, que el traslado de dichos animales como de los bienes, se realiza, por cuanto, no eran de propiedad de los comuneros/as, sin embargo, se encontraban en tierras de propiedad exclusiva de la Comuna Matiavi Salinas, tierras que fueron adquiridas desde el año 1970, y que de acuerdo al certificado de avalúos y catastros se desprende que consta con registro 00422603, ubicación Salinas, Área de Terreno, 31.189.3000 HAS, a esto debo agregar que, existe el Informe Técnico de Linderación que otorga el Municipio de Guaranda, a favor de la Comuna Matiavi Salinas, el mismo que se realiza en el año 2018, el cual fue protocolizado en el Notaria Segunda del cantón Quito, ante la Dra. Paola Delgado Loor, y que fue inscrita bajo los números 1860 del Repertorio y 1474 del Registro de la Propiedad, a las 08H00 del día Miércoles-Guaranda, Julio 03 del 2019, por el Dr. Raúl Verdezoto Vela, Registrador de la Propiedad del cantón Guaranda, señalando que del levantamiento se puede observar que el Sector Cañitas, la Comuna Tigreyacu y El Calvario, se encuentran dentro de las tierras comunitarias de la Comuna Matiavi Salinas, y que al ser comunitarias, de acuerdo a la norma constitucional, se trata de tierras inalienables, es decir que, al ser inalienables nadie puede ingresar y posesionarse en dichas tierras y peor usar como si fueran suyos, por lo tanto, en cumplimiento a este derecho actúan tanto los compañeros de la Comunidad El Calvario, retirando bienes de las tierras comunitarias.

Por todo lo expuesto, se concluye que la sentencia condenatoria se basa en testimonios forzados, errados, falsos, además, se deriva de un ejercicio de un derecho colectivo contemplado en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, como autoridad territorial.

- b) Estado Procesal de la Causa: Sentencia condenatoria, dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, así como, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.
- c) Análisis de la causa.



Es pertinente señalar, que a las autoridades comunitarias en ejercicio del derecho de autodeterminación les corresponde ejercer el autogobierno y control de sus tierras comunitarias, a esto se agrega que, les corresponde también acompañar a las autoridades de las comunidades que son parte de sus organizaciones, eso no implica que deben ser acusados y juzgados de cometer un delito.

Es evidente la persecución política tanto de los acusadores dentro de esta causa penal que se siguió, así como, de los jueces del sistema ordinario, tanto de primera y segunda instancia, porque para algunas autoridades del Estado los luchadores sociales y las autoridades indígenas constituyen un obstáculo y ellos actúan sin conocer la realidad, así como, el derecho y la forma de organización social al interior de las comunidades, simplemente, se busca dejar precedentes de criminalización y miedo usando indebidamente el derecho penal en contra de las autoridades comunitarias, como en el presente caso, no solo que ha sido acusado y sentenciado el peticionario, sino que, fueron varios compañeros de la comunidad quienes han sido sentenciados, única y exclusivamente por ejercer el derecho a la administración y protección de las tierras comunitarias, prescrita en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Como es evidente este delito se configura como un delito político porque de manera histórica y continua los pueblos indígenas viven en un escenario de conflictividad social y contraposición con el sistema político, la estructura y la organización del Estado que no logra entender el alcance de sus derechos colectivos, consecuentemente cada acción que va encaminada a la defensa de sus derechos, principalmente los derechos a la autodeterminación, a la justicia indígena, a la defensa de la naturaleza y los recursos naturales, y en este caso defensa de las tierras comunitarias, es penalizada, criminalizada y sus autoridades indígenas son procesadas y juzgadas en función del mal uso del derecho penal desde una perspectiva colonial y racista, con el único propósito de generar miedo social para debilitar la acción colectiva, las comunidades y sus organizaciones, así como destruir liderazgos comunitarios. Como se demuestra no ha cometido ningún delito, al contrario, actúa cumpliendo con su función de autoridad indígena de la Comuna Matiavi Salinas y sus acciones están encaminados hacia la reivindicación social de sus derechos y eso genera un escenario político de enorme conflictividad y agitación social, y actuación de muchos sectores políticos, autoridades del Estado y sectores privados en contra de las colectivas quienes impulsan acciones penales para amedrentar a las autoridades indígenas.

Cabe señalar, que la amnistía es una medida aplicable en el cometimiento de delitos políticos. Por tal razón, es pertinente, primeramente, conceptualizar al delito político para entender por qué los hechos antes relatados se enmarcan dentro de un delito político. Un delito político es una conducta típica, antijurídica y culpable que daña o pone en peligro el ordenamiento del poder político del Estado por motivo, entre otros, de una reivindicación social colectiva. Por lo expuesto, según Edgar Fiallos, para comprobar su existencia debe evidenciarse dos requisitos: por un lado, una afectación a



un bien jurídico protegido no prohibido; por otro lado, aquel daño debe encontrarse bajo un móvil político.

Hablando del bien jurídico protegido, en el presente caso se sentencia al ciudadano por el presunto cometimiento del delito de robo (art. 652.5 COIP, antes Art. 551 CP); en tal sentido, hay que mencionar que el delito protege al bien jurídico ‘la propiedad’. Por lo expuesto, para que el tipo objetivo pueda adecuarse a una conducta con finalidad política, el bien jurídico no debe enmarcarse en las conductas referentes a delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio. De los hechos del caso se desprende que el sentenciado ha sido condenado porque supuestamente ha cometido el delito de “Robo”. Debido a que aquello constituye en una presunta lesión al bien jurídico ‘de la propiedad’ y no se enmarca en las prohibiciones relatadas anteriormente, se ha cumplido con el primer requisito.

Haciendo alusión al segundo requisito, los hechos se enmarcan en el ejercicio de su competencia, dado que, se trata de un dirigente que lo único que hizo es acudir acompañando a los dirigentes de las comunidades que son parte de su organización a entregar mediante acta en manos del Teniente Político de la Parroquia Salinas, bienes muebles y semovientes que encontraron dentro de las tierras comunitarias de la Comuna Mativi Salinas, de manera que, se termina criminalizando el ejercicio de un derecho colectivo que es la protección de sus tierras comunitarias y de los bienes ajenos que proceden a entregar en manos de la autoridad de la parroquia para que entregue a los propietarios, dado que fueron encontrados en territorios comunitarios. En este sentido y puesto que los hechos tuvieron una motivación y nexo causal directo con la oposición al ordenamiento del poder político del Estado, se puede evidenciar una motivación o móvil eminentemente político, dando como resultado el cumplimiento del segundo requisito y, por tanto, la evidencia del presunto cometimiento de un delito político.

Adicionalmente, es menester acotar que las acciones de aquel se configuran dentro del ejercicio del derecho Constitucional a mantener, conservar sus tierras ancestrales y comunitarias, las mismas que son inalienables, imprescriptibles, indivisibles, establecido en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador (2008). En todo caso, y puesto que su actuar fue encaminado directamente al ejercicio de los derechos colectivos y la reivindicación del derecho de autodeterminación de su pueblo al que representaba, según lo señala el artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el delito político se enmarca en la búsqueda de una reivindicación social colectiva y ejercicio.

d) Conclusiones

Por todo lo expuesto, se considera pertinente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Admisión y Tramitación de las Solicitudes de Amnistías e Indultos Humanitarios de la Asamblea Nacional, se proceda a conceder la Amnistía por el delito de robo No. 02254-2014-0050, y en la resolución final otorgar la amnistía al señor:



1. RAMOS TIXILEMA BENJAMIN RAÚL.

**RESOLUCIÓN ADOPTADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN
(En Blanco)**

ASAMBLEÍSTA PONENTE

Mario Fernando Ruiz Jácome

ANEXOS

Nota: Gran parte de los documentos anexos constan como pie de página, para evitar repetición se detalla solamente los anexos pertinentes.

| Nombre del Documento | Título del Documento | Temática Pertinente |
|-----------------------------|--|--|
| Anexo 1 | Fichas técnicas | Judicializados por ejercer el derecho a la resistencia y protesta social |
| Anexo 2 | Fichas técnicas | Defensores de la naturaleza. |
| Anexo 3 | Fichas técnicas | Defensores de los territorios comunitarios. |
| Anexo 4 | Fichas técnicas | Defensores de la Administración de justicia indígena. |
| Anexo 5 | Sentencia de fecha 27 de junio del 2012, Caso Sarayacu vs. Ecuador, CIDH. | Defensores de los territorios comunitarios y Defensores de la Naturaleza |
| Anexo 6 | Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2007, Caso Saramaka vs Surinam, CIDH | Defensores de los territorios comunitarios y Defensores de la Naturaleza |
| Anexo 7 | Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010 | Defensores de los territorios comunitarios y Defensores de la Naturaleza |
| Anexo 8 | Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Nro. 11, Pueblos indígenas y tribales | Defensores de los territorios comunitarios y Defensores de la Naturaleza |
| Anexo 9 | Sentencia No. 4-16-EI/21 | Administración de justicia indígena |
| Anexo 10 | Sentencia No.1-15-EI/21 | Administración de justicia indígena |
| Anexo 11 | Sentencia No. 2-16-EI/21 | Administración de justicia indígena |



| | | |
|----------|----------------------------|-------------------------------------|
| Anexo 12 | Sentencia No. 256-13-EP/21 | Administración de justicia indígena |
| Anexo 13 | Sentencia No. 134-13-EP/20 | Administración de justicia indígena |



Nombre y firma de los Asambleístas que aprueban el informe:

As. Fernando Cabascango
Presidente de la Comisión

As. Victoria Desintonio
Vicepresidenta de la Comisión

As. Virgilio Saquicela
Miembro de la Comisión

As. Gruber Zambrano
Miembro de la Comisión

As. Edgar Quezada
Miembro de la Comisión

As. Jhonny Tapia
Miembro de la Comisión

As. María Fernanda Astudillo
Miembro de la Comisión

As. Paola Cabezas
Miembro de la Comisión

As. Mario Ruiz Jácome
Miembro de la Comisión

CERTIFICACIÓN:

RAZÓN: Siento por tal, que el **INFORME FINAL DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍAS**, fue debatido por el Pleno de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, en las siguientes Sesiones Ordinarias: Sesión No. 073, de 07 de febrero de 2022; y, Sesión No. 074, de 11 de febrero de 2022. Asimismo, el **INFORME FINAL DE LAS SOLICITUDES DE AMNISTÍAS**, fue aprobado en la Sesión Ordinaria No. 074, de 11 de febrero de 2022, por unanimidad de las y los Asambleístas miembros de esta Comisión.

Dado en Quito D.M. a los 11 días del mes de febrero de 2022, **LO CERTIFICO.** -

Atentamente,

Ab. Daniela Jerves García

**Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Garantías
Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad**

